This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3-VHH

REVISTA MINERA,

PERIÓDICO CIENTÍFICO É INDUSTRIAL.

COLECCION

DE

LEYES, REGLAMENTOS, REALES DECRETOS

Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES RELATIVAS

AL RAMO DE MINAS.

TOMO I.

MADRID.
IMPRENTA DE LA VIUDA DE DON ANTONIO YENES,
Plaza del Progreso, núm. 13.

1859.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones espuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto y organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Art. 2.° Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas se compone de

Dos Inspectores generales.

Seis Inspectores de distrito.

Doce Ingenieros-Jefes de primera clase.

Veinticuatro Ingenieros-Jefes de segunda clase.

Treinta ingenieros primeros.

Treinta y seis Ingenieros segundos.

Art. 4.° Cuando se halle completo el número de Ingenieros de que consta el Cuerpo, los que concluyan la carrera en la Escuela especial se agregarán al mismo en clase de *aspirantes*, proveyéndose las vacantes de Ingenieros segundos por el órden de mérito de los aspirantes, segun las notas y número correspondientes que hayan obtenido en los últimos exámenes.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se espresarán y el número que exija el mejor servicio.

Art. 5.° Los ascensos en el Cuerpo se obtendrán por órden de rigurosa antigüedad, escepto el cargo de Inspector general primero que será de eleccion del Gobierno entre el Inspector general segundo y los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 6.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Tambien dependen los Ingenieros del Gobernador de la provincia en que se halle la capital del distrito minero, ó del que lo sea en el territorio en que se encuentren desempeñando el servicio.

Art. 7.° Al ingresar en el Cuerpo ó en la clase de aspirantes, serán destinados á uno de los establecimientos de minas del Estado, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Todos los Ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península é Islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general les destine.

Art. 8.° Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la clase del que se trate de destinar.

Art. 9.° Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares dentro del distrito á que estén destinados y mientras permanezcan en él, siempre que las atenciones del servicio público permitan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Art. 10. Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio esclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entretanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado.

Art. 11. El Ingeniero que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 12. El Gobierno podrá suspender de empleo y sueldo por tiempo de un año á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 13. Ningun Ingeniero podrá ser espulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de espediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De la Junta facultativa de Minería.

Art. 14. Habrá en Madrid una Junta facultativa de minería, compuesta de los Inspectores generales y de los Inspectores de distrito y del Director de la Escuela especial de Minas.

Corresponde al Ministro de Fomento la presidencia de la

Junta; y cuando no la presida, al Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Inspector general primero será Vicepresidente de la Junta, sustituyéndole los demas Vocales por el órden de gerarquía y antigüedad La Junta tendrá un Secretario-Ingeniero del Cuerpo sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Art. 15. Las obligaciones de la Junta son:

1.° Informar en la parte facultativa sobre los espedientes de concesiones de minas.

2.° Evacuar las demas consultas é informes que la pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto del Ministerio de Fomento.

3.° Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos.

4.° Proponer al Ministerio de Fomento las reformas, disposiciones ó acuerdos conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.° Reunir los datos necesarios para formar la estadística minera y remitirlos anualmente al Gobierno.

6.° Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Gobierno cuanto sobre este punto crea digno de premio ó de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones la Junta tendrá un reglamento de órden interior.

CAPITULO III.

De los Inspectores de distrito.

Art. 16. Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores de distrito como Vocales de la Junta facultativa de minería, será de su especial obligacion:

1.° Visitar cada uno de ellos uno ó dos distritos al año, aciendo este servicio sucesivamente de modo que solo dos uedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa, y al despacho de los espedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leidas en la Junta facultativa y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.° Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cometido.

CAPITULO IV.

De los Jefes de distrito.

Art. 17. El territorio de la Península é Islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros:

1.°	Almería.—Comprende la provincia de.	Almería.
2.°	Badajoz.—Comprende las provincias de.	Badajoz. Cáceres.
3.°	Barcelona. — Comprende las provincias de.	Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona. Islas Baleares.
4.°	Búrgos.—Comprende las provincias de.	Búrgos. Logroño. Palencia.
5.°	Córdoba.—Comprende las provincias de.	Córdoba. Ciudad-Real.
6.°	Coruña.—Comprende las provincias de.	Coruña. Lugo. Pontevedra. Orense.

7.°	Granada.—Comprende las provincias de.	Granada. Málaga. Jaen.
8.°	Guadalajara. — Comprende las provincias de.	Soria. Guadalajara. Cuenca.
9.°	Huelva. — Comprende las provincias de.	Huelva. Sevilla. Cádiz. Islas Canarias.
10.	Madrid. — Comprende las provincias de.	Madrid. Segovia. Avila. Toledo.
11.	Murcia. — Comprende las provincias de.	Murcia. Albacete.
12.	Oviedo. — Comprende la provincia de.	Oviedo.
13.	Santander.—Comprende la provincia de.	Santander.
14.	Valencia.—Comprende las provincias de.	Valencia. Castellon. Alicante.
15.	Vizcaya.—Comprende las provincias de.	Alava. Vizcaya. Guipúzcoa. Navarra.
16.	Zamora.—Comprende las provincias de.	Valladolid. Leon. Zamora. Salamanca.
17.	Zaragoza.—Comprende las provincias de.	Zaragoza. Huesca. Teruel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero efe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiares que destine la Superioridad.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de distrito:

1.° Practicar por sí ú ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se esportan y que les encomendare la Autoridad.

2.° Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó esponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.° Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamento.

4.° Facilitar al Gobierno, á la Junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.° Esponer á la Autoridad administrativa cuanto juzguen conducente respecto al órden y tramitacion de los espedientes.

6.° Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la minería en sus respectivos distritos, y esponer, cuando lo conceptúen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar abusos y fraudes, así en la parte gubernativa como en la facultativa.

7.° Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encargen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Jefes de distritos que comprendan mas de una provincia distribuirán los Ingenieros que estén á sus órdenes, segun sea necesario para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades.

CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados á los distritos mineros.

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Jefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Jefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se propondrán por este al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirán en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo tripe del que les esté señalado en la Península é Islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar y cuando regresen á la Península se les considerará como supernumerarios en el escalafon, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por órden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los espedientes, devengarán 50 rs. por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Jefes de primera y segunda clase, y 70 los Inspectores generales y de distrito, siéndoles de abono además los gastos justificados de trasporte. Cuando la ocupacion ó servicio se estienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará

por estos lo que corresponda á prorrata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el estranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pension de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion.

Los Inspectores de distrito, y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas podrán usar el unifome arreglado al modelo aprobado por Real órden de 5 de Marzo de 1842, ó el que, reformado, obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorizacion del Gobierno para publicar cualquier dictamen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de Minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contrato sobre su aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposicion quedará fuera del Cuerpo.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el

Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art. 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de minas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias espresadas en el art. 37 por una Comision de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comision propondrá una terna, por el órden de mérito ó calificacion de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobado en el examen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte mas antigua de los individuos de este Cuerpo. Tambien disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 30 reales diarios, y además los gastos justificados de trasporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por rigoroso órden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.°, párrafo segundo del 7.°, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán á examen de las materias espresadas en el art. 37 en el mes de Octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les colocará en el escalafon de su clase por el órden de antiguedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten á examen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de Julio de 1849 y todas las demas disposiciones relativas á la organizacion, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y á la clase de Auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de Febrero de 1859.=Corvera.

LEY DE SOCIEDADES MINERAS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y nos sacionado lo siguiente:

Art. 1.° Para la investigacion minera, así como para la esplotacion de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.° Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.° La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas.

Art. 4.° No se formará sociedad especial minera para la esplotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que préviamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.° Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.° Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.° La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes; y se determinarán esplícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.° Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al espediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.° Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase

trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en esplotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resúmen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, espresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán trasmitirse libremente; pero

la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las trasferencias ante escribano.

Art. 16. Los corredores, y los escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los corredores y escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el artículo 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se esceptúan de la intervencion de corredor ó escribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la Junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior

El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad, siempre que estuviese solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias, adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única escepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=YO LA REINA.=Refrendado.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

Ilmo. Sr.=Aun cuando una de las obligaciones que se marcan para esta Junta, en la disposicion segunda del artículo 15 del Reglamento es la de evacuar las consultas é informes que la pidan el Gobierno ó los Tribunales por conducto de este Ministerio, exige el mas pronto servicio que mientras los establecimientos de minas del Estado dependan del Ministerio de Hacienda, evacue esa Junta las consultas é informes que se la reclamen directivamente por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con lo cual se evitan los inconvenientes que se seguirán, segun acertadamente indica esa Junta en la consulta de 5 del corriente á que contesto.=Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 15 de Marzo de 1857.=José Joaquin Mateos.=Sr. Vice-presidente de la Junta facultativa de minería.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Art. 1.° El objeto de esta Escuela especial es dar la enseñanza necesaria para formar Ingenieros de Minas.

La Escuela es un establecimiento público del Estado, y depende inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.° La enseñanza en la misma durará cinco años, y en ellos se estudiarán las materias que se espresan á continuacion, distribuidas del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Geometría analítica de tres dimensiones.
Cálculo infinitesimal.

Geometría descriptiva (parte elemental).
Idioma aleman.
Dibujo.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional.
Química general.
Aplicaciones de la geometría descriptiva.
Idioma aleman.
Dibujo.

TERCER AÑO.

Mineralogia.
Química analítica y docimasia.
Mecánica aplicada, construccion y establecimiento de máquinas.
Dibujo y prácticas.

CUARTO AÑO.

Paleontologia (parte elemental).
Geologia.
Paleontologia (parte aplicada).
Preparacion mecánica de las menas.
Metalurgia general.
Construccion.
Dibujo y prácticas.

QUINTO AÑO.

Laboreo de minas.
Metalurgia especial.
Topografía y geodesia.
Derecho administrativo y legislacion de minas.
Dibujo y prácticas.

Art. 3.° La *geometría analítica de tres dimensiones* comprenderá:

La teoría de coordenadas en el espacio.
La representacion analítica de una línea situada en el espacio.
La ecuacion del plano.

Las ecuaciones de las superficies de segundo grado reducidas á sus formas mas sencillas.

Y las propiedades principales de estas superficies.

El *cálculo infinitesimal* comprenderá:

El cálculo diferencial con la teoría de la diferenciacion de funciones mas usuales, simples y compuestas de una ó mas variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas mas importantes.

El cálculo integral comprenderá los diversos modos de integracion de las espresiones mas comunmente empleadas en la física y la mecánica, y la teoría de las cuadraturas y cubaturas.

El cálculo directo é inverso de las diferencias.

El cálculo de las variaciones.

La *mecánica racional* comprenderá:

La teoría de las velocidades virtuales, la de los pares de fuerzas; el problema general de la composicion y descomposicion de fuerzas situadas de una manera cualquiera en el espacio; la determinacion de los centros de gravedad; la teoría del movimiento absoluto y relativo de un punto material, libre ó sujeto á moverse bajo ciertas condiciones, y la de los movimientos de un sistema de puntos materiales; y la teoría del equilibrio y movimiento de los fluidos.

La *geometria descriptiva* comprenderá:

La esplicacion de los distintos sistemas de proyecciones; el estudio de los giros, rebatimientos y cambios de planes de proyeccion; la resolucion de los problemas concernientes al punto, á la línea recta y al plano; la representacion de los poliedros, sus intersecciones y desarrollo; la representacion de las líneas y superficies curvas, y la resolucion de las cuestiones relativas á los planos tangentes é interseccion de superficies.

Las aplicaciones de la geometría descriptiva abrazarán:

La perspectiva lineal.

El trazado ó determinacion de las sombras.

La gnomónica ó trazado de cuadrantes solares.

El trazado de engranajes.

El corte de maderas.

El corte de piedras.

La química general comprenderá:

Las leyes de combinacion de los cuerpos con toda la latitud posible.

Nomenclatura.

Cuerpos simples metaloides.

Sus propiedades.

Preparacion y combinaciones que forman entre sí, con especialidad las que tienen aplicacion al análisis química, á la metalurgia y á las demas ciencias relacionadas con la carrera de Ingeniero.

Metales.

Oxidos.

Sales.

Aleaciones.

Preparacion de todos estos cuerpos en estado de pureza.

Preparacion industrial.

Sus aplicaciones.

Volumetría.

Galvano-plástica.

Fotografía.

Y elementos de química orgánica.

En la *química analítica* se esplicará:

El conocimiento de los utensilios y aparatos necesarios para las diferentes operaciones del análisis química, y el de los reactivos generales y especiales de la via húmeda y de la via seca, con los medios de obtenerlos puros.

El análisis de las sustancias minerales en toda su estension, incluso el de los gases y de las aguas.

El análisis elemental de las sustancias orgánicas.

La *docimasia* comprenderá:

Los métodos de ensayo de todos los minerales cuyos metales constituyen el objeto de la metalurgia, como igualmente el de los productos de las fábricas de fundicion y afinacion, comprendiendo tambien el ensayo de las sustancias de que se estraen los metaloides y las sales que tienen aplicaciones en la industria.

En la clase de *mineralogia* se esplicarán:

Los caracteres esteriores; los caracteres físicos, cristalográficos y químicos de los minerales; el manejo de los gonió-

metros de aplicacion y reflexion para medir los ángulos de los cristales; el uso de los aparatos para conocer y medir la polarizacion de la luz en un mineral dado; el de los que se emplean para averiguar el peso específico y demas propiedades físicas de las especies minerales, indicando en la fisiografía la descripcion de estas, con sus yacimientos, analogías y las principales aplicaciones á las artes.

La *parte elemental de la paleontologia* comprenderá:

El estudio de los caracteres genéricos, así zoológicos como botánicos, esplicado con sujecion á la coleccion sistemática de gabinete.

La *geologia* comprenderá:

La clasificacion y descripcion de las rocas por los elementos de que constan y por el modo con que se han formado; la descripcion de los diversos terrenos que constituyen la corteza terrestre, esplicando su origen y cronología con el auxilio de los caracteres estratigráficos y paleontológicos, y finalmente las aplicaciones de esta ciencia á la minería.

La *paleontologia* en su segunda parte ó de aplicacion, abrazará:

La descripcion detallada de los géneros y especies características mas importantes para la determinacion de las respectivas formaciones ó terrenos.

La *mecánica aplicada* comprenderá:

1.° Las aplicaciones de la hidráulica al aforo de las aguas, y su conduccion por canales y tubos.

2.° Aplicaciones de la pneumática á la metalurgia.

3.° El estudio de las diferentes clases de motores y receptores, medios de comunicacion, trasformacion y modificacion de movimientos.

4.° Estudio de los operadores en general.

5.° Cálculo del trabajo mecánico, y efecto útil de las máquinas mas usadas en minería.

En la clase de *construccion y establecimiento de máquinas* se estudiará:

1.° El conocimiento de los materiales empleados en su construccion, y sus condiciones de resistencia.

2.° El de las diferentes piezas que entran en su composicion.

3.° Estudio especial de las máquinas motrices y operadores usadas en minería, en cuanto á su construccion y establecimiento.

4.° Condiciones de establecimiento de una máquina en un caso dado.

La *construccion* abrazará:

1.° El conocimiento de materiales, sus resistencias y los principios generales que sirven de base á las construcciones.

2.° Las diversas obras que se emplean en la fortificacion de las minas, vías y caminos de hierro para trasportes interiores y esteriores, materiales de construcciones metalúrgicas y aplicacion de los principios generales á los edificios mineros y metalúrgicos.

En el *laboreo de minas* se describirán:

Los trabajos de investigacion y reconocimiento de criaderos.

Los medios de hacer y fortificar escavaciones en general.

Los diversos sistemas de trabajo de disfrute. La ventilacion y alumbrado de las minas. El trasporte y estraccion de minerales, y el desagüe natural ó artificial. Será tambien objeto de este curso el levantamiento de planos de minas.

En la *topografía* se esplicarán los diversos aparatos para medir distancias, observar ángulos, verificar nivelaciones y figurar los resultados en el papel, y la manera de hacer todas estas operaciones en cuanto concierne á los planos superficiales de corta estension y á los subterráneos.

En la *geodesia* se detallarán igualmente los instrumentos de que esta ciencia hace uso, y se esplicará la manera de efectuar las diferentes operaciones geodésicas, como la medicion de una base, las triangulaciones de primero y segundo órden, y la nivelacion geodésica y barométrica.

Se especificarán los diversos cálculos y correcciones que hay que efectuar en cada una de estas diversas operaciones, y se darán las nociones de astronomía indispensables para determinar la ecuacion del tiempo, la longitud y latitud de un punto, el *azimut de una línea cualquiera*.

Se esplicarán igualmente los diversos sistemas de proyecciones de mapas empleados, y las circunstancias en que cada uno de ellos debe ser principalmente aplicado.

La *preparacion mecánica de las menas* comprenderá:

La descripcion de los diferentes aparatos que se emplean para triturar y concentrar las menas con el fin de someterlas con ventaja al beneficio.

Manejo minucioso de estos aparatos.

La *metalurgia general* comprenderá:

El estudio detallado de los agentes metalúrgicos, combustibles, aparatos de viento, hornos y procedimientos generales.

La *metalurgia especial* comprenderá:

Los diferentes métodos empleados para obtener los metales que tienen uso en las artes industriales, dando la suficiente estension á aquellos que, como el mercurio, plomo, hierro, cobre y plata, constituyen la principal riqueza de nuestro pais.

En el *derecho administrativo y legislacion de minas*, se darán nociones de derecho público, organizacion administrativa y clasificacion de las Autoridades, Tribunales y Cuerpos consultivos; procedimientos contencioso-administrativos; historia de la legislacion de minas, y esplicacion de la vigente.

La clase de *aleman* comprenderá:

La enseñanza de dicho idioma, que de un modo sucinto encierre todas las reglas de la gramática, construccion y sintáxis. La traduccion, objeto principal de la enseñanza, será, en el primer año, de trozos fáciles de literatura alemana: en el segundo, de una obra referente al ramo de minas.

El *dibujo lineal* tendrá por objeto:

La copia de dibujos y modelos relativos á trabajos de minas, máquinas, aparatos y hornos que se emplean en minería y metalurgia, y las diversas construcciones gráficas y representacion de proyectos concernientes á las asignaturas que los requieran.

El *dibujo de paisaje* comprenderá:

1.° La perspectiva aérea, ó teoría y práctica de la perspectiva en *general*.

2.° Ejercicios prácticos al lápiz y á la sepia, copiados de originales litografiados.

3.° Los alumnos mas adelantados serán escogidos indistintamente por el Director de la Escuela y el Profesor de dibujo para salir al campo y practicar el dibujo natural al lápiz, sepia y colorido.

4.° Composicion de paisajes.

5.° Dibujo topográfico.

Art. 4.° Los ejercicios de delineacion estarán á cargo de un Ayudante, que se pondrá de acuerdo con los respectivos Profesores para la distribucion conveniente de los trabajos. Los de geometría descriptiva y paisaje lo estarán mas inmediatamente al de los Profesores de estas asignaturas.

Todos los dibujos, con la firma del interesado, se rubricarán por el Ayudante, y llevarán el V.° B.° del Profesor á cuya asignatura correspondan.

Art. 5.° El curso se dividirá en dos partes: oral y práctico.

El curso oral dará principio el dia 1.° de Octubre, y terminará el 31 de Mayo. Las prácticas tendrán lugar en los meses de Junio y Julio, verificándose además, durante el curso oral, las correspondientes á la química general, química analítica y docimasia.

Las del quinto año terminarán antes del 20 de Junio.

Art. 6.° Las prácticas serán de taller, de laboratorio y de campo.

Las primeras tendrán por objeto visitar los talleres y establecimientos que existan en la Corte ó sus inmediaciones, en que haya máquinas ó aparatos que puedan ser de aplicacion en la carrera del Ingeniero.

Las segundas comprenderán el manejo de los diferentes aparatos que se emplean en los laboratorios, preparacion de los cuerpos mas importantes, análisis de los gases, de las aguas, de los materiales de construccion, de los minerales y productos metalúrgicos; el ensayo docimástico de las menas, y combustibles y ejercicios con el soplete en toda su estension.

Las de campo tendrán por objeto el levantamiento de pla-

nos topográficos, de minas y fábricas, visitas á las minas y establecimientos metalúrgicos, y reconocimientos geológicos.

Los gastos que se originen en las prácticas se incluirán préviamente en el presupuesto general de la Escuela.

Art. 7.° El número de lecciones, por semana, de cada asignatura será el siguiente:

Seis de geometría analítica de tres dimensiones y cálculos.
Cuatro de mecánica racional.
Tres de geometría descriptiva.
Tres de aplicaciones de la misma.
Tres de química general.
Cuatro de química analítica y docimasia.
Cuatro de mineralogia.
Dos de paleontologia (parte elemental).
Cuatro de geologia y paleontologia aplicada.
Tres de mecánica aplicada y establecimiento de máquinas.
Cuatro de laboreo de minas.
Dos de topografía y geodesia.
Tres de construccion.
Una de preparacion mecánica de las menas.
Tres de metalurgia general.
Tres de metalurgia especial.
Dos de derecho administrativo, y legislacion de minas.
Tres de aleman (primer curso).
Dos de aleman (segundo curso).
Dibujo y prácticas todos los dias.

Art. 8.° A fin de que la enseñanza de la Escuela esté al nivel de los adelantamientos científicos, podrá el Ministro de Fomento, cuando lo conceptúe necesario y á propuesta del Director, acordar que pasen al estranjero uno ó mas Profesores durante los meses de Julio y Agosto, señalándoseles las materias que deban ser objeto de su estudio.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 9.° Habrá en la Escuela especial de Minas:

Un Director.

Diez Profesores, Ingenieros.

Tres Ayudantes.

Un Conserje.

Dos escribientes.

Un preparador de ensayos.

Dos porteros.

El número de mozos que se crea necesario.

Art. 10. Ademas de los Profesores mencionados, habrá dos, que podrán ser esternos, para las clases de aleman y dibujo de paisaje.

Art. 11. Para el mejor régimen facultativo y económico de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 12. El cargo de Director es de Real nombramiento, y deberá recaer en Ingeniero que tenga en el Cuerpo la categoría de Inspector general ó de distrito, ó Jefe de primera clase. En ausencias y enfermedades le sustituirá el Profesor de mayor categoría.

Art. 13. Los Profesores serán:

Uno de geometría analítica y cálculos.

Uno de mecánica racional, topografía y geodesía.

Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de química general y preparacion mecánica.

Uno de química analítica y docimasia.

Uno de mineralogia.

Uno de geologia y paleontologia elemental y aplicada.

Uno de laboreo de minas, derecho administrativo y legislacion de minas.

Uno de mecánica aplicada y construccion.

Uno de metalurgia general y especial.

Art. 14. Los ayudantes se destinarán:

Uno á las clases de química general, química analítica, docimasia, y metalurgia general y especial.

Uno á las de mineralogia, geologia y paleontologia.

Uno para las tres restantes.

Los dos primeros tendrán la inspeccion inmediata de los ensayos que se practiquen en los laboratorios, segun sus respectivas clases. El último tendrá tambien la clase de dibujo y la Biblioteca, y desempeñará la Secretaría de la Escuela.

Uno de los tres, turnando convencionalmente, concurrirá á la hora en que se abra la Escuela para pasar lista á los alumnos y anotar las faltas de asistencia.

Art. 15. Los Profesores y Ayudantes serán nombrados de Real órden, á propuesta de la Junta de la Escuela, y oyendo á la facultativa de minería.

Art. 16. Para ser nombrado profesor se necesita contar por lo menos seis años de servicio en el Cuerpo de Ingenieros.

Los Ayudantes podrán ser nombrados con solo llevar dos años de servicio en el mismo Cuerpo, y habrán de pertenecer necesariamente á las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Esta disposicion no comprende á los Profesores esternos de dibujo é idioma aleman.

Art. 17. Los demás empleados subalternos serán nombrados por el Ministerio.

CAPITULO III.

De la Junta de Profesores.

Art. 18. Corresponde á la Junta de Profesores:

1.° Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo las variaciones que propongan los Profesores y adoptando aquellas que merezcan su aprobacion y no afecten esencialmente á lo dispuesto en el Reglamento, en cuyo último caso se consultarán á la Superioridad.

2.° Examinar y aprobar los programas de todas las as

naturas, que á fin de cada curso presentarán los profesores respectivos para que rijan en el siguiente.

De estos programas aprobados se sacarán dos copias: una se remitirá á la Direccion general, y otra quedará en la Secretaría de la Escuela.

3.° Clasificar á los alumnos al fin de cada curso, terminados que sean los exámenes.

4.° Acordar con el Director los castigos que deban imponerse á los alumnos por faltas graves, así como cuantas medidas tiendan á la conservacion del órden y disciplina en la Escuela.

5.° Distribuir y fijar las horas de asistencia que se exigen á los alumnos por el art. 52 para las diversas clases y ejercicios prácticos; debiendo tenerse presente la conveniencia de que aquellos puedan dedicar algun tiempo en la Biblioteca á la consulta de las obras que designen los Profesores.

6.° Nombrar en cada año el Profesor ó Profesores que deban dirigir las prácticas y trabajos de campo.

7.° Acordar la adquisicion de libros, modelos, utensilios, aparatos, herramientas y cuantos objetos sean convenientes para las necesidades de la Escuela y adelantamiento de la enseñanza.

8.° Proponer al Gobierno los Ingenieros que hayan de desempeñar los destinos de Profesores y Ayudantes de la Escuela, segun se dispone en el art. 15.

9.° Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.

Esta eleccion podrá recaer en un mismo individuo durante tres años consecutivos.

10. Examinar en cada mes los presupuestos para el siguiente, y las cuentas del anterior que presentará el Depositario.

11. Examinar y aprobar cuanto el Director la proponga para el mejor régimen y gobierno de las Escuelas de capataces.

Art. 19. La Junta de Profesores tendrá sesion ordinaria dentro de los 10 primeros dias de cada mes, y estraordinaria siempre que lo disponga el Director.

Art. 20. Para que pueda celebrarse junta se necesita que se reunan por lo menos la mitad mas uno de los Profesores.

Art. 21. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate. La votacion empezará por el Profesor de menos graduacion, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 22. Las actas se estenderán en un libro que se llevará al efecto, autorizándolas el Secretario con el V.° B.° del Director. Al márgen de cada una se espresarán los nombres de los que hayan tomado parte en la sesion á que se refiera.

CAPITULO IV.

Obligaciones y facultades del Director, de los Profesores, de los Ayudantes y de los empleados subalternos.

DEL DIRECTOR.

Art. 23. El Director es el Jefe de la Escuela. Sus cargos y atribuciones son los siguientes:

1.° Cuidar de la estricta observancia del Reglamento.

2.° Convocar y presidir la Junta de Profesores, á la que dará conocimiento de las órdenes que se le comuniquen por el Gobierno, y de las disposiciones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos de aquella.

3.° Dirigir al Gobierno las comunicaciones que la Junta crea oportunas para el fomento y mejora de la enseñanza.

4.° Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, en los cuales, no solo tendrá voto, sino que será el suyo decisivo en caso de empate, conforme á lo prescrito en el artículo 21.

5.° Dispensar á los alumnos la asistencia parcial ó total á la Escuela, con tal que la última no esceda de tres faltas, quedando sometidos aquellos en todo caso á las consecuencias que prescribe el art. 55. Si las faltas hubiesen de pasar de tres, dará préviamente cuenta á la Junta de Profesores.

6.° Imponer á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores, en los términos que se espresan en los artículos 69, 70 y 71.

7.° Espedir contra el Depositario de la Escuela los libramientos de gastos ordinarios y estraordinarios conforme al presupuesto.

8.° Asistir como vocal á las sesiones de la Junta Superior facultativa de Minería.

Sin embargo, esta asistencia solamente será efectiva en cuanto lo permitan los deberes de su cargo, salvo los casos en que la disponga la Superioridad.

9.° Conceder licencias, que no podrán esceder de 15 dias, á los Profesores, Ayudantes y empleados subalternos.

10. Vigilar la enseñanza y gobierno de las Escuelas de capataces, entendiéndose oficialmente con los Directores de las mismas.

Art. 24. El Director, tomando cuantos datos necesite de los Profesores, Ayudantes y empleados subalternos, formará el presupuesto de gastos de la Escuela, que remitirá á la Superioridad para su aprobacion. En ellos se incluirán las cantidades que se juzguen necesarias para cubrir los gastos que ocasionen los viajes y prácticas de que trata el art. 6.° cap. 1.°, como los de la impresion de las obras y memorias escritas por los Ingenieros, que á juicio de la Junta de profesores sean útiles para la enseñanza, y la adquisicion de modelos, planos, etc., que son el complemento de la misma.

De los Profesores.

Art. 25. Es obligacion de los Profesores:

1.° Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados por la Junta de Profesores.

2.° Dirigir los ejercicios prácticos y gráficos de los alumnos cuando sean nombrados por la Junta.

3.° Presentar al fin de cada curso el programa que deba regir en el próximo, introduciendo las modificaciones que crean convenientes para el adelantamiento de la enseñanza que les esté confiada.

4.° Imponer á los alumnos los castigos para que se hallan facultados segun el art. 70, dando cuenta inmediatamente al Director.

5.° Auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

6.° En casos urgentes, los Profesores podrán tomar por sí las providencias que juzguen oportunas relativas al buen órden y disciplina de la Escuela, poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 26. Cuando por enfermedad ú otra justa causa no pueda un profesor asistir á su cátedra, avisará con la mayor anticipacion posible al Ayudante respectivo, á fin de que la enseñanza no sufra interrupcion, poniéndolo tambien al mismo tiempo en conocimiento del Jefe de la Escuela.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Profesor dará al Ayudante las instrucciones necesarias conforme al programa aprobado para aquella asignatura, á fin de que este se encargue interinamente de continuar las lecciones.

Art. 28. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Gobierno para que sea premiado segun la importancia de la obra.

De los Ayudantes.

Art. 29. Las obligaciones de los Ayudantes son:

1.ª Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion.

2.ª Preparar las lecciones é inspeccionar las prácticas, bajo la direccion de los Profesores y conforme á sus instrucciones.

3.ª Sustituir á los Profesores en los casos de que trata el artículo 26.

4.ª Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela en el modo y forma que previenen los artículos 14, 62, y demas relativos al objeto, é imponerles los castigos para que se hallen *autorizados segun* los artículos 69 y 70.

5.ª Cuidar de que se hagan los trabajos estraordinarios que por via de castigo se impongan á los alumnos.

Art. 30. Los Ayudantes son responsables de la conservacion de los instrumentos, colecciones, modelos y cuantos objetos contengan los gabinetes y pertenezcan á las clases á que respectivamente se hallen destinados.

Para este efecto deberán existir los correspondientes inventarios, de los que se sacarán tres copias, conservando una de ellas el Director, otra el Ayudante y la tercera el Secretario de la Escuela.

Art. 31. Los Ayudantes no entregarán instrumento, aparato ni objeto alguno de los gabinetes puestos á su cuidado sino para el uso de la Escuela. Cuando un profesor necesite para sus lecciones orales ó prácticas, de algun objeto que se halle en gabinete que no sea el de la asignatura que esplica, lo obtendrá provisionalmente del Ayudante á quien corresponda, bajo recibo.

Art. 32. El Ayudante que tenga á su cargo la inspeccion de los ensayos docimásticos que se practiquen á peticion de parte, consignará por escrito el resultado de aquellos á continuacion de la solicitud, rubricando la nota, que deberá firmar el Profesor, para que con arreglo á ella se espida por la Secretaría la correspondiente certificacion.

Art. 33. Estarán á cargo del Ayudante Bibliotecario el arreglo y conservacion de los libros, dibujos, etc., existentes en la Biblioteca, á cuyo fin el mismo Ayudante llevará los índices necesarios, y no permitirá sacar ninguno de aquellos objetos sino á los Profesores y Ayudantes, bajo el correspondiente recibo.

Art. 34. El Secretario de la Escuela llevará dos libros, en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Libro de registro*, se anotarán por órden alfabético de apellidos todos los jóvenes que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, espresando además su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que es-

prese la censura que hubiese obtenido cada uno en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando, á peticion suya, le sean devueltos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras:* en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y de subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de mitad y de fin de curso, y por último, todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante su permanencia en la Escuela, y que, juntos, han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes de mitad y de fin de curso.

Tanto en uno como en otro libro serán anotados, con la oportuna separacion, los alumnos internos y esternos.

Del Depositario.

Art. 35. Las obligaciones del Depositario, serán las siguientes:

1.ª Realizar los libramientos que se espidan, y recibir las cantidades señaladas para gastos de las Escuelas en sus diferentes conceptos.

2.ª Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.

3.ª Tener un libro de caja en que sencillamente se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente á la Junta de Profesores.

Del Conserje.

Art. 36. El Conserje tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Será responsable de la custodia del establecimiento y del material de la Escuela de que se hará cargo mediante inventario por duplicado, del que conservará una copia, y otra el Director, firmadas por ambos. Para que esta responsabilidad se haga efectiva, el Conserje vivirá dentro del establecimiento.

2.° Cuidará del aseo y arreglo de todas las dependencias de la Escuela por medio de los porteros y mozos, de los cuales es el Jefe inmediato, y de cuyas faltas, cuando ocurran, dará parte al Director; auxiliará al Depositario para el cobro y pago de cantidades; hará las compras de efectos que le ordenen el Director y Depositario, y ejecutará las órdenes que para el servicio de la Escuela le den el Director, Profesores y Ayudantes.

Del Preparador.

Art. 37. El Preparador estará á las inmediatas órdenes de los profesores y Ayudantes de metalurgia y de química, en todo cuanto concierna á la preparacion de las lecciones de sus respectivas clases y á los ensayos docimásticos que se verifiquen en la Escuela.

De los Escribientes.

Art. 38. Los Escribientes estenderán toda clase de escritos y comunicaciones que requiera el servicio de la Escuela y les sean ordenados por el Director, Profesores, Depositario y Secretario. Con este objeto deberán asistir al establecimiento todos los dias no festivos durante las horas que señalare el Director.

El Secretario de la Escuela será el Jefe inmediato de los Escribientes.

CAPITULO V.

De los Alumnos.

Art. 39. Los alumnos podrán ser internos o esternos. Los primeros tendrán opcion á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, con arreglo á lo prescrito en el art. 67, verificando al mismo tiempo su ingreso de ingenieros. Los segundos son tan opcion á cinco de Ingenieros de Minas, conforme á lo dispuesto en el art. 68.

Art. 40. Para ser admitido como alumno interno se necesita :

1.° Ser español.

2.° Ser mayor de 16 años, y no pasar de 25, acreditándolo por medio de la fé de bautismo.

3.° Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificados del cura párroco y de la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.° Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que le impida desempeñar los diferentes ejercicios de la minería.

5.° Acreditar, por medio de certificaciones, haber estudiado con aprovechamiento, en alguno de los establecimientos públicos ó en las enseñanzas particulares que la ley autoriza al efecto, las materias siguientes :

Religion y moral.

Aritmética.

Algebra, inclusas las ecuaciones superiores.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Geometría analítica de dos dimensiones.

Física esperimental y nociones de historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Traduccion correcta del idioma francés.

Servirá de recomendacion á los candidatos el saber además traducir el inglés ó el latin.

Desde el año de 1863, se exigirá el título de Bachiller en Artes.

6.° Sufrir un exámen, de las materias antes espresadas, ante un tribunal compuesto de cinco Profesores.

Art. 41. Para ser admitido como alumno esterno, se exigirán las mismas circunstancias que se señalan para los internos, escepto la edad y cualidades físicas.

Art. 42. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria se publicará en los últimos dias del mes de Julio por medio de los periódicos oficiales,

espresando en ella la estension con que han de exigirse las materias de que habla el art. 40, y señalando la obra ú obras que indique la Junta de Profesores para que sirvan de punto de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado precisamente por ellas.

Art. 43. Las solicitudés de los candidatos deberán dirigirse al Director de la Escuela, y acompañarse de la fé de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el art. 40. Estas solicitudes documentadas se admitirán en la Secretaría de la misma Escuela hasta el último dia de Agosto.

Art. 44. Los exámenes para la admision de alumnos, empezarán el dia 1.° de Setiembre.

Art. 45. Los ejercicios serán tres en el órden siguiente:

1.° Sobre aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.

2.° Sobre geometría analítica de dos dimensiones, física esperimental y nociones de química é historia natural.

3.° Sobre el dibujo lineal y topográfico, y traduccion del francés.

Art. 46. Los dos primeros ejercicios consistirán en satisfacer á las preguntas que les hagan los Profesores durante una hora por lo menos.

El dibujo se reducirá á examinar los que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la Escuela. Bastará saber copiar una máquina, un órden de arquitectura ó un plano topográfico.

El de francés se verificará traduciendo el candidato, en el acto, en la obra que se le presente.

Art. 47. La calificacion de los examinados se hará con las notas de aprobado ó desaprobado por mayoría de votos del tribunal, á quien corresponde tambien fijar el órden de colocacion de los que resulten aprobados.

Art. 48. Las relaciones de censura se formarán por todos los examinadores y se estenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Agricultura, Industria y Comercio para su conocimiento, y la otra quedará archivada en la Secretaría de la Escuela. Estas relaciones serán conformes al *modelo, núm. 1.*

Art. 49. A los candidatos que lo soliciten se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubiesen acompañado á su solicitud.

Obligaciones y derechos de los Alumnos.

Art. 50. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada, están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentarse al Director de la Escuela con una persona caracterizada de su familia, si reside en Madrid, ó competentemente autorizada por esta, si se hallase ausente; tambien están obligados á dejar las señas de su domicilio.

Art. 51. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permanecerán en ella siete horas, escepto los domingos, dias de fiesta, los tres de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 52. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el relój del Establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si escediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 53. El alumno que cometiere en un curso cinco faltas absolutas voluntarias sin entrar en clase, ó diez entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente, si por otra causa no se hubiese hecho indigno de esta gracia.

Art. 54. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contarán en el número de las diez que se toleran de esta especie.

Art. 55. Se toleran 30 faltas por enfermedad ú otra causa justa debidamente probada; pero pasado de este número, el alumno, sea interno ó esterno, perderá el año, cualquiera que *sea la causa que haya motivado* las faltas.

Art. 56. El alumno que hubiese perdido un mismo año dos veces, no tendrá derecho á continuar como interno, esceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. El alumno que la obtenga no podrá incorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real órden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, y no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior no se refiere á los alumnos esternos.

Art. 58. Las faltas de asistencia por enfermedad ú otra causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de turno, por medio de esquela firmada por el padre ó representante del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 59. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será amonestado por el Director.

Art. 60. Los alumnos no podrán salir de la Escuela durante las horas de clase sin conocimiento del Ayudante respectivo, que podrá conceder este permiso por causa de marcada indisposicion ú otro motivo justificado, dando parte al Director.

Art. 61. Los alumnos concurrirán á la Escuela con trage decente, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose por ninguna causa del objeto de cada una.

Art. 62. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes, sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierna al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 63. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases; las respuestas ofensivas ó insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el órden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 64. Al ingresar los alumnos en la Escuela estarán provistos de los instrumentos y útiles necesarios para los ejercicios de dibujo, y de una cartera con su nombre para conservar los planos, que se entregará al Ayudante encargado de la Biblioteca.

Art. 65. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo, ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 66. Los alumnos internos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de tercer año y pasar al cuarto en la misma clase de internos, disfrutarán una pension de 5.000 rs. anuales, en cuyo goce continuarán hasta la terminacion de la carrera.

Si perdieren curso en alguno de los dos años cuarto y quinto no tendrán derecho al goce de aquella pension mientras le repitan.

Art. 67. Los alumnos internos que sean aprobados en el exámen general de fin de carrera tendran derecho á ingresar en el Cuerpo de Ingenieros, ocupando en él el lugar que les corresponda, segun las vacantes que hubiere, espidiéndoseles el título de Ingenieros de Minas por el Ministerio. El órden con que ingresarán en el Cuerpo se determinará con arreglo á la clasificacion que hayan obtenido en el examen general, segun y en los términos que se dispone en el art. 81.

Art. 68. Los alumnos esternos que sean aprobados en el examen general de fin de carrera, tendrán derecho al título de Ingenieros de Minas, que se les espedirá por el Ministerio de Fomento.

De los castigos que se pueden imponer á los alumnos.

Art. 69. Además de las reprensiones que el Director, Profesores y Ayudantes pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, están los alumnos sujetos, segun la gravedad y repeticion de las faltas que cometan, á los castigos siguientes:

1.° Asistencia estraordinaria á la Escuela.

2.° Recargo en las faltas de puntualidad ó en las absolutas con asistencia ó sin ella.

3.° Pérdida de curso.

4.° Espulsion de la Escuela.

Art. 70. El primero de los castigos espresados en el artículo anterior podrá ser impuesto en todò caso por los Profesores y Ayudantes, dando parte al Director.

El segundo y el tercero solo se impondrán por el Director, prévio acuerdo de la Junta de profesores.

La pérdida de curso por castigo se publicará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 71. Para que un alumno sea espulsado de la Escuela, será necesaria una Real órden, que se espedirá á propuesta de la Junta de Profesores, y se publicará tambien en la tabla de órdenes. El Director podrá sin embargo suspender al alumno ínterin el Gobierno resuelve la propuesta.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 72. Los Profesores podrán admitir como oyentes en las clases orales de las asignaturas de que respectivamente estén encargados, á las personas que lo soliciten, dando parte al Director.

Art. 73. Los oyentes, mientras permanezcan dentro de la Escuela, están obligados como los alumnos á guardar el silencio y compostura que deben reinar en un establecimiento consagrado á la enseñanza.

Art. 74. Los oyentes no adquieren derecho alguno, ni pueden exigir que se les espida certificacion de ninguna especie.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 75. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos habrá exámenes:

De mitad de curso por dos Profesores.

De fin de curso por cuatro.

Generales de fin de carrera por la Junta de Profesores.

Todos estos exámenes serán presididos por el Director.

Art. 76. Los exámenes se verificarán: los de ingreso en la Escuela y los de fin de curso en el mes de Setiembre, esceptuando los de quinto año, que tendrán lugar en el mes de Junio, é inmediatamente despues de terminado el curso.

A estos seguirán los generales de fin de carrera.

Los de mitad de curso se verificarán en la primera quincena del mes de Febrero.

Art. 77. Cada Profesor es examinador de todas las clases de su cargo. El Director nombrará los demas profesores que hayan de formar el tribunal, como igualmente quien los sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 78. El alumno que no sufriese exámen de mitad de curso, perderá año, á no ser que la falta de presentacion proviniese por causa de enfermedad debida y oportunamente justificada. Igualmente perderá curso el que, á no ser por la razon antedicha, no se presentase en tiempo oportuno á examen de fin de curso ó al de fin de carrera. Mediando aquella justa causa, podrá examinarse dentro del término fijado por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 79. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y consistirán en contestar á las preguntas que se dirijan al examinando durante 20 ó 30 minutos.

Art. 80. Los de fin de curso se dividirán en dos ejercicios: uno oral, y otro por escrito. El primero consistirá en la resosolucion de cuestiones y descripcion de procedimientos referentes á la asignatura, espresados en papeletas que el alumno sa-

cará á la suerte, concediéndosele media hora de preparacion, de cuyo tiempo podrá emplear la mitad en la consulta de obras de la Biblioteca. La duracion de este ejercicio será de tres cuartos de hora á una hora, y en él podrán dirigirse al alumno, por los Examinadores, otras preguntas ademas de la contenida en la papeleta que hubiese sacado á la suerte.

Para el ejercicio por escrito, una papeleta de cada asignatura estraida á la suerte, servirá para todos los examinandos, permitiéndose hasta el *maximum* de seis horas para la preparacion y estension del escrito, de las cuales podrán emplear la primera en la consulta de obras y anotacion de datos útiles para su trabajo.

Art. 81. Los exámenes generales de fin de carrera será tambien orales y por escrito, comprendiendo los últimos la resolucion de cuatro cuestiones que se sacarán á la suerte y servirán para todos los examinandos: de estas cuatro cuestiones dos serán parciales, haciendo cada una referencia á una de las asignaturas de los cuatro últimos años, y las otras dos serán relativas á asuntos generales que exijan la concurrencia de las materias de dos ó mas asignaturas. Para la resolucion de cada una de las primeras se les dará seis horas, de las cuales podrán dedicar una á la consulta de obras y para la de las segundas doce horas, destinando las tres primeras para la misma consulta.

En los procedimientos generales, que requieren trazados gráficos, se les concederá independientemente del tiempo prefijado, el que la Junta considere suficiente para el caso.

El examen oral durará media hora, y se referirá á las diferentes materias que abraza la carrera.

[illegible] xaminandos obtengan á c[illegible]nse[illegible]
[illegible]án, si fuesen internos, [illegible]
[illegible] en la escala del C[illegible]
[illegible]iesen obtenido en [illegible]

longue las consultas de obras ó manuscritos mas allá del prefijado.

Art. 83. Las notas de censura para calificar la conducta de los alumnos serán las de *buena* y *mala*.

Para la calificacion del aprovechamiento, se escribirá por cada Profesor una papeleta en que se adjudique al examinando un número entre los límites uno y veinte; sumados despues todos los que resulten votados, el cociente de la division de esta suma por el número de los Profesores será el grado de calificacion que corresponda al alumno. Si este cociente no es número entero, y el resíduo llegase á cinco décimas, se aumentará en una unidad sin perjuicio de dejarle consignado.

La colocacion en la lista para el año inmediato se hará por el órden que marquen de mas á menos los números adjudicados. Cuando dos ó mas resulten con un mismo número entero, será preferido el que hubiese obtenido mayor cociente misto, y si tuvieren el mismo, se verificará una segunda votacion para fijar entre ellos el órden de colocacion. Si en este caso resultara empate, lo decidirá la suerte.

La equivalencia entre estos grados de aprovechamiento, y las censuras que se han empleado hasta aquí, es la siguiente:

Sobresaliente. . . .	20 grados.
Bueno.	10 al menos.
Mediano.	5 al menos.
Malo.	menos de 5.

La calificacion de aprovechamiento corresponde á los Examinadores, la de conducta al Director.

Art. 84. Los Profesores presentarán en los exámenes de fin de curso, las notas de censura que les hayan merecido los alumnos durante el mismo; estas notas serán tomadas en consideracion por los Examinadores, como un elemento esencial para la emision de la suya. Al efecto llevarán una hoja en que conste la lista de los alumnos que asistan á su clase, y la calificacion que les hayan merecido en las diferentes ocasiones en

que les hubiesen preguntado durante el curso sobre las materias del mismo.

Art. 85. Concluidos los exámenes se estenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso, con arreglo al modelo núm. 2; las de fin de curso conforme á los números 3 y 4, y las del exámen general, con sujecion al 5.

Los Examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente al juicio que hubieren formado de cada examinando y la firmarán. El Director recogerá las relaciones para poner á continuacion sus notas, que autorizará con su firma.

Estas relaciones se formarán por duplicado; un ejemplar se remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la Escuela.

Art. 86. Las notas del Director en los exámenes de fin de curso concluirán espresando los alumnos que le hayan ganado, los que hayan de repetirle, los que hayan de disfrutar pension y los que solo queden como esternos.

Art. 87. Para ganar curso como alumno interno, se necesita haber merecido por lo menos 10 grados en todas las asignaturas del año correspondiente.

Tendrán derecho á repetirle como tales alumnos internos por una sola vez los que obtuvieren seis grados al menos, ó bien á pasar al curso siguiente en clase de esternos.

Para que un alumno esterno pueda pasar de un año á otro, necesita obtener cinco grados como *minimum*.

Art. 88. Si algun alumno de los internos obtuviere menos de diez grados en una sola de las asignaturas de un curso, se le declarará suspenso para ser examinado de nuevo al cabo de un mes, sin perjuicio de incorporarle interinamente al curso siguiente; en el concepto de que si en el nuevo examen no alcanzase aquel número, perderá el año definitivamente, y repetirá todas las asignaturas.

Art. 89. Las calificaciones de que trata el art. 87 y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno, si el alumno no reune las circunstancias de moralidad

y buena conducta: faltándole este requisito, há lugar á su separacion de la Escuela.

Art. 90. En los exámenes generales de fin de carrera se verificará la calificacion del modo prevenido en el art. 83, y los grados obtenidos servirán para el órden de colocaciou en la escala del Cuerpo.

CAPITULO VIII.

De las Escuelas de Capataces.

Art. 91. Las Escuelas de Capataces del ramo que se hallan establecidas y las que en lo sucesivo se establecieren, dependerán de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cuyo Director será el Jefe inmediato de las mismas.

Art. 92. Estas Escuelas continuarán rigiéndose por sus respectivos reglamentos, salvo en la parte que les altera el presente.

Sin embargo, el Director de la Escuela especial, oyendo á la Junta de Profesores, propondrá al Gobierno las reformas que considere convenientes para la organizacion y perfeccionamiento de la enseñanza en las mismas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los alumnos examinados en el curso que acaba de terminar, quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento para los efectos que se espresan en los artículos 87 y 88.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el Reglamento de 11 de Enero de 1849 y las demas disposiciones relativas á la organizacion y régimen de la Escuela especial de Minas anteriores á la publicacion de este Reglamento.

Madrid 21 de Setiembre de 1859.=Aprobado por S. M.=Corvera.

MODELO NUM. 1.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE ALUMNOS. AÑO DE 18.....

RELACION *de las censuras que los individuos que se espresan han merecido en el exámen verificado en el dia de la fecha para ingresar en esta Escuela, siendo Examinadores* : 1.° D.....: 2.° D.....: 3.° D.....

NOMBRES.	EXAMINADORES.					Resultado.
	1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	

Fecha

Firmas de los Examinadores.

MODELO NUM. 2.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE.... CLASE DE..... CURSO.....

RELACION *de los grados de aprovechamiento que han merecido los alumnos de esta clase en el exámen de mitad de curso verificado en los dias . . . . . del mes de . . . . . siendo Examinadores D. . . . . .*

NOMBRES.	EXAMINADORES.			Resultado.
	1.°	2.°	3.°	

Fecha,

Firmas de los Profesores.

MODELO NUM. 3.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE 18..... CLASE DE .... CURSO.....

RELACION *de los grados de aprovechamiento que han merecido los alumnos en esta clase en el exámen de fin de curso verificado en los dias del mes de . . . . . ., siendo Examinadores:* 1.° *D.* . . . . .: 2.° *D.* . . . . . : 3.° *D.* . . . . . : 4.° *D.* . . . . . .; *y* 5.° *D.* . . . . . ., *Profesores de esta Escuela.*

NOMBRES.	EXAMINADORES.					Resultado.
	1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	

Fecha.

Firmas de los Examinadores.

MODELO NUM. 4.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE 18..... CURSO.....

RELACION *del resultado de las censuras de aprovechamiento que han merecido los alumnos de este curso en las materias señaladas durante el mismo, segun aparece de las relaciones de exámen de clase que se acompañan.*

NOMBRES.	Clase de.....	Clase de.. ..	Clase de.....
D. J.			

Fecha.

Firma del Director.

MODELO NUM. 5.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.

ADMISION DE 18..... CURSO.....

RELACION *de las censuras que han merecido los alumnos en el exámen general de fin de carrera verificado en los dias..... del mes de.....*

NOMBRES.	EXAMINADORES.										Resultado.
	1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°	7.°	8.°	9.°	10.	

Fecha.

Firmas de los Examinadores.

LEY DE MINAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á esplotacion.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun *cuando se hallen en terreno* del Estado ó de los pueblos, y de

esplotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la esplotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo, de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para esplotarlas á cualquiera que la solicitare, prévio espediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la esplotacion por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del Gobierno para esplotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio esperimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las espresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.° del artículo 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.° del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó estranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el artículo 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores denominadas *calicatas*, no podrán esceder de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de Minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el esplorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto

al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demas del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demas de que trata el artículo 6.° comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.° del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja

y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.° del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.° del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia espresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.° del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobierno.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga esplorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas estensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya esplotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al

propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con espresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer dia se publique la investigacion ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletin Oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez dias; luego informará dentro de veinte dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al éspediente respectivo.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de Minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designacion, y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta dias de notificada la resolucion del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus esplotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.°, 6.° y 7.°, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espresadas en el artículo 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiera hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el espediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán esceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el *Boletin Oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el artículo 29, procederá el Ingeniero acto contínuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral; y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designacion, por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias agenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en o sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultare no haber mineral descubierto, segun el

art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias segun el art. 17 y párrafo 4.° del 21 puede pedir la demarcacion de ambas ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta dias despues de la demarcacion, remitirá el Gobernador el espediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Ministerio al Consejo de Estado en seccion de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de Minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le espedirá un Real título de propiedad. En él se espresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia

ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del artículo 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones prévias con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de Minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazon interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remitirá el espediente instruido al Ministerio para la Real resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la

línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, prévio el oportuno espediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias espensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y estraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el estraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de Minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferen-

tes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El Gobernador remitirá el espediente instruido al Ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun señalare el peticionario; pero su estension superficial no escederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo 2.° del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos espedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un estraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no escederán de 1.000 reales, ni de 2.000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó esploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la

concesion de investigaciones por el Gobernador ó por el Ministerio, se establecerán en unos y en otros parages labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige desde la toma de posesion, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas la pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oida la Junta Superior consultiva del ramo, reducirse por Real órden el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los espedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de

sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la estraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.°

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se esceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas *sin oposicion*, podrán los Gobernadores conceder autorizacion

para la venta del mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de espendicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento

del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1.000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallerse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los espedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de espendicion de títulos de propiepad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haber amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los espedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° *Cuando alguno* de los registradores de pertenencias

demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el espediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta Ley y Reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos si no por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán escepciones admisibles, la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los espedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores *á la notificacion.*

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los espedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletin Oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio el espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de espediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, *de un modo que no* tenga cabida una pertenencia completa,

reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la espropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las Oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.° de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el espediente prescrito por la ley de espropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, prévio espediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, y especialmente del Ingeniero delegado ó co-

misionado de Montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el espediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Rio-Tinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma estension de terreno que tienen en el dia; y por el Ministerio de Fomento, prévio espediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer esploraciones, sino por órden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se esceptúan los minerales que no sean objeto de la esplotacion del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.° del artículo 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.° del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 reales al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánon segun el

art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los espedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley (1).

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden esportarse al estranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales estranjeros.

Art. 84. Se pagará además el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se esceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí espresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y espendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 86. Todos los espedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

---

(1) Esta ley se publicó en la *Gaceta* de 9 de Octubre de 1859.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que espide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los espedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los espedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 78. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se esceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros

que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 37 y 46 las unieran á los respectivos espedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

Art. 92. Todo el que promoviere espedientes de minería ó de metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin Oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieron en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los espedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIV.

Del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los espedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda esplotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores; en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les convinieren.

Se exceptuan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron espedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los espedientes que se hallen pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y en vista de lo informado por la Junta facultativa de minería y el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la Ley de Minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.° de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su esplotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en

que se presten á esplotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.° Si en las solicitudes presentadas para las esplotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.° de la ley con las espresadas en el 3.°, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma Ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada, acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de esplotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo espediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.° de la Ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para esplotarlas prévia la instruccion de espediente por el Gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma Ley establece en su art. 4.°

Art. 4.° El espediente que se instruya para conceder la autorizacion de esplotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.°

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que esponga, como tal dueño,

dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la esplotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el espediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la esplotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.° del art. 4.° de la Ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo, á los trabajos de esplotacion. En la espectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se estenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la esplotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á esplotar por sí el terreno de su propiedad, con la esposicion de los motivos por los cuales no consiente la esplotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el espediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.° Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un estraño para esplotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.° de la Ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma Ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el Gobernador *al tiempo de elegir* aquellas los suyos. A este fin darán noticia

á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el art. 5.° de la Ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, qué se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca escederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la estension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de esplotarse, de los cuales uno se incluirá en el espediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la esplotacion y sus linderos.

Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demacarcion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la esplotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para esplotar, consignará en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la Ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion, para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion si el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las sustancias de que hablan los artículos 3.° y 4.° de la Ley, para cumplir su art. 5.°

se declarará de oficio ó á instancia de parte, por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen esplotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el espediente de caducidad de autorizacion, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los espedientes para la concesion de esplotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruise sin que preceda á la solicitud, la construccion de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los espedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgía del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.° de la Ley, los espedientes se instruirán desde luego como todos los demas en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los esplotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la Ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.° de la Ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será estensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.° de la Ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.° con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.° de la Ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el res-

guardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la esploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del esplorador, que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia, inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las idemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.° de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.° de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se esploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.° de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el

art. 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros esteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde esterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril esterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea esterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte esterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea esterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno espediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se esploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma Ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el espediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso, como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasía, se hará á los demas colindantes, publicándose en el *Boletin oficial*.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun género decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el espediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este ar-

ticulo, cuanto se dispone para los espedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo 1.°

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el espediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciasen espresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los espedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se esceptuán únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se espida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya esplotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarlas las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se traten de esplotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones espresadas en el párrafo 2.° del artículo 13 de la Ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.°, 4.° y 7°. del artículo 80 de la Ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio

de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno espediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la esplotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya espedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la Ley les concede, el espediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la Ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó esplotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aun-

que para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del espediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la Ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la Ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la Ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.° del art. 20 de la Ley, prévias las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al

Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el artículo 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos, á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el espediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolu-

cion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el artículo 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la Ley.

Los números de órden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, habrá dos libros uno titulado de *investigaciones*; otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de

cotos mineros, las que tengan por objeto la esplotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la Ley, las que se refieran á las producciones minerales espresadas en el 6.° cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el dia mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el espediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y esplotar ó para comenzar labores; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, el envío del espediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia, segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó ter-

rero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para esplotar las sustancias referidas en el art. 3.° de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la Ley para publicar la investigacion ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la Ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la Ley acerca de los primeros trámites y formalidades del espediente.

Art. 35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la Ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la Ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contará del modo espresado en el art. 28 de la Ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los espedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos espedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un espediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aquel.

Art. 39. En todo espediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras

437538

circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los espedientes, pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al espediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el espediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al espediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya esplotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta, ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no esceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3,600, levantado por un Ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.ª Son aplicables á estos espedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los espedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma Ley, y 5.°, 7.° y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la Ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el espediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma Ley en el caso 5.° de su primera parte

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terreros lindantes con la de-

marcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.° del art. 31 de la Ley, con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurriesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el espediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota espresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los espedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se esceptuan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los se-

gundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones, tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la esplotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda espresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna esplicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al espediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3,600.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 35 de la Ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la esplotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien 2.° del art. 30 de la misma Ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y estensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los espedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.° del art. 31 de la Ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la Ley y del Reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes les representen, entregarán en los Gobiernos

de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuera objeto del espediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del espediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el caracter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 4.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del espediente, poniéndole el sello de Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, sino se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe y trasporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.°, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la Ley toda esplotacion codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que esclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Gobernadores, prévios reconocimiento ó informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*.....(galería ó investigacion)..... sita en término de.....; y en su hoja primera se estenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los esplotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este Reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no haya podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la Ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la Ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este Reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 reales, á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del espediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el esceso de gastos. La notificacion se hará constar en el espediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la Ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales y terreros,

beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.° de la misma Ley y esplotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos espedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los espedientes como nulos y sin valor mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los *Boletines*, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el espediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los espedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la Ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El espediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que esponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al es-

clarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el espediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el espediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del espediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos espedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá esceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el espediente de caducidad que se instruya por abandono formal y esplícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.° y 4.° del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El espediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la Ley y este Reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se supieren. y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma Ley y Reglamento por las faltas que se indicarán con toda espresion, se aspira á que prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el espediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en

que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del espediente de registro ó de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los espedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los espedientes en trámite, hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose, en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el espediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la Ley y el art. 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo espediente, fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 74 de la Ley.

Para la instruccion de los espedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.°, 7.°, 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los espedientes se hallen en estado de devengar el cánon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los espedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo esprese se autorizará con el V.° B.° del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la Ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.° del 88 de la Ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por Ley ó regla-

mentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la Ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los treinta dias que para este fin establecen el párrafo 1.° del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelacion ante el Consejo provincial en el término de treinta dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.° del art. 68 de la Ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los espedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la Ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.°, 11, 44 y 71 de la Ley, los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este Reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos espedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.° de este Reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento:

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó esplotacion mineras, objeto del respectivo espediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.° Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones *contra esta* operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este Reglamento.

6.° y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin Oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demas dentro de los cuales la Ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro caracter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.°; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad nó otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de esplotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los espedientes de pertenencias y labores mineras, orígen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la esclusiva competencia de la Administracion.

Art. 88. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de Minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de Minas y el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la Ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.ª Todas les diligencias serán gratuitas en los espedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

4.ª En el espediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se estenderán en papel del sello 4.° Las providencias, informes y demas diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del espediente.

5.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los espedientes, é irán visadas por ellos y espedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de Minas.

6.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los espedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los espedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los espedientes á los Gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos espedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del espediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias,

trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los espedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgasen oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este Reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en espedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la Ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la Ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los espedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la estension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva Ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este Reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias

demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiere terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva Ley.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento: los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del espediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin oficial* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los espedientes mineros cuando no cause perjuicio á tercero.

14. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este Reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, segun lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No *se aplicará la disposicion* 2.ª de las transitorias de la

Ley á los espedientes que, cuando se publique, pendan en el Ministerio de Fomento, de la espedicion del título de propiedad. Los que se hallen en este caso se reputarán terminados con arreglo á la Ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1859.=Aprobado por S. M.=Corvera.

MODELO NUM. 1.°

OBJETO PARA ESPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N. . . . . vecino de. . . . . y habitante en esta ciudad, calle de. . . . . número. . . . . de profesion . . . y de edad de. . . . . á V. S. digo: Que en término del lugar de. . . . . al sitio ó pago que llaman . . . . . hay una tierra de la pertenencia de D. N. . . . . vecino de. . . . . la cual linda (*se espresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion*) El esponente desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto. . . . . y en la figura de un cuadrado, ó como pareciera mejor en su dia al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta esplotacion el nombre de la *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion al que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de trescientos reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno espediente en la forma que procede con arreglo á la Ley y Reglamento de Minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la esplotacion indicada.

Dios etc.

(*Fecha y firma.*)

MODELO NUM. 2.

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N. . . . . vecino de esta ciudad y habitante en la calle de. . . . . número. . . . . de profesion. . . . . y de edad de. . . . . á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de. . . . . paraje que llaman. . . . . lindante. . . . . (*se espresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion*) deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se halla al descubierto en una calicata (*si no estuviese descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar*) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal (*si el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la Ley, exige permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite*). Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio. . . . . (*el que sea marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo*). Desde él se medirán en direccion N. . . . . metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. . . . . metros (*y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas*). Por lo tanto

Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruccion de Ley y de Reglamento, á fin de que en su dia se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(*Fecha y firma.*)

NOTA. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NUM. 3.

NÚMERO..... FÓLIO.....

D. N. . . . . vecino de. . . . . de profesion. . . . . y de. . . . . edad, habitante en la calle de. . . . . número. . . . . ha presentado á. . . . . hora y. . . . . minutos de la mañana (*ó tarde*) del dia. . . . . del mes de. . . . . año de. . . . . solicitud de registro de. . . . . pertenencias de la mina. . . . . de mineral. . . . . sito en. . . . . (*aquí se espresarán los linderos y demas circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de calicata, etc.*)

Esta solicitud tiene la fecha de. . . . . .

La designacion que hace es la siguiente (*aquí se copiará la designacion.*)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de trescientos reales (*ó la que sea si se trata de coto minero.*)

V.° B.°	El interesado.	El Oficial.
El Gobernador.	*Firma.*	*Firma.*

(*A continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el espediente.*)

Nota. Cuando en vez del registro de mina sea demasía, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el Libro de registro, se espresarán así con toda especificacion y claridad.

Otra. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

Advertencia. En el Libro de investigaciones, se harán los asientos por el mismo órden con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

NÚMERO..... FÓLIO.....

Gobierno civil de la provincia de. . . . . Don N. . . . . Oficial. . . . . .

Certifico: Que por D. . . . . vecino de. . . . . se ha presentado. . . . . á. . . . . .
hora y minutos de la mañana (*ó tarde*) del dia. . . . . de. . . . . del año. . . . . .
una solicitud de registro fechada en. . . . . de. . . . . pertenencia de la mi-
na. . . . . de mineral. . . . . sita en término de. . . . . (*aquí se espre-*
sarán los linderos) haciendo la designacion en la forma siguiente. . . . . Ha consignado al
propio tiempo la cantidad de. . . . . doy la presente
Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. . . . . á. . . . . .
certificacion talonaria con el V.° B.° del Sr. Gobernador en. . . . . .
de. . . . . de. . . . . .

V.° B.° *Firma.*

El Gobernador.

NOTA. En la estension de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos segun se advierte en las notas del modelo núm. 3.

MODELO NÚM. 4.

TÍTULO DE PROPIEDAD.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto á. . . . . .
tuve á bien otorgarle la concesion de. . . . . .
en término de. . . . . provincia de. . . . . he venido en resolver con fecha. . . . . que se le espida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la Ley de Minas, de. . . . . pertenencias que componen . . . . metros cuadrados de estension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. . . . . y fechado en. . . . . á. . . . . de. . . . . de. . . . . con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar. . . . . conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la esplotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.ª La de tener. . . . . poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una esplotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por. . . . . y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(*Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.*)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á. . . . . la propiedad de. . . . . por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su esplotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enagenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las espresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento

Dado en. . . . . .

(*Al dorso del título.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en. . . . . de. . . . . de 18

El Ordenador general de pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, fólio. . . . . .

MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N. . . . . vecino de esta ciudad, habitante en la calle de. . . . . número. . . . . de profesion. . . . . y de edad. . . . . á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (*desagüe ó trasporte*) que se nombrará. . . . . en término de. . . . . al sitio de. . . . . terreno realengo, lindante. . . . . con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D.. . . . .

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D. . . . . y D. . . . . dueños de las minas. . . . . (*ó interesados en los registros*). . . . . que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al espediente la tramitacion de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(*Fecha y firma.*)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular se espresará el nombre del dueño, y si fuere además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con espresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

ACLARACIONES.

SOBRE LA

APLICACION DE LA LEY DE SOCIEDADES MINERAS.

Algunas solicitudes elevadas á este Ministerio á nombre de varias sociedades mineras, demuestran que la ley dictada para el régimen de estas últimas no se comprende ni se interpreta por todos en el sentido recto que exigen su letra y espíritu. En esta atencion y á fin de facilitar la pronta y acertada aplicacion de las nuevas disposiciones acordadas sobre asunto tan importante, y de evitar á la vez á las sociedades mineras perjuicios que la ley no ha pretendido causarlas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que tenga V. S. presentes las siguientes advertencias:

1.ª Como la ley respeta las sociedades existentes, no es necesario que todos los individuos de estas concurran al otorgamiento de la escritura en que se constituyan con arreglo á las nuevas prescripciones sobre la materia, sino que basta para el otorgamiento la concurrencia del socio ó socios á quienes se haya autorizado al efecto en Junta general, celebrada en la forma prescrita por los estatutos ó reglamentos con que cada sociedad haya venido rigiéndose hasta el dia.

2.ª Las sociedades existentes que tengan adquirido el título de unas minas, y pendientes los espedientes para la concesion de otros, pero que á la vez abracen á todas con las acciones emitidas, pueden constituirse desde luego dentro del plazo que se fija en la primera parte del art. 24 de la ley, haciendo en la escritura la oportuna espresion de las minas poseidas y de las solicitadas, y con la obligacion de dar parte á los Gobernadores y adicionar convenientemente la escritura conforme vayan obteniendo los títulos de las minas solicitadas, é igualmente cuando adquieran otras por medio de compra.

3.ª Las sociedades mineras de investigacion que al publicarse la ley tuviesen ya elevadas á registro las pertenencias de sus investigaciones, no están obligadas á constituirse segun la nueva legislacion, sino en el plazo que se establece en la segunda parte del citado art. 24 de la ley.

4.ª Las sociedades existentes que al constituirse, segun la nueva ley no alteren el objeto, número y clase de sus acciones, pueden conservar las láminas que tengan en la actualidad. Siempre que quieran variarlas, las estenderán con arreglo en un todo á lo que prescribe el art. 13.

5.ª Los títulos de propiedad de minas concedidas con arreglo á la legislacion de 1825 consisten en testimonios de los mismos espedientes que segun la diferente práctica en las antiguas Inspecciones y en los Gobiernos civiles se han formado, unas veces de copia literal de todo el espediente y otras de solo la diligencia de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad. En su virtud, para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.º de la ley respecto á que en la escritura se copie íntegro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme á la legislacion de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la Superioridad.

6.ª El plazo que á los Gobernadores señala el art. 9.º de la ley para conceder ó negar la aprobacion á las sociedades, igualmente que el que emplee el Ministerio para las resoluciones que segun el mismo artículo le competen, es independiente de los que se conceden por el art. 24 á las sociedades existentes para atemperarse á las prescripciones de la nueva ley.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1859.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de. ...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., y en vista del dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la Instruccion formulada por esa Direccion para llevar á efecto la nueva ley de Minas en la parte relativa á la Administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta indnstria, los cuales deben regir desde la fecha de la publicacion de la ley en la *Gaceta.*

De Real órden lo comunico á V. E. acompañándole la referida Instruccion para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859.=Salaverría.=Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del* 30 *de Noviembre.*)

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Ley de Minas de 6 *de Julio último, en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria.*

Artículo 1.° La Administracion de los impuestos de Minas continuará á cargo de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones principales de Hacienda pública en las provincias.

Art. 2.° Corresponde por lo tanto á dichas Administracio-

nes de Hacienda la recaudacion del cánon que se fija á las minas y escoriales por los artículos 80 y 81 de la ley, y la del 3 por 100 sobre productos de que trata el 84.

Art. 3.° Los Administradores subalternos de Rentas estancadas y de Aduanas, podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que, por el cánon de las minas y escoriales de sus respectivos distritos, les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales, cuyos documentos serán autorizados por los interventores de dichas subalternas donde existan estos funcionarios.

Art. 4.° En la misma forma podrán tambien cobrar el 3 por 100 sobre los minerales y metales procedentes de las minas y fábricas de sus distritos.

Art. 5.° Los referidos Administradores subalternos al remitir las cuentas mensuales á los principales de Hacienda pública, acompañarán á la de Minas relacion nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este ramo.

Art. 6.° Las mencionadas Administraciones principales de Hacienda pública verificarán los ingresos de estos productos en Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina.

Art. 7.° Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro, mediante cargarémes de los administradores.

Art. 8.° Las sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon, podrán verificarlo, en cuyo caso los administradores principales de Hacienda darán aviso á los subalternos en cuyo distrito se hallen las minas, para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 9.° Por cada pertenencia de mina que se conceda en lo sucesivo, y cuya superficie sea de 300 metros de largo por 200 de ancho, se exigirá el cánon fijo de 300 rs. anuales.

Art. 10. Por las de carbon de piedra, antracita, lignito,

turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gema que tambien se concedan con arreglo á la nueva ley, cuya estension deberá ser la de 150.000 metros cuadrados, se cobrará el cánon de 200 rs. anuales.

Art. 11. Por los escoriales y terreros que igualmente se concedan en lo sucesivo se cobrará de cánon anual 400 rs. por cada 40.000 metros de superficie.

Art. 12. A las pertenencias incompletas y á las demasías se les exigirá lo que corresponda en proporcion de la superficie respectiva.

Art. 13. Por cada permiso para la investigacion, se cobrarán 200 rs. anuales, sean de una ó dos pertenencias.

Art. 14. En las galerías generales se exigirá el cánon correspondiente á las pertenencias que les estuviesen reservadas por la Real concesion.

Art. 15. No se exigirá cantidad alguna á las pertenencia-de minerales de hierro hasta pasados 20 años desde la publicacion de la ley; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro, contuviesen tambien algun otro metal beneficiable.

Art. 16. Los cargos para la exaccion del cánon respecto á las minas que se soliciten con arreglo á la nueva ley, se abrirán por las administraciones principales de Hacienda pública con presencia de los datos que le faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion de permisos para investigaciones.

Art. 17. Las mismas Administraciones principales de Hacienda pública procederán inmediatamente á rectificar todos los cargos abiertos á las minas que en la actualidad, y con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, satisfacen el derecho de superficie.

Art. 18. Esta operacion se practicará reduciendo á metros las varas que comprende la superficie de cada pertenencia y calculando lo que deba satisfacer por razon de cánon, en la pro-

porcion de 300 rs. anuales por cada 60.000 metros cuadrados, escepto en las de que trata el art. 10, que la proporcion será la de 200 rs. por cada 150.000 metros.

Art. 19. Procederán igualmente y en las mismas proporciones á abrir los oportunos cargos á todas las minas que hoy se encuentran demarcadas, las cuales quedan sujetas al pago del cánon, segun el art. 81 de la ley.

Art. 20. Los Gobernadores facilitarán con toda la brevedad posible á las Administraciones principales de Hacienda pública cuantos datos les reclamen y necesiten para la mejor y mas pronta regularizacion de este servicio.

Art. 21. Tan pronto como las referidas Administraciones hayan rectificado y abierto los cargos de que tratan los artículos 17 y 19, pasarán las noticias oportunas á las de partido y subalternas de Aduanas y estancadas respecto á las minas enclavadas en sus respectivos distritos, para que puedan practicar igual operacion.

Art. 22. Tambien les remitirán en fin de cada mes nota ó relacion de las minas que durante el mismo hayan empezado á devengar el cánon mediante su demarcacion, á fin de que puedan hacer los asientos que correspondan y exigir oportunamente las cantidades que procedan, en sus respectivos vencimientos.

Art. 23. El cobro del cánon tendrá lugar, segun se ha verificado con el derecho de superficie, por trimestres naturales y al vencimiento de cada uno.

Art. 24. Cuando las minas pertenezcan á sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la accion que les asista contra sus consocios.

Art. 25. Los procedimientos, sin embargo, se dirigirán en su caso contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sugetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidentes, toda vez que al admitirlo deben aceptar tambien la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores,

respecto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 26. En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra las minas al tiempo de ser abandonadas en debida forma por dichas sociedades ó declaradas de caducidad.

Art. 27. Si del referido abandono no se da el conocimiento oficial de que trata el art. 62 de la Ley, las sociedades ó propietarios de las minas continuarán obligados al pago del cánon correspondiente, y esta obligacion no cesará hasta que se declare su caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

Art. 28 Las Administraciones principales de Hacienda pública procurarán, bajo su responsabilidad, que la recaudacion de este impuesto se verifique precisamente al vencimiento de cada trimestre.

Art. 29. Contra los morosos se emplearán los medios coactivos que las instrucciones establecen para la cobranza de los demás impuestos y contribuciones del Estado.

Art. 30. Cuando los responsables al pago del cánon resultasen insolventes, las Administraciones principales de Hacienda pública pasarán los espedientes en que se justifique este estremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren, si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo dispuesto en el art. 65 de la Ley.

Art. 31. Una vez acordada la espresada declaracion de caducidad, y hecho constar así en los espedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Direccion general de Contribuciones, para la resolucion que proceda respecto á la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 32. El 3 por 100 de que trata el art. 84 de la Ley se exigirá sobre el valor de los minerales cuando en crudo se destinen inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Art. 33. El precio de estos minerales para la exaccion del

impuesto, será el que tenga á la boca de la mina de donde se estraigan.

Art. 34. Para deducirlo, presentarán los interesados, al tiempo de solicitar la guia, relaciones juradas de los precios por que hayan verificado sus contratas.

Art. 35. Las Administraciones principales de Hacienda pública podrán, sin embargo, adquirir las noticias que juzguen oportunas para cerciorarse de si hay ó no veracidad en las indicadas relaciones.

Art. 36. En el segundo caso, verificarán el cobro por el precio que resulte de los datos que adquieran, sin perjuicio de las penas en que incurran los que, con intencion manifiesta de defraudar los legítimos intereses del Erario, hayan disminuido su verdadero valor.

Art. 37. Los minerales que se esporten al estranjero satisfarán el referido 3 por 100 por el valor del metal que contengan, segun el precio de este en el punto productor.

Art. 38. Al efecto, se tomarán los ejemplares que sean necesarios para que se practique el competente ensayo por el Ingeniero del distrito.

Art. 39. En seguida se espedirá por el mismo la oportuna certificacion de su contenido á fin de que pueda verificarse la exaccion del impuesto.

Art. 40. La galena argentífera, cuya esportacion, que se hallaba prohibida, se autoriza por el art. 83 de la Ley, pagará el 3 por 100 por el valor del plomo que contenga, el mismo derecho por el de la plata que encierre y esceda de 10 adarmes en quintal de plomo, prévio el ensayo de que trata el artículo 38.

Art. 41. Los minerales que se beneficien en fábricas del reino, no devengan el 3 por 100 en crudo; pero sí el metal que resulte del beneficio sin deduccion de costos de ninguna clase.

Art. 42. El 3 por 100 sobre los metales se cobrará por el precio que tengan en el mercado del punto productor, en vista de certificado de corredor ó corredores de comercio, y á falta

de estos funcionarios, de los Ayuntamientos; pero si se conducen, sin haber pagado el derecho, de un lugar á otro para beneficiarse ó refundirse con cualquier objeto, lo satisfarán solamente por el valor del punto primitivo de procedencia.

Art. 43. Las Administraciones principales de Hacienda pública adquirirán de quien juzguen mas oportuno los datos necesarios para asegurarse de que hay exactitud en los precios que se indiquen en dichos certificados.

Art. 44. Con presencia de todo, fijarán el dia 1.° de cada mes precisamente, los que hayan de servir de base durante el mismo para la exaccion del impuesto.

Art. 45. En seguida dispondrán su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, para que de este modo puedan ser conocidos de los fabricantes y comerciantes.

Art. 46. Si estos tuviesen que reclamar contra dichos precios por considerarlos escesivamente altos, podrán hacerlo al Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la referida publicacion.

Art. 47. Lo que resuelva dicha Autoridad se llevará á efecto, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacer los particulares al Gobierno.

Art. 48. Si no hubiese precio conocido en el punto donde deba exigirse el 3 por 100, se valorará el metal por el del mercado mas próximo, con relacion á los documentos espresados en el art. 42.

Art. 49. El albayalde, el minio y el litargirio que se elaboren en fábricas que estén próximas á las de fundicion de minerales y en despoblado, pagarán el derecho por el plomo que entre en sus composiciones, á razon de un 75 por 100 en cantidad de este metal el primero, y de un 80 por 100 los segundos al tiempo de espedirse las guias para su circulacion.

Art. 50. Si la eleboracion se verifica en fábricas distantes de las de fundicion, y que se hallen situadas dentro de las poblaciones, ó en puntos donde no sea fácil introducir fraudulentamente en ellas los plomos, el que se consuma en las mismas pagará préviamente el derecho, y dejará por lo tanto de exi-

girse sobre aquellos tres artículos, espresándose así en las guias que se espidan para su circulacion ó esportacion.

Art. 51. Las municiones pagarán el 3 por 100 como plomo cuando se elaboren por los fabricantes de este metal; pero si la elaboracion tiene lugar por personas que no reunen aquella circunstancia y el plomo que empleen satisface el impuesto al tiempo de adquirirlo, lo cual deberá acreditarse en debida forma, dejará de exigirse sobre dichas municiones, y se espresará así en las guias que se espidan para su circulacion y esportacion.

Art. 52. Los plomos argentíferos que se destinen á la esportacion pagarán, además del 3 por 100 de su valor, el mismo derecho por la plata que encierren, y esceda de 10 adarmes en quintal, segun lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de Presupuestos de este año.

Art. 53. Se estraerán por lo tanto antes de su embarque las correspondientes muestras ó bocados para que puedan practicarse los convenientes ensayos por el Ingeniero del distrito.

Art. 54. Hecha esta operacion, espedirá el oportuno certificado espresivo de la plata que encierren para que las Administraciones principales de Hacienda ó las subalternas encargadas de la recaudacion puedan formar las liquidaciones de lo que por razon de ella deban exigir.

Art. 55. En el embarque de dichos plomos se observarán las reglas y formalidades establecidas por la Real órden de 6 de Mayo de 1852.

Art. 56. A los plomos que se esporten al estranjero y cuya ley en plata no esceda de 10 adarmes en quintal, dejará de exigirse el 3 por 100 de inspeccion por la que contengan.

Art. 57. Conforme á lo dispuesto en el precitado art. 7.° de la ley de Presupuestos, los plomos argentíferos que se beneficien ó desplaten en fábricas del reino pagarán el 3 por 100 de inspeccion sobre el valor de la plata que encierren y esceda de 15 adarmes en quintal.

Art. 58. Para determinarlo se estraerán las correspondiendientes muestras antes de que entren en las referidas fábricas;

se ensayarán por el Ingeniero del distrito, y se practicará lo que dispone el artículo 54 para los que se esporten al estranjero.

Art. 59. La plata que se obtenga de los plomos que encierren en menor cantidad que la de 15 adarmes por quintal, y se beneficien en fábricas del reino quedará esceptuada del 3 por 100 de inspeccion.

Art. 60. De estos plomos se estraerán tambien las oportunas muestras para que pueda practicarse el competente ensayo por dichos Ingenieros y adquirirse el convencimiento de que su ley en plata no escede de los mencionados 15 adarmes.

Art. 61. Los mismos funcionarios procurarán bajo su responsabilidad que en los ensayos no se mezclen las muestras de estos últimos plomos con las de otros que contengan mas plata que los 15 adarmes por quintal, para evitar los perjuicios que en otro caso pueda esperimentar el Tesoro público al hacer las deducciones que respecto á los que escedan de este tipo corresponden, segun lo dispuesto en el art. 57.

Art. 62. Los Interventores especiales de minas al estraer las muestras procurarán asimismo no mezclarlas, y las Administraciones principales de Hacienda pública, al pasarlas á los Ingenieros, lo verificarán con la debida separacion, tambien bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los minerales se conducirán con guias de circulacion ó de esportacion, escepto cuando la conduccion se haga de las minas ó depósitos á las fábricas de beneficio establecidas en el mismo distrito minero, en cuyo caso podrán circular sin dichos documentos.

Art. 64. Los metales, inclusas las municiones, el albayalde, el minio y el litargirio, serán conducidos siempre con guias de circulacion ó de esportacion.

Art. 65. Las primeras se espedirán por los Administradores principales de Hacienda pública, por los de partido y por los subalternos de Rentas estancadas.

Art. 66. Se espresarán en ellas el nombre del conductor, el del remitente, la mina ó fábrica de donde proceda el mineral

ó metal, su peso, su clase, la persona que haya de recibirlo, el objeto para que se hace la conduccion y si ha satisfecho el 3 por 100.

Art. 67. En el caso contrario y en el de hacerse las conducciones para fundirse ó refundirse los minerales ó metales, se obligará á los interesados á presentar tornaguías en un término prudente.

Art. 68. Cuando las minas ó fábricas de que procedan los minerales y metales disten mas de una legua de las Administraciones, podrán espedir las guias de circulacion los Secretarios de Ayuntamiento con el V.° B.° de los Alcaldes y el sello de la Municipalidad, y con referencia á las principales libradas por aquellas dependencias.

Art. 69. Al efecto los mineros y fundidores satisfarán préviamente en la Administracion que corresponda el 3 por 100 por el número de quintales que les convenga, y las guias principales que la Administracion espida las remitirá al Alcalde respectivo para que en ella vaya anotando todas las de referencia que libre.

Art. 70. Una vez cubierto el número de quintales contenido en la guia principal, será remitida inmediatamente por el Alcalde á la Administracion de que proceda para su cancelacion y depósito, absteniéndose de librar nuevas referencias si no ha recibido otras guias principales.

Art. 71. Los Alcaldes de los pueblos podrán tambien facilitar tornaguías á los mineros ó fundidores respecto á los minerales ó metales que sin haber pagado el 3 por 100 conduzcan á fábricas que disten mas de una legua de las Administraciones.

Art. 72. Los mismos Alcaldes tendrán obligacion de pasar á las Administraciones principales de Hacienda pública de la provincia en fin de cada mes notas circunstanciadas de las guias y tornaguías que hayan espedido durante el mismo.

Art. 73. Las guias y tornaguías de esportacion serán espedidas esclusivamente por los Administradores principales de provincia de partido y subalternos.

Art. 74. Contendrán las mismas noticias que las de circulacion y el precio del mineral ó metal que se conduzca, háyase ó no pagado el 3 por 100, aunque siempre se distinguirá bien esta circunstancia.

Art. 75. Los Administradores de partido y subalternos remitirán á los principales de Hacienda pública en fin de cada mes relaciones de las guias y tornaguías que hayan espedido ó facilitado, y estos Jefes darán las noticias que consideren oportunas á quien corresponda, haciendo las comprobaciones que crean necesarias para cerciorarse de que no se han perjudicado los derechos del Tesoro, y promoviendo las reclamaciones necesarias al efecto.

Art. 76. Las guías, tanto de circulacion como de esportacion, serán intervenidas por los especiales del ramo, cuando estos funcionarios se hallen en las poblaciones donde se espidan.

Art. 77. Los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, el hierro, el cok y el zinc, podrán circular sin guia ni otro documento, mediante á que se hallan esceptuados del pago del 3 por 100 por el espacio de 20 años, contados desde la publicacion de la ley, segun el párrafo segundo del art. 84 de la misma.

Art. 78. Los demas minerales y metales, salvo la escepcion de que trata el art. 63, que se aprehendan sin la guia que acredite su procedencia, serán decomisados.

Art. 79. La misma pena se aplicará á los minerales y metales que circulen con guía espedida para distinta conduccion.

Art. 80. Los espedientes que al efecto se instruyan, se tramitarán y fallarán por las juntas administrativas, en la forma que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para defraudaciones semejantes.

Art. 81. Para evitar perjuicio al comercio de buena fe, se permitirá la continuacion de los viajes respecto á los minerales y metales que se aprehendan sin dicha guia, siempre que su conductor, dueño ó encargado preste una garantía suficiente á res-

ponder del valor de los géneros sospechosos, por si llega á declararse el comiso de ellos.

Art. 82. En aquel caso, se facilitará al conductor un documento bastante á impedir que se detengan nuevamente los minerales ó metales, objeto de la primera aprehension.

Art. 83. A los mineros que dispongan de los productos de sus pertenencias sin los requisitos que establece el art. 58 de la ley, les impondrán los Gobernadores de la respectiva provincia la multa del duplo del cánon anual de las mismas pertenencias, y del cuádruplo en los casos de reincidencia.

Art. 84. La tercera parte de dichas multas se aplicará á los denunciadores.

Art. 85. Si se justifica tambien que los minerales de que hayan dispuesto se han dedicado en crudo al consumo interior ó esportado al estranjero sin pagar el 3 por 100 correspondiente, podrá además declararse el comiso de los que se encuentren en dicho caso, exigiéndose el importe de su valor.

Art. 86. Cuando no se presenten las tornaguías de que trata el art. 67 de esta instruccion dentro del plazo que al efecto se señale, se impondrán por dichas Autoridades á los que hayan cometido la falta, multas de 100 á 400 rs., segun las circunstancias; y los Administradores procederán inmediatamente á exigir el 3 por 100 que hubiesen dejado de cobrar al espedir las guias.

Art. 87. Por ahora, y mientras no se disponga lo contrario, continuará la Direccion general de Contribuciones facilitando á las Administraciones principales de Hacienda pública los ejemplares de guias y tornaguías que necesiten, y estas dependencias surtirán con ellos á las subalternas y Ayuntamientos que deban espedirlas, observando las prevenciones de la circular de 7 de Agosto de 1857.

Art. 88. Se seguirá exigiendo, por razon de gastos de impresion, un real por cada guia y tornaguía de las que se espidan, cuyo producto ingresará en Tesorería y figurará en las cuentas de rentas públicas, en la forma establecida por las circulares de 14 de Diciembre de 1857 y 17 de Febrero de 1858.

Art. 89. Queda vigente la instruccion de 14 de Junio de 1856 en la parte relativa á las obligaciones, atribuciones y demas que corresponden á los Interventores especiales de minas. La Direccion general de Contribuciones, podrá, sin embargo, ampliarlas ó modificarlas cuando convenga al mejor resultado del servicio que deben prestar dichos funcionarios.

Art. 90. La misma Direccion dispondrá lo oportuno respecto á los datos de recaudacion y estadísticos que acerca de dicho ramo deban facilitarle las Administraciones principales de Hacienda pública.

Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Estéban Leon y Medina.

Noviembre 22. S. M. se ha dignado aprobar la presente instruccion.—Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se prorroga por cuatro [illegible] el término señalado en el art. 24 de la Ley de 6 de Julio último para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.° Sin embargo de esta próroga las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y art. 12 de la de 6 de Julio próximo pasado.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de Julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.° Las sociedades estranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida Ley de Sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo á la Ley vigente de Minas y Reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de la próroga concedida.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real órden de 18 de Abril de 1860 resolviendo una consulta del distrito de Almería sobre los espedientes de denuncio.

MINAS.

Ilmo. Sr.: La legislacion de minas de 1849 no permitia que se confundiesen y considerasen como uno solo los espedientes de denuncio y registro. El espediente de denuncio no tenia mas objeto que caducar una concesion, y concluia con la declaracion de caducidad: el registro que despues se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la pactacion que le concedia la ley durante 30 dias, ya por otro cualquiera pasado este plazo, era un espediente nuevo y distinto que tenia por objeto obtener una concesion minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podia ser considerado en el caso de un registrador, ni el espediente de denuncio ser confundido con el que despues pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposicion segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de Julio de 1859, publicada en 9 de Octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la Provincia de Almería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que los interesados en espedientes de denuncio que se hallasen pendientes al publicarse la nueva Ley de minas, no han podido hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, mas que con relacion á sus espedientes de denuncio, y que los registros que hayan hecho despues de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva Ley, como espedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Corvera.

Real órden de 23 de Abril de 1860 que dispone que solo las acciones de las Compañías que tomen la forma mercantil tienen derecho de figurar en el Boletin de cotizacion de la Bolsa.

COMERCIO.

Excmo. Sr.: Instruido espediente en virtud de instancia del representante de la Sociedad especial minera denominada Cesarita para que la trasferencia de sus acciones se haga y publique por la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta Córte:

Visto el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854 por el que se dispone que en el Boletin de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta Córte se fijen los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado en el dia.

Visto el art. 18 de la Ley de Sociedades Mineras, segun el cual los Corredores remitirán todos los dias al *Boletin Oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas:

Visto el art. 24 de la misma Ley que fijaba el término de seis meses para que las Sociedades mineras existentes á su promulgacion, que tuvieran el título de propiedad de sus pertenencias, adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras:

Considerando que despues de publicada dicha ley, que faculta á estas Sociedades para adoptar la forma mercantil ó la especial minera, no pueden reputarse como valores comerciales, y por tanto cotizables en Bolsa en la forma autorizada por el artículo 86 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, otras acciones mineras que las procedentes de compañías que han adoptado la forma de comanditarias ó anónimas, y que por lo tanto las que conserven ó se constituyan como especiales mineras deben considerarse sujetas esclusivamente á los preceptos del espresado art. 18 de la ley de 6 de Julio último:

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de V. E. y el de la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de esta córte, ha tenido á bien resolver que las acciones de la compañía de que se trata deben regirse en cuanto á la publicacion de los precios á que se coticen, por lo que previene el artículo 18 espresado, y que tan solo las que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas tienen derecho á figurar en el Boletin de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta plaza, en la forma prevenida para los valores comerciales en el art. 86, párrafo segundo de Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

Lo que de Real órden digo á V. E. para conocimiento de la Sociedad mencionada y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1860.—Corvera.

CONSEJO DE ESTADO.

Resolucion del Consejo de Estado relativa á una demanda entablada por la sociedad Los Cinco amigos *contra varios espedientes de minas de la provincia de Granada.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes; de la una la Sociedad minera titulada *Union médica de los Cinco Amigos*, y el licenciado don Domingo Rivera, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, y como coadyuvante de la misma la empresa minera denominada *Triunfo de Granada y Triunfadora*, y en su nombre el licenciado D. Luis de Trelles, demandados, sobre revocacion ó sub-

sistencia de la Real órden de 22 de Mayo de 1858, por la que se declaró nulo entre otros el espediente del denuncio *Cueva de la Plata*, con el nombre de *Isabel la Católica*, correspondiente á la sociedad *Union Médica*, y se aprobaron los de los registros *San Francisco de Paula* y *San Juan* á favor de las sociedades *Triunfo* y *Triunfadora* :»

Visto :

Vistos los citados espedientes y los demás acumulados á estos autos, de los cuales resulta :

Que en 11 de Mayo de 1840 denunciaron respectivamente D. Pedro Palomares una mina plomiza en Sierra Nevada, Loma del Puntal, jurisdiccion de Capileira, Barranco de Poqueira, lindando por todos vientos con terrenos francos, y denominándola *San Francisco de Paula*, y D. Jerónimo María Mejía con el nombre de *Nuestra Señora de la Cabeza*, una mina abandonada, conocida con el de *Cueva de la Plata ó el Templo*, sita en la misma Sierra, paraje llamado Monte de Roque, y lindante con el rio de Toril y tierras de Doña María de la Cabeza Arévalo y Enciso, ignorándose como en el anterior denuncio sus anteriores dueños, y quedando estos espedientes abandonados sin haberse hecho designacion de las pertenencias, por lo que se denegó el reconocimiento preliminar pretendido por los interesados en 10 de Enero y 18 de Mayo de 1857, así como la suspension que solicitaron de la demarcacion de otro registro posterior, llamado tambien *San Francisco de Paula* :

Que en 19 de Febrero de 1842, el mismo D. Pedro Palomares denunció con el nombre de *Nuestra Señora de la Cabeza*, una mina plomiza abandonada de tiempo inmemorial dándola los propios límites que la anterior *Cueva de la Plata*, y quedando el espediente en estado de haberse designado la pertenencia y decretado la labor legal :

Que D. Antonio Llorca en 14 de Febrero de 1843 presentó solicitud de denuncio de la mina precedente, de mineral plomizo, como abandonada por Palomares, denominándola *Trinidad primera* ; y admitido el denuncio, y seguido por sus trámites hasta la demarcacion, desistió de ella el interesado, y se declaró el abandono de la mina.

Que en 14 de Noviembre de 1853 registró D. Bernardo García Abad, con la denominacion de *Nuestra Señora de la Cabeza*, dos pertenencias de una mina ferruginosa argentífera en Sierra Nevada, distrito municipal de Capileira, sitio llamado Monte de Roque, próximo al rio, en un secano de la propiedad de D. Julian Enciso, lindando por todos vientos con dichas tierras, cuyo mineral se hallaba descubierto en simples calicatas; y decretado el reconocimiento preliminar en 2 de Agosto de 1854, no tuvo efecto hasta 7 de Octubre de 1856:

Que anteriormente á esta fecha se presentó (segun aparece en el espediente) con la de 15 de Enero de 1855 una instancia suscrita por D. Bernardo García Abad, desistiendo del registro; mas como en otra de 30 de Agosto de 1856 la redarguyera de falsas, se decretó su nulidad mediante carecer de la nota de presentacion y de la anotacion correspondiente en los libros de registro, y mandó continuar por sus trámites el espediente, sin perjuicio de que el interesado usase de la accion criminal que le compitiese:

Que evacuado el informe por el Ingeniero en 3 de Diciembre de 1856, espuso que habia una pequeña calicata, en la cual no aparecia mas mineral que la roca ligeramente teñida por el óxido de hierro, lo cual no podia clasificarse como criadero:

Que en el acto del reconocimiento se habia constituido en el sitio D. Antonio Camarillo protestando que no parara perjuicio al denuncio que tenia incoado respecto de la *Cueva de la Plata*, allí inmediata, é igualmente lo habia verificado el representante del registro *San Francisco de Paula*, reclamando que el sitio designado para el reconocimiento no era el que segun la solicitud de registro le correspondia; visto lo cual, fueron nombrados de oficio por el Alcalde de Capileira dos peritos, quienes manifestaron no ser *Monte de Roque* el punto donde se habia situado la mina, sino el nombrado *Meseta de la Plata*, ni el terreno de secano, y sí de regadío, cuyo nombre y antigüedad de las acequias venian de tiempo inmemorial:

Que en 10 de dicho mes de Octubre, tres dias despues del reconocimiento, el apoderado de García Abad representó contra los defectos y sugestiones de que aquel adolecia; mas el Gober-

nador civil de la provincia, visto el informe del ingeniero, segun el cual no resultaba criadero, por decreto de 21 de Enero de 1857 denegó la admision del registro, y declaró nulo el espediente, en virtud de cuya declaracion el referido apoderado reiteró sus instancias en 28 de Febrero y 3 de Marzo siguiente, pretendiendo que una comision de dos ingenieros hiciera á costa de su poderdante un nuevo reconocimiento; y como ningun resultado obtuviese, y se hubiese anunciado en el *Boletin Oficial* la admision del registro *San Francisco de Paula*, elevó su reclamacion al Ministerio de Fomento en solicitud de dicho reconocimiento:

Que por Real órden de 5 de Mayo se dejó sin efecto el decreto gubernativo de 21 de Enero, y accedió al nuevo reconocimiento por distinto ingeniero, quien espresase con toda claridad si existia mineral, y si convenia el terreno con el señalado en la solicitud del registro *Nuestra Señora de la Cabeza*, informando tambien sobre este estremo el ayuntamiento de este término:

Que nombrado para dicho acto el ingeniero don José Gonzalez Lasala, manifestó en 30 de Julio que la calicata era la misma que se habia reconocido en 1856, é iguales sus dimensiones y el terreno de pizarra micácea, atravesado de pequeñas venillas y láminas de óxido de hierro, habiendo, por consiguiente, á su parecer mineral en el punto registrado, aunque en exígua cantidad, por lo que y lo espuesto por los peritos que asistieron á la operacion, el registro cumplia con las condiciones legales teniendo criadero, y hallándose topográficamente situado con aproximacion justa adonde se espresaban en la solicitud, su sitio y linderos:

Que el ayuntamienio en su informe espuso que el terreno registrado por García Abad era de riego, y lindaba por todos vientos con tierras de D. Julian Enciso, que distaba como 200 varas del rio, y que el monte de Roque, consultada la opinion pública, se decia por unos que llegaba hasta la vereda que iba á las laderas del Toril, en cuyo caso el mencionado punto no estaba en dicho monte, y segun otros, este llegaba al rio, y entonces el terreno se hallaba dentro del mismo:

Que entretanto D. Francisco de Paula Ortega y Cifuentes,

vecino de Granada, solicitó en 13 de Junio de 1856 la propiedad de dos pertenencias de una mina ferruginosa en el lugar de Capileira, del barranco de Poqueira, distrito municipal del mismo pueblo y judicial de Orjiva, nombrándola *San Francisco de Paula*, y dándola en terreno propio de D. Julian Enciso al pago de las Chorrerillas, que lindaba por Saliente y Norte con tierras del mismo Enciso, por Mediodia con otras de Antonio Nevot, y por Poniente con el rio Puntal, cuyo criadero se encontraba descubierto en simple calicata:

Que en 23 del mismo Junio repitió escrito Ortega Cifuentes (quien resulta por nota haberlo presentado en la mañana del 24 aunque no consta anotado en el libro de registros), esponiendo que no habia tenido presente, al designar el sitio esclusivo, el de *Cueva de la Plata*, y que esta tenia varios minados antiguos, y no de calicata, como se decia en la primera solicitud, y rogando se aumentaran en este registro las referidas circunstancias:

Que admitida la solicitud en 15 de Agosto, y acordado el reconocimiento preliminar, informó el ingeniero en 4 de Diciembre que habia criadero y terreno franco para la demarcacion en el caso de que caducase la mina *Nuestra Señora de la Cabeza*; y en su vista el Gobernador admitió el registro en 6 de Febrero de 1857, mediante á que habia declarado nulo el espediente de dicha mina, pero sin perjuicio de lo que resultase del denuncio *Cueva de la Plata*, hecho por D. Juan Aguilera en 2 de Agosto ya citado, de que va á hacerse mérito en seguida:

Que en 9 de Diciembre de 1830 D. José Lopez y D. Juan de Mesina denunciaron en el pago de los Horcajos, término de Bubion, una mina antigua abandonada hacia muchos siglos, cuya boca se llamaba *Cueva de la Plata*, sita en terreno realengo, y cuyo mineral no se conocia por ignorarse cuál fuese el que produjo y el que podria estraerse; que admitida la solicitud por decreto del mismo dia, y dados los trámites consiguientes sin la menor oposicion, se designó la pertenencia en 13 de Enero de 1831, teniéndose por designada y siguiendo su curso el espediente hasta el estado de demarcacion:

Que D. Mariano Lopez, hermano y apoderado de D. José (en

cuyo poder se espresaba que la mina denunciada se hallaba situada en el pago del Toril, ó por otro nombre Horcajos, término y tierras del Barranco de Poqueira), pidió en 12 de Julio, que en atencion á haberse formado una compañía para esta empresa, y á que se disponia de terreno franco, se le concediesen cuatro pertenencias reunidas:

Que denegada esta pretension hasta que cumpliese las condiciones legales, se decretó no obstante que se le diera desde luego la posesion de una pertenencia; y conforme con recibirla bajo protesta de seguir seis solicitudes sobre las demas, se hizo la demarcacion y dió la posesion en 10 de Agosto, haciéndose constar que en una pizarra primitiva se presentaba en su longitud una capa de hierro sulfurado argentífero, paralela á la extratificacion de la pizarra que formaba la montaña:

Que habiendo recurrido el interesado en virtud de dichas protestas á la Direccion general de Minas, esta ordenó en 23 de dicho mes que se le demarcasen las cuatro pertenencias que tenia solicitadas, con la debida separacion en las medidas para que resultasen las de cada pertenencia; mas á pesar de haberse decretado su cumplimiento en 6 de Setiembre por el inspector del distrito, el mismo interesado espuso en el 13 que á consecuencia de las labores hechas era de temer que el beneficio de la esplotacion no se lograra ni aun dentro del perímetro de las cuatro demarcaciones, y pidió que ínterin no se terminaban los trabajos de limpia ó investigacion de los minados antiguos, se suspendiera y dilatara aquella operacion para ejecutarla con mayor conocimiento:

Que el inspector acordó en razon á lo estraordinario del caso dar cuenta con suspension de las demarcaciones á la Direccion general del ramo con remesa del espediente original; y esta dependencia resolvió en 29 de Noviembre de 1831 que no habia lugar á dicha suspension; pero que atendidos los motivos de la solicitud, no habiendo hasta entonces otro ninguno trabajando en aquel terreno, se procediera á dar á dicha compañía la posesion, fuese de una, ó fuese de cuatro pertenencias, si le acomodasen, en el punto que mas conviniese á la misma, bajo la correspondiente demarcacion; bien entendido que si no tomase

mas de una pertenencia, podria admitirse cualquier otro denuncio que se presentase á las restantes; y se mandó tambien al inspector por otra órden de la propia Direccion de 5 de Enero de 1832 que remitiese el espediente despues de concluido á la calificacion y aprobacion de la misma, la que no consta hubiese recaido:

Que suponiéndola abandonada de tiempo inmemorial, fué denunciada esta mina por D. Juan Aguilera, vecino de la misma ciudad de Granada, en 2 de Agosto de 1856, trece dias antes del decreto de admision de la solicitud del registro de *San Francisco de Paula*, situándola en la loma de Pua, en propiedad de D. Julian Enciso, y limitándola por Levante con dicha loma, por Norte con tierras de Antonio Gallego, por Poniente con el rio del Toril, y por Mediodia con tierras de Antonio Nevote, habiendo cedido el denuncio á favor de la sociedad *Union médica de los cinco Amigos* por escritura pública de 19 de Setiembre siguiente:

Que en 30 de este mes D. Antonio Camarillo, como presidente de la espresada sociedad, presentó y se unió al espediente un escrito acompañado de una informacion testifical recibida en 1.° de dicho mes ante el alcalde de Capileira, á instancia de don Juan Aguilera, cesionario del denuncio *Cueva de la Plata*, con objeto de acreditar que D. Pio Escudero, como apoderado de Ortega Cifuentes, en el 6 de Agosto de 1856, cuatro dias despues de denunciada la mina por Aguilera, habia solicitado de dicho alcalde, por escrito, licencia para calicatar por ignorar el sitio que ocupaba el registro que tenia hecho, y se le concedió, situándose próximo al rio Nante, cuya certeza contestan tres testigos, escepto en la situacion, que dicen fué en el rio Toril, respecto de cuyo particular existe en el espediente del registro *San Francisco de Paula* una solicitud del mismo D. Pio Escudero, presentada en 8 del propio mes de Agosto al Gobernador civil de la provincia, en que haciendo mérito del permiso para calicatar concedido por el alcalde y el dueño del terreno registrado, y dudando si estaria ó no ocupado por algun otro en razon á que la calicata se habia verificado en la corriente de las aguas del rio, pidió se le admitiese la conveniente protesta para

el caso de haberse presentado ó que se presentase cualquiera pretension anterior ó posterior á esta solicitud:

Que practicadas varias diligencias en averiguacion del paradero del primitivo espediente del denuncio *Cueva de la Plata*, hecho por D. José Lopez en 1830, y hallado dicho espediente se notificó á este el denuncio *Aguilera*, y no habiendo mediado oposicion alguna, se admitió y se declaró caducado el anterior:

Que en tal estado D. Juan Suarez, apoderado de la sociedad *Triunfo de Granada*, reclamó contra esta resolucion pretendiendo que se dejase sin efecto, á la vez que D. Antonio Camarillo, por la sociedad *Union médica*, vino oponiéndose á la admision del registro *San Francisco de Paula*, por lo que se acordó pasar ambos espedientes al Consejo provincial para que informase acerca de la preferencia del derecho respectivo; y habiéndolo verificado en 15 de Junio de 1857 en la forma del denuncio *Cueva de la Plata* por la falta de identidad entre la mina denunciada y la registrada, y porque la concedida á D. José Lopez, no estando revertida al Estado en 1856, no debió registrarse y sí denunciarse, el Gobernador civil, por decreto del mismo dia, declaró procedente la admision del denuncio, y mandó que continuase el espediente su tramitacion, así como la suya el del registro *San Francisco de Paula*, si la demarcacion de este cabia fuera del perímetro de aquel, por lo que, elevado á registro dicho denuncio con el nombre de *Isabel la Católica*, se practicó el reconocimiento preliminar:

Que al propio tiempo se tramitaba el espediente del registro *San Francisco de Paula;* se designó la pertenencia; y hecha la labor legal, se efectuó la demarcacion de la mina por el ingeniero Lasala en 27 de Julio de 1857, cuya operacion protestaron los interesados en los registros y denuncios *Cueva de la Plata*, *Nuestra Señora de la Cabeza*, *San Francisco de Paula*, antiguo, y demas de que se ha hecho mencion, por los perjuicios que se irrogaban á su respectivo derecho; resultando por consecuencia de dicha demarcacion que al procederse al reconocimiento preliminar del registro *Isabel la Católica*, no pudiera el ingeniero determinar si habria ó no terreno, puesto que estado ocupado por las pertenencias *San Francisco de Paula* y

San Juan, deberia esperarse á la resolucion del punto cuestionable:

Que por último, del espediente de la mina *San Juan* aparece que D. Pio Escudero registró bajo este nombre en 15 de Junio de 1856 dos pertenencias de mineral ferruginoso cobrizo en el repetido sitio *Cueva de la Plata* y en terreno inculto y realengo:

Que admitida la solicitud y acordado el reconocimiento preliminar, tuvo efecto en 4 de Diciembre, manifestando el ingeniero que tendria terreno si le permitia designar el registro *San Francisco de Paula*, distante de él unas doce varas, y que el terreno donde el registrador situaba la mina no era realengo, sino de propiedad particular, notándose tambien el defecto de darle dos linderos al Sur y ninguno á Levante:

Que admitido el registro en 10 de Febrero de 1857, y rectificados dichos defectos en escrito presentado por el Presidente de la sociedad minera *La Triunfadora*, á quien D. Pio Escudero habia cedido todos sus derechos, siguió el espediente por sus trámites hasta la demarcacion, que en 28 de Junio se hizo por el ingeniero Lasala, no obstante la oposicion y protesta interpuestas por los representantes de las empresas *Union médica* y *Triunfo de Granada*:

Que antes de remitirse todos estos espedientes al Ministerio de Fomento para la resolucion oportuna, como hubiese acudido al mismo la segunda de dichas empresas quejándose de la providencia gubernativa de 19 de Junio de 1857, y pidiendo que se hiciesen las demarcaciones *San Francisco de Paula* y *Cueva de la Plata* por el órden de prioridad, y se elevasen luego á la Superioridad ambos espedientes, el segundo como oposicion al primero, mandó la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en órden de 15 del mismo mes, que el Gobernador civil informase con remesa de los citados espedientes, advirtiéndole la conveniencia de que hubiesen sido ya practicadas ó se practicasen inmediatamente las diligencias respecto del de *Nuestra Señora de la Cabeza*, y recayese en él la resolucion que procediera para tenerlo á la vista, mediante su enlace en las cuestiones que entre los otros dos se ventilaban:

Que elevados por fin á mi Gobierno cuantos forman los antecedentes referidos, se pasaron á la Junta Superior facultativa de Minería, que opinó por la confirmacion de las demarcaciones *San Francisco de Paula* y *San Juan*; y despues de haberse consultado á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, se dispuso por la misma Direccion general devolver al Gobernador civil de la provincia el espediente del registro *Nuestra Señora de la Cabeza* para que se practicase un nuevo reconocimiento por el Inspector del distrito y los ingenieros D. Tomás Sabau y D. Santiago Rodriguez sobre si dicho registro tenia criadero ó mineral en el sentido que exigia el reglamento, concretándose á la labor hecha cuando el primer reconocimiento, sin atender á los trabajos posteriores:

Que reconocido el terreno por los tres Ingenieros, informaron en 13 de Abril de 1858 que no existia criadero ó mineral en dicho sentido, estendiéndose á manifestar, respecto á la localizacion de la labor legal de *San Francisco de Paula*, que se hallaba dentro del espacio comprendido por los minados antiguos con la *Cueva de la Plata*, cuyo punto correspondia al solicitado en dicho registro.

Que en su virtud, y de lo demas que se ha espuesto, recayó resolucion, espidiéndose Real órden en 22 de Mayo de 1858, por la que, de conformidad con los dictámenes de la Junta y Seccion antes indicadas, se declararon nulos los espedientes de *San Francisco de Paula* y *Nuestra Señora de la Cabeza* incoados por D. Pedro Palomares y D. Jerónimo María Mejía, el de *Nuestra Señora de la Cabeza*, perteneciente á D. Bernardo García Abad, y el del denuncio hecho por D. Juan Aguilera, correspondiente á la sociedad *Union médica*; y se aprobaron los de las minas *San Francisco de Paula* y *San Juan*, mandando que se espidiesen los títulos de propiedad á favor de las sociedades *Triunfo* y *Triunfadora*, llenándose préviamente en el último el requisito que faltaba del pago de derechos, acordándose al propio tiempo que el Gobernador de la provincia de Granada instruyese las oportunas diligencias gubernativas sobre la falsedad que se suponia de la instancia que con fecha 15 de Enero de 1855 aparecia presentada por D. Bernardo García

Abad en el espediente de su registro *Nuestra Señora de la Cabeza*, remitiéndolas despues, en caso de resultar alguna culpabilidad, al Juzgado de primera instancia competente para los efectos que procediesen en justicia:

Vista la demanda que en 28 de Julio siguiente presentó ante el Consejo de Estado el licenciado D. Domingo Rivera, á nombre y con poder de D. Antonio Camarillo, como Presidente de la sociedad minera titulada *Union médica de los cinco amigos*, pretendiendo que se revoque la Real órden de 22 de Mayo de 1858, y declare en su consecuencia de preferente derecho el denuncio presentado por D. Juan Aguilera y cedido despues á dicha Sociedad, mandando dar la demarcacion al registro *Isabel la Católica*, con preferencia al titulado *San Francisco de Paula:*

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la espresada Real órden, cuya solicitud coadyuva en su escrito el licenciado D. Luis Trelles en representacion de las sociedades *Triunfo de Granada* y *Triunfadora*:

Visto lo alegado por las partes en sus escritos de réplica y contraréplica insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Vistos, el Real decreto de 4 de Julio de 1825 y la instruccion provisional de 8 de Diciembre del mismo año:

Vista la ley de Mineria de 11 de Abril y el reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Vista la Real órden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que la mina llamada *Cueva de la Plata* no habia llegado á salir definitivamente del poder del Estado, porque no recayó la aprobacion de la Direccion general, requisito indispensable para que el concesionario adquiriese la propiedad, segun lo establecido en los artículos 43, 101 y 102 de la instruccion del año 1825, como lo es hoy la aprobacion del Ministro de Fomento, y que por lo mismo en este concepto no era denunciable, ni habia para qué decretar la caducidad de un derecho no adquirido:

Considerando que las disposiciones del Real decreto é instruccion de 1825 en cuanto se refiere al denuncio y declaracion de caducidad por falta de laboreo antes de la adjudicacion definitiva, no tienen aplicacion despues de la ley de 11 de Abril de

1849 y del reglamento para su ejecucion, porque hallándose los espedientes en estado de tramitacion hasta que se obtiene el título de propiedad, ó sea hasta adquirir el derecho civil que él confiere, todos los que se encuentran en tal caso quedaron sujetos á la nueva ley, segun lo ordena la disposicion 3.ª transitoria del citado reglamento de 1849:

Considerando que segun las disposiciones de dicha ley y reglamento para su ejecucion no es procedente el denuncio ni necesaria la declaracion de caducidad cuando se trata solo de derechos adquiridos por el registro, sino que basta que los interesados no hayan observado los trámites posteriores para que el Estado quede libre de sus compromisos, y desembarazada la administracion activa para disponer del terreno registrado como tenga por conveniente:

Considerando que D. José Lopez, registrador de la mina *Cueva de la Plata*, en 1830, no solo no observó los trámites que señaló la Direccion general por su órden de 23 de Agosto de 1831 para la continuacion del espediente, sino que pidió la suspension de la demarcacion, lo cual le fué negado, y nada volvió á gestionar, quedando por lo tanto paralizado su espediente y en vias de tramitacion:

Considerando, por todo lo espuesto, que el denuncio de la mina *Cueva de la Plata* era en cualquier sentido improcedente, é innecesaria la declaracion de caducidad, y que no adquiriendo por la ley un denunciador otro derecho que el de registrar con preferencia cuando procede el denuncio y se decreta la caducidad, ninguna tiene sobre el terreno en cuestion la sociedad de los *Cinco Amigos*, ni puede por lo mismo estimarse oposicion legítima la que hace á la mina *San Francisco de Paula*:

Considerando que cualesquiera que sean los defectos que se atribuyan al espediente de esta, la jurisdiccion contenciosa no tiene para qué entrar en su calificacion, ni examinar las dispensas que haya podido otorgarle la administracion activa cuando con ellas no se lastima el derecho de un tercero:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Conzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José

Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por la sociedad *Los Cinco Amigos* contra la Real órden de 22 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta de 2 de Febrero de* 1860.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina Observacion *del término de Cartajena.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José Antonio Martinez,

vecino de Cartagena, y demas sócios de la empresa minera denominada *Observadora de la Superior Segunda*, y en su nombre el licenciado D. José Olózaga, apelantes; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad y en su caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Murcia, dictada en 6 de Mayo de 1858, que deja subsistente el decreto del Gobernador de 13 de Octubre de 1857, en que declaró la caducidad de dicha mina, y hoy sobre que se tenga al licenciado Olózaga por apartado de ambos recursos:

Visto:

Vista la solicitud que D. Juan Veracruz presentó al Gobernador en 27 de Julio de 1855 pidiendo la caducidad de la mina *Observacion*, en razon á que los concesionarios tenian abandonados los trabajos de esplotacion, conforme al caso tercero del art. 24 de la ley de minería:

Visto el decreto de caducidad que en su virtud se dictó en 13 de Octubre de 1857:

Vista la demanda que Martinez incoó en el Consejo provincial en 18 de Noviembre siguiente, en que solicitó la revocacion del mencionado decreto, y en su consecuencia que se declarase subsistente el derecho de los concesionarios:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Mayo de 1858 declarando firme y subsistente el decreto de caducidad, y disponiendo que pasáran al juzgado de primera instancia de Cartagena ciertas diligencias para que procediese á lo que hubiere lugar:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos en tiempo por la referida empresa minera:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por el licenciado D. José Olózaga á nombre de la empresa, en el que insiste en que se declare haber lugar á la nulidad de la sentencia, ó en otro caso se revoque, dejando por consiguiente sin efecto el decreto de caducidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestimen los recursos de nulidad y de apelacion, y se confirme la decision del Consejo provincial:

Vista la pretension del licenciado Olózaga separándose de los recursos de nulidad y apelacion en virtud del poder especial que se otorgó al efecto; y el escrito de mi Fiscal pidiendo se accediese á esta separacion, si bien solicitando á la vez se declarase consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial:

Considerando que el licenciado Olózaga, al separarse de los dos mencionados recursos lo ha hecho con poder especial otorgado espresamente para ello, y que ha desistido lisa y llanamente de ambos:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal ha convenido en el desistimiento:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar separado al licenciado D. José Olózaga de los recursos de nulidad y apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Murcia de 6 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé. (*Gaceta de 3 de Febrero de* 1860.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina Balsa *de término de Cartajena.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de Cartagena, y el licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la mina titulada *Balsa*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. Francisco Antonio Martinez, vecino de Cartagena, y en su representacion D. Cristobal Abadie, presentó escrito en el Gobierno civil de la provincia de Murcia en 1 ° de Junio de 1855 denunciando como abandonada por mas de cuatro años una mina plomiza llamada *Balsa*, de la pertenencia de D. Blas Requena, situada en el Collado de Porman, diputacion del Garbanzal, término de dicha ciudad, espresando sus respectivos linderos; y notificado el concesionario, vino oponiéndose al denuncio, en cuya virtud se mandó proceder al reconocimiento facultativo; y habiéndolo verificado el ingeniero D. Matías Menendez de Luarca en 14 de Junio de 1856, manifestó en su informe de 30 de Agosto del mismo año que segun el estado de las rozas ó desmontes, así como el de los vaciaderos, debia creerse que habian sido abandonados hacia mas de dos años; y concluia diciendo, que debia dicha pertenencia considerarse denunciable con arreglo á la ley. Por lo que y en vista de la informacion testifical justificativa del abandono presentada por el denunciante, el Go-

bernador civil, en decreto de 13 de Octubre de 1856, declaró la caducidad de la mina *Balsa*:

Visto el escrito en que D. Gaspar Valeriola, á cuyo favor habia cedido Martinez todos sus derechos al citado denuncio, presentó en 24 del propio mes y año solicitud de registro de la espresada mina con el nombre de *Ricardo*; y practicado el reconocimiento preliminar, quedó en tal estado el espediente por haber recurrido Requena á la via contenciosa:

Vista la demanda que este dedujo ante el Consejo provincial en 17 de Noviembre siguiente pretendiendo que se revocase y dejase sin efecto el decreto de caducidad de 13 de Octubre anterior, declarando que D. Blas Requena no habia perdido la propiedad de dicha mina, y estaba por consiguiente en el pleno goce de todos los derechos de su concesion:

Visto el escrito en que, contestando la Administracion á la demanda, solicitó que se desestimase esta y declarase válido y subsistente, como justo y legal, el referido decreto:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 1.° de Octubre de 1857, por la que el Consejo provincial absolvió á la Administracion de la demanda, quedando en su virtud firme y subsistente la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y admitido en ambos efectos por auto de 9 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo en 5 de Diciembre por el licenciado Barroeta pidiendo en su representacion que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la mina *Balsa* toca y pertenece á su representado con arreglo á la concesion que se le hizo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la espresada sentencia:

Vista la ley de minería de 11 de Abril, y el reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que habiendo completa contradiccion entre la prueba de los numerosos testigos examinados á instancia de ambas partes, debe estarse mas bien á los que afirman que la mina

en el tiempo á que se refiere el denuncio estaba en labores, dando por razon de su dicho que trabajaban en ella:

Considerando que el ingeniero D. Matías Menendez de Luarca, al evacuar en 30 de Agosto de 1856, esto es, á los quince meses despues de hecho el denuncio, el informe que dió á consecuencia del reconocimiento de la mina, practicado en 14 de Julio del mismo año, se limitó á decir que «debia creerse» que la mina estaba abandonada hacia mas de dos años; y que esta conjetura no debe reputarse como bastante para dar por caducado el derecho de propiedad en la mina contra el que legítimamente la habia adquirido:

Considerando que las demas pruebas practicadas á instancia de la Administracion no dan mayor fuerza á sus pretensiones:

Considerando que cuando no aparece completamente justificado el abandono durante el tiempo legal debe decidirse á favor de la propiedad mas bien que por el denuncio;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torres-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, y el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de Octubre de 1856, y en declarar no haber lugar á la caducidad de la mina *Balsa*.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se re-

cion y Fomento del Consejo Real, se aprobó el espediente de la mina *Angelita*, mandando que se espidiese el título de propiedad á nombre de D. José Carminaga, y se declaró nulo el espediente del registro titulado *Cristo*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado á nombre de D. Nicolás Berrizo, con la pretension de que se deje sin efecto la real órden de 8 de Febrero, y mande que se dé la debida sustanciacion al registro *Cristo*:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la espresada Real órden:

Visto el otrosí de este mismo escrito, en el que propuso mi Fiscal que se oyese á los concesionarios de la mina *Angelita*, lo que se estimó por auto de la seccion de 12 de Octubre de 1858, y no habiendo comparecido en el plazo señalado se les declaró decaidos de su derecho:

Visto el escrito del licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés de 4 de Febrero último, en que con poder de D. Victoriano Peñafiel y D. José y D. Joaquin Moreno Marin como dueños de la mina *Angelita*, pidió se le tuviese por parte sin otro fin que el de informar en estrados y coadyuvar á la Administracion, protestando aceptar lo diligenciado hasta la fecha en el estado que tuviese, y el auto de la Seccion del 7 admitiéndole como coadyuvante para solo los efectos espresados:

Visto el art. 53 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849:

Considerando que segun el art. 53 del reglamento antes citado, cualquiera reclamacion que haya de hacerse en oposicion á un registro se ha de presentar en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los edictos de su admision:

Considerando que D. Nicolás Berrizo no usó en tiempo del derecho que pudiera tener para oponerse á la admision del registro de la mina *Angelita*, pues que publicada dicha admision en los edictos de 23 de Mayo de 1854, no presentó su reclamacion hasta el 16 de Julio de 1856;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Facundo Infante, Don

Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Nicolás Berrizo contra la Real órden de 8 de Febrero de 1858, por la cual se aprobó el espediente de la mina *Angelita* y se anuló el de la llamada *Cristo*.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta de 17 de Marzo de* 1860.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á una cuestion entre los registros Asuncion *y* San Federico, *en la provincia de Granada.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Pablo Alcolado, en representacion de la empresa minera titulada *Los Amigos*, interesada en la mina *Asuncion*, demandante; y de

la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion, demandada, y el licenciado D. Pedro Lopez Clarós, su coadyuvante; á nombre de la empresa formada para la esplotacion de la mina *San Federico*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 17 de Marzo de 1858, en que se declaró nulo el espediente de la *Asuncion*, y se mandó que continuara su curso el de *San Federico*.

Visto:

Visto el escrito presentado por D. Francisco de Paula Alderete, vecino de Granada en 26 de Junio de 1856, en el que manifiesta: que en 27 de Agosto de 1850 D. Gabriel Lopez Peñarubia registró una mina plomiza con el nombre de *Asuncion*: que este sugeto se la cedió á D. Miguel Sanchez y á otros consortes, de quienes él la adquirió: que el interesado repetidas veces solicitó, si bien infructuosamente, que pasase el Ingeniero á hacer el reconocimiento preliminar; y que habiendo visto en el *Boletin* que iba á ejecutar otros en el mismo término, encarecia que le practicase:

Visto el resguardo que por el Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, visado por el Gobernador, se dió á Peñarubia, del que consta que en 27 de Agosto de 1850 presentó la solicitud de registro para adquirir una mina de mineral plomizo, á la que puso el nombre de *Asuncion*, y la situó en el punto que llaman Umbría del Madroñal, frente de las Cuevas, bajo el camino que va á los Lastonares; en el término de Quentar, lindando por todos vientos con terreno franco:

Vista la carta de pago espedida por el Depositario de aquella oficina, de la que aparece que entregó al dia siguiente en la Depositaría 76 rs, por cuenta de las dietas del Ingeniero:

Visto el decreto del Gobernador de 11 Julio de 1856, por el que dispuso se remitiesen las diligencias en consulta al Ministerio, teniendo en cuenta el informe dado por el negociado de la Seccion de minas, que espresó no existia en la oficina el espediente y sí solo una carpeta, en la que bajo el nombre de *Usurpacion*, con el número 453, habia un registro hecho por Don Gabriel Lopez Peñarubia en el término de Quentar:

Vista la Real órden de 22 de Setiembre de 1856, en que se

Vista la diligencia estendida en el referido 7 de Octubre, en que consta que la parte de la sociedad minera *San Federico*, coadyuvante de la Administracion, no habia comparecido, y sí el licenciado D. Pablo Alcolado con poder especial de la empresa minera *Los Amigos*, demandante, quien manifestó persistia en hacer uso de los documentos redargüidos de falsos, y acusó la rebeldía á la contraria:

Visto el auto de la Seccion de 11 de Octubre, en que hubo por acusada la rebeldía y admitió como auténticos los documentos redargüidos de falsos:

Considerando que para resolver la cuestion de prioridad de tiempo y consiguiente preferencia de derecho entre las dos designaciones de pertenencia de la mina de que se trata, hechas en un mismo punto en 1853 y 1857 con los nombres de *San Federico* y *Asuncion* respectivamente, no puede tomarse en cuenta la solicitud de registro de la misma mina presentada con el segundo de dichos nombres en 1850 por haberse estraviado:

Considerando que no puede á dicho fin suplir por la espresada solicitud la certificacion que en virtud de la referida Real órden de 22 de Setiembre de 1856 ocupa su lugar, porque segun el informe del Ingeniero del distrito en el terreno vagamente designado en esta certificacion caben varias pertenencias, y no es posible por ello determinar si el registro solicitado en 1850 se refirió al mismo punto donde se hicieron las designaciones de pertenencia posteriores ó á otro distinto:

Considerando que en la imposibilidad de establecer este dato, no es ni puede ser dudosa la justicia de la preferencia otorgada por la Real órden objeto de este pleito á la designacion de pertenencia de 1853 sobre la de 1857:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Conzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, Don Antonio Escudero D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Balleste-

ros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Abril de 1860.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 1.° de Mayo de* 1860.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á una cuestion entre los registros Dolores, Angel *y* Aparecido, *en la provincia de Santander.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Angel Barroeta á nombre, de D. Juan José Chauviteau, Director de la compañia de minas y fundiciones de Santander, dueño de la mina *Dolores*, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el licenciado D. Cristino Martos, á nombre de D. Joaquin García Velarde, vecino de Cartes, dueño de la mina denominada *Angel*; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de

10 de Agosto de 1858, por la que se aprobó el espediente de rectificacion de la demarcacion de la mina *Angel*, acordando que se espidiese el título de propiedad á favor de D. Joaquin García Velarde; y se mandó que la mina *Dolores*, en el caso que su dueño quiera seguir en el mismo sitío, quede reducida á pertenencia incompleta, acortando su línea del Este en toda su estension de Norte á Sur hasta dejar libre el *Angel*, ó de lo contrario se retiren todas las líneas al Oeste hasta evitar la superposicion, quedando tambien libre el *Angel* segun se halla demarcado:

Visto:

Vista la demarcacion de la mina *Angel* ejecutada en 5 de Diciembre de 1855, á que se opuso el interesado en su adquisicion D. Joaquin García Velarde, pidiendo al Ingeniero midiese al Sur las 80 varas que designó al Norte y vice-versa, y tomase por base el Norte comun y fijo, y no el magnético; á cuya solicitud no accedió dicho Ingeniero, por lo que Velarde protestó la operacion y las demarcaciones que en su dia se hicieron de las colindantes *Aparecida* y *Dolores*:

Vista la Real órden de 24 de Abril de 1856, en que se otorgó á Velarde la concesion de la mina *Angel* con la demarcacion dada por el Ingeniero:

Visto mi Real decreto de 8 de Julio de 1857 espedido á consulta de mi Consejo Real á consecuencia de la demanda promovida por Velarde, en que se mandó que se rectificase la demarcacion de la mina *Angel*, y que se midiera al Norte comun la línea que se le demarcó al magnético, desestimando la demanda presentada por el licenciado D. Gregorio Diaz Ufano en los demas estremos que contenia, y confirmando del mismo modo la Real órden de 24 de Abril de 1856, por la cual se otorgó á Velarde la concesien de la espresada mina *Angel*, registrada por dos pertenencias en 22 de Setiembre de 1853:

Visto el nuevo Real decreto de 25 de Diciembre del mismo año desestimando el recurso de revision del citado de 8 de Julio, interpuesto por D. Juan José Chauviteau:

Vista la rectificacion hecha por el Ingeniero en 12 de Setiembre de 1857 y en cumplimieuto de la anterior sentencia de la que resulta quedar comprendida la *Aparecida*, y como unas

20 varas de la *Dolores*, dentro de la demarcacion del *Angel*, mas antigua que entrambas:

Vista la protesta y reclamaciones hechas contra esta operacion por D. Juan José Chauviteau, en concepto de dueño de la mina *Dolores*, segun el Real título espedido á su favor en 26 de Mayo de 1856 y la Real órden de 10 de Agosto de 1858, en que se aprobó la última operacion facultativa de la mina *Angel*, disponiendo tambien en cuanto á la *Dolores* todo lo que se espresa en la resolucion ya trascrita al principio:

Vista la demanda que el licenciado D. Angel Barroeta, á nombre de Chauviteau, presentó pidiendo quede sin efecto esta Real órden, y se adjudique una sola pertenencia al *Angel* con arreglo al rumbo astronómico:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda del licenciado Barroeta:

Vista la pretension del licenciado D. Tomás Perez Anguita y de D. José Ruiz Retortillo, á nombre del mismo Chauvitau por la mina *Aparecida*, para que se les tuviera por parte: y el auto de 3 de Diciembre de 1858 en que no se dió lugar á esta pretension, ni á la reposicion de esta providencia por la de 18 de Enero de 1859:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 26 de Octubre de 1858, habiendo por parte coadyuvante de la Administracion al licenciado D. Cristino Martos á nombre de D. Joaquin García Velarde, y atendida su pretension de que, además de deferir á la de mi Fiscal, se condene al demandante al pago de las costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Vistos los demas escritos presentados por los interesados respectivamente:

Considerando que la mina *Dolores*, como posterior á la llamada *Angel*, solo adquiria derechos sobre el terreno que esta dejase franco despues de demarcada definitivamente:

Considerando que reclamada la demarcacion de la mina *Angel* por su dueño en el acto mismo de verificarla el Ingeniero, protestando desde luego para cuando se hiciese la de la *Dolores*, quedó desde entonces en duda el terreno que habia de ocupar la primera, y por consiguiente el que habria de quedar franco para la

segunda, hasta que recayese decision firme sobre el rumbo hácia el cual debiera hacerse definitivamente dicha demarcacion, y quedase esta ejecutada:

Considerando que la demarcacion de la mina *Dolores* hecha ántes de esto, y protestada de antemano á presencia de su registrador, solo podia por lo mismo tener el carácter de interina, y quedar subordinada á lo que de la ejecutoria resultase:

Considerando que no puede objetarse al dueño de la mina *Angel* el no haberse opuesto en tiempo á la demarcacion de la *Dolores*, pues tenia reclamada la que se hizo á la suya, y protestado desde el acto mismo en que se verificó, contra la que se hiciese á la otra; lo cual equivale á una formal oposicion á cuanto en su perjuicio se practicase en la última:

Considerando que la concesion y posesion de la mina *Dolores* tuvo por las razones espuestas igual carácter de interinidad en cuanto á los límites, aunque la concesion fuese firme é irrevocable en cuanto á la adquisicion de la propiedad sobre el terreno que legalmente hubiera de corresponderle á su debido tiempo:

Considerando que la prohibicion de variar los mojones, impuesta por la ley, se refiere evidentemente á una variacion voluntaria y al caso en que se hayan fijado con todas las condiciones necesarias, y no puede aplicarse al de este asunto, pues que la delimitacion y concesion se hicieron sobre un terreno litigioso, y debieron entenderse por ello sujetas al resultado del litigio:

Considerando, en cuanto á la reclamacion de daños y perjuicios hecha por el concesionario de la mina *Angel*, que defendidos como lo estaban sus derechos por el representante de la Administracion, su venida al juicio en clase de coadyuvante ha sido voluntaria, y voluntarios por lo mismo los gastos hechos con tal motivo:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José

Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan José Chauviteau, en representacion de la mina *Dolores*, y en confirmar la Real órden de 10 de Agosto de 1858, que aprobó el espediente de la llamada *Angel*; declarando no haber lugar al abono de daños y perjuicios reclamado por el concesionario de esta última mina.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1860.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 31 de Mayo de* 1860.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los registros María Cristina, Santa Susana *y* Nuestra Señora de la Piedad *del distrito de Burgos.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Benigno Fer-

nandez de Castro y consortes, vecinos de Búrgos y de Barbadillo de Herreros, representados por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, y como tercer interesado D. Vicente Muro, vecino de Canales de la Sierra, registrador de la mina *María Cristina*, y en su nombre el Doctor D. Félix García Gomez de la Serna, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 11 de Mayo de 1854 que mandó quedase sin efecto el registro de la mina *Santa Susana*, y que siguiese su curso el de *Nuestra Señora de la Piedad*:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta:

Que en 26 de Agosto de 1848 D. Benigno Fernandez de Castro registró una mina en el sitio llamado de la Gustilla, distrito municipal de Mansilla, provincia de Logroño, cuya concesion pidió con el nombre de *Santa Susana*; y admitida la solicitud en el mismo dia, se mandó pasar á informe del Ingeniero:

Que á consecuencia de haber informado este que no existia mineral descubierto en la escavacion ejecutada, el Inspector del distrito decretó en 8 de Noviembre no haber lugar á la admision del registro, y que este quedase reducido á calicata si así convenia al interesado:

Que en 10 de Febrero de 1852 D. Blas Domingo Toron presentó otra solicitud de registro en el mismo sitio, cuya mina habia de denominarse *Nuestra Señora de la Piedad*, y el cual fué admitido por el Gobernador de la provincia en 1.° de Junio de 1853 por haber informado el Ingeniero que habia mineral descubierto y terreno franco para tres pertenencias; en cuya virtud hizo en 27 del mismo mes la designacion correspondiente.

Que en 6 de Agosto Fernandez de Castro hizo presente al Gobernador que, segun habia llegado á entender, en el mismo sitio donde él habia registrado su mina se proponia esplotar otra una empresa cuyo nombre le era desconocido; y que como esto podia lastimar sus derechos, protestaba desde luego para el caso de que esto sucediera; y por otro escrito de 26 de Se-

tiembre siguiente espuso que no habiéndole admitido el registro que habia solicitado en 1848, y conviniéndole entonces continuar las investigaciones por pozos y galerías, pedia se le autorizase competentemente á fin de dar impulso á los trabajos de la mina:

Que desestimadas estas instancias, D. Pedro Estéban Goirie, como Presidente de la sociedad minera *La Regeneradora*, á quien Toron habia cedido sus derechos en la mina *Nuestra Señora de la Piedad*, pidió en 20 de Octubre que teniendo concluida la labor legal se reconociese por un Ingeniero y demarcase; y que cumplida esta formalidad, se elevase el espediente al ministerio para los efectos oportunos, lo cual se estimó por el Gobernador:

Que en 6 de Abril de 1854 se practicó la demarcacion de *Nuestra Señora de la Piedad* sin que durante ni despues del acto se protestase contra esta operacion; y remitidas las actuaciones al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion de Fernandez de Castro en 11 de Mayo siguiente, se dictó la Real órden cuya validez ó insubsistencia se ventila en este pleito, por la que se desestimaron las pretensiones de Fernandez de Castro; disponiendo al mismo tiempo que el espediente de *Nuestra Señora de la Piedad* siguiese su curso con arreglo á la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco de Paula Aranzave, en que á nombre de Fernandez de Castro pide se reconozca como preferente el derecho de su representado, puesto que no pudo perder los que en concepto de calicata tenia sobre su registro, porque para esto era necesario que hubiese trascurrido el plazo de 10 años que señala el art. 25 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que esponiendo que Castro debió haber puesto en práctica el derecho de hacer calicatas dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hizo saber, y que trascurrido aquel plazo habia caducado por sí mismo todo título de aptitud legal para oponerse al registro de *Nuestra Señora de la Piedad*, solicitó la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vista la Real órden de 20 de Noviembre de 1855, por la que se remitieron al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dos instancias suscritas por D. Vicente Muro, registrador de la mina *María Cristina*, manifestando que en Mayo de 1852 habia solicitado el registro de una mina en el mismo sitio que ocupaban las de *Santa Susana* y *Nuestra Señora de la Piedad*; y pedia por lo tanto que se declarase nulo el espediente de esta última mina por los muchos vicios de que adolecia, y se le admitiese el suyo, con mas la designacion de pertenencias que decia tener hecha:

Visto el auto del referido Tribunal disponiendo que se reclamase el espediente original de la mina *María Cristina* á que se referia Muro, y que se hiciese saber á este el estado de los autos para que pudiera presentarse en ellos á usar de su derecho, como todo tuvo efecto:

Visto el citado espediente, del cual aparece: que en 27 de Mayo de 1852 D. Vicente Muro presentó solicitud de registro de dicha mina; y que resultando del informe facultativo que el punto donde radicaba quedaba comprendido en la segunda pertenencia de la de *Nuestra Señora de la Piedad*, y por consiguiente que no habia terreno franco para aquella, el Gobernador civil de la provincia decretó en 9 de Enero de 1854 no haber lugar á la admision del registro *María Cristina*: lo que se notificó al interesado:

Visto el escrito que el Doctor D. Félix Gomez de la Serna, despues de admitida su personalidad en estos autos á nombre de D. Vicente Muro, presentó en 26 de Abril de 1856 pretendiendo que se le reconozca el derecho á la mina *Maria Cristina* en razon á que hallándose *Nuestra Señora de la Piedad* sobre el mismo sitio que ocupaba la anteriormente registrada con el nombre de *Santa Susana*, no se deben otorgar á aquella mas derechos que los que hubiese podido obtener la segunda, y por lo tanto la única pertenencia pedida por esta, en cuyo caso queda terreno franco para la *María Cristina*.

Visto el de contestacion de mi Fiscal, en que insistiendo en lo espuesto en su primer escrito reproduce cuanto en él tiene pretendido:

Vistos los artículos 34 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el 61 y 62 del reglamento de 31 de Julio del mismo año.

Considerando que la referida Real órden de concesion, objeto de este pleito, se espidió sin oir préviamente á la seccion correspondiente del Consejo Real, conforme á los mencionados artículos de la citada ley y reglamento:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tomás Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar sin efecto la espresada Real órden de concesion, y en mandar que vuelva el espediente al Ministerio de Fomento para que oida la correspondiente Seccion del Consejo lo resuelva como mas proceda.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificó.

Madrid 21 de Junio de 1860.=Juan Sunyé.

(*Gaceta de 30 de Junio de 1860.*)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á las minas Rica, Aradon, Pilar *y* Rosalía *en el distrito de Burgos.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado; apelante; y de la otra el Licenciado D. Simon Santos Lerin, representando á la sociedad denominada *Franco-Española de sulfato de sosa en España*, como concesionaria de las minas *Rica*, *Aradon*, *Pilar y Rosario*, apelada, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Logroño en 26 de Julio de 1859, que dejó sin efecto las providencias del Gobernador dictadas en 6 de Diciembre de 1858, en que se declaró la caducidad de las referidas minas:

Visto:

Vistas las solicitudes que D. Pablo Vega, vecino de Castrojeriz, presentó en 25 de Noviembre de 1857, en las que denunció como abandonadas las minas *Rica y Rosario*, y las de Don Gabriel Alonso, denunciando con la misma fecha las llamadas *Aradon* y *Pilar*, de dos pertenencias cada una, y situadas las cuatro en la villa de Alcanadre, con cuyo motivo el Gobernador dispuso se hiciese saber el contenido de estas pretensiones á la sociedad concesionaria, como así se ejecutó:

Vista la oposicion hecha por D. Cárlos Enrique Grimes, Director gerente de dicha sociedad, manifestando que la empresa habia ejecutado algunos trabajos en las minas; que era preciso tener en cuenta se estaba construyendo una gran fábrica en Lodosa para beneficiar el mineral; que este no debia arrancarse hasta el momento de utilizarle, porque entre tanto se hallaba

sujeto á la accion de las aguas y á la de los vientos húmedos y necesariamente tenia que sufrir mucha pérdida en perjuicio de la empresa y del Estado; y que por eso se habia limitado á hacer únicamente aquellas labores indispensables para cumplir con los preceptos de la ley:

Vistos los documentos presentados por el mismo Director gerente de los que resulta que en 9 de Mayo de 1856 se dió á la empresa la posesion de las minas, concediéndole seis meses de término para principiar las labores, que se prorogaron por seis meses mas por Real órden de 25 de Junio del citado año:

Visto el parte que la sociedad dió al Alcalde de Alcanadre en 2 de Enero de 1857, comunicándole que desde aquel dia se habia comenzado la esplotacion de las minas:

Visto el certificado que el mencionado Alcalde espidió en 5 de Mayo del mismo año, espresando que la sociedad habia ejecutado los trabajos de los cuatro meses que previene la ley de minería, con el número de operarios que designa la misma, en las cuatro minas de sulfato de sosa llamadas *Rica*, *Aradon Pilar* y *Rosario*:

Visto el informe del Inspector de minas D. Juan Manuel Aranzazu, dado en 1.° de Abril de 1857 á instancia del gerente de la sociedad, con motivo de haber este solicitado que se suspendieran los trabajos de las minas y se trasladasen los operarios á la fábrica en construccion, en el que manifiesta no estar en sus atribuciones acordar lo que el interesado pretendia, pero que deberia ser atendida su solicitud por ser cierto que los minerales de sulfato, espuestos á las influencias atmosféricas, se descomponian y perdian de su contenido, como sustancia muy soluble, y por lo tanto era de parecer que se consultase con la Superioridad para la resolucion conveniente:

Visto el informe del Ingeniero D. Eloy de Cosio de 28 de Mayo de 1858, en el que espresa que como no tenia á la vista los espedientes carecia de datos oficiales para fundarle, y por consiguiente habria de ser poco circunstanciado; que no podia adquirirse exacto conocimiento de la estension de los trabajos hechos en las minas *Rica*, *Aradon*, *Pilar* y *Rosario*, porque los contínuos derrumbamientos de las rocas superiores los ha-

bian en parte destruido ; que los que se presentaban á la vista, aunque de alguna importancia , no representaban la obra de ocho operarios en cuatro meses por cada mina , ó en sus dos pertenencias ; y que en cuanto á la fábrica de beneficio, casi acabada de construir en Lodosa , sus trabajos representaban mas de cinco veces los de ocho operarios en cuatro meses :

Visto el nuevo informe que el mismo Ingeniero, despues de haber examinado los espedientes, dió en 9 de Octubre del citado año, manifestando que solo se habia hecho en la mina *Rica*, con posterioridad á la demarcacion, un arco de ladrillo y un camino para subir á la boca-mina, cuyos trabajos, aun exagerando su costo, no representaban cuatro operarios por espacio de un mes; que si algo se habia trabajado en la mina *Aradon* despues que se la demarcó , no escedia de dos operarios en 20 dias, un operario en 30 dias en la *Pilar* , y un operario en 20 dias en la *Rosario* ; por lo que conceptuaba que no se habia cumplido en ninguna con los trabajos que la ley de minería exige :

Vistos los decretos del Gobernador de 6 de Diciembre del referido año , en los que declaró la caducidad de las cuatro minas, en conformidad á lo dispuesto en el caso tercero del art. 20 del reglamento de 31 de Julio de 1849 :

Vista la demanda contenciosa entablada en el Consejo provincial , á nombre de D. Enrique Grimes , gerente de la compañía , en la que alegando que la sociedad habia cumplido con los artículos del reglamento haciendo las labores que los mismos exigian , segun lo acreditaba por el certificado del Alcalde de Alcanadre, por la informacion practicada ante el Oficial comisionado del Gobierno de provincia , y por la cuenta de los jornales invertidos ; y que la misma sociedad tenia empleado un capital de mucha consideracion en la construccion de la fábrica indispensable para el beneficio de sus minerales , pues que espuestos á la intemperie se perderian para la empresa y para el Estado , solicitó se revocaran los decretos de caducidad y desestimaran los de anuncios :

Vista la contestacion dada por la Administracion sosteniendo la legalidad de los trámites seguidos en los espedientes, y la justicia de las resoluciones dictadas en los mismos :

Vistos los escritos de dúplica y contraréplica:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte:

Vistos los considerandos y parte resolutiva de la sentencia del Consejo provincial, que dicen así:

«Considerando que la probanza mas fuerte respecto á si se ha trabajado ó no en estas minas en el año de 1857 es la dada por los concesionarios, pues consiste en las declaraciones de los mismos testigos que han trabajado en ellas durante el tiempo que la ley señala; en las certificaciones espedidas por el Alcalde de Alcanadre, de las que aparece habérsele presentado el gerente de la compañía minera en 2 de Enero de 1857 avisándole que en el mismo dia principiaban los trabajos en las minas; y en el 5 de Mayo tambien se le presentó participándole que quedaba cumplida la disposicion legal, trascurridos como lo estaban los cuatro meses que la misma ley marca:

»Considerando que de la justificacion recibida de mandato de la misma Administracion por un Oficial del Gobierno político en Febrero de 1858 resultó tambien que las minas habian estado pobladas en las épocas á que se referian los denuncios:

»Considerando que no solo por las razones espuestas, sino que tambien por haber estado satisfaciendo sin interrupcion el derecho de superficie, no se puede, ni aun remota, cuanto menos legalmente, suponer la creencia del abandono de las espresadas minas:

»Considerando que la fábrica construida en la villa de Lodosa por la misma compañía de las minas de sulfato de sosa en España, concesionaria de las de que se trata, tiene por objeto el beneficio de aquellas minas, de las cuales dista, segun la prueba como una legua poco mas ó menos:

»Considerando que una sociedad que invierte un gran capital en la construccion de una fábrica para beneficiar unas minas de que es dueña no es ni siquiera presumible, cuanto menos probable hasta moralmente considerado, que abandone aquello mismo que va á ser objeto esclusivo de elaboracion en la fábrica que construye:

»Considerando que para dejar sin efecto la propiedad que

constituye ya el título de pertenencia de una ó mas minas por falta de trabajos ú otras causas legales serian necesarias pruebas tan evidentes y palpables que no admitieran ni el mas remoto género de duda, porque para destruir el título de propiedad, que tan respetable se considera y debe considerarse en la sociedad, son indispensables aquellas pruebas evidentísimas que en este pleito no han llegado á darse por la Administracion, puesto que la opinion de un Ingeniero sobre trabajos que no ha presenciado, que en parte han desaparecido por efecto de las lluvias y derrumbamientos, tiene que descansar sobre cálculos mas ó menos exactos pero nunca bastantes para destruir la prueba que la legislacion vigente reconoce como legol, para que sobre ella recaigan las sentencias de los Tribunales;

»El Consejo falla que debe dejar y deja sin efecto la providencia administrativa dictada por el Gobernador de la provincia en fecha 6 de Diciembre de 1858, por la cual declaró la caducidad de estas minas; y administrando justicia, las declara, segun ya lo eran, como propias de la *Sociedad Franco-Española de sulfato de sosa en España* ó en favor de quien y á cuyo nombre se hallaban hechas las concesiones: »

Vista la apelacion que interpuso la Administracion en el siguiente dia, que mejoró en tiempo mi Fiscal ante el Consejo de Estado, solicitando la revocacion de la dicha sentencia, y la confirmacion de los decretos de caducidad:

Visto el escrito del Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representacion del Director gerente de dicha compañía, pidiendo se confirme aquel fallo:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y 102 del reglamento para su ejecucion de 31 de Julio del mismo año;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Danuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon,

Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel de Guillamas.

Vengo en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, por los motivos espuestos en la sentencia definitiva del Consejo provincial de Logroño, y en confirmar dicha sentencia en cuanto es conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 1.º de Agosto de* 1860.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los registros Esperanza *y* Santísima Trinidad *en el distrito de Granada.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la casa de comercio de Málaga, conocida bajo la razon social de «Hijos de D. Manuel A. Heredia,» representada por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra de Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de la misma D. José Vallejo, vecino

de la referida ciudad, y el Doctor D. Rafael Monares, su abogado defensor; sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 26 de Noviembre de 1858, por la cual se anuló el espediente de la mina *Esperanza* por no haberse remitido al Ministerio hasta tres años despues de la demarcacion, y se mandó continuar el registro *Santísima Trinidad*:

Visto:

Visto el espediente de la mina *Esperanza*, del que aparece:

Que en 20 de Setiembre de 1850, D. Juan Suarez, vecino de Granada, en nombre de D. Gregorio Morales, acudió al Gobernador de dicha provincia solicitando que se le admitiese el denuncio de una mina argentífera abandonada, cuyo dueño y nombre ignoraba, sita en Sierra Nevada, Loma de las Minillas, término de Lanteira, distrito municipal del mismo, lindando por Mediodía con la mina llamada el *Espíritu Santo*, de D. José Navarro; Norte con el barranco y minas que poseia D. Vicente Granados, y por los demas vientos con terreno franco

Que admitida esta solicitud, y prévias las formalidades establecidas, se declaró sin oposicion, la caducidad de dicha mina por decreto del Gobernador en 13 de Noviembre de 1851:

Que en 24 del mismo mes D. Gregorio Morales presentó nuevo escrito registrando la enunciada mina bajo el nombre de *Esperanza*; y admitido á su tiempo el registro en vista del resultado de reconocimiento preliminar, hizo la designacion de pertenencia; y habilitada la labor legal, se mandó proceder al segundo reconocimiento y demarcacion de la mina:

Que debiendo tener lugar esta operacion en 1.° de Julio de 1854, hubo de suspenderse á causa del fallecimiento de Morales, ocurrido en el mes de Mayo de 1853; y señalado el término de 30 dias para que compareciesen los que se creyeran con derecho á dicho registro, lo verificó D. Manuel A. Heredia, vecino y del comercio de Málaga, por medio de su representante D. Ramon Alvarez de Toledo, acreditado la cesion que D. Gregorio Morales le hizo del espresado derecho en 2 de Marzo del referido año con respecto á las cuatro quintas partes de la mina, reservándose para sí y su hermano D. Antonio la quinta parte restante, en cuya con-

secuencia se le tuvo por interesado en este espediente por decreto del Gobernador de 15 de Julio de 1854, y se practicó con citacion de dicho apoderado la demarcacion de la pertenencia en 27 de Octubre siguiente:

Que en tal estado quedaron las actuaciones hasta 23 de Diciembre de 1857, en que acordó el Gobernador de la provincia que se dirigiese al Alcalde constitucional de Granada para que se hiciera entender á D. Ramon Alvarez de Toledo, como tal apoderado, que en el término de 30 dias presentase en el Gobierno civil de la misma, entre otros documentos de que carecia el espediente, la carta de pago de los derechos de pertenencia y del papel sellado correspondiente para la estension del título de propiedad, y la aceptacion por escrito de las condiciones generales de la ley; en la inteligencia de que de lo contrario se declararía la caducidad de la mina, conforme á lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de la Real órden de 13 de Enero de 1857, lo que cumplimentó en 7 de Enero de 1858, en cuya fecha aparece espedida por la Tesorería de provincia la carta de pago mencionada:

Que D. José Vallejo y Perez, vecino de Granada, prevalido de dicha paralizacion y de la falta de los espresados documentos, que en su concepto producian la caducidad del espediente, registró con el nombre de *Santísima Trinidad* la misma mina en 30 de Diciembre de 1857, sin que tuviese otros trámites este registro que la nota de presentacion:

Remitido el espediente *Esperanza* al Ministerio de Fomento, acudió á él Vallejo en 3 de Marzo siguiente esponiendo que, habiendo debido remitirse con arreglo al art. 60 del reglamento de minería á dicho Ministerio el citado espediente había estado en un puro abandono, perjudicando los intereses del Estado y contraviniéndose á las disposiciones legales, por lo cual pidió que se denegase la espedicion del título de propiedad, devolviéndose el espediente para la publicacion de la caducidad en que había incurrido:

Que pasado á informe de la Junta superior facultativa de minería, fué de opinion que, subsanados ciertos defectos que contenia, podia aprobarse con las prevenciones que exigian los

estraordinarias dilaciones, y con arreglo á este dictámen se devolvió á aquel efecto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Abril de 1858 al Gobernador de la provincia, junto con la esposicion de Vallejo, para que dictase en el espediente de este interesado lo que creyese justo, remitiéndolo al devolver con su informe el de la mina *Esperanza*.

Que subsanados los vicios de este último espediente y dada providencia en el de la *Santísima Trinidad* para que se practicase el reconocimiento preliminar, que no llegó á verificarse, se volvieron á remitir ambos á dicho Ministerio, recayendo en su virtud la Real órden reclamada de 26 de Noviembre del mismo año de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en consideracion á que, demarcada la mina *Esperanza* en el mes de Octubre de 1854, pasaron mas de tres años sin que se remitiera el espediente al Ministerio de Fomento, faltando á lo prevenido en el art. 60 del reglamento de minería, y que el interesado nada reclamó contra esta falta, la cual por lo mismo le perjudicaba con arreglo á lo que disponia el art. 13 de dicho reglamento, se declaró nulo el espediente de la mina *Esperanza*, y se mandó que se siguiese por todos sus trámites el del registro la *Santísimu Trinidad*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en representacion de la casa de comercio denominada «Hijos de D. Manuel A. Heredia,» de Málaga, con la pretension de que se revoque la referida Real órden, aprobándose la demarcacion que sin oposicion de ningun género se le dió, y declarándose que el registro *Santísima Trinidad* no tiene derecho ninguno á interponerse en esta cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de Mayo de 1859, por el cual se mandaron poner por 10 dias de manifiesto al Licenciado Molina los espedientes remitidos por el Ministerio de Fomento, y el nuevo escrito presentado por dicho Letrado, en el que reprodujo su anterior pretension, añadiendo que se le tuviese por opuesto á que se concediese representacion al registrador de la *Santísima Trinidad*, si la pidiese:

Visto el escrito por el cual el Doctor D. Rafael Monares se presentó en dicho Consejo mostrándose parte á nombre de Don José Vallejo, como dueño del registro *Santísima Trinidad*:

Visto el de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la Real órden reclamada; y siendo de parecer en su otrosí que no habia inconveniente en admitir como parte coadyuvante al Doctor Monares, lo que así acordó la Seccion en auto de 16 de Setiembre último, el cual fué confirmado por otro motivado, en 18 de Noviembre, declarando no haber lugar á la reposicion de aquel, pretendida por la parte demandante, é impugnada por las contrarias:

Visto el escrito del Doctor D. Rafael Monares, pidiendo la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos, la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857:

Considerando que el Gobernador de Granada infringió el artículo 60 del citado reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 dejando de remitir á mi Gobierno el espediente de la mina de que se trata en el término de 15 dias despues de la demarcacion señalada para ello como preciso en otro artículo:

Considerando que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acuden oportunamente en queja al superior inmediato del mismo segun el referido art. 13 del espresado reglamento:

Considerando que no se halla prefijado un término para este recurso, porque la Real órden de 13 de Enero de 1857, que señala la de un mes, se contrae á los asuntos que á la espedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y el de este pleito lo estaba á la sazon en el Gobierno de la provincia, y la Real órden de 12 de Diciembre del mismo año que fija el término de 15 dias, contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los espedientes de minas no demarcados todavía cuando se publicó, y no existe fuera de estas otra disposicion sobre el particular:

estraordinarias dilaciones, y con arreglo á este dictámen se devolvió á aquel efecto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Abril de 1858 al Gobernador de la provincia, junto con la esposicion de Vallejo, para que dictase en el espediente de este interesado lo que creyese justo, remitiéndolo al devolver con su informe el de la mina *Esperanza*.

Que subsanados los vicios de este último espediente y dada providencia en el de la *Santísima Trinidad* para que se practicase el reconocimiento preliminar, que no llegó á verificarse, se volvieron á remitir ambos á dicho Ministerio, recayendo en su virtud la Real órden reclamada de 26 de Noviembre del mismo año de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en consideracion á que, demarcada la mina *Esperanza* en el mes de Octubre de 1854, pasaron mas de tres años sin que se remitiera el espediente al Ministerio de Fomento, faltando á lo prevenido en el art. 60 del reglamento de minería, y que el interesado nada reclamó contra esta falta, la cual por lo mismo le perjudicaba con arreglo á lo que disponia el art. 13 de dicho reglamento, se declaró nulo el espediente de la mina *Esperanza*, y se mandó que se siguiese por todos sus trámites el del registro la *Santísimu Trinidad*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en representacion de la casa de comercio denominada «Hijos de D. Manuel A. Heredia,» de Málaga, con la pretension de que se revoque la referida Real órden, aprobándose la demarcacion que sin oposicion de ningun género se le dió, y declarándose que el registro *Santísima Trinidad* no tiene derecho ninguno á interponerse en esta cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de Mayo de 1859, por el cual se mandaron poner por 10 dias de manifiesto al Licenciado Molina los espedientes remitidos por el Ministerio de Fomento, y el nuevo escrito presentado por dicho Letrado, en el que reprodujo su anterior pretension, añadiendo que se le tuviese por opuesto á que se concediese representacion al registrador de la *Santísima Trinidad*, si la pidiese:

Visto el escrito por el cual el Doctor D. Rafael Monares se presentó en dicho Consejo mostrándose parte á nombre de Don José Vallejo, como dueño del registro *Santísima Trinidad*:

Visto el de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la Real órden reclamada; y siendo de parecer en su otrosí que no habia inconveniente en admitir como parte coadyuvante al Doctor Monares, lo que así acordó la Seccion en auto de 16 de Setiembre último, el cual fué confirmado por otro motivado, en 18 de Noviembre, declarando no haber lugar á la reposicion de aquel, pretendida por la parte demandante, é impugnada por las contrarias:

Visto el escrito del Doctor D. Rafael Monares, pidiendo la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos, la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857:

Considerando que el Gobernador de Granada infringió el artículo 60 del citado reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 dejando de remitir á mi Gobierno el espediente de la mina de que se trata en el término de 15 dias despues de la demarcacion señalada para ello como preciso en otro artículo:

Considerando que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acuden oportunamente en queja al superior inmediato del mismo segun el referido art. 13 del espresado reglamento:

Considerando que no se halla prefijado un término para este recurso, porque la Real órden de 13 de Enero de 1857, que señala la de un mes, se contrae á los asuntos que á la espedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y el de este pleito lo estaba á la sazon en el Gobierno de la provincia, y la Real órden de 12 de Diciembre del mismo año que fija el término de 15 dias, contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los espedientes de minas no demarcados todavía cuando se publicó, y no existe fuera de estas otra disposicion sobre el particular:

estraordinarias dilaciones, y con arreglo á este dictámen se devolvió á aquel efecto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Abril de 1858 al Gobernador de la provincia, junto con la esposicion de Vallejo, para que dictase en el espediente de este interesado lo que creyese justo, remitiéndolo al devolver con su informe el de la mina *Esperanza*.

Que subsanados los vicios de este último espediente y dada providencia en el de la *Santísima Trinidad* para que se practicase el reconocimiento preliminar, que no llegó á verificarse, se volvieron á remitir ambos á dicho Ministerio, recayendo en su virtud la Real órden reclamada de 26 de Noviembre del mismo año de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en consideracion á que, demarcada la mina *Esperanza* en el mes de Octubre de 1854, pasaron mas de tres años sin que se remitiera el espediente al Ministerio de Fomento, faltando á lo prevenido en el art. 60 del reglamento de minería, y que el interesado nada reclamó contra esta falta, la cual por lo mismo le perjudicaba con arreglo á lo que disponia el art. 13 de dicho reglamento, se declaró nulo el espediente de la mina *Esperanza*, y se mandó que se siguiese por todos sus trámites el del registro la *Santísimu Trinidad*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en representacion de la casa de comercio denominada «Hijos de D. Manuel A. Heredia,» de Málaga, con la pretension de que se revoque la referida Real órden, aprobándose la demarcacion que sin oposicion de ningun género se le dió, y declarándose que el registro *Santísima Trinidad* no tiene derecho ninguno á interponerse en esta cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de Mayo de 1859, por el cual se mandaron poner por 10 dias de manifiesto al Licenciado Molina los espedientes remitidos por el Ministerio de Fomento, y el nuevo escrito presentado por dicho Letrado, en el que reprodujo su anterior pretension, añadiendo que se le tuviese por opuesto á que se concediese representacion al registrador de la *Santísima Trinidad*, si la pidiese:

Visto el escrito por el cual el Doctor D. Rafael Monares se presentó en dicho Consejo mostrándose parte á nombre de Don José Vallejo, como dueño del registro *Santísima Trinidad*:

Visto el de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la Real órden reclamada; y siendo de parecer en su otrosí que no habia inconveniente en admitir como parte coadyuvante al Doctor Monares, lo que así acordó la Seccion en auto de 16 de Setiembre último, el cual fué confirmado por otro motivado, en 18 de Noviembre, declarando no haber lugar á la reposicion de aquel, pretendida por la parte demandante, é impugnada por las contrarias:

Visto el escrito del Doctor D. Rafael Monares, pidiendo la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos, la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857:

Considerando que el Gobernador de Granada infringió el artículo 60 del citado reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 dejando de remitir á mi Gobierno el espediente de la mina de que se trata en el término de 15 dias despues de la demarcacion señalada para ello como preciso en otro artículo:

Considerando que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acuden oportunamente en queja al superior inmediato del mismo segun el referido art. 13 del espresado reglamento:

Considerando que no se halla prefijado un término para este recurso, porque la Real órden de 13 de Enero de 1857, que señala la de un mes, se contrae á los asuntos que á la espedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y el de este pleito lo estaba á la sazon en el Gobierno de la provincia, y la Real órden de 12 de Diciembre del mismo año que fija el término de 15 dias, contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los espedientes de minas no demarcados todavía cuando se publicó, y no existe fuera de estas otra disposicion sobre el particular:

estraordinarias dilaciones, y con arreglo á este dictámen se devolvió á aquel efecto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 16 de Abril de 1858 al Gobernador de la provincia, junto con la esposicion de Vallejo, para que dictase en el espediente de este interesado lo que creyese justo, remitiéndolo al devolver con su informe el de la mina *Esperanza*.

Que subsanados los vicios de este último espediente y dada providencia en el de la *Santísima Trinidad* para que se practicase el reconocimiento preliminar, que no llegó á verificarse, se volvieron á remitir ambos á dicho Ministerio, recayendo en su virtud la Real órden reclamada de 26 de Noviembre del mismo año de 1858, por la que, de conformidad con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y en consideracion á que, demarcada la mina *Esperanza* en el mes de Octubre de 1854, pasaron mas de tres años sin que se remitiera el espediente al Ministerio de Fomento, faltando á lo prevenido en el art. 60 del reglamento de minería, y que el interesado nada reclamó contra esta falta, la cual por lo mismo le perjudicaba con arreglo á lo que disponia el art. 13 de dicho reglamento, se declaró nulo el espediente de la mina *Esperanza*, y se mandó que se siguiese por todos sus trámites el del registro la *Santísimu Trinidad*:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en representacion de la casa de comercio denominada «Hijos de D. Manuel A. Heredia,» de Málaga, con la pretension de que se revoque la referida Real órden, aprobándose la demarcacion que sin oposicion de ningun género se le dió, y declarándose que el registro *Santísima Trinidad* no tiene derecho ninguno á interponerse en esta cuestion:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 13 de Mayo de 1859, por el cual se mandaron poner por 10 dias de manifiesto al Licenciado Molina los espedientes remitidos por el Ministerio de Fomento, y el nuevo escrito presentado por dicho Letrado, en el que reprodujo su anterior pretension, añadiendo que se le tuviese por opuesto á que se concediese representacion al registrador de la *Santísima Trinidad*, si la pidiese:

Visto el escrito por el cual el Doctor D. Rafael Monares se presentó en dicho Consejo mostrándose parte á nombre de Don José Vallejo, como dueño del registro *Santísima Trinidad*:

Visto el de mi Fiscal solicitando en lo principal que se confirme la Real órden reclamada; y siendo de parecer en su otrosí que no habia inconveniente en admitir como parte coadyuvante al Doctor Monares, lo que así acordó la Seccion en auto de 16 de Setiembre último, el cual fué confirmado por otro motivado, en 18 de Noviembre, declarando no haber lugar á la reposicion de aquel, pretendida por la parte demandante, é impugnada por las contrarias:

Visto el escrito del Doctor D. Rafael Monares, pidiendo la confirmacion de la referida Real órden:

Vistos, la ley de minería de 11 de Abril y el reglamento de 31 de Julio de 1849:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero y 12 de Diciembre de 1857:

Considerando que el Gobernador de Granada infringió el artículo 60 del citado reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 dejando de remitir á mi Gobierno el espediente de la mina de que se trata en el término de 15 dias despues de la demarcacion señalada para ello como preciso en otro artículo:

Considerando que esta clase de omisiones son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registradores que no acuden oportunamente en queja al superior inmediato del mismo segun el referido art. 13 del espresado reglamento:

Considerando que no se halla prefijado un término para este recurso, porque la Real órden de 13 de Enero de 1857, que señala la de un mes, se contrae á los asuntos que á la espedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento, y el de este pleito lo estaba á la sazon en el Gobierno de la provincia, y la Real órden de 12 de Diciembre del mismo año que fija el término de 15 dias, contados desde el siguiente á la demarcacion, solo puede aplicarse á los espedientes de minas no demarcados todavía cuando se publicó, y no existe fuera de estas otra disposicion sobre el particular:

Considerando que de la circunstancia de no haber término alguno señalado para dicho recurso en los espedientes de la clase del que se trata, no puede inferirse que está en el arbitrio del registrador interponerle en cualquier tiempo, ó dejarle de interponer, porque esto equivaldria á declarar que el mencionado art. 13 empleó un medio completamente inútil para el fin que espresamente le propuso, siendo su disposicion nula é irrisoria:

Considerando que por ello no puede caber duda en que está autorizado mi Gobierno desde que se verificó la omision del funcionario y no reclamó contra ella el registrador, para prescindir de los derechos del registro, únicos de que este goza antes de la concesion de la propiedad, y que solo puede conservar llenando en tiempo todos los trámites legales y reglamentarios del espediente:

Considerando que en el de la mina de este pleito, así el Gobernador de Granada como el registador dejaron pasar despues de la demarcacion, no ya los 15 dias indicados, sino mas de tres años sin practicar gestion alguna;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, El Conde Torre-Marin y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la administracion de la demanda de estos autos y en mandar se lleve á efecto la Real órden por ella reclamada.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se

tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.=Juan Sunyé.

(*Gaceta de 29 de Octubre de 1860.*)

Resolucion del Consejo de Estado sobre desagüe de las minas de Falset (Cataluña).

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, sustituido últimamente por el Licenciado Don Francisco Pí y Margall, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, vecinos de Málaga y Barcelona, demandantes, como arrendatarios de las minas de Falset denominadas *Espinós*, *Blancardera* y la *Cresta*, situadas en el término de Tarragona, de la pertenencia del Estado, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevara á efecto el desagüe de la mina *Blancardera* por la empresa arrendataria, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administracion si aquella no cumpliese con este deber impuesto en el contrato:

Visto:

Vista la Real órden de 3 de Octubre de 1847, por la que se mandó celebrar pública subasta del arriendo de las tres citadas minas, resultando del acta del remate haber sido el mejor postor D. Domingo Sentis, quien ofreció el 15 por 100 de los productos de las minas, con sujecion á varias condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.ª El arrendamiento será por 10 años, contados desde la fecha de la escritura, pudiendo rescindirse al vencimiento de los cinco años por cualquiera de las partes contratantes.

2.ª Las minas habrán de comprender los tres filones de *Espinós*, de la *Blancardera* y de la *Cresta* en toda su longitud reconocida y por reconocer.

3.ª La principal obligacion del arrendatario será la conservacion de las minas, manteniéndolas, siempre desaguadas, limpias de escombros y fortificadas, disponiendo las escavaciones del modo mas conducente para lograr estos objetos, y todo con arreglo al arte.

10. El arrendatario se obligará á dejar las minas en el estado de completo servicio, debiendo verificar la entrega con las formalidades correspondientes, sin tener derecho á reclamar cosa alguna por las mejoras que hiciere, las cuales quedarán á beneficio del Estado:

Vistas la Real órden de 28 de Marzo de 1848, por la que se aprobó la referida subasta con las condiciones espresadas, y la escritura que en su virtud se otorgó en 21 de Agosto del mismo año entre el Director general del ramo, en representacion de la Hacienda pública, y D. Félix Martinez Azcoitia, apoderado de D. Domingo Sentis, quienes se obligaron á observar las estipulaciones contenidas en este contrato:

Vista la solicitud de D. Domingo Sentis para que se reconociera como arrendatario á D. Antonio Gabriel Morales por la cesion que le tenia hecha en escritura pública que exhibió, y la esposicion de este último, á quien á su vez cedió el contrato á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte en documento igual, de que tambien se hizo exhibicion:

Vista la diligencia de posesion dada por el Inspector de Ingenieros del distrito á Gordon y Urarte de las tres minas referidas, en la que consta que la *Espinós* y *Cresta* estaban en buen uso, pero sin que pudieran penetrar en la *Blancardera* por hallarse todas sus labores bajas inundadas desde 1832 y su socavon de desagüe de difícil tránsito á consecuencia de encontrarse á pocas varas de su entrada un pozo muy estrecho:

Vista la Real órden de 18 de Junio de 1850, en que se re-

solvió que el arrendamiento se considerase admitido á favor de D. José Gordon y D. Ramon Urarte; se aprobó la fianza que habian presentado, cancelándose la dada por los fiadores de D. Domingo Sentis, y se mandó que se prorogase dicho arriendo hasta 10 años, siempre que los nuevos arrendatarios se obligaran á ejecutar las obras emprendidas y proyectadas por Sentis antes de concluir los cinco primeros, al fin de los cuales deberian reconocerse y aprobarse por el Inspector del distrito; y en el caso de no haberse llevado á efecto en beneficio de las minas, quedaria nula la próroga y subsistente la primera condicion de la escritura:

Vista la copia de la comunicacion que en 7 de Agosto pasó uno de los arrendatarios al Director de las minas de Falset, en la que le manifestó que en una de las visitas habia dispuesto dicho funcionario el desagüe de la *Blancardera*, sin que para ello tuviera presente la galería régia, cuya prolongacion seguirian hasta lograr el objeto que se habia propuesto de utilizar la *Blancardera*, y pidió se sirviese elevar estas consideraciones á la Superioridad:

Vista la contestacion que el Director, en 12 del mismo mes, trasmitió al interesado, espresando que reconocia lo fundado de las observaciones que le hacia sobre lo costoso del desagüe de la *Blancardera*, y mucho mas de su habilitacion, y que esto mismo lo pondria en conocimiento de la Direccion para que resolviera lo que creyese justo y conveniente:

Vistos los informes del mismo Director, y entre ellos el de 22 de Agosto de 1853, en que manifiesta que debian los arrendatarios continuar sin interrupcion la galería régia y en ella verificar reconocimientos, tanto al Sur cuanto al Norte; y en el caso de hallar filon caracterizado, concretar en la misma la mayor parte de la esplotacion:

Visto el de 7 de Agosto de 1856 de la Junta superior facultativa de minería, en el que se asegura que la empresa habia cumplido con respecto á la *Blancardera*, no solo manteniéndola desaguada hasta la profundidad que lo estaba al comenzar el contrato, sino tambien abriendo y trabajando activamente una nueva galería llamada Régia, dirigida á mejorar de un modo

considerable y radical las circunstancias de la mina *Blancardera*, facilitando su esplotacion económica hasta mayor profundidad, y facilitando tambien su ulterior desagüe artificial; por lo que opinaba no debia exigirse mas en este punto, si bien consideraba justo y necesario se mejorase y perfeccionase el nivel en dicha galería Régia:

Vista la Real órden de 10 de Marzo de 1858, por la que se dispuso que se llevase á cabo el desagüe de la *Blancardera* por la empresa arrendataria de las minas de Falset, ó á costa de la misma se ejecutasen las obras por la Administracion, si aquella no cumpliese con este deber impuesto en el contrato, y que al efecto se comunicaran las órdenes oportunas al Ingeniero-Director de las mismas para que ordenase el plan de trabajos, á fin de que al finalizar el contrato se hallase desaguada dicha mina, bien por medio de la galería Régia ó por el trayecto de aquella:

Vista la solicitud que en 7 de Mayo del citado año presentó al Ministerio D. Ramon Urarte por sí y á nombre de D. José Gordon, en la que espresa lo siguiente: «está indicado por los arrendatarios y reconocido por los Inspectores que han visitado las minas que el desagüe de la *Blancardera* se lograria periódicamente profundizado las labores de la mina *Régia* por hallarse mas baja que aquella con un sacavon de mas de 400 varas de longitud y 26 de varias labores de profundidad; y solicitó que se suspendiesen los efectos de la mencionada Real órden:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Estanislao Figueras, á nombre de D. José Gordon y D. Ramon Urarte, solicitando la revocacion de la misma Real órden, fundándose:

1.° En que la *Blancardera* estaba anegada hacia veinte y seis años.

2.° En que en el acto de la posesion no pudo penetrarse en ella por hallarse inundada.

3.° En que es muy difícil volver á utilizarla segun los informes de los Ingenieros.

Y 4.° En que los empresarios han hecho todo cuanto les ha sido posible por conseguirlo, como resulta de las comunicaciones de los referidos facultativos:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende la confirmacion de la citada Real órden.

Considerando que en las condiciones 3.ª y 10 del contrato de arrendamiento se impuso á los arrendatarios como principal obligacion la de que habian de tener las minas desaguadas, y entregarlas en completo estado de servicio, sin que se estipulase limitacion alguna que constituyera diferencias en su conservacion, ni en el estado en que habrian de devolverlas á la Hacienda:

Considerando que si han trabajado con actividad en la construccion de la mencionada galería Régia ha sido con objeto de facilitar el desagüe de la *Blancardera* y mejorar su esplotacion, segun que así terminantemente lo han confesado los arrendatarios en su comunicacion de 7 de Agosto de 1853, que pasaron al Director, é instancia de 7 de Mayo de 1858 dirigida al Ministerio, sin que la Real órden de 10 de Marzo de este último año les impida la continuacion del empleo de este medio, antes espresamente le permite, bien que con sujecion al plan que prescriba el Ingeniero-Director de las minas para dar por terminado el contrato:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la mencionada Real órden de 10 de Marzo de 1858.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del* 16 *de Diciembre de* 1860.)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los registros Capricho *y* Emperatriz *en el distrito de Almería.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes; de la una D. José Antonio Fábregas y demas interesados en la empresa formada para la esplotacion de la mina *El Capricho*, representados por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado Don Angel Barroeta, á nombre de D. Manuel de Reyes Padilla, dueño de la mina *Emperatriz de Reyes*, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, por la primera de las cuales se confirmó el decreto de nulidad del espediente *Capricho*, y por la segunda se aprobó el de la *Emperatriz de Reyes*, dispensándole la falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y mandando se espidiera el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Visto:

Vistos los epedientes instruidos ante el Gobierno civil de Almería, de los cuales resulta, respecto de la mina *El Capricho*:

Que en 4 de Diciembre de 1849 denunció D. José Antonio Salmeron la mina plomiza nombrada la *Rosita*, de D. Juan Vazquez, que se encontraba abandonada hacia mas de cuatro meses, y manifestó que el punto donde pensaba establecer los tra-

bajos era una boca que estuvo comprendida en la demarcacion de la *Antigua Rosita*, y lindaba hácia el Poniente con la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, hácia el Sur, la *Rosita* de D. Antonio María Vazquez sus convecinos, y por los demas vientos terreno franco; y que pudiendo ocurrir que no hubiera suficiente terreno para una demarcacion regular, á fin de precaver toda nulidad, hacia presente que optaba por la de 40.000 varas con arreglo al art. 11 de la ley vigente:

Que por decreto del Gobernador de 29 del mismo mes y año se tuvo por presentada la solicitud de denuncio, y se dispuso se hiciese saber al anterior dueño por medio de notificacion administrativa para que pudiera oponerse dentro de los 15 dias que previene el reglamento, y no habiéndolo verificado en 11 de Diciembre de 1850, se declaró la caducidad de la mina denunciada:

Que D. Juan Vazquez, en el acto de la notificacion del anterior decreto, manifestó que se habia padecido una equivocacion al dar por caducada la mina nombrada *Rosita*, mediante á que la denunciada por Salmeron, bajo el nombre de *Capricho*, era una boca de la que antiguamente se llamó tal, y no la que con posterioridad se demarcó, adjudicándole la mayor parte del terreno de aquella, por cuya razon y por estar la *Rosita Moderna* en trabajo y corriente en sus pagos, esperaba se levantara la nota de caducidad:

Que en 18 de Junio de 1852, D. José Antonio Salmeron presentó solicitud de registro, señalando por linderos los mismos que en su solicitud de denuncio; y decretado en 10 de Julio por el Gobernador el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes en 17 de Setiembre, que tomando por punto de partida para la designacion la antigua boca-mina, no se podia demarcar una pertenencia de 60.000 varas cuadradas sin sobrecargar á una de las minas colindantes *Descuido de Lupion ó Rosita*:

Que en tal estado el espediente hasta 19 de Enero de 1855, presentó escrito en esta fecha el representante de Salmeron, manifestando que al elevar este su solicitud de denuncio, citó como linderos de la *Antigua Rosita* á la *Moderna* del mismo nom-

bre, propia de Vazquez, y á la *Fortuna*, de D. Francisco Lupion, porque con tales nombres se les habia conocido y conocia en liquidaciones y en documentos, en vez de *Vírgen del Mar* y *Descuido*, que era el que tenian actualmente; y solicitó que toda vez que el punto era invariable, y que la equivocacion material de nombres de las minas colindantes en nada alteraba la esencia de lo principal, se le admitiera la rectificacion de que los linderos *Rosita Moderna* y *Fortuna* se tuvieran por *Vírgen del Mar* y *Descuido*, á lo que se accedió por decreto del dia 22, sin perjuicio de tercero:

Que en 12 de Enero de 1857, se mandó pasar de nuevo el espediente al Ingeniero, y en su virtud el de esta clase D. Anselmo Tirado espuso que la labor que se le habia indicado para el registro *El Capricho* era una galería de gran longitud, situada en la ladera izquierda del barranco de Zarzalon, cuyo punto no lindaba por Poniente con la *Fortuna*, como se decia en el escrito de registro, ni con el *Descuido*, como se espresaba en el de rectificacion, y sí por el Sur con una mina *Rosita*, á que indudablemente se referia en su informe el Ingeniero Cifuentes, y no debia ser la denunciada por Salmeron, puesto que se hallaba actualmente poblada; mas que suponiendo que el registro *Capricho* quedase definitivamente situado en dicha galería, habia terreno franco para la pertenencia *Capricho* que Salmeron solicitaba, puesto que este registro era el mas antiguo de cuantos habia en sus inmediaciones:

Que el Gobernador de Almería, de conformidad con lo propuesto por la Seccion en su dictámen, respecto á que no solo habia habido variacion de linderos, sino que la mina *Capricho* no se hallaba en el punto registrado ni en el que despues se rectificó, cuando ya existian derechos adquiridos por otras minas sobre el mismo terreno, decretó en 1.° de Marzo de 1857, entre otros particulares, que la admision del registro *Capricho* no procedia por los vicios de que adolecia:

Que en 19 del mismo mes y año entabló el representante del *Capricho* el competente recurso contra el anterior acuerdo, solicitando se elevase al Ministerio de Fomento:

Que estimada dicha pretension y remitido el espediente á la

Superioridad, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio mandó en 9 de Mayo siguiente que por el Ingeniero Don Anselmo Tirado, que fué el que levantó el plano en union con el Inspector del distrito, y teniendo á la vista los espedientes de *El Descuido* (antes *Fortuna*), *Rosita* ó *Virgen del Mar* y *Antigua Rosita*, se levantase otro en que se marcara la posicion que ocupase esta última y el terreno que hubiese quedado libre de la misma despues de haber sido demarcada aquella:

Que asimismo se fijaran en el plano las bocas ó puntos señalados por el registrador del *Capricho*, y que practicando al efecto el reconocimiento ó reconocimientos necesarios, informaran si en vista de la solicitud de registro del indicado *Capricho*, y si teniendo en cuenta el punto y límites en ella fijados, existia, terreno franco para una pertenencia ordinaria, ó al menos para una de las pertenencias llamadas incompletas.

Que hecho así, evacuaron su informe en 6 de Agosto, manifestando, que como quiera que existia contradiccion entre los datos espuestos por el interesado en su solicitud, pues fundándose sobre la *Antigua Rosita*, no habia puesto alguno que lindara por Sur con la *Rosita* de Vazquez, á la vez que lo habia por Poniente con la *Fortuna*, ahora *Descuido*, no veian otro espacio que satisfaciese al mayor número de condiciones dadas que el estremo y ángulo Norte de la pertenencia *Antigua Rosita* donde se hallaban las labores C D, esto es, la boca antigua y la llamada de los *Palos*, y que bajo este supuesto *El Capricho* podia tener terreno franco para una pertenencia ordinaria únicamente desde el punto D, ó sea la segunda de dichas boca-minas:

Que pedido informe á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real órden de 24 de Noviembre de 1857, por la cual se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería en el espediente del *Capricho*, mandando que el de la *Emperatriz* y demás se tramitasen segun correspondia por el órden de prioridad, y se procediese en ellos con actividad y estricta sujecion á la legislacion del ramo:

Que en su virtud el Licenciado D. Manuel Cortina, representante de la mina *Capricho*, presentó demanda en 2 de Marzo

de 1858 ante el Consejo Real, pidiendo la revocacion de la citada Real órden; y pasada á informe del mismo Consejo sobre si procedia ó no la via contenciosa, se declaró por Real órden de 23 de Junio, de acuerdo con lo consultado por el mismo, que no era procedente dicha via, porque Salmeron, como denunciante, no prosiguió el espediente del *Capricho*, el cual, segun la ley y reglamento, no se hallaba en estado contencioso, y porque el registro del mismo nombre, no habiendo sido admitido, tampoco permitia que su espediente se hallase en estado de ser procedente dicho recurso, al que solo habia lugar en la forma y casos que espresamente se declaraban en la ley y reglamento ya citados:

Que en cuanto á la mina *Emperatriz de Reyes* aparece que en 18 de Octubre de 1853 D. Manuel de Reyes Padilla denunció como abandonada la mina plomiza nombrada la *Soledad*, situada en Sierra de Gador, en la falda del Pecho de las Lastras, collado ó loma de Zamora, en terreno realengo, lindante por Levante con el *Coradino* de D. José Lupion Escobar, y Norte la *Estrella*, de D. José Plácido Rodriguez:

Que en 21 de Noviembre se declaró la caducidad de la referida mina, y en 19 de Diciembre formalizó el denunciador el registro, cuya solicitud le fué admitida, y se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar:

Que practicado, informó el Ingeniero en 30 de Diciembre de 1856 que el haber ó no terreno franco para la pertenencia que se solicitaba dependia de las resultas que ofreciera el espediente del registro *Capricho*:

Que en 3 de Marzo de 1857 se decretó la admision del registro, porque existia criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco por haber sido denegado el de la mina *Capricho*, en cuya consecuencia en 9 de Marzo hizo el interesado la designacion y en 30 de Junio solicitó la demarcacion, que tuvo efecto en 6 de Marzo de 1858:

Que remitido el espediente al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real órden en 31 de Enero de 1859, por la que se aprobó di-

cho espediente, dispensando la ligera falta de no constar se publicase el edicto de designacion, y se mandó espedir el título de propiedad á favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, á nombre de los interesados en la mina *Capricho*, pretendiendo se dejen sin efecto las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, mandando que se admita el registro de *El Capricho*, y declarando á esta sociedad con derecho á ser indemnizada por la de la *Emperatriz de Reyes* del valor del mineral estraido mientras duró el depósito decretado por el Gobernador civil de Almería, y de lo asegurado despues con fianza por disposicion del Ministerio de Fomento, así como del que hubiese estraido despues de 31 de Enero de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Visto el del representante de D. Manuel de Reyes Padilla, en que pide se declare que el actor carece de título para presentar dicha demanda á causa de que no procede la vía contenciosa contra la Real órden de 24 de Noviembre de 1857, porque no habiéndose declarado así por otra de Junio de 1858, á virtud de dictámen del Consejo Real en pleno, quedó ejecutoriada y consentida la nulidad del espediente *El Capricho*, el cual por tanto no tiene derecho ni título alguno para poder presentarse en juicio ni fuera de él, ó bien que si á esta escepcion perentoria no hubiese lugar, se confirme en todas sus partes la de 31 de Enero de 1859:

Considerando que la via contenciosa tiene lugar legalmente, segun el art. 54 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 62 del reglamento para su ejecucion, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas, que es el caso en que se encuentra hoy el espediente, y en el que no se encontraba al dictarse la Real órden de 24 de Noviembre de 1857:

Considerando que la decision de nulidad de un espediente administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa, fuera de los casos prescritos por la ley,

no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno les confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la via contenciosa:

Considerando que el denuncio de la antigua mina *Rosita* fué improcedente por tratarse de un terreno ó mina no susceptible de ser adquirido en esta forma, pues resulta estar abandonado legalmente por sus dueños desde 1843:

Considerando que en el registro posterior de la misma mina bajo el nombre *Capricho*, presentado en 18 de Junio de 1852, no se designó exacta y circunstanciadamente, segun requiere el artículo 37 del reglamento de minería, el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde deberia partirse para ver si habia ó no terreno franco para el nuevo registro:

Considerando que la designacion genérica de que la nueva mina que se solicitaba se fundaria sobre la *Antigua Rosita*, no puede reputarse como suficiente espresion para los efectos de dicho art. 37 del reglamento, por cuanto abrazaba un espacio considerable de terreno, dentro del cual, segun el exámen pericial practicado despues, hay puntos desde donde existe terreno franco para nuevas concesiones, y puntos desde donde no le hay:

Considerando que si se reconociesen derechos por registros con la designacion del sitio de una mina de un modo tan general y estenso, y con la libertad consiguiente de alterar á cualquier hora dentro de su espacio el punto de partida para las labores, se correria el riesgo de que el derecho de propiedad llegase á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una estension de superficie en vez de ceñirse á un punto fijo é invariable:

Considerando que este vicio sustancial del registro, si bien pudo remediarse á tiempo, no cabe consentir que se subsane cuando ya existen derechos á favor de tercero, nacidos de otro registro válido, cual es el de la *Emperatriz de Reyes*:

Considerando que aun cuando se quisiera sostener que al referirse en el escrito de registro al anterior denuncio se señaló im-

plícitamente la antigua boca-mina de la *Rosita*, y que así lo entendió el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes al practicar sobre ella el reconocimiento por designacion del propio interesado, aun en este caso resultaria por la misma declaracion de este perito que no existia desde aquel punto de partida terreno franco para una pertenencia ordinaria, ni aun para una incompleta, á juzgar por el silencio y conducta posterior del mismo registrador;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgonera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar las dos Reales órdenes reclamadas en los mismos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnel.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1860.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 5 de Enero de 1861.*)

Resolucion del Consejo de Estado sobre una competencia entre el Juez de Canjayar y la Administracion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la *Pensada*, la *Muerte* ó *Santa Tecla*, *San Anton Abad y Napoleon*, sitas en Sierra de Gador, por suponer que habian invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que se designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribano actuario, practicase el reconocimiento de las labores enunciadas é informara si habia habido ó no la intrusion de que se querellaban; y antes de que resultase efectuado este reconocimiento, el Gobernador de la provincia, prévio el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusion denunciada era cuestion entre particulares, de las que correspondia conocer á la jurisdiccion ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendian en el dia, con motivo de cierto reconocimiento del pozo llamado el Perú, por suponer se habia intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecia;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro-propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales ordinarios en-

torpezca la tramitacion administrativa de los espedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Considerando:

1.° Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjayar á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el art. 87 del reglamento antes citado;

2.° Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que están siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion de lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, porque ademas de que la legislacion es distinta, la agresion á que se refiere aquel Real decreto respecto al esplotador de una mina que aparecia legítimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(*Gaceta de 25 de Enero de 1861.*)

Resolucion del Consejo de Estado relativa á los espedientes María Isabel *y* Poderosa Confianza, *en la provincia de Avila.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez, vecino de Hoyo de Pinares, provincia de Avila, demandante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, sobre revocacion de la Real órden de 12 de Mayo de 1859, por la cual se aprobó el expediente de la mina *María Isabel*, y anuló el registro *Poderosa Confianza.*

Visto:

Vista la Real órden de 12 de Mayo de 1859, por la cual se confirmó el decreto de nulidad del registro de la mina *Poderosa Confianza*, dictado por el Gobernador de Avila en 11 de Enero del mismo año, y aprobó el expediente de la denominada *María Isabel*, mandando expedir título de propiedad de la misma á favor de D. Guillermo Bernaldo de Quirós, su registrador:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Tomás Bernaldo de Quirós, en concepto de registrador de la *Poderosa Confianza*, pidiendo la revocacion de la expresada Real órden:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del propio Consejo en 19 de Junio, en que segun lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se mandó librar despacho cometido al Juez de primera instancia del partido de Cebreros para que hiciese saber á D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez que en el término de un mes nombrase Abogado del Colegio de Madrid que le representase, y que si dejase ascurrir dicho término sin hacerlo le pararía el perjuicio

que expresa el art. 103 del citado reglamento; cuyo auto le fué notificado en 1.° de Julio segun aparece de dicho despacho:

Vistos, el escrito presentado en 20 de Setiembre por mi Fiscal acusando la rebeldía al demandante por haber dejado trascurrir el término del mes prefijado en el auto anterior, sin ejecutar lo que en el mismo se le mandaba; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 21 de Setiembre, en que la tuvo por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del reglamento mencionado, que previenen «que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario; y que si el contumáz fuese el actor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que desde el 1.° de Julio en que se dió por notificado D. Tomás Bernaldo de Quirós del auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le mandó nombrase Abogado que le representase, hasta el 20 de Setiembre en que se le acusó la rebeldía, trascurrió con exceso el término que por dicho auto se le fijó para su comparecencia en forma legal:

Considerando, por lo tanto, que el expresado Bernaldo de Quirós incurrió en contumacia, de la que es consecuencia que sea absuelta la Administracion como demandada en conformidad á lo que previene el art. 103 del referido reglamento;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida por D. Tomás Bernaldo de Quirós y Fernandez contra la Real órden de 12 de Mayo de 1859, la cual se ejecutará en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochociento sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1861.=Juan Sunyé.

(*Gaceta de* 16 *de Febrero de* 1861.)

Resolucion del Consejo de Estado declarando nulo el denuncio de la mina Union *y valedero el registro* Maximina *en la provincia de Santander.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Perez del Molino, vecino de Torrelavega, en la provincia de Santander, representado por el Doctor D. Fernando Madrazo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre de D. Joaquin García Velarde, vecino de Cartes, tercer interesado; sobre revocacion de la Real órden de 20 de Junio de 1859, que declaró nulo el denuncio de la mina *Union* y aprobó el registro de la *Maximina*.

Vistos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1856 presentó D. Joaquin García Velarde un escrito al Gobierno de provincia de Santander, registrando por dos pertenencias una mina de calamina, á que dió el nombre de *Maximina*, situada en el parage denominado

Canales, término del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes, en dicha provincia, determinando sus linderos y acompañando muestras del mineral descubierto en calicatas:

Que por decreto de 23 del mismo mandó el Gobernador que pasase la instancia al Ingeniero para que practicase el reconocimiento preliminar:

Que en 21 de Agosto siguiente presentó solicitud ante la misma Autoridad D. Ramon Perez del Molino, expresando: que en virtud de la escritura pública, que representaba, era dueño de la mina *Union*, de zinc-plomo situada en el terreno del registro *Maximina*, y denunciada por D. Juan Diego Zunzunegui en 18 de Febrero de 1843; que este habia formalizado el registro, la designacion y la labor legal á su tiempo, pero que no habia podido terminarse el expediente por faltar el reconocimiento preliminar y demarcacion que el registrador no habia podido conseguir; que noticioso del expediente del último registro D. Joaquin García Velarde se oponia á él, y pedia que se le admitiese dicha oposicion: que no se declarase caducado el registro *Union*, sino que se le prefiriese al de la *Maximina* y se mandasen proseguir los trámites del primero hasta obtener la concesion y propiedad: que por escritura otorgada en 20 de Julio de 1856, ocho dias despues del registro de García Velarde, el expresado Zunzunegui vendió á Perez del Molino la mina *Union* en la cantidad de 1.000 reales pagaderos luego que se demarcase dicha mina:

Que á virtud de la anterior instancia de Perez del Molino, reclamó el Gobernador á la Diputacion provincial de Santander los antecedentes que en ella obrasen relativos á la mina *Union*:

Que remitido por dicha corporacion el expediente, aparece del mismo que en 18 de Febrero de 1843 registró Zunzunegui la mina *Union*, y al márgen de su escrito se puso con fecha 20 de dicho mes el decreto que dice así: «Siendo cierta la existencia del criadero, por admitido en cuanto haya lugar en derecho, tómese razon en el libro de registros, fíjense carteles en los parajes acostumbrados, anúnciese en el *Boletin oficial* de la provincia y participese á la Direccion general del ramo; advirtiendo á este interesado que sin la existencia del criadero, cuya perte-

nencia designará en el término de 10 dias, no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion y calicatas en el mismo, y que por lo tanto queda sujeto á la deliberacion revocatoria que hubiese lugar.» En su consecuencia, verificada la publicacion del registro por edictos, hizo el interesado en 2 de Marzo del mismo año la designacion de pertenencia, que le fué admitida el mismo dia, mandándole practicar la labor legal en el término prevenido por la antigua legislacion, cuya providencia consta notificada en 8 del propio mes:

Que al remitir la Diputacion este expediente incluyó un inventario de documentos, en el que se hacia mencion de una solicitud de Zunzunegui pidiendo la posesion de la mina; y en certificacion expedida por el Gobernador de Santander se expresa que dicha solicitud aparecia suplantada, y que en su lugar habia otra de 30 de Marzo de 1843 con igual pretension, apareciendo en ella enmendada con la de 30 la fecha de 20 del citado mes:

Que en el referido expediente existen tambien los documentos siguientes:

1.° Una minuta original de la relacion de minas abandonadas en 1843, que el Gobernador de provincia pasó á la Direccion del ramo, entre las cuales figura la llamada *Union*:

2.° Copia del inventario de libros y expedientes que el Inspector del distrito entregó en 1849 en el Gobierno de provincia, en cuya copia se dice: «Legajo núm. 5. — Contiene todo lo »relativo al año de 1843, en esta forma:—Cuarenta y siete »expedientes de registros y denuncios de minas, que todos han »caducado.» Entre los cuales figura el de la *Union* con el número 19:

Que en vista de estos antecedentes, desestimó el Gobernador, en providencia de 4 de Setiembre de 1856, la instancia de Perez del Molino, en que pretendia la continuacion del expediente de la mina *Union*, y siguió sus trámites el de la *Maximina*, practicándose por el Ingeniero en 3 de Octubre de 1856 el reconocimiento preliminar, del cual resultó que existia descubierto mineral de igual clase que las muestras presenta-

das, y terreno franco para las dos pertenencias pedidas:

Que Perez del Molino presentó demanda ante el Consejo provincial, alzándose del decreto del Gobernador, y sustanciado el pleito por sus trámites en primera y segunda instancia, recayó Real decreto publicado en el Consejo Real el 12 de Junio de 1858, por el que tuve á bien declarar nulo todo lo actuado ante el provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el estado que tenia el asunto:

Que durante la sustanciacion de la primera instancia, pidió el Gobernador informe al Inspector del distrito con remesa de los documentos en que se acreditara el abandono de la mina *Union*, y en su contestacion manifestó que no existia en la Inspeccion documento alguno relativo á dicha mina; que del exámen detenido de su expediente resultaban, en su sentir, llenados hasta cierto punto los trámites de la legislacion antigua, aunque se notaba en la solicitud pidiendo la posesion, que aparecia decretada ni anotada su presentacion, lo cual estaba en contradiccion con lo espresado al fólio 20, en que se suponia abandonada la mina, añadiendo que el registrador no habia faltado á las prescripciones de los artículos 125 y 126 del decreto de 8 de Diciembre de 1825, que se referian á minas concedidas y demarcadas, porque la *Union* no se hallaba en este caso:

Que la misma autoridad pidió tambien antecedentes con igual objeto á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; resultando, segun comunicacion de 14 de Enero de 1857 no hallarse registrada en los libros de entrada y salida de la antigua Direccion de Minas, ni en las relaciones de registros y denuncios de 1843 la nota relativa al registro *Union* de Zunzunegui.

Que segun informacion de siete testigos mayores de toda escepcion, practicada ante el Alcalde de Cartes, y presentada por Garcia Velarde al Gobernador de la provincia con escrito de 27 de Octubre de 1856, resultan los hechos siguientes:

1.° Que Zunzunegui no habia hecho mas que unos 15 piés de escavacion en la mina *Union* en el año de 1853:

Y 2.° Que la habia abandonado por no encontrar el mineral que buscaba, obligándole los vecinos de Mercadal, despues del abandono, á cegar una zanja que habia hecho, para evitar el peligro al paso de personas y ganados:

Que por decreto de 1.° de Setiembre de 1857 se admitió el registro *Maximina*, y en 29 del mismo la designacion de pertenencias; quedando el expediente en estado de segundo reconocimiento y demarcacion:

Que declarado por Real decreto de 6 de Junio de 1858, nulo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander, se devolvieron los expedientes al Gobierno de provincia, restableciéndose al ser y estado que tenian antes del procedimiento contencioso; y remitidos en su virtud al Ministerio de Fomento, se expidió en 20 de Noviembre de 1858 Real órden declarando nulo el expediente de la *Union*, y mandando que se siguiese por todos sus trámites el de la *Maximina*:

Que en su consecuencia en 13 de Enero de 1859 se hizo la demarcacion de esta mina, que fué protestada en el acto por D. Ramon Perez del Molino, fundándose:

1.° En que tratándose de una mina caducada, procedia el denuncio y no el registro.

2.° En que no se hizo en tiempo la labor legal.

3.° En que el sitio demarcado no era el mismo en que se ejecutó el reconocimiento preliminar.

4.° En que en la designacion no se habia precisado el punto de partida:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasó á informe de la Junta superior facultativa del ramo, y al de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en cuya conformidad recayó la Real órden reclamada de 20 de Junio de 1859, confirmatoria de la de 20 de Noviembre de 1858, mandando que se llevasen á efecto, entre otras, las disposiciones siguientes:

Primera. Que se mantenga lo dispuesto en la Real órden de 20 de Noviembre de 1858, declarando abandonado y sin efecto el denuncio hecho en 1843 por D. Juan Diego Zunzunelo en 1846 á D. Ramon Perez del Molino.

(1) Tercera. Que se declare nulo el denuncio de D. Manuel Perez del Molino con el nombre de *Union*.

Cuarta. Que se conceda la mina *Maximina* expidiéndose el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Joaquin García Velarde.

Vista la demanda producida en 2 de Agosto de 1859 por el Doctor D. Fernando Madrazo á nombre de Perez del Molino, pidiendo que se revoque la mencionada Real órden de 20 de Junio, mandando continuar el expediente de la mina *Union*, y que se deje sin efecto la concesion de la *Maximina* á D. Joaquin García Velarde, y la Real cédula expedida á su favor:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que desestimándose la demanda de Perez del Molino, se confirme la Real órden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado Martos, parte coadyuvante de la administracion, reproduciendo la solicitud del Ministerio fiscal:

Visto el art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio de 1825, que dice: «admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de 10 dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero:»

Visto el art. 89 de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, que entre otras cosas dispone: que en los registros de minas se cuide de que se exprese con señales individuales el sitio en que se encuentren los criaderos:

El 90, en que se dice que el proveido que se ponga al escrito de registro sea: «Por admitido en cuanto ha lugar en de»recho, tómese razon en el libro de registros, fíjense carteles »en los sitios acostumbrados y entréguese al interesado para su »resguardo:»

Visto el art. 91, que al determinar el modo de hacer la designacion, ordena se mida el terreno «al rumbo, hilo ó designacion del criadero:»

---

(1) Copiamos literalmente de la *Gaceta*, aunque suponemos que hay un error de numeracion ó que se ha omitido la disposicion 2.ª

(*Nota de la Redaccion.*)

Visto el art. 92, que al determinar la forma de la labor legal, dice que «se habilitará dentro de los respaldos, astiales ó tajo del criadero:»

Visto el art. 94, que dice: «Cuando por estar muy enterrado el criadero no asoma á la superficie y para llegar á él sea preciso algun rompimiento, cala ó calicata de consideracion, el que lo intente pedirá licencia al Inspector del distrito, manifestando su fundamento y conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiera; y si no hubiese contradiccion se le concederá el permiso con la obligacion de dar cuenta así que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el plazo de los 90 dias para la habilitacion de la labor, haciéndose público igualmente por carteles el nuevo registro:»

Visto el art. 100, que al determinar cómo ha de hacerse el reconocimiento por el perito, dice que ha de espresarse «la especie y cualidades de la roca ó tierras, de los respaldos del criadero, y el rumbo, echado y corpulencia y naturaleza de este, con expresion de las sustancias que lo compongan, recogiéndose algunas muestras:»

Vista la circular de la Direccion general de Minas de 7 de Julio de 1840, en la cual se habla de la admision de registros hecha por mala inteligencia de la ley sin la circunstancia de existir indudablemente el criadero, expresándose que por falta de tal requisito «no debe ser admitido registro ni denuncio alguno, pidiéndose solo por los interesados y concediéndose licencias para descubrir los criaderos ó minerales,» y añadiéndose que «siendo difícil que los Inspectores ó Gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse un denuncio ó registro para asegurarse de su existencia y proceder á la admision, y muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros, suponiendo ó afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son, y no otra cosa, los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral; si así se verificase

y de sus resultas quedaren indebidamente admitidos algunos registros, tales actos no podian dar derecho á la propiedad de una cosa que no existe, y la admision que se hubiese hecho sobre concepto equivocado es siempre nula, y no puede perjudicar al derecho de un tercero para verificar trabajos indagatorios en el mismo terreno;» y por último que no se admitiesen registros «sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el criadero ó mineral:»

Vista la Real órden de 2 de Julio de 1845, en que para evitar los males que se seguian de la práctica abusiva de admitir registros sin la existencia reconocida del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia, se pusiese un segundo decreto de admision definitiva del registro:

Visto el art. 13 del reglamento de minas de 1849, en que se dice: que á ningun particular pararia perjuicio la dilacion de un término, cuando esta proviniera de la omision de un funcionario, con tal que contra ella reclamase al superior inmediato para que la corrigiera:

Considerando que como se deduce de las disposiciones del Real decreto é Instruccion de 1825, antes citadas, era segun ellas requisito indispensable, como lo ha sido en las leyes posteriores, que para que un registro produjese todos sus efectos habia de constar la existencia del criadero ó mineral:

Considerando que con arreglo al espíritu de dichas disposiciones y á la circular de la Direccion de 7 de Julio de 1840, se decretó el registro de la mina *Union*, no con la fórmula del artículo 90 de la Instruccion, sino con la de «téngase por admitido siendo cierta la existencia del criadero, advirtiéndose al registrador que sin ella no adquiere derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni puede impedir á otros el establecimiento de trabajos de investigacion y calicata, quedando sujeto á la deliberacion revocatoria que hubiese lugar:»

Considerando en su consecuencia, que para que el registro de la *Union* produjera todos sus efectos, debió Zunzunegui hacer constar la existencia del criadero, lo cual no tuvo lugar, ni inmediatamente, ni en el largo período trascurrido desde 1843 á 1856:

Considerando que esta obligacion de Zunzunegui fué mas terminante desde que por Real órden de 2 de Julio de 1845, dictada para evitar los males que se seguian de admitir registros sin que constase la existencia del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia despues del primer decreto, se pusiese otro nuevo que venia á ser como la admision definitiva, y tampoco á consecuencia de esta Real órden practicó gestion alguna dicho Zunzunegui:

Considerando que no puede disculparle de semejante abandono por el espacio de mas de trece años la morosidad del Inspector en practicar el reconocimiento despues de haber él de signado la pertenencia, porque de ella se hizo responsable no reclamando contra una apatía que podia causarle perjuicio:

Considerando que si esto podia ofrecer duda, dejó de haberla desde que en el reglamento de 1849, á cuyas disposiciones quedaban sujetos los expedientes en tramitacion, se sentó el principio de que en los expedientes de minas no podia servir de excusa al interesado la morosidad de la Administracion cuando no reclamaba contra ella, lo cual tampoco hizo Zunzunegui en los siete años trascurridos hasta la presentacion del registro *Maximina*:

Considerando por todo lo expuesto que el registro *Union* no llegó á estar en las condiciones legales para impedir al Gobierno que dispusiese del terreno y estorbar el establecimiento de otro, ni puede servir de obstáculo para la concesion definitiva al registrador de la *Maximina*:

Considerando que en el expediente de esta se han llenado los requisitos de la ley y reglamento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo y el Marqués de Valgornera;

Vengo en confirmar la Real órden de 20 de Junio 1859 en que se declaró anulado el denuncio de la mina *Union*, y se hizo

á D. Joaquin Garcia Velarde la concesion de la *Maximina*, mandándole expedir el oportuno título.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 14 de Marzo de 1861.*)

DIRECCION GENERAL

DE

Agricultura, industria y comercio.

MINAS.

Los incompletos trabajos que hasta el dia han podido llevarse á cabo respecto á la estadística minera, han demostrado á esta Direccion que no es posible obtener resultados ventajosos en este importante ramo del servicio, si no se adopta un sistema de claridad y sencillez que, á la vez de concretarse á reunir los datos mas necesarios, no agregue un trabajo penoso y difícil al mucho que de suyo exije el despacho ordinario y perentorio de los expedientes. En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta facultativa de minería, que es la encargada de reunir y coordinar los datos estadísticos, esta Direccion general ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª La estadística minera se formará todos los años con arreglo á los estados adjuntos, señalados con los modelos números 1, 2 y 3.

2.ª Corresponde á los Ingenieros Gefes de los distritos for-

mar los estados números 1 y 2, y el número 3 á los Gobernadores; debiendo estos y aquellos remitir á esta Direccion los referentes á cada año en los dos primeros meses del siguiente.

Conforme á los mismos modelos se formarán desde luego los estados relativos al año próximo pasado de 1860, y deberán ser remitidos á esta Direccion en el tiempo que resta hasta el fin del próximo mes de Mayo.

3.ª Los Gobernadores facilitarán á los Ingenieros Gefes de los distritos los datos necesarios para formar los estados que les corresponden, y les prestarán además toda la cooperacion y auxilio que sean conducentes para el mejor desempeño de este servicio.

4.ª Se considerará á los Gefes de las Secciones de Fomento como inmediatamente responsables de cualesquiera faltas en que pudiera incurrirse en los Gobiernos civiles, así en lo relativo á la formacion y remision del estado de su incumbencia, como por no prestar el debido apoyo á los Ingenieros Gefes para la formacion de los suyos.

5.ª Reunidos que sean los estados de cada año, serán remitidos por esta Direccion á la Junta facultativa de minería, á fin de que los coordine, y mande á este ministerio los estados generales que deban publicarse.

Atendida la importancia de la estadística minera, y el claro y sencillo sistema que se establece para formarla, esta Direccion general espera del ilustrado celo de V. S. que, en la parte que le concierne, sabrá obrar con la conveniente eficacia para que pueda la Administracion obtener el mejor resultado en este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1861.=El Director general, José Joaquin Mateos.=Illmo. señor Vice-presidente de la Junta Superior facultativa de Minería.

MODELO NUM. 1.

DISTRITO MINERO DE _____ *Año de* _____

Relacion estadística de las minas productivas en la provincia de

NOMBRE de cada mina ó concesion.	Término municipal.	Clase de mineral.	Superficie demarcada. — *Metros cuadrados.*	Número de operarios.	Máquinas de vapor.	Producto, en quintales métricos.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS.

1.ª Se consideran minas productivas todas aquellas que venden sus productos, en cualquier cantidad que sea.

2.ª Para la enumeracion de las clase de mineral se seguirá el órden siguiente: 1.º Los de hierro; luego los de plomo, plata, cobre, estaño, oro, zinc, azogue, antimonio, arsénico, y finalmente, los de sal comun, sosa, alumbre, azufre, hulla, lignito y asfalto.

3.ª Si existieren máquinas hidráulicas para el servicio de las minas, se expresarán por nota al final de este estado.

4.ª Los establecimientos de preparacion mecánica que por su importancia lo merezcan y estén anejos á las minas, se expresarán tambien por nota.

5.ª Los cotos mineros se considerarán como una sola mina ó concesion y se colocarán en la columna correspondiente.

6.ª Las minas del Estado figurarán tambien en esta relacion, pidiendo los Jefes de distrito los datos necesarios á los Directores de aquellos establecimientos.

7.ª Los socavones generales de investigacion y los de desagüe figurarán en esta relacion, cuando exploten minerales bajo la denominacion propia de aquellas labores ó concesiones mineras.

MODELO NUM. 2.

DISTRITO MINERO DE _____ Año de _____

Relacion estadística de las oficinas de beneficio existentes en la provincia de

NOMBRE de cada oficina de beneficio, con expresion de la mena que se beneficia.		Número de operarios.	MÁQUINAS.		HORNOS.					Producto en quintales métricos.	OBSERVACIONES.
En actividad.	Parada.		Hidráulicas	De vapor	Altos.	Manga.	Reverberos.	De afino.	Forjas.		

ADVERTENCIAS.

1.ª Para la enumeracion de las oficinas ó fábrica de beneficio se guardará el órden siguiente: 1.º Las de hierro; luego las de plomo, plata, cobre, estaño, oro, zinc, laton, azogue, antimonio, arsénico, y finalmente, las de sal comun, sosa, alumbre, azufre, asfalto, etc.

2.ª Si existen fábricas para obtener acero ó laton, se expresarán por notas; lo mismo que cualesquiera otras que tengan por objeto dar nueva forma á los metales, especificando en dichas notas todas las circunstancias que se crean interesantes.

3.ª Las calderas de Pattinson se expresarán asimismo por notas.

4.ª Se expresarán tambien por notas los establecimientos de preparacion mecánica anejos á las oficinas de beneficio, y que por su importancia merezcan mencionarse.

Resúmen estadístico de los valores que ha producido la industria minera durante el año en la provincia de

CONTRIBUCION DE PERTENENCIA.			CONTRIBUCION DEL 3 POR 100 CORRESPONDIENTE.				OBSERVACIONES.
N.º de minas que están demarcadas.	Cantidad devengada durante el año.	Cantidad cobrada por dicho concepto.	A los minerales expendidos en bruto.	Cantidad cobrada por dicho concepto.	A los minerales beneficiados sujetos á esta contribucion.	Cantidad cobrada por dicho concepto.	

ADVERTENCIAS.

1.ª Para la enumeracion de los minerales, tanto expendidos en bruto como beneficiados, que devengan la contribucion del 3 por 100 se seguirá el órden siguiente: 1.º Los de hierro; luego los de plomo, plata, cobre, estaño, oro, zinc, azogue, antimonio, arsénico, y finalmente, los de sal comun, sosa, alumbre, azufre, hulla, lignito y asfalto.

2.ª Se pondrá por nota al final de este estado las cantidades de minerales beneficiados y en bruto que se exporten.

3.ª Se expresarán por notas el valor de los combustibles y metales en el mercado.

4.ª Asimismo se expresarán por notas, con la debida separacion, las cantidades de minerales beneficiados y en bruto que se exporten para el extranjero.

CONSEJO DE ESTADO.

Resolucion del Consejo de Estado declarando desierta una apelacion sobre caducidad de la mina Restauracion, *en la provincia de Córdoba.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad titulada *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, demandante, en rebeldía, y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de Setiembre de 1860, que, entre otras cosas, confirmó la providencia del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, por la que se declaró la caducidad de los derechos que correspondieron á la mencionada sociedad en la mina *Restauracion*; y hoy sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Visto el escrito que en 9 de Julio de 1858 presentó al Gobernador civil de la provincia de Córdoba D. José Ordoñez, como apoderado de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, manifestando que la mina *Restauracion*, antes de la pertenencia de la sociedad *Constancia*, y entonces de la denominada *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, se hallaba despoblada contra lo prevenido en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería, y pidiendo que se declarase la caducidad de la concesion:

Visto el decreto del Gobernador de 16 de Marzo de 1859, en que declaró la caducidad y dispuso, que consentida ó confirmada esta providencia, se reservaba la prioridad al denunciante:

Vista la demanda incoada en 8 de Julio siguiente en el Consejo provincial por D. Antonio Ariza y D. Angel Rafael Aragon, á nombre de la sociedad concesionaria, pidiendo que se declarase nulo y sin efecto el decreto del Gobernador, y de ningun valor el denuncio de D. Francisco Carrillo.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 7 de Setiembre de 1860, por la que se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad, se dispuso que se llevase á efecto la resolucion del Gobernador sobre el pago del derecho de superficie, sin que por ello se entendiera prejuzgada la cuestion de caducidad, y se determinó que no habia lugar á la solicitud de la sociedad para que se le proveyese de copia certificada de cierta informacion que resultaba en el expediente:

Vista la notificacion de la expresada sentencia, hecha al interesado en 13 del mismo mes; el escrito interponiendo el recurso de apelacion; y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito acusando la rebeldía, presentado por mi Fiscal en 14 de Diciembre por no haber el apelante mejorado dicho recurso, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso del mismo dia en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos desde el 251 hasta el 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se previene que la apelacion debe mejorarse dentro de los dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y que si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Considerando que la sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* dejó trascurrir con exceso el plazo que como fatal ha sido prescrito en las disposiciones citadas, por lo que, habiendo mi Fiscal acusado la rebeldía, se está en el caso de aplicarlas al presente estado de los autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escu-

dero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 7 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.=Juan Sunyé.

(*Gaceta de* 18 *de Marzo de* 1861.)

Resolucion del Consejo de Estado confirmando la sentencia de caducidad dictada por el Consejo provincial de Córdoba, en las minas Carpintero, Inglesita, Santa Amalia y Ocaña.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Sociedad *Los Santos*, apelada, y en su representacion el Licenciado D. José Soto y Alcalde, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 dejando sin efecto los decretos del Gobernador de la

misma provincia, en que declaró la caducidad de las minas *Carpintero*, *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*, todas de cuatro pertenencias, situadas en los términos de Fuenteovejuna y Belmez:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Sociedad *Los Santos*, establecida en Metz (Francia), adquirió la propiedad de las referidas minas, cuyos expedientes fueron aprobados por la Direccion general del ramo, y expedidos los oportunos testimonios en 9 de Junio y 10 de Agosto de 1849:

Que estas cuatro minas fueron denunciadas por abandono, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, las *Carpintero* y *Ocaña* por D. José María Barbero y Mr. Duncan Shavo en 26 de Marzo de 1850, y las *Inglesita* y *Santa Amalia* por el segundo de los referidos en 14 de Mayo siguiente:

Que á los cuatro escritos de denuncio se acompañaron informaciones de testigos practicadas ante los Alcaldes de las jurisdicciones respectivas, de las que aparece que las minas *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña* tenian paralizados sus trabajos hacia mas de dos años, y la *Carpintero* desde el mes de Setiembre de 1848:

Que de estos escritos se confirió traslado á D. Antonio Tastet, apoderado de la Sociedad *Los Santos*, mandando al mismo tiempo á los Alcaldes ante quienes se habian verificado las informaciones de testigos que informaran cuanto les constase acerca del abandono:

Que en 19 de Abril de 1850 dijo el Alcalde de Posadilla que en aquella aldea no se tenian por abandonadas las minas *Carpintero* y *Ocaña*, porque el representante de la Sociedad *Los Santos* tenia empleadas 12 personas en la conservacion de las minas y sus edificios; y que si se hallaba paralizada la explotacion, era porque se esperaba la resolucion de un expediente pendiente ante la Superioridad:

Que en 4 de Junio informó el Alcalde de Belmez diciendo que las minas *Inglesita* y *Santa Amalia* estaban abandonadas

hacia mas de dos años, sin que hubiese habido mas operarios que dos que trabajaron dos dias en el mes de Marzo anterior:

Que contestando D. Antonio Tastet al traslado que se le habia conferido de los escritos de denuncio, manifestó que, lejos de estar abandonadas las minas en cuestion, se hallaban constantemente custodiadas, esperando para continuar su explotacion á que mi Gobierno resolviese si la Sociedad, su representada, era anónima ó minera:

Que en tal estado, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, declaró el Gobernador en decreto de 1.° de Julio la caducidad de la mina *Carpintero*, y por otro del 18 del mismo mes la de las minas *Inglesita*, *Santa Amalia* y *Ocaña*:

Vista la demanda que en 30 de Noviembre produjo Tastet ante el Consejo provincial de Córdoba, solicitando que se declarase no haber lugar á las denuncias, dejando sin efecto la declaracion de caducidad dictada por el Gobernador, y en su virtud mantener á la Sociedad *Los Santos* en la posesion legítima que se la tenia dada; alegando para ello que la situacion en que colocaron á esta la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades anónimas, y el expediente de clasificacion promovido en consecuencia de ello ante mi Gobierno por la misma Sociedad, y que no se hallaba resuelto todavía en aquella sazon, debia considerarse como un caso de fuerza mayor:

Vista la copia de diferentes resoluciones que acompañó á la demanda, de las que principalmente aparece que, acordada por el Gobernador en 13 de Febrero de 1849 la disolucion de la sociedad *Los Santos* á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1848, se le dijo en Real órden de 4 de Marzo siguiente que suspendiera dicho acuerdo ínterin se resolvia por mi Gobierno si dicha Sociedad estaba ó no comprendida en la citada ley:

Visto el auto acordado por el Consejo provincial mandando, á peticion del Gobernador y oida la parte demandante, que se acumulasen los autos de las cuatro minas, corriendo unidos para los efectos del artículo 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, producido por

el representante de la Administracion en 25 de Noviembre de 1858, solicitando del Consejo que se la absolviese de ella, con expresa condenacion de costas á la parte actora:

Vistos los nuevos escritos de las partes, en virtud del traslado que se les confirió al efecto, reproduciendo sus pretensiones, y solicitando la demandante que se recibiera el pleito á prueba:

Visto el auto de 29 de Enero de 1859 mandando recibir el pleito á prueba, debiendo esta recaer sobre si estas minas se hallaban ó no comprendidas en el art. 24 de la ley del ramo:

Vista la practicada por la parte actora, que comprende, entre otras cosas, cinco certificados, de los que aparece que los testimonios de concesion equivalentes en la antigua ley al título de propiedad en la actual de las minas *Carpintero*, *Inglesita* y *Santa Amalia*, fueron expedidos en 9 de Junio de 1849, y el de la *Ocaña* en 10 de Agosto del mismo año; y que la mina *Inglesita* pertenecia á la Sociedad *Los Santos* por cesion de Mr. Enrique Souttum en escritura de 8 de Marzo de 1856:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 18 de Mayo de 1859 revocando los decretos de caducidad y admision de denuncios de las cuatro indicadas minas, dictados por el Gobernador de la misma provincia en 1.° y 18 de Julio de 1850:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, que fué admitido por auto de 3 de Julio de 1859:

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre siguiente, con la pretension de que se revoque la expresada sentencia, confirmando los decretos de caducidad dictados por el Gobernador de la provincia:

Vista la contestacion del Licenciado D. José Soto y Alcalde, á quien se tuvo por parte á nombre de la Sociedad apelada, pidiendo se desestime cuanto se pide y alega por mi Fiscal, y confirme la sentencia apelada, con indemnizacion á la Compañía *Los Santos* de daños, perjuicios y costas:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Considerando que, segun consta por la citada Real órden de 4 de Marzo de 1849, al otorgarse en Junio y Agosto del mismo año, la propiedad de las minas en cuestion á la Sociedad *Los Santos* se hallaba amenazada su existencia por la ley de 28 de Enero de 1848, y el resultado incierto del expediente de clasificacion promovido por la misma ante mi Gobierno á consecuencia de la publicacion de dicha ley:

Considerando que en este estado no podia la Sociedad referida tenerse por obligada ni lo estaba á aventurar capitales mas ó menos cuantiosos en una explotacion que la propiedad precaria de las minas no le hacia segura:

Considerando que este estado subsistia al presentarse los denuncios de estos autos, como lo prueba la circunstancia de no haberse justificado lo contrario por la Administracion:

Considerando que esto fué un obstáculo para el laboreo de las minas independiente de la voluntad de la Sociedad concesionaria, que no puede menos de estimarse racionalmente insuperable, y que constituye un caso de fuerza mayor:

Considerando que la propiedad de las minas no se pierde á consecuencia de un denuncio si no se hace constar sin género de duda que ha mediado el abandono voluntario, previsto por la ley, sobre que aquel descansa; y en el presente caso si no apareciese, como aparece por lo dicho la falta de semejante abandono, sería por lo menos dudosa su existencia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto la Fuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en confirmar por las consideraciones expuestas la sentencia apelada.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose

celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1861.=Juan Sunyé.

(*Gaceta de 8 de Abril de 1861.*)

Resolucion del Consejo de Estado revocando un decreto de caducidad del Gobernador de Almería, relativa á la mina Cármen de Pintor.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

« En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, que en nombre de D. Estéban Perez, por sí y como representante de los dueños de la mina llamada *Cármen de Pintor*, apelante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la concesion de dicha mina, situada en el Collado del Agua de la Sierra de Gador, provincia de Almería:

Visto:

Visto uno de los expedientes gubernativos, del que resulta que Francisco Pintor denunció en 11 de Marzo de 1859 una pertenencia minera titulada *Santo Cristo de la Yedra*, y que seguido el procedimiento por todos sus trámites obtuvo la concesion con el nombre de *Nuestra Señora del Cármen*:

Visto el que se instruyó á consecuencia de la demanda presentada por D. Juan Vazquez, como apoderado de su hermano D. Antonio, ante la suprimida Inspeccion de Minas, en 29 de

Agosto de 1844, solicitando que se le declarase dueño de la mitad de la mina *Cármen* por cesion que le hizo Francisco Pintor á los pocos dias de haberla denunciado, cuyo pleito quedó en estado de contestacion á dicha demanda:

Visto el de ampliacion de la expresada mina, en que consta que D. Antonio María Vazquez, alegando en ella un derecho presunto á consecuencia de la reclamacion anterior, pretendió ante la misma Inspeccion en 28 de Noviembre siguiente, como demasía, cierto terreno realengo situado entre la mina *Cármen de Pintor* y la titulada *Los dos Amigos*, quedando sin resolver este expediente:

Visto el del denuncio de la mina *Cármen*, hecho en 19 de Abril de 1852 por D. Prancisco García Lúcas, en razon á hallarse abandonada por mas tiempo del permitido por la ley, cuya mina expresó haber sido de D. Antonio María Vazquez; y admitida la solicitud, se notificó administrativamente en 30 del mismo mes al citado Vazquez en concepto de concesionario, quien dijo quedar enterado, publicándose tambien en el *Boletin oficial* de la provincia, sin que se hiciese oposicion alguna:

Visto el decreto de caducidad de la referida mina dictado por el Gobernador de la provincia en 6 de Abril de 1854:

Vista la diligencia de notificacion de este decreto al denunciante, quien en el acto expuso que, apercibido del error con que habia procedido en el denuncio, desistió de su derecho, tomando en prueba de ello parte en la empresa primitiva:

Vista la que se practicó en la persona de D. Antonio María Vazquez, el cual dijo en ella que nunca fué apoderado de la referida mina, aunque era partícipe en la misma; y que si no se opuso al denuncio, consistió en haber declarado el denunciante que lo retiraba como improcedente:

Vista la providencia gubernativa de 11 de Julio siguiente, notificada á las partes en 18, por la que se confirió el citado decreto de caducidad:

Visto el escrito que en 7 de Febrero de 1855 presentó al Gobernador D. Rafael Rivera, con poder de D. Antonio María Vazquez como dueño de la mina *Cármen de Pintor*, solicitando la revocacion del expresado decreto de caducidad, cuya solici-

tud formalizó á nombre de la compañía concesionaria ante la Diputacion provincial D. Estéban Perez, su representante, por medio de la correspondiente demanda, con arreglo á la providencia que recayó á dicho escrito, acompañando varios poderes y documentos, entre ellos una escritura otorgada por Francisco Pintor en el año de 1852 vendiendo las dos undécimas partes que tenia en la expresada mina á los que formalizaban esta demanda:

Visto el presentado por la Administracion, contestando y pidiendo que se confirmase el decreto reclamado:

Vista la prueba propuesta por el Diputado Ponente sobre los hechos alegados por las partes y suministrada únicamente por la demandante:

Vista la sentencia pronunciada en 3 de Diciembre de 1855, por la que se confirmaron los decretos gubernativos de 6 de Abril y 11 de Julio de 1854:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por la citada empresa, y el auto por el que, declarándose no haber lugar al de nulidad, se admitió lisa y llanamente el de apelacion:

Vista la demanda de agravios presentada ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, á nombre de D. Estéban Perez, en concepto de apoderado de D. Francisco Cueto, D. Luis Vazquez y Francisco García Lúcas, por sí y como representante de don Juan Vazquez, socios que dijeron ser de dicha empresa minera, mejorando los recursos de nulidad y apelacion, y solicitando que se revoque en todas sus partes el fallo apelado; se alce de dicha mina la nota de caducidad, y se reintegre en todos sus derechos á la compañía que representa:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de nulidad; se desestime el de apelacion, y se consulte la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 102 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, en que se dispone que cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe

político, hoy Gobernador, ó de oficio ó por denuncia de parte hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento:

Visto este artículo, en que se prescribe que se comunique el denuncio al concesionario, para que en el término de 15 dias conteste lo que tenga por conveniente:

Visto el art. 14, en que se determina que los recursos contra las providencias de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, han de interponerse en el término de 30 dias, contados en la forma que expresa el 6.°:

Visto este artículo y el 7.° en que se dispone que la notificacion ha de hacerse al interesado ó á quien le represente:

Considerando que, si bien era inadmisible la demanda contra el decreto de caducidad á los 10 meses de haberse dictado, con respecto á D. Antonio María Vazquez, que fué parte en el expediente gubernativo, no milita la misma circunstancia con respecto á los otros compartícipes en la mina, porque no habiendo sido citados ni notificados, ni en sus personas ni por medio de representante legal, no pudo correr para con ellos término alguno:

Considerando que el expediente gubernativo se siguió con el notorio vicio de no haberse hecho saber el denuncio al que aparecia como concesionario ni á sus causa-habientes, si habia trasmitido su derecho, y sí solo á D. Antonio María Vazquez, que en aquella fecha ni aun constaba legalmente que fuera compartícipe, y que en todo caso no era apoderado de los otros ni representante legal de la mina:

Considerando que, fundado el decreto de caducidad en unas actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que tenian derechos legítimos y no habian sido oidos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Almería en funciones de Consejo, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, sin perjuicio de que la Administracion, si lo estima conveniente, ejercite los derechos que crea tener con sujecion á las leyes y reglamentos.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1861.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 12 de Junio de* 1861.)

Resolucion del Consejo de Estado confirmando una Real órden relativa á la nulidad del registro Isabela, *Sierra de Gador, provincia de Almería.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Martinez Neale, vecino de Almería, registrador de la mina plomiza titulada *Isabela*, representado por D. Domingo Rivera, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y coadyuvada por el Licenciado

D. Manuel Cortina, en representacion de D. Francisco Gomez, Presidente de la Junta directiva de la mina denominada *San Antonio y Constancia*, sobre revocacion de la Real órden de 10 de Setiembre de 1859, por la que se declaró nulo el expediente de la *Isabela*, y mandó siguiese por todos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos de las minas *Isabela* y *San Antonio y Constancia*, de los cuales resulta:

Que en 30 de Diciembre de 1852 registró D. José Martinez Neale, vecino de Almería, con el nombre de la *Isabela*, dos pertenencias de una mina plomiza sita en el Pecho del Romeral, término de Rioja, manifestando que se hallaba en terreno realengo; que lindaba al N. E. como á distancia de unas 100 varas, con tierras de labor que decian ser propiedad de los herederos de Cristóbal Almodóvar, y en la misma direccion, á alguna distancia más, una cueva llamada *Cueva Picada*; que los demás vientos eran terreno franco, encontrándose en ellos al S. E., como á unas 40 ó 50 varas una vereda de leñadores:

Que á continuacion de la solicitud aparecia una nota firmada solo por Neale, segun la cual se le expidió el resguardo provisional prevenido, é hizo el depósito mandado segun recibo número 1.241:

Que en 10 de Febrero de 1853 se decretó el reconocimiento preliminar del terreno, el cual no pudo verificarse por no haber comparecido en el paraje mencionado oportunamente el interesado ni su representante:

Que á consecuencia de haber reclamado Martinez Neale que esta falta no le parase perjuicio, y de resultar del expediente que la notificacion para el reconocimiento no se hizo en tiempo, mandó el Gobernador que se hiciese de nuevo:

Que remitido el expediente en 8 de Octubre á la Inspeccion de Minas del distrito para que llevase á efecto aquella operacion, no tuvo efecto, quedando el expediente paralizado mas de tres años y medio:

Que corriendo este tiempo, y en 26 de Febrero de 1857 se hizo el registro de la mina *San Antonio y Constancia* por don

Juan Bautista Gomez mandándose practicar el reconocimiento preliminar y anunciándose en el *Boletin oficial* de la provincia del dia que tendria lugar, tanto el de esta mina como el de la *Isabela*, en la expedicion que debia verificarse del 1.° al 6 de Mayo:

Que este reconocimiento se llevó á efecto respecto de la mina *San Antonio y Constancia*, segun diligencia del Ingeniero D. Santiago Rodriguez del 17 de Junio, en la que manifestó que no podia informarse acerca del terreno hasta que se conociese la designacion del registro *San Juan Bautista*. Y no tuvo efecto por lo que hace á la mina *Isabela*, apareciendo en el expediente una nota de la Inspeccion de Minas, impresa con estampilla, que dice «Devuelto en 20 de Mayo de 1857 de órden del Sr. Gobernador, por no aparecer nota de haberse consignado el depósito:»

Que fundado en ella el Gobernador, declaró en 29 del mismo mes de Mayo nulo el expediente de la *Isabela*, de conformidad á lo que se prevenia en las Reales órdenes de 26 de Enero y 28 de Febrero del mismo año:

Que habiendo reclamado el registrador de esta mina contra la nulidad decretada, y acreditado haber hecho el depósito, el Gobernador, conformándose con lo propuesto por sus oficinas, rehabilitó el expediente y mandó practicar por tercera vez el reconocimiento, que tuvo efecto el 1.° de Julio del mismo año, manifestando el Ingeniero que habia mineral y terreno franco para las dos pertenencias:

Que contra esta rehabilitacion de la *Isabela* y reconocimiento practicado se opuso el registrador de la mina *San Antonio y Constancia*, fundándose en haberse faltado á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento y Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852, 24 de Agosto de 1854 y 5 de Mayo de 1857, y no haberse expresado la conformidad del mineral hallado con las muestras presentadas:

Que ampliado el expediente, el Gobernador lo anuló de nuevo en 11 de Setiembre de 1857, y admitió el registro *San Antonio y Constancia*, fundándose en el abandono del expediente la *Isabela*, en la falta de asistencia del registrador á los reco-

nocimientos preliminares, en lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 24 de Agosto de 1854, en que el registro *San Antonio y Constancia* carecia de defecto alguno esencial que lo invalidase, y en que no podia darse curso al de la *Isabela* sin lastimar los derechos legítimamente adquiridos por el registrador:

Que el interesado en la *Isabela* recurrió á mi Gobierno en solicitud de que se revocase el decreto del Gobernador, y el representante de la mina *San Antonio y Constancia* acudió por su parte insistiendo en la nulidad de la *Isabela*; y posteriormente alegó que se habia variado el punto de partida al hacerse el reconocimiento en 1.° de Julio, proponiéndose demostrar con un plano topográfico que acompañó, que los linderos del criadero reconocido en 1.° de Julio no convenian con los del registrado:

Que en virtud de Real órden de 7 de Diciembre se practicaron diligencias para acreditar si se habia hecho ó no el depósito:

Que en virtud de todo se dictó la Real órden de 22 de Enero de 1852, por la cual se revocó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador en el expediente de la *Isabela*, mandando que se admitiera su registro, sustanciándolo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que devueltos los expedientes al Gobierno de provincia, fué admitido el registro la *Isabela* en 8 de Febrero á consecuencia de la anterior Real órden; y seguida la sustanciacion de este expediente por sus trámites legales, no obstante la protesta que contra dicha Real órden hizo el representante de la mina *San Antonio y Constancia*, se practicó en 4 de Agosto la demarcacion de aquella esponiendo en el acto el interesado de la mina *San Antonio y Constancia* que la *Isabela* habia variado el punto de su registro puesto que los linderos del terreno demarcado no eran los mismos que aquella habia fijado en la solicitud de su registro, y contradiciéndole el de la *Isabela*:

Que el Ingeniero despues de señalar las líneas que componian las dos pertenencias, hizo las cuatro observaciones siguientes:

1.ª Que desde la boca de la galería á la *Cueva Picada* hay 498 varas.

2.ª Que dentro de la segunda pertenencia quedaba comprendida la labor del registro *San Antonio y Constancia.*

3.ª Que la demarcacion *Isabela* lindaba al N. E. con el registro *Potosí* de *San German* y *Centinela*, á N. O. E. *Soledad*, y otros por los demás vientos.

4.ª Que los mojones cuarto y sétimo estaban en tierras de labor, y los demás en terrenos montuosos.

Que informado el mismo Ingeniero de órden del Gobernador y á peticion del registrador de la *Isabela*, acerca de los diferentes nombres dados al terreno en que se hallaba situada la expresada mina, manifestó que se hallaba en las Hacicas de Rioja, Pecho del Romeral, término de Rioja:

Que sobre este extremo de si la *Isabela* habia ó no variado el punto que designó en su solicitud de registro, ambas minas produjeron su prueba correspondiente; y hecha que fué, se elevaron los expedientes al Ministerio de Fomento:

Que informando sobre ellos la Junta superior facultativa de Minas, fué de dictámen que se aprobase el expediente de la mina *Isabela*, otorgando su concesion, y que el valor de los minerales extraidos de la misma y vendidos por la compañía *San Antonio y Constancia* se reintegrase segun tasacion á la mina *Isabela*; sin perjuicio de que la Administracion impusiese á *San Antonio y Constancia* la multa en que hubiese incurrido por tal falta:

Que remitidos en consulta al Consejo de Estado, la Seccion de Gobernacion y Fomento en 23 de Noviembre de 1858 pidió varios antecedentes relativos á si se habia ó no hecho el depósito, á la notificacion al registrador de la *Isabela* para el reconocimiento preliminar, y á la situacion de las labores de la *Isabela*, los cuales le fueron remitidos:

Que uno de estos antecedentes fué el informe del Ingeniero Inspector del distrito respecto á si la demarcacion de la mina *Isabela* estaba ó no en el mismo terreno á que por linderos y nombres se refirió el registrador en su solicitud, y de él resultaba:

1.º Que la *Cueva Picada* no era visible desde punto alguno de la demarcacion de la *Isabela*, sino solo el desmonte que habia por encima de ella para formar su emboquillado, y la cueva solo se veia desde la parte más N. de las tierras, que segun

San Antonio eran de Cristóbal Almodóvar; pero que aun no viéndose directamente podia servir de punto de relacion para fijar y conocer el lugar del registro.

2.° Que los puntos marcados en el plano con los nombres de *Centinela* y *Soledad* eran los que señalaron los interesados en estos registros, hallando conformidad respecto al primero entre este y los linderos expresados en la solicitud de registro; y en cuanto al segundo, existia la diferencia que ya se habia hecho notar al informar en su expediente que el lindero N. estaba á Mediodía, y el de Mediodía á Norte:

Que con vista de estos datos la Seccion de Gobernacion y Fomento, así como el Consejo pleno, fueron de dictámen que se declarase nulo el expediente de la mina *Isabela*; se rehabilitase y diese curso al de la llamada *San Antonio y Constancia*, y se mandasen practicar ciertas diligencias respecto á la legitimidad de la nota de depósito de la primera:

Vistas las dos Reales órdenes que en su consecuencia recayeron en 10 de Setiembre de 1859, por la primera de las cuales, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno se declaró nulo el expediente de la mina *Isabela*, y mandó siguiese por todos sus trámites el de *San Antonio y Constancia*, y por la segunda se encomendaron al Gobernador de Almería las diligencias á que se referia el informe mencionado del Consejo de Estado:

Vistas las diligencias practicadas en cumplimiento de la expresada segunda Real órden:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Domingo Rivera en nombre de D. José Martinez Neale, registrador de la mina *Isabela*, con la pretension de que se revoque la primera de las dos referidas Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1859; se confirme la de 22 de Enero del año anterior, favorable á su representado, y se le concedan á este definitivamente las dos pertenencias de la mina mencionada, con arreglo á los artículos 62 y siguientes del reglamento:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se propone la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vista la contestacion del Licenciado D. Manuel Cortina á

REVISTA MINERA,

PERIÓDICO CIENTÍFICO É INDUSTRIAL.

ESTADÍSTICA MINERA.

En minería, como en todos los demas ramos de la riqueza pública, es la estadística el índice que señala su estado de decadencia ó prosperidad, el termómetro que marca los grados de su desarrollo y las variaciones que sufre de año á año y de siglo á siglo. Ella induce á averiguar las causas ocasionantes de esas alternativas y vicisitudes que se observan á cada momento y es el guia mas seguro y mas indispensable de una administracion ilustrada y celosa por el desenvolvimiento de la prosperidad nacional

En todas las naciones se mira con preferencia la estadística y se hacen esfuerzos mas ó menos considerables por obtener la exactitud posible en esta clase de documentos, que es preciso consultar á cada paso, sino se ha de caminar á ciegas ó guiado por un engañador empirismo. Inglaterra, Francia, Bélgica, Prusia, Rusia, etc., nos presentan preciosos datos estadísticos, pudiéndose citar como las mas completas y como modelos de estadísticas mineras, las de Bélgica é Inglaterra y eso que esta última hace pocos años que se ocupa en recoger noticias oficiales de su vasta é importantísima industria minera y metalúrgica.

En España la formacion de la estadística estaba encomendada por la legislacion de 1825, á los ingenieros de minas y á pesar del escasísimo personal de que se podia disponer, se

reunieron una porcion de datos publicados por la Direccion general de minas, en el *Boletin oficial* y en los *Anales de Minas*. Si este importante servicio hubiese seguido del mismo modo, quizás á esta fecha tendríamos una buena estadística que consultar; pero la ley de 1849, dividiendo y separando la accion administrativa de la facultativa que ejercian los ingenieros, encomendó á otras manos el cuidado de recopilar los datos estadísticos, y desgraciadamente es tan inexacto y tan incompleto lo que se ha publicado, que puede decirse que está por hacer la estadística minera de España, á pesar de las diferentes circulares, instrucciones y modelos dados por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores é Inspectores de minas.

Como un ligero resúmen de los datos consignados en diferentes publicaciones presentamos el siguiente estado en que se espresa tan solo el valor aproximado en números redondos de los productos mineros en los años siguientes.

1839.	130 000.000 rs. vn.
1844.	132.500.000
1845.	156.000.000
1847.	169.000.000
1848.	162.000.000
1849.	190.000.000
1850, 1851, 1852, 1853	término medio 228.000.000
1854.	226.500.000
1855.	242.300.000
1856.	374.000.000

En estos valores no se comprenden ni la sal ni las canteras á pesar de ser productos mineros y mineralúrgicos, por pertenecer la primera á las rentas estancadas y no ser la segunda objeto de la ley de minas y por lo tanto de difícil apreciacion.

Además la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha publicado varios estados del número de espedientes de minas despachados hasta el año de 1856; hasta fin de cuyo

año llegan tan solo los pocos datos que se tienen de este particular. El año 1858 ha terminado ya y sin embargo nada se ha publicado todavía respecto de los años de 1857 y 1858, ignorándose aun si la industria ha aumentado ó ha decaido y siendo imposible basar ningun cálculo sobre el probable estado que alcanzará en 1859. ¿Y es posible de este modo presupuestar á lo que ascenderá el impuesto de minas sino se saben sus productos probables, ni siquiera el número exacto de las minas que están en actividad? ¿Será equitativa la distribucion del todavía escaso personal facultativo, cuando se ignoran las necesidades relativas de cada provincia? De ninguna manera. El Gobierno en este caso, como en otros muchos, tiene que caminar á la ventura, fiando á la casualidad y á la fuerza de las circunstancias que rompa los diques que comprimen la aficion á la industria.

Solo la diferencia de mas de 130 millones que se advierte de aumento en los valores de 1856 comparados con las de 1855, seria digno de llamar la atencion ó de escitar la curiosidad siquiera, con el objeto de averiguar si en 1857 y 1858 seguia la misma progresion de tan rápido acrecentamiento. Nosotros hemos esperado todo el año pasado á que la Direccion del ramo publicase los datos de 1857, como ha acostumbrado otros años, pero solo ha visto la luz pública un estado del número de espedientes despachados por el Ministerio de Fomento en 1857, que está impreso en las Gacetas del mes de Marzo del año pasado.

Quizás haya quien piense que la justa crítica de que fué objeto el trabajo de 1856 haya detenido á las oficinas en estas tareas; pero esto no es de creer, porque en tal caso, lo que debiera haber producido es el estímulo para buscar la perfeccion presentándolo sin aquellos lunares que le oscurecian, y enriqueciéndole con todos los estados y comparaciones que hacen tan preciosos esta clase de documentos. Nosotros sin embargo creemos que las dignas personas que se hallan al frente de este ramo no mirarán con indiferencia nuestras indicaciones y nos atrevemos á escitar su reconocido celo esperando que muy pron-

to verá la luz pública la estadística de 1857, y que no tardará en seguirla la correspondiente á 1858. Para lo sucesivo quedará regularizado este servicio, encomendado hoy á la Junta facultativa de minería, por el reciente reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

Ya que de estadística tratamos no podemos menos de dar una idea de la riqueza mineral de España, entresacada de los documentos oficiales publicados hasta esta fecha y mas principalmente desde 1848 hasta hoy. El resúmen que vamos á presentar es inexacto, lo confesamos desde luego; pero téngase entendido que los datos que consignamos no nos los sugiere nuestro capricho, sino las distintas estadísticas mineras que hemos consultado, de las que lejos de exagerar los números hemos tomado mas bien un término medio prudencial y acorde con las noticias que acerca de la produccion de cada artículo, corren como mas exactas. Tal cual es este trabajo nos parece que puede dar una idea aproximada de la situacion de la industria mineral del reino en el año de 1858.

El número de minas en labor ó en solicitud es de 40.000; demarcadas 6.000; productivas 1.200; el número de oficinas de beneficio existentes 700, de las que funcionan 400.

Los dos ramos de laboreo y beneficio dan ocupacion á 220.000 obreros y 60.000 caballerías.

La produccion mineral puede representarse del modo siguiente:

MINERALES.

Artículos.	Producto en quintales.	Precio del quintal.	Valor en rs. vn.
Carbon.	2.500.000	2 rs.	5.000.000
Cok.	650.000	4	2.600.000
Antracita.	4.000	1¼	5.000
Lignito.	5.000	1½	7.500
Asfalto.	2.000	60	120.000
Grafito.	1.000	40	40.000
Turba.	25.000	1	25.000
Galena.	400.000	40	16.000.000
Alcohol de hoja.	60.000	50	3.000.000
Mineral argentífero. . . .	500.000	80	40.000.000
Id. de cobre.	100.000	60	6.000.000
Id. de hierro.	800.000	1	800.000
Blenda.	12.000	3	36.000
Calamina.	390.000	25	9.750.000
Manganesa.	1.000	40	40.000
Mineral de estaño. . . .	300	60	18.000
Id. de antimonio.	500	40	20.000
Id. de azogue.	8.000	40	320.000
Topacios.	10	1200	12.000
Canteras de cal, yeso, piedra de construccion, mármoles, pizarra de tejar, azulejos, ladrillos, etc. . .	»		60.000.000
	Total. . .		147.793.000

METALES.

Artículos.	Producto en quintales.	Precio del quintal.	Valores en rs. vn.
Hierro maleable. . .	500.000	80 rs.	40.000.000
Id. colado. . . .	500.000	45	25.500.000
Acero.	10.000	240	2.400.000
Plomo.	1.200.000	70	84.000.000
Cobre.	40.000	500	20.000.000
Zinc.	20.000	140	2.800.000
Régulo de antimonio..	1.700	110	1.270.000
Estaño.	2.000	500	1.000.000
Laton.	3.000	500	1.500.000
Azogue.	18.000	1000	15.000.000
Oro. . . . . marcos.	60	2560 el marco	153.600
Plata. . . . . id.	12.000	190 id.	2.280.000
	Total. . . .		198.903.600

PRODUCTOS MINERALURGICOS.

			Rs. vn.
Azufre.	10.000 qqs.	48 rs. ql.	480.000
Litargirio y minio. .	3.000	70	210.000
Cobalto y niquel. .	1.000	200	200.000
Alumbre.	10.000	80	800.000
Sulfato de sosa. . .	20.000	20	400.000
Caparrosa. . . .	1.000	100	100.000
Nitro.	500	80	40.000
Sal comun. . . .	4.000.000	40	160.000.000
	Total. . . .		162 230.000

RESUMEN.

Minerales.	146.793.000 rs. vn.
Metales.	198.903.600
Productos mineralúrgicos. .	162.230.000
Total. . . .	507.926.600

De todos los productos espresados, sobran despues de cubierto el consumo, para esportar al estranjero, los artículos siguientes:

Minerales de todas clases.	1.760.000 qqs.
Plomo en barras..	1.150.000 id.
Hierro de todas clases y herramientas. .	40.000 id.
Cobre en planchas, rosetas, torales y viejo	18.000 id.
Azogue.	15.000 id.
Zinc en lingotes.	18.000 qqs.
Plata en pasta.	50.000 onzas.
Sal comun.	2.000.000 qqs.
Azulejos y ladrillos.	4.000 millares.

En cambio para satisfacer las necesidades del consumo interior necesitamos importar.

Acero de cementacion y fundido.	12.000 qqs.
Hierro en lingotes.	180.000 »
Id. manufacturado.	100 000 »
Carbon mineral..	3.500.000 »
Cobre y laton manufacturados. .	3.000 »
Alambres de todas clases.	30.000 »
Hoja de lata.	16.000 »

Por fin, para que se conozca la importancia relativa de nuestra industria minera y el rango que ocupa la España entre otras naciones de Europa, ponemos á continuacion los valores de la minería de los paises cuyos datos hemos tenido mas á la mano.

Gran Bretaña (1856). .	3.589.386,995 rs. vn.
Prusia (1857). . . .	789.990.545 »
Bélgica (1856) . . .	736.752.227 »
España (1857). . . .	507.926.600 »
Austria (1847) . . .	279.069.000 »
Baviera (1853). . . .	80.332.000 »
Francia (1854) (1). . .	61.970.000 »

Repetimos que las cifras que anteceden no pueden considerarse como exactas, ni pretendemos que se tomen como un trabajo perfecto; pues nuestro ánimo no ha sido otro al consignarlas, que llamar la atencion sobre un ramo tan inte-

(1) Estos datos se refieren únicamente á la produccion de metales.

resante y que promete una gran prosperidad al pais; y al mismo tiempo nos parece muy conveniente generalizar estos datos para que se reforme el juicio poco exacto que todavía tienen muchísimas personas de la minería, considerándola como una fábula ó como un engaño.

EUGENIO MAFFEI.

Guadalcanal.

En el año de 1852, y en el tercer tomo de esta *Revista*, (pág. 225) publiqué una descripcion de la antigua mina de Pozo Rico, sita en término de Guadalcanal, que casualmente habia podido visitar desaguada y habilitada. En dicha descripcion manifesté, que el exámen de la mina antigua me habia parecido completo, pero no así las investigaciones que en mi juicio debian haberse practicado para reconocer el terreno de las inmediaciones del filon de Pozo Rico, supuesto que este lo habia sido en todos sentidos. No tengo la pretension de creer que guiados por mi opinion se emprendiesen esploraciones poco tiempo despues por varias empresas formadas con este objeto; pero el hecho es que se establecieron diferentes compañías tomando cada una distinto rumbo para sus investigaciones. Examinar los trabajos practicados y la marcha seguida en ellos, así como el resultado obtenido forma el objeto de este artículo.

Por otra parte, y atendiendo á la indicacion hecha por algunos de mis compañeros para que publicase la proyeccion horizontal y vertical de las labores de la mina de Pozo Rico, con el objeto de que se conservase, bien como una memoria antigua, bien como una guia para alguno que quisiese volver á investigar sobre aquellas labores; la acompaño adjunta. (Lám. 1.ª) Descritas en el artículo citado sobre Guadalcanal (tomo 3.° página 268), todas las labores, ninguna reflexion particular se me ocurre hacer respecto de ellas al publicar el plano.

En cuanto á las últimas esploraciones practicadas, el primero que trató de reconocer nuevamente aquellos terrenos fué D. Pablo Ochaita, ya difunto, y cuyo nombre lo creo muy co-

nocido en todos los círculos mineros de Madrid. Al efecto, en el verano de 1853, denunció ó registró, porque sobre esta circunstancia se ofrecieron despues dificultades, las minas antiguas del Chaparral y Santa Casilda, y abrió dos zanjas nuevas sobre venas de cuarzo teñidas por óxido de hierro. Poco tiempo despues se formó una sociedad que hizo infinidad de registros y esploraciones, y otras dos compañías de Madrid registraron una porcion de crestones y denunciaron todos los pozos antiguos que existen en Guadalcanal, inclusos Pozo Rico, Pozo Azul y Santa Victoria, que acababan de abandonarse por la Compañía Española de Guadalcanal y la Inglesa, que tomó en arrendamiento aquellas.

Cada una de estas empresas se propuso seguir distinta marcha en sus investigaciones.

La sociedad formada por D. Pablo Ochaita, parecia su principal objeto reconocer en terreno vírgen los filones esplotados ó reconocidos por los antiguos, y al efecto se colocó sobre la continuacion de los criaderos del Chaparral y Santa Casilda.

Otra compañía minera que aun cuando no mucho, es la que en estos tiempos modernos ha trabajado mas en aquellos terrenos, estableció todos sus registros y labores sobre filones vírgenes de espato calizo, sin querer nada con las minas antiguas.

Otra de las sociedades formadas en Madrid, para esplorar en aquel término, hizo denuncios de minas antiguas, y registró filones enteramente vírgenes tratando de adoptar un plan misto.

Por último, la cuarta sociedad dedicó todo su cuidado á adquirir las minas antiguas tales como Pozo Rico, Santa Victoria, etc., etc., y hasta pozos muy antiguos, cuyos nombres se ignoraban por la generalidad y que nadie ha conocido en trabajos, fueron denunciados por esta compañía, que á su vez no queria emplear su tiempo y sus capitales en reconocer filones nuevos.

Independientemente de estas cuatro sociedades, se practicaron por varios individuos registros y denuncios aislados, en todos los cuales si algo se ha trabajado ha sido mr[illegible] ó

no ha llegado á mi noticia, y sin que se haya obtenido resultado alguno.

Las sociedades formadas con el objeto de desaguar las minas antiguas puede decirse que no han hecho absolutamente nada. Solamente una de ellas desaguó la mina nombrada del Chaparral, y la profundizó algunos metros mas de los que tenia, sin haber encontrado otra cosa que pirita arsenical en la masa de espato calizo del potente filon sobre que se halla abierto el pozo de dicho nombre.

Las compañías que han tratado de establecer labores sobre filones vírgenes no han sido mas afortunadas en sus investigaciones. Algunas de ellas han llegado hasta sesenta metros de profundidad sin haber encontrado ni aun la mas ligera pinta de plata roja, objeto de sus investigaciones. En estas labores se ha observado, por regla general, que filones bien caracterizados en la superficie, con una gran potencia, presentando soplados en la parte superior y provistos de salvandas muy marcadas, no tan solamente no han presentado señal alguna de riqueza, sino lo que es mas, que su potencia ha ido disminuyendo en profundidad, desapareciendo con esta las salvandas, los soplados y todos aquellos caractéres que presentaban en la superficie de ser un filon caracterizado. Esta observacion importante ha llamado justamente la atencion de un ingeniero de minas estranjero muy instruido, y que en la actualidad recorre la España, por haber observado el mismo fenómeno en otras localidades.

De todos modos, el mayor reposo minero reina hoy en el término de Guadalcanal; las minas antiguas se hallan aguadas del mismo modo que se hallaban en el año de 1852, y de las abiertas con posterioridad, no hay una sola en que se conserven trabajos, como sucede siempre cuando ni el mas pequeño resultado ó esperanza, se obtiene de las esploraciones que se establecen. No es mi ánimo vaticinar el resultado que se obtendrian de las esploraciones si estas se establecieran bajo el sistema que propuse en el año de 1852; pues unicamente ha sido mi objeto, al publicar el plano de la mina de Pozo Rico, manifestar lo que se ha practicado en el término de Guadalcanal desde

el año de 1852, y el estado que actualmente tienen las esploraciones practicadas á contar de dicha época.

Sevilla, 20 de Setiembre de 1858.

ROBERTO KITH.

Procedimiento de amalgamacion de los minerales de plata en Potosí, por M. LEMUHOT, ingeniero al servicio de Chile.

(CONTINUACION.)

§. VI.—*Amalgamacion con amalgama de estaño ó de plomo.*

Se usa de una amalgama de estaño ó de plomo en lugar de azogue solo, cuando los minerales contienen, en vez de sulfuros, cloruros, seleniuros y yoduros; porque entonces la cal no puede obrar para destruir estos compuestos, que se combinarian con el mercurio en pura pérdida en el caso de ser cloruros: en las otras composiciones, no podria estraerse la plata.

Antes de conocerse esta propiedad del plomo y del estaño, se empleaba el hierro, pero se perdia mucha plata que no se amalgamaba porque el hierro no tiene bastante afinidad con el metaloide combinado con la plata.

Para determinar la riqueza del mineral y la cantidad de plomo ó estaño que ha de agregarse, los ensayadores de Bolivia proceden del modo siguiente:

Bien molido el mineral, se pone un poco en la chua, moviéndola, medio introducida en el agua, como anteriormente se dijo. Arrojada la parte terrosa fuera de la chua, se precipita el mineral en tres capas segun su grado de densidad ó riqueza.

La capa superior es el mineral mas grueso, el menos puro y por consiguiente el mas ligero: se le examina primero, frotándolo con el pulgar en la chua, cambiándole de agua, y se vé la cantidad de mineral puro que puede contener. Este mineral puro es como limadura, á veces de color pardo dorado, otras negro, blanco, verde, ceniciento.

Examinada la primera capa, se la arroja, y se observa despues la segunda y en seguida la tercera. Si la primera capa ha dado una especie de limadura, la segunda alguna mas y la tercera se compone toda de ella, se considera muy rico el mineral y con arreglo á esto se carga de azogue y de estaño.

Se vé que estos ensayos pueden ser engañosos muchas veces, sobre todo si el ensayador no tiene gran práctica en el lugar mismo de la esplotacion, ó aun de los minerales de una misma mina. Sin embargo, ello es que hay ensayadores tan diestros y que de tal modo conocen los minerales de Potosí, que rara vez se equivocan en mucho en su tenor de plata.

Para saber la cantidad de estaño que se ha de introducir en la amalgama, es preciso hacer el ensayo en pequeño para fijar la plata, y como en estos ensayos no puede fijarse el estaño, ó por lo menos seria esto difícil, se determina por la tabla que anteriormente hemos insertado la cantidad que debe ponerse.

Así, supongamos que el mineral en cuestion haya indicado que dará por cajon de 2.300 kil. un kil. de plata: se sabe que deben obtenerse 5 kil. de pella bien seca, y que para obtener esta cantidad de pella es preciso introducir en tal dosis de mineral 6 kil. de mercurio, y por la tabla de proporciones de estaño se vé que hay que mezclar 250 gramas de estaño.

Para introducir este estaño en los montones debe reducirse á amalgama, lo cual se hace así: se funde el estaño en una vasija de arcilla, y una vez fundido se echan en él poco á poco los 5 kil. de mercurio removiéndolo rápidamente con una cuchara de hierro para que se haga bien la mezcla, porque si se forman granos, sale mala amalgamacion. Sobre esta mezcla se pone un poco de grasa, sebo ó aceite para evitar su oxidacion.

Primer dia.—Se preparan los minerales para esta amalgamacion como para la hecha con azogue solo. Se introduce igualmente del mismo modo la amalgama de estaño y se dan dos ó tres *repasos* esmerados.

Segundo dia.—El segundo dia, despues del repaso, se hace el ensayo de la chua. No debe hallarse el azogue en su estado

natural, como en la amalgamacion ordinaria, sino muy *tocado* por el estaño ó plomo introducidos, y que se destruirán poco á poco al paso que se vaya desprendiendo el cloro y se combine en estado naciente con estos metales.

El *tocado* que debe obtenerse, es del tercer grado, de color plateado con reflejos rosados á rojizos.

Si se pone con esceso estaño ó plomo, la amalgamacion es mas lenta y hay que usar del magistral para destruir el sobrante. Si no se pone bastante estaño para combinarse con los ácidos que se desenvuelven, estos se combinan rápidamente con el mercurio, si no se acude pronto al remedio. Para evitar estos contratiempos es necesario conocer el contenido en plata con toda la exactitud posible.

No siendo suficiente la carga de estaño, es decir, si no se presenta el *tocado* en tercer grado, se agrega nueva dosis y se da un repaso.

Tercer dia —El tercer dia se hace el ensayo: si ha sido suficiente la carga de estaño, debe hallarse aun *tocado* el azogue: se da un repaso, pero ya debe apercibirse que la plata se amalgama.

Cuarto dia.—En este todavía deberá verse por el ensayo que el cuerpo del azogue está *tocado*, y tambien la lis; pero si se ven en aquel puntos *aplomados* é igualmente la lis, es señal evidente que no se ha puesto bastante estaño ni mercurio, y que el mineral tiene mas plata que la presumida. Será preciso *yapar* ó sea agregar mas amalgama de estaño ó de plomo, v. g. 2,ᵏ500 de azogue y 125 gramas de estaño ó 575 gramas de plomo. Para mezclar bien esta amalgama en el monton, se la deslie en una corta porcion del mineral tomado de este, que se incorpora despues, dando uno ó dos repasos para que sea íntima la mezcla.

Quinto dia.—Se reconoce en la chua la lis y el cuerpo del mercurio. Si la amalgama de estaño está en buena proporcion, se verá que la amalgamacion va bien y solo se da un buen repaso. Si en el monton ó montones *yapados* el dia anterior se vé el cuerpo del azogue *tocado* y lo mismo la lis, tampoco se hace mas que dar un repaso. Se obra lo mismo cuando se halla

el cuerpo del mercurio *tocado* y la lis todavía *aplomada*, aunque no es buena está última circunstancia; pero puede suceder muy bien que obrando mas tiempo sobre el estaño, desaparezca este *aplomado*.

Si el cuerpo del azogue está todavía erizado de puntos *aplomados*, pero hallándose la lis *desaplomada*, quiere decir que no basta la cantidad de amalgama de estaño. Se agregan entonces 2,k500 de mercurio combinado con 250 gram. de estaño y se da un repaso.

Sesto dia.—Se hace el ensayo, y si la cantidad de estaño es la conveniente, el cuerpo del mercurio y la lis deben estar *tocados* todavía, porque el estaño no puede desaparecer por los ácidos en tan corto tiempo. No se hace mas que dar un repaso.

Como ha habido en los dias anteriores montones que han exigido *yapas*, debe observarse lo siguiente. Si despues de la primera *yapa* aparecen *tocados* el cuerpo del mercurio y la lis, prueba que la amalgama de estaño se puso en dosis suficiente y solo se da un repaso. Si el monton que el dia anterior tenia el mercurio *tocado* y la lis *aplomada*, cambia de estado y pierde su aplomado, tampoco necesita mas que darle un repaso. Pero si la lis está aun mas *aplomada* que antes aunque el azogue esté *tocado*, debe darse al momento otra yapa de 2,k500 de azogue con 125 gram. de estaño, porque el hecho solo de estar la lis mas aplomada demuestra que hay poco estaño.

Debe observarse tambien qué efecto ha producido la *segunda yapa* de 2,k500 de azogue y 250 gram. de estaño. Si se ve que el cuerpo del azogue está *tocado* y tambien la lis, solo se da un repaso. Pero si el azogue y la lis están erizados de puntos *aplomados*, hay que añadir aun 2,k500 de mercurio y 250 gram. de estaño, para que el azogue no sea atacado por los ácidos.

Sétimo dia.—El sétimo dia se hace el ensayo como de costumbre, y si se ha puesto el azogue y estaño en cantidad conveniente, deben hallarse todavía *tocados* el cuerpo del mercurio y la lis: no se hace entonces mas que dar un repaso. Hasta el octavo ó noveno dia deben permanecer *tocados* la lis y cuer-

po de azogue, pero solo al tercer grado, ó sea color de *vientre de sapo*; y despues del octavo ó noveno dia se presentará la lis brillante de plata y el cuerpo ocupado solo por azogue: entonces se podrá agregar azogue segun las reglas indicadas para la amalgamacion ordinaria, hasta que los montones esten en disposicion de lavarse.

Si el segundo dia se halla la lis *aplomada* y el cuerpo del mercurio erizado de puntas *aplomadas*, prueba que se ha puesto poco mercurio y estaño; se agrega entonces doble cantidad de azogue y cuatro veces la cantidad de estaño del dia anterior. Si se pusieron, por ejemplo, 2,^{k}500 de azogue y 125 gram. de estaño en el primer dia, se agregan en el segundo 5 kil. de azogue amalgamado con 500 grams. de estaño.

Si el tercer dia están todavia *aplomados* la lis y el cuerpo del mercurio, se ponen 10 kil. de azogue y 1 kil. de estaño y si al cuarto dia hay indicios de *aplomado*, se agregan 5 kil. del primero con 500 grams. del segundo: habiendo los mismos caractéres en el dia quinto, se incorporarán 2,^{k}500 de azogue con 250 gram. de estaño, y si aun los hay en el dia sesto, 2,^{k}500 del primero y 125 gram. del segundo.

Para reconocer si se ha puesto demasiado estaño en la amalgama, se observarán las reglas siguientes.

Si el segundo dia se halla, haciendo el ensayo, la lis y el cuerpo del mercurio demasiado *tocados*, es decir, que la lis esté negra y el mercurio *tocado* en cuarto grado (indicado por una capa negra en manchas) no se hace mas que dar un repaso; porque el tocado, aunque en esceso, puede suceder que desaparezca al octavo ó noveno dia.

Si el cuerpo del mercurio con este *tocado* tiene puntos brillantes de plata casi invisibles, no hay esceso de estaño. Pero si al contrario este *tocado* está unido el segundo, tercero, cuarto y aun el octavo dia, indica que se ha puesto demasiado estaño y habrá que destruirlo, como luego veremos.

Octavo dia. — El octavo dia se verá por el ensayo, si es que se ha puesto el estaño en buena proporcion, que la lis comienza á brillar, lo que indica que pronto será lis de plata. Solo se da entonces algun repaso.

Voy á indicar los medios de destruir el esceso de estaño que ha podido ponerse en los montones.

Si al segundo dia, ensayando estos, se vé que uno ó varios de ellos tienen el azogue muy fresco, que no hace cuerpo, y dividido en glóbulos pequeños, prueba que se ha cargado demasiado estaño y aun azogue. En tal caso, si hay otros montones á quienes falte estaño, es preciso casarlos: se les agrega al mismo tiempo 23 kil. de sal como en la amalgamacion con azogue solo. Si no hay monton alguno con el accidente de *aplomado*, pueden mezclarse aquellos con mineral nuevo, empleando la menor cantidad posible de magistral, porque con este reactivo seria fácil pasar de un estremo al otro.

Noveno dia.—En este dia se hará el ensayo de costumbre y si la cantidad de amalgama de estaño es la conveniente, el cuerpo del azogue estará aun *tocado*; pero la lis es ya de plata, aunque floja: solo hay que dar entonces algun repaso.

Si aunque todos estén *tocados*, hay alguno que no tenga aun la lis de plata, tampoco se hace mas que darle repasos, porque algunos tardan hasta el décimo dia. Si hay montones *tocados* y otros *aplomados*, se mezclan.

Décimo dia.—El décimo dia, si la amalgama de estaño es proporcionada, se tendrá la lis de plata y el cuerpo del azogue redondeado y con muy poco tocado, porque generalmente se necesitan diez dias para destruir el estaño, cuando no se ha puesto demasiado, aunque con frecuencia en Potosí se destruye al noveno y al octavo y alguna vez antes.

En el caso dicho se da un repaso. Aunque los montones estén algo mas *tocados*, no se hace mas que repasarlos dos ó tres veces.

Los que se mezclaron el dia anterior es preciso ver si están iguales, y sino mezclarlos de nuevo, los *tocados* con los *aplomados*, bien entendido que han de ser del mismo tenor y época.

Undécimo dia.—Si la amalgama de estaño es la necesaria, se debe tener la lis de plata y el cuerpo del azogue limpio y con plata: en este caso se dan *repasos*. Pero si hay montones sin *lis de plata* y con el azogue sin plata pero bañado y *tocado* como la lis, indica que hay grande esceso de amalgama de estaño y

que el mineral es muy pobre en plata. El solo medio de evitar que se pierda azogue es mezclar estos montones con otros que tengan mas plata y que se comience á amalgamar, si no hay otros montones *aplomados*; porque si se trata de destruir el estaño con magistral, se pierde mucho azogue.

Duodécimo dia.—En este se debe ver, en los montones que contienen buena proporcion de amalgama de estaño, la *lis de plata* brillante y el cuerpo del azogue limpio y con mucha plata: en tal caso se agrega mercurio únicamente, siguiendo las reglas dichas en la amalgamacion con azogue solo, y se dan repasos.

Pero si hay montones con el azogue seco aunque limpio, y otros bañados y con azogue tambien limpio, deben casarse, y lo mismo si hay algunos montones *tocados* y otros *aplomados*, terminando con *repasos*.

Décimo tercero.— El décimo tercero dia se verá el efecto que han producido las *yapas* del dia anterior. Si el cuerpo del mercurio está bañado y ha disminuido la lis, solo se dan repasos. En cuanto á los montones mezclados, si se han hecho bien las mezclas, el azogue debe estar seco, y se da otra *yapa* de azogue. Si aun hay algunos montones *tocados* y otros *aplomados*, se mezclan.

Si en el dia anterior se incorporaron las *yapas*, y se halla seco el azogue todavía, se pone la segunda *yapa*, de 2,^{k}500 de azogue, y se procede así hasta que haya desaparecido la lis en el cuerpo del mercurio. Finalmente, cuando todo indique que el estaño ha desaparecido, se obra como si se tratara de una amalgamacion simplemenle de mercurio.

Décimo cuarto.—El décimo cuarto dia se observa la lis y el cuerpo del azogue. Si el dia anterior se puso una yapa, se vé el efecto que ha producido; si todavía es fuerte la lis y seco el cuerpo del mercurio, se agrega otra *yapa*, y otro tanto se hace aunque el mercurio, que estuviera seco antes, se hubiese bañado, si es que aun se reconoce algo de fuerza en la lis: el azogue añadido reunirá la lis al cuerpo del mercurio.

Si se halla que la lis ha disminuido y que el cuerpo del mercurio está bañado, se da un repaso. Pero si se ve el azogue como *aplomado*, despues de haberlo tenido limpio cuando desapareció

el *tocado*, realmente no está *aplomado* sino con *grasa*, que tambien la hemos visto aparecer en la amalgamacion con azogue solo.

Para remediar este accidente, hay que usar de agua de cal, como en dicha amalgamacion. En fin, lo dicho para la amalgamacion simple, servirá aquí tambien; hay que *yapar* sucesivamente hasta obtener *lis de pella* bañada, así como el cuerpo del mercurio. El resíduo terroso que se obtenga en la chua, no debe indicar tampoco ninguna parte metálica.

Por estos métodos, cuando se sigue con órden la amalgamacion, evitando que el azogue llegue á estar *aplomado*, se pierde tanto de este cuanta plata se obtiene: este es el *consumo* ordinario.

Sin embargo, cuando los minerales tienen mucha plata se pierde algo menos azogue.

Además del *consumo*, se pierde generalmente para 20 cajones ó 46.000 kilóg. de mineral, 5 á 7½ kil. de azogue; esta es la pérdida del patio, que se produce por el lavado ó por defectos en el enlosado. Si llega á ser mayor, es por culpa del que dirige la operacion.

Despues de lavado, se pone la amalgamacion en una tela de lana y se la comprime: la *pella* se coloca en un molde, donde se la golpea hasta que no suelta mas azogue, y en seguida va al horno *per descensum*.

Cuando la pella, mientras se la comprime, da un pequeño crugido, semejante al del estaño, la plata sale blanca; pero si no cruge, la plata sale negra, porque contiene algo de estaño ó de cobre: en tal caso se la debe frotar bien en agua salada, ó con agua que contenga magistral.

En toda la Bolivia el trabajo del patio se hace con los pies de los obreros. D. Inocente Agustin Tellez construyó en 1831 una máquina que reemplazase á esta penosa operacion. Se compone esta de una especie de cuba baja, en cuyo centro hay un árbol vertical, movido por una turbina sencilla: en la parte superior del árbol hay otro horizontal sobre el que se fijan seis ruedas, tres por cada lado. Estas ruedas son de igual diámetro, pero de ancho diferente, de modo que recorren toda

la superficie de la cuba y no dejan parte alguna de lodos por mezclar. Con tal máquina, que anda dia y noche, se obtiene el mismo rendimiento, pero se disminuye la pérdida de azogue y los gastos de los *repasos:* además, en cualquier momento se puede examinar el estado en que se encuentra el azogue, para aplicar los reactivos necesarios si es que presenta los caracteres de *aplomado* ó de *tocado*.

(*Se continuará.*)

Sobre los cambios químicos que esperimenta la fundicion durante su conversion en hierro dulce, por M. M. Calvert y R. Johnson.

(*Bulletin de la Societé de l' industrie minerale.*)

(Continuacion.)

Muestra número 1, tomada en el horno.

Doscientas veinticuatro libras de la fundicion que acabamos de describir, se cargaron á las 12 del dia en un horno de pudler, perfectamente limpio de antemano por medio de trozos de hierro dulce. Treinta minutos despues de su introduccion, empezó á reblandecerse la carga, siendo fácilmente divisible en pequeños trozos; diez minutos despues entró en fusion, y entonces se sacó un trozo de la masa fundida, colocándole sobre una baldosa fria. La chimenea del horno, que hasta entonces habia permanecido abierta, se cerró casi enteramente á favor del registro; los productos de la combustion salieron por la puerta del trabajo y demás aberturas y algunos, muy escasos, por la chimenea.

Aspecto de la muestra.

Quebrantada despues de su enfriamiento no presentaba el aspecto de la fundicion gris, sino una fractura blanca, argentina y metálica semejante á la del *rafined metal*. El enfriamiento rápido de la muestra, es sin duda la causa del cambio observado, puesto que contenia tanto carbono como la fundicion primitiva,

y dejaba una gran cantidad de copos negros de esta sustancia en los disolventes ácidos.

Cantidades de carbono y de silicio contenidas en esta muestra.

	I.	II.	Término medio.
Carbono.	2,673	2,780	2,726
Silicio.	0,893	0,938	0,915

Estos resultados son interesantes en cuanto demuestran que durante los 40′ que la fundicion ha permanecido en el horno, ha esperimentado dos cambios muy distintos, á saber: un aumento de carbono y una pérdida de silicio. Este hecho se hizo aun mas sensible en la muestra tomada 20′ despues de la primera.

	Carbono.	Silicio.
Fundicion empleada.	2,275	2,720
1.ª Muestra tomada á las 12ʰ40′.	2,726	0,915
2.ª id. id. á la 1. .	2,905	0,197

Por consiguiente el carbono aumenta 0,625 ó 21 por 100 de su peso, y la silice por el contrario, disminuye en la enorme proporcion de 90 por 100. Es probable que estas diferentes reacciones químicas sean debidas, con respecto al carbono, á su esceso en el horno, sea al estado naciente ó en el de una gran division: este carbono, bajo la influencia de una elevada temperatura, se combina con el hierro por el cual tiene una marcada afinidad, mientras que el silicio y una parte del hierro se oxidan y se combinan para producir silicato ferroso, ó sea la escoria que desempeña un papel tan importante en los fenómenos subsiguientes del pudlage.

Análisis de la muestra tomada á la 1 y descrita anteriormente.

	I.	II.	Término medio.
Carbono.	2,910	2,900	2,905
Silicio.	0,226	0,168	0,197

El aspecto de esta muestra era semejante á la del número 1 y la escoria aparecia igualmente distribuida sobre su superficie sin mezclarse á la masa de hierro como en las muestras sucesivas.

Hemos esperimentado alguna dificultad al separar la escoria de los glóbulos metálicos; pero se ha logrado este objeto machacando la masa en un mortero: de este modo la primera siendo comparativamente mas frágil, se reducia á polvo, y los glóbulos resistian á la percusion.

Muestra número 3, tomada á la 1, 5'.

Una vez fluida la masa ó, valiéndonos de la espresion del obrero, empezando á entrar en ebullicion, sacamos otra muestra que, enfriada, presentaba un aspecto diferente del de las dos anteriores. Estaba compuesta de pequeños glóbulos adherentes entre sí y mezclados con la escoria; por consecuencia la masa no era compacta sino ligera y esponjosa, negra, y los glóbulos quebradizos presentaban un brillo metálico.

	I	II.	Término medio.
Carbono.	2,466	2,421	2,444
Silicio.	0,188	0,200	0,194

Estraida esta muestra, se levantó el registro estableciéndose una corriente de aire, y el humo que hasta entonces habia salido por las aberturas del horno, recobró su curso ordinario y una llama brillante fué la consecuencia de este cambio.

Bajo la influencia del óxido carbónico que entonces se origina y de la viva agitacion que el obrero imprime á la masa, aumenta estraordinariamente su volúmen: cuando este llegó á su máximum se estrajo la muestra número 4.

Al verificarse el enfriamiento de esta última, observamos que salian de su masa unas pequeñas llamas azuladas que no habiamos notado en las precedentes y que probablemente son debidas al óxido carbónico, cuya produccion depende de dos causas diferentes: 1.° la masa de hierro hallándose sumamente dividida, presenta una vasta superficie á la oxidacion; 2.° du-

rante la ebullicion el carbono es espulsado de la fundicion y pasa al estado libre. Parece apoyar esta manera de discurrir el hecho siguiente: si se funde una fundicion rica en carbono y se sumerge en ella durante su ebullicion un trozo de hierro, al retirarle aparece cubierto de fundicion y de hojitas de grafito.

Descripcion de la muestra número 4.

Esta muestra era muy ligera y estaba formada de pequeñas é innumerables partículas de hierro tan íntimamente mezcladas con la escoria, que ofrecia el aspecto de un nido de hormigas; desmoronándose fácilmente. Los glóbulos de hierro eran negros en su esterior, muy quebradizos y su fractura metálica. Su análisis dió las cifras siguientes:

	I.	II.	Término medio.
Carbono.....	2,335	2,276	2,305
Silicio.....	0,187	0,178	0,182

Muestra número 5, *tomada á la* 1, 35'.

Fué estraida cuando habia cesado la ebullicion de la masa y adquirido su volúmen primitivo. El registro se abrió enteramente á fin de dar á la corriente de aire toda su rapidez, y el obrero reunia los glóbulos de hierro maleables.

Esta muestra es una de las mas interesantes de la série, á causa de que los glóbulos de hierro mas voluminosos no eran quebradizos como en las anteriores, sino maleables bajo la accion del martillo.

Se esplica fácilmente este hecho comparando las análisis siguientes con las de la muestra anterior, puesto que se verá que durante los 15' transcurridos entre la toma de esta muestra y la precedente, la fundicion ha perdido 20 por 100 de su contenido en carbono.

	I.	II.	Término medio.
Carbono.....	1,614	1,681	1,647
Silicio.....	0,188	0,178	0,153

Muestra número 6, tomada á la 1, 40′.

La causa que ha motivado la estraccion de esta muestra cinco minutos despues de la precedente, fué que la masa en el interior del horno cambiaba rápidamente de naturaleza, separándose el hierro de la escoria; por otra parte, el obrero iba á empezar á formar las bolas ó *loupes*. Durante el enfriamiento de esta muestra se observaron igualmente pequeñas llamas azules, pero menos abundantes que en los ejemplares 4 y 5.

El aspecto del número 6 era análogo al anterior, salvo que los glóbulos eran mas gruesos y no tan íntimamente mezclados con la escoria: sus proporciones de carbono y silicio las siguientes:

	I.	II.	Término medio.
Carbono.	1,253	1,160	1,206
Silicio.	0,167	0,160	0,163

Si se comparan estos resultados con los anteriores, se observa que á la par que el silicio permanece, sobre poco mas ó menos, estacionario, el carbono disminuye rápidamente, puesto que en los cinco minutos transcurridos entre la estraccion de esta muestra y el número 5, hay una pérdida de 28 por 100 en peso del carbono. Esta rápida disminucion continúa durante los diez minutos que preceden al término del pudlage. En efecto, desde la 1,35′ hasta la 1,50′, la fundicion pierde 50 por 100 de su carbono.

(Se continuará.)

Relacion de los quintales de minerales y metales que han pro-
Almería en el año de 1858, con espresion de lo recaudado
superficie de las mi-

Trimestres.	DISTRITOS.	MARCOS. Plata.	QUIN Plomo.	Minerales plomizos.	Mineral ferruginoso.
1.°	Garrucha....	2.147	7.740	»	51.200
	Adra.....	2.773	72.574	4.758	»
	Almería.....	»	45.638	5.070	»
2.°	Garrucha....	2.283	13.027	»	85.560
	Adra.....	2.295	89.169	7.165	»
	Almería.....	»	49.066	4.000	»
3.°	Garrucha....	3.026	9.770	»	36.680
	Adra.....	»	84.872	7.859	»
	Almería.....	»	10.081	1.605	»
4.°	Garrucha....	922	7.443	»	42.400
	Adra.....	»	82.913	10.656	»
	Almería.....	»	34.893	»	»
	Totales....	13.446	507.186	41.113	215.840

Relacion que manifiesta las clases de minerales y metales plo-
del Reino y estranjeros

QUINTALES DE PLOMO EMBARCADOS PARA EL REINO.									Total esportado.
En barras.	En planchas	En caños.	En municiones	Minio.	Litargirio.	Pintura.	Albayalde.	Alcohol.	
58.260	10.159	3.911	9.799	3.614	709	322	2.485	8.371	97.630

OBSERVACION. Al minio, litargirio, pintura y albayalde, debe au-
dos segundos, que se rebaja del contenido de quintales para la exaccion
órdenes vigentes.

de Almería del año de 1858.

ducido las minas y fábricas de fundicion de la provincia de por el derecho del 5 por 100 correspondiente y por el de nas y pertenencias.

TALES.						
Minerales cobrizos.	Mineral de zinc.	Escorias.	Recaudado por 5 por 1000.		Derecho de superficie.	
261	»	»	38.253			
»	»	»	255.803	50	72.383	9
»	»	»	150.853	50		
4.531	»	»	45.970	35		
»	»	»	329.737	10	76.255	66
550	2.300	»	173.486	20		
»	»	500	43.112	86		
»	»	»	306.841	5	65.723	7
78	»	»	35.487	50		
»	»	500	31.186	45		
»	»	»	291.327	40	81.486	67
»	»	»	118.049			
5.420	2.300	1.000	1.823.107	63	295.848	49

mizos esportados por el puerto de Adra con destino á otros en el espresado año.

ID. PARA EL ESTRANJERO.			TOTAL.	Derechos del 5 por 100 de los minerales y metales.		Dere-chos de Aran-cel.	Total de derechos.
En barras.	En plancha	Alcohol		Reino.	Estranjero.		
229.849	603	19.516	249.968	339.874,95	852.360,95	82.939	1.274.274,90

mentarse el 20 por 100 mas esportado á los dos primeros y 25 á los de derechos del 5 por 100 del valor que tenga el plomo, segun Reales

Nota de los plomos y alcoholes esportados por el puerto de y derechos del 5 por 100 y de

	PLOMO ESPORTADO.		ALCOHOL ESPORTADO.	
	Reino. — Quintales.	Estranjero. — Quintales.	Reino. — Quintales.	Estranjero. — Quintales.
Enero.....	9.963	22.890	1.179	300
Febrero.	2.674	17.365	1.352	488
Marzo.....	2.821	16.861	442	»
Abril.....	6.462	15 261	1.246	1.765
Mayo.....	6.439	23.327	212	»
Junio.....	10.762	25.816	174	3.192
Julio.....	8.241	19.038	863	3.682
Agosto.....	10.341	16.198	751	»
Setiembre. ...	11.847	17.733	405	1.168
Octubre.	5.584	13.649	80	735
Noviembre....	6.669	7.462	987	5.576
Diciembre. ...	7.456	34.852	668	2.610
Totales....	89.259	230.452	8.371	19.516

INSPECCION DE MINAS DE MURCIA.

Estado de la entrada

	RECONOCIMIENTOS			DEMARCACIONES.			Falta de presentacion del interesado.	Renunciados.
	Minas.	Terreros.	Escoriales.	Minas.	Terreros.	Escoriales.		
Entradas.....	346	30	21	251	15	12	»	»
Salidas.....	323	28	56	318	18	26	117	169

Adra con destino á otros del reino y estranjero en el año de 1858
Arancel que han satisfecho.

Derechos del 5 por 100 de los plomos y alcoholes esportados al		Derechos de Arancel.	TOTALES.
Reino.	Estranjero.		
Rs. Cénts.	Rs. Cénts.	Reales.	Rs. Cénts.
37.818	80.815	1.273	119.958
12.088	59.961	2.074	74.123
10.273,25	54.798,25	»	65.071,50
25.599,75	56.381	7.501	89.481,75
28.560,50	81.644,50	»	110.205
38.145,50	99.134	13.565	150.844,50
31.230,50	76.758,50	15.648	123.637
38.258,75	56.693	»	94.951,75
42.081,50	60.552,25	4.963	107.596,75
19.981,40	56.778,80	3.123	79.883,20
26.389,20	35.224,10	23.698	85.311,30
29.448,60	133.570,55	11.092	174.111,15
339.874,95	852.360,95	82.939	1.274.274,90

AÑO DE 1858.

y salida de espedientes.

Diferentes consultas.	Subsanaciones.	Reconocimientos interiores.	Deslindes.	Reconocimientos por denuncios.	Como antedentes.	Devueltos de órden del Gobernador.	Demasías.	Ampliaciones.	TOTAL.
64	22	5	10	70	28	»	19	2	895
47	26	15	16	62	51	51	18	6	1.347

Espedientes despachados. 1.251
Existentes en 31 de Diciembre de 1858. 528

Estado de las operaciones facultativas ejecutadas en el año de 1858.

Provincias.	Reconocimientos.	Demarcaciones.	Diversos informes.
Valencia. . .	6	1	Sobre las minas de Torreblanca.
Alicante. . .	14	8	
Castellon. . .	37	3	Sobre las minas de Hinarejos.
	57	12	
	Total. . . .	69	

Espedientes existentes en fin de Diciembre y entradas en el mismo mes.

Provincias.	Reconocimientos.	Demarcaciones.
Alicante. . . .	»	»
Valencia. . . .	4	1
Castellon. . . .	12	2
	Total. . . .	19

VARIEDADES.

Movimiento del personal del Cuerpo de Minas. En atencion á que el ingeniero D. Diego Lopez Quintana, encargado de la inspeccion de minas de la Isla de Cuba, ha servido en Ultramar mucho mas de los seis años que exige la Real órden de 15 de Marzo de 1854, se ha accedido por Real órden de 22 de Marzo próximo pasado, á la pretension que ha dirigido pidiendo ser relevado; mandando que se traslade á la Península para continuar sus servicios en el punto á que se le

Con la misma fecha ha sido destinado al servicio de la Isla de

que desempeñará el cargo de inspector de minas, el inge-

primera clase D. Manuel Fernandez de Castro, debiendo

con el carácter de inspector de distrito y disfrutar el suel-

do de 4.500 pesos anuales con arreglo á lo prevenido en el capítulo 7.°, artículo 27 del Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Febrero próximo pasado.

Por Real órden del 1.° del actual han sido nombrados por el Ministerio de Fomento á propuesta del de Hacienda, Director de las minas de Almaden el ingeniero gefe de segunda clase D. Santiago Rodriguez, y subalterno el ingeniero primero D. Pedro Fernandez Soba: Director de las de Rio-Tinto el ingeniero primero D. Ramon Rua Figueroa; subdirector el de igual clase D. Antonio Luis Anciola, y subalterno el ingeniero de la misma clase D. Francisco García Araus: Director de las minas de Linares el ingeniero gefe de segunda clase D. Andrés Alcolado, y subdirector el ingeniero primero D. Florentino Zabala.

Por Reales órdenes del 4 del mismo mes ha sido nombrado gefe del distrito de minas de Barcelona el ingeniero gefe de segunda clase D. Eusebio Sanchez; del de Santander el ingeniero gefe de igual clase D. Eugenio Fernandez, y del de Zamora el gefe de la misma clase D. Andrés Perez Moreno. Al servicio del distrito de Granada ha sido destinado el ingeniero primero D. Vicente Martinez Villa; al de Burgos el ingeniero primero D. José Navarro y Reigadas, y al distrito de Santander los innieros de igual clase D. Cárlos María de Otero y D. Cirilo Tornos.

Auxiliares facultativos.—Declarado cesante el auxiliar facultativo de minas D. Miguel Moreno Quegles, por no haberse presentado á servir su destino á la conclusion de la licencia que por un año le fué concedida por Real órden de 16 de Marzo del año próximo pasado, se han concedido los ascensos de escala, por Real órden de 1.° del actual, á todos los auxiliares á quienes corresponde, nombrando para la última plaza de los de 8.000 rs. á D. Francisco Javier Ezquerra y Ruiz.

Minas de Rio-Tinto.—Dice la *Correspondencia autógrafa* correspondiente al 9 del actual. "Se han presentado al Gobierno dos proposiciones para el arriendo de las minas que el Estado posee en Rio-Tinto. Una de estas proposiciones se hace en calidad de arrendamiento perpétuo, y la otra por tiempo ilimitado.» Por nuestra parte, y sin mas antecedentes que los enunciados, creemos inadmisible toda proposicion de arriendo de aquella importante finca del Estado. Las razones que para ello pudiéramos presentar se hallan consignadas en varios artículos de esta *Revista* y especialmente en la historia de todos los arriendos de igual clase.

Estadística.— «Dice el *Boletin Minero*: » A mediados del año de 1857 se publicó por el ministerio de Fomento la estadística minera correspondiente al de 1856. ¡Cuántos disparates en el tal papel se es-

tamparon! y nos referimos á la segunda edicion, no á la primera que habia comenzado á publicarse en la *Gaceta* y se intentó rectificar. Allí se habla del carbon de piedra y el alcohol, comprendidos entre los productos metalúrgicos, y del que se habia esportado, procedente de las provincias de Alicante y de Soria; allí se vé el estaño jugando entre los productos de la de Zaragoza, y el mineral de azogue entre los de la de Zaragoza y Segovia; allí se vé todo trocado y confundido, como los hornos altos, sumados con patios de amalgamacion, con balsas de disolucion, con hornos de calcinacion, etc.

De muchas provincias no se habia recibido dato alguno « á pesar de la insistencia con que se habian pedido. » ¿Y es posible que esto se diga sin empacho? Los productos de Almaden solo figuran por los dos primeros tercios: ¿cómo no entró tambien el tercero? Seria curioso conocer la causa que lo hubiese impedido. Si esto se quedó en el tintero, lo mismo que los productos referentes á las minas de Falset, Marbella, Hellin y Benamaurel, pertenecientes tambien al Estado, ¿qué no habrá sucedido con las de particulares?

Pasó el año de 1858 y va pasando el presente, sin que nada se nos diga de la estadística minera de 1857. ¿Podria depender esto de que no se hubiesen remitido los datos? Casi estamos por decir que estuvo bien hecho, si con ellos, segun puede suponerse, habia de salir otro engendro como el anterior: esto es escandaloso.»

Proyecto de ley de minas.—La comision que entiende en el proyecto de ley de minas, se reune todas las noches para continuar sus trabajos con la mayor asiduidad, y se ocupa actualmente de un punto cardinal, como es el relativo á la propiedad particular. Los Sres. Cárrias y Ugarte defienden la libre esploracion minera, como consecuencia lógica de considerarse al Estado dueño esclusivo del subsuelo. Los Sres. Fuente Andrés y Uría quieren librar á la propiedad particular, con ciertas condiciones, de la invasion minera. Los Sres. Aurioles y Perez Zamora pretenden establecer un sistema conciliatorio entre ambos estremos, que consistiria en impedir hacer calicatas dentro de terrenos particulares; pero permitiendo que las demarcaciones al descubrir mineral puedan abarcarlos. La cuestion es árdua y de difícil resolucion, y está dando lugar á una discusion luminosa é interesante entre los individuos de esta comision y los demas señores diputados que á ella concurren.

Desgracia.—De Riosa, en Asturias, dicen con fecha 27 de [illegible] que el dia anterior falleció, víctima de su arrojo y celo humanita- [illegible] Gregoire, maestro minero en las de carbon propias de la fá- [illegible]bia. Al hacer el rompimiento de una chimenea, como á las

cinco y media de la tarde, fueron arrollados dos operarios que en ella trabajaban; á uno de ellos se le sacó inmediatamente, aunque en estado bastante lastimoso: el otro quedó en el pozo, y Gregoire, sin consultar mas que sus nobles sentimientos, se arrojó para salvarle. Su decision fué inútil, pues solo al cabo de tres horas se les pudo retirar casi asfixiados, dejando ambos de existir á los pocos instantes. No era esta la primera vez que el señor Gregoire, no contento con ejercer activa y acertadamente sus funciones de maestro de minas, esponia su vida para salvar la de los operarios que trabajaban á sus órdenes, y si algun consuelo cabe despues de su desgracia, es el de haber ocurrido con tan laudable propósito.

(*Corresp. autóg.*)

Inauguracion.—El dia 2 del corriente tuvo lugar la inauguracion del horno alto que acaba de construirse en la fábrica del Sr. Gil y Compañía en el valle de Langreo, junto á la estacion de Vega, del ferro-carril de Sama á Gijon. Asistieron el señor obispo de la diócesis, el señor gobernador de la provincia, los alcaldes de Oviedo, Gijon y Sama, los Sres. Gil y Elorza, el inspector de minas del distrito, los ingenieros directores de las empresas de Langreo y Mieres, los señores marqueses de Gastañaga y Ferrera, varios oficiales de artillería y otras muchas y distinguidas personas de la provincia. Dos circunstancias notables concurrieron á dar mayor solemnidad á este acto: el señor obispo, acompañado de varios familiares y del señor cura párroco de Sama, desde un sencillo altar improvisado delante del horno, bendijo las obras de la fábrica é invocó la proteccion del Altísimo en favor de la empresa; en seguida el señor gobernador de la provincia dió fuego al horno terminando la ceremonia con el siguiente, breve pero elocuente discurso, pronunciado pero el Ilmo. señor obispo.

«Con toda la efusion de mi corazon he bendecido solemnemente ese horno y acompañado de mi venerable clero, he pedido al Todopoderoso se digne derramar sus copiosas bendiciones sobre las respetables personas que con su inteligencia y sus riquezas han establecido y sostienen esta fábrica, á fin de que un próspero resultado venga prontamente á coronar sus costosos trabajos é incansables desvelos. Estos se dirigen ciertamente á procurar su propia felicidad; pero ¿de qué manera? ¿por qué medios? del modo mas noble, alhagüeño y digno con que ese apetecido bien puede conseguirse sobre la tierra. Los ricos é industriosos propietarios de este establecimiento procuran ser dichosos y aumentar sus intereses, labrando á la vez la fortuna de muchos pobres, asegurándoles un venturoso porvenir y promoviendo con decidido empeño la prosperidad de la provincia.

Tales y tan útiles son, señores, los efectos que producen el estudio y los capitales del hombre, empleados en abrir y esplotar las abundantes fuentes de riqueza pública que encierran los pueblos. Los que á la realizacion de semejantes obras consagran sus conocimientos y su dinero, merecen bien de la sociedad y lo merecen igualmente de la religion. Por eso se vé siempre á la Iglesia Católica marchando delante de todos los descubrimientos que son verdaderos y positivos progresos de la inteli

gencia humana; por eso se vé tambien que, para conseguir su desarrollo y obtener otros mayores, dá impulso con una mano al trabajo é industria del individuo, mientras que gustosa bendice con la otra las empresas que tienen por objeto promoverle y perfeccionarle. El interés es igualmente el móvil de su noble y generosa conducta. Deseosa de contribuir por su parte al bien del hombre y á la felicidad del mundo, en pago y justa recompensa de su tierna y maternal solicitud, y con la sabiduría que la distingue, exige de los empresarios el suave y dulce tributo de la virtud, la práctica sublime de la preciosa y encantadora virtud cristiana, que para el feliz éxito de estas empresas es un elemento tan necesario en los directores socios y operarios, como lo es para el horno que acabo de bendecir el aire que mantiene y aviva, da movimiento y direccion al fuego. Tributo inestimable que yo hoy en su nombre reclamo de la nueva fábrica, seguro de que no me ha de ser negado, porque para mí, así como para todos, es suficiente garantía de esa misma virtud la notoria ilustracion y acreditada probidad de sus dignos propietarios, á quienes por lo tanto con sus familias y auxiliares, con sus dependientes y toda clase de operarios y con todas las personas que han venido á celebrar este acontecimiento, bendigo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.»

BIBLIOGRAFÍA.

Etudes theoriques et pratiques sur les proprietés et l'emploi de l'acier, par J. B. J. Dessoye.—1 vol. Paris 1859. 18 rs.

Traité de l'acier, theorie, metallurgie, travail pratique, propietés et usage, par M. H. C. Landrin fils.—1 vol. Paris 1859.—22 rs.

Renseignements sur les turbines hydrauliques, histoire, avantages et inconvenients de ces moteurs, par M. Ordinaire de Lacolonge.—1 broch. Paris 1859.—10 rs.

Revue des applications de l'électricité en 1857 et 1858, par le vicomte Th. du Moncel.—Paris 1859. In 8.° 596 p., 3 pl. et 75 gravures.—44 rs.

Manuel de conchyliologie et de paleontologie conchyliologique, par le Dr. J. C. Chenu. Tom. 1.er, 1.re partie. Paris 1859. Gran in 8.° Le Manuel se compose de 2 forts volumes. Chaque volume paraitra en 2 parties. Prix dudemi-volume 56 rs.

Theorie ou maniére de conduire, de chauffer et d'entretenir une machine locomotive sur les chemins de fer, machines fixes, machines de bateaux et dragues á vapeur, par Comby. Paris 1859.—22 rs.

Por todos los articulos no firmados,
El Secretario de la Redaccion.—Ramon Rua Figueroa.

Editor responsable.—D. Norberto Perez y Robles.

Madrid 1859.—Imprenta de la Viuda de D. Antonio Yenes,

Plaza del Progreso, número 13, cuarto entresuelo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley de 20 de Julio de 1862 sobre subvencion á los ferro-carriles de las cuencas carboníferas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de servicio general, y en tal concepto podrán ser subvencionados por el Estado, los caminos de hierro que se construyan para conducir los carbones minerales desde los criaderos de grande importancia á los puertos de mar, á las vias de comunicacion fluvial, á las líneas generales de primer órden, á los grandes é importantes centros de poblacion y á las comarcas industriales; y por esta razon son aplicables las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855 y las demás disposiciones vigentes sobre ferro-carriles y uso del crédito por las empresas constituidas para la construccion y explotacion de los mismos, aunque alguna parte de ellos por lo accidentado del terreno ú otra razon sean servidos por fuerza animal ú otros medios que no sean las locomotoras.

Art. 2.° Al proyecto de ley que se presente para la concesion de cada una de las vías férreas á que se refiere el artículo anterior, deberán acompañar: primero, los documentos que exige la ley general de 3 de Junio de 1855: segundo, una memoria facultativa sobre la extension de la cuenca ó criaderos del mineral y la cantidad y calidad de los carbones y su coste en los principales puntos de consumo: tercero, el informe de la Junta superior facultativa de Minas sobre la misma memoria.

Art. 3.° No son aplicables á estos caminos de hierro los artículos 12 y siguientes de la ley de 22 de Mayo de 1859, por los que se impone á las provincias y á los pueblos la obli-

gacion de contribuir con la tercera parte del importe de la subvencion y el modo de distribuirla. En cada una de las leyes de concesion se determinará si las provincias y los pueblos ó industrias han de contribuir con alguna parte de la subvencion, en qué proporcion, á qué provincias ó pueblos alcanza y cómo se ha de repartir entre ellos.

Art. 4.° Podrán aplicarse las disposiciones de esta ley á los caminos de hierro que tengan por objeto la explotacion de cualquiera otra sustancia mineral ó vegetal que sea de reconocida é importante utilidad para la industria, las artes, la construccion naval ó cualquiera otro servicio público de interés general.

Art. 5.° Las concesiones de estos ferro-carriles se harán con tarifas especiales de peaje y trasporte para el coke y carbon mineral, adoptándose tipos diferenciales segun la distancia recorrida, sin que jamás pueda esceder de 30 cénts. por tonelada y kilómetro, autorizándose la imposicion de derechos de carga y descarga en los términos que se fijen en la ley especial de las respectivas concesiones.

Art. 6.° La franquicia concedida por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 á las empresas de ferro-carriles se entenderá, respecto á las que tengan á su cargo los caminos que son objeto de esta ley, del modo siguiente: en equivalencia de los derechos de Aduanas, puertos y faros se les abonará por via de subvencion la cantidad que se fije con vista del proyecto de cada línea en la ley especial de su concesion, determinándose en esta la proporcion y plazos en que ha de verificarse la entrega. Respecto á los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes disfrutarán los materiales y efectos que se trasporten para la construccion y servicios de esta clase de ferro-carriles la misma exencion de que gozan los que se emplean en las obras públicas que se ejecutan por cuenta del Estado, debiendo el Gobierno adoptar las disposiciones oportunas para evitar todo abuso.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(*Gaceta del* 27 *de Julio de* 1862.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Dirimiendo una competencia entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena en una causa sobre derribo de mojones.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los que resulta:

Que por parte de D. Blas Requena se presentó demanda criminal al Juez de primera instancia de Cartagena contra Rafael Perez Esbri, porque segun decia habia destruido unos mojones de los que determinaban los límites del escorial titulado *El Resucitado*, de la propiedad del mismo Perez Esbri, lindante con otro que tenia pretendido Doña Asuncion Requena:

Que á consecuencia de esto el Juez dictó auto mandando proceder al embargo de bienes de Perez Esbri hasta la cantidad de 8.000 rs., cuya diligencia se llevó á efecto en los productos del Escorial *El Resucitado:*

Que en tal estado el asunto, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia despues de sustanciado por todos los trámites que al efecto establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho de que se trata, lo cual funda el Gobernador:

1.° En que con arreglo al art. 87 del Reglamento de 7 de Octubre de 1859 los Tribunales ordinarios solo pueden conocer de las cuestiones sobre minas, terreros y escoriales cuando se hubiesen hecho por el Estado las oportunas concesiones, y que por tanto el Juzgado de Cartagena no podia conocer en cuestion alguna en que mediase el terrero *El Pez*, siendo esta su principal causa ó orígen porque aun no estaba concedido por el Estado.

2.° En que á la Administracion incumbe fijar los verdaderos límites de la demarcacion señalada para el terrero *El Resucitado*, lo que venia á producir que hubiese una cuestion prévia que era preciso fijar con sujecion al párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

El Juez á su vez se apoya:

1.° En que no se trataba de instrucciones que Perez Esbri hubiese efectuado.

2.° En que la causa de que se trata no mediaba el terrero *El Pez*, cuyo nombre solo figuraba al hacer relacion de los hechos, pero sin deducir ningun derecho relativamente á su concesion:

Visto el artículo 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que los motiva haya sido reservado en la Administracion en virtud de disposicion expresa, ó que haya alguna cuestion prévia que decidir:

Considerando:

1.° Que el conocimiento del hecho de derribar los mojones que señalaban las concesiones mineras, no está reservado por ninguna disposicion expresa á las Autoridades administrativas.

2.° Que no habiéndose suscitado dudas acerca de si debe ó

no existir el moto de que se trata, no hay cuestion prévia que resolver sobre la situacion que ha de ocupar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Rel mano.—El ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

(*Gaceta del* 30 *de Julio de* 1862.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Confirmando una providencia del Gobernador de Córdoba relativa al denuncio de la mina La Ballena, *en término de Belmez.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á qualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio de Tastel, Presidente de la sociedad minera titulada *Hornagüera española*, y en su nombre el Licenciado D. José Soto y Alcalde, apelante, y de la otra la Administracion pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 6 de Setiembre de 1860, por la cual se confirmó el decreto gubernativo de 16 de Marzo de

1859, que declaró la caducidad de la concesion de la mina de carbon titulada *La Ballena*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que habiéndose expedido el título de propiedad de la expresada mina, sita en el término municipal de la villa de Belmez, en la provincia de Córdoba, á favor de la referida sociedad minera en 30 de Junio de 1857, se dió posesion de la misma á su Presidente D. Antonio de Tastel en 21 de Agosto inmediato, y en 15 de Julio del siguiente año fué denunciada dicha mina por D. Juaquin María de Paz vecino de Madrid, fundándose en que se hallaba totalmente sin trabajo alguno, y comprendida en su virtud en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de minería, por lo que pidió al Gobernador de dicha provincia que le fuera admitido el denuncio de la misma, y se declarase la caducidad de su concesion:

Que habiéndose conferido traslado de dicha solicitud al representante de la indicada sociedad, lo evacuó en 23 de Diciembre de 1858 con la pretension de que se denegase aquella por no haber trascurrido el término que fijaba la ley para que la citada mina *La Ballena* fuese denunciable; y pedido informe sobre el particular al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero, dijo el primero, en 15 del citado Diciembre, que de las noticias que habia tomado resultaba no haberse dado trabajo alguno en la referida mina hasta la fecha en que informaba desde el 14 de Julio del año anterior; manifestándose por el segundo que nada podia informar que emanase de reconocimiento de la mina, que no pudo practicar por haber encontrado hundidas y cegadas sus labores; pero que á juzgar por las noticias adquiridas, era probable que no se hubieran dado trabajos en dicha mina desde el 15 de Julio de 1857 á igual dia de 1858, ni despues:

Que por el resultado de tales antecedentes, y en vista de una informacion de testigos justificativa del abandono de la expresada mina, presentada por el denunciante, el Gobernador de Córdoba decretó en 16 de Marzo de 1859 la caducidad de los derechos que correspondiesen al expresado Tastel y sociedad

Hornagüera acerca de la expresada mina *La Ballena*; y apelada en tiempo esta providencia por el representante de Tastel fué remitido el expediente al Consejo provincial:

Vista la demanda contenciosa interpuesta ante el mismo Consejo por parte de la espresada sociedad con la pretension de que se destimase el denuncio y se le mantuviese en la posesion de la citada mina:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que contestando á nombre de la Administraccion, pidió que se declarase válido y subsistente el decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que reprodujeron las partes sus respetivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 6 de Setiembre de 1860, confirmando el referido decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en forma y tiempo hábil por parte de D. Antonio de Tastel y admitido en ambos efectos por auto del 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó en nombre de D. Antonio Tastel el Licenciado D. José Soto y Alcalde, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y deje sin efecto el decreto del Gobernador, declarando improcedente el denuncio de la mina en cuestion, con imposicion de todas las costas á quien haya lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la ley de minas de 11 de Abril de 1849:

Considerando que de las declaraciones de siete testigos contestes, ratificados con citacion de la sociedad, resulta que la mina estuvo en abandono y sin labores legales en mas del año anterior del denuncio, ó sea desde la espedicion del título de propiedad, hasta el denuncio mismo; hechos que están confirmados por la manifestacion del Alcalde, y por lo que ha expuesto el Ingeniero, que al practicar el reconocimiento encontró hundidas y cegadas las labores.

Considerando que esta prueba no se ha desvirtuado por la

de tres testigos ejecutada por la sociedad, y que por lo mismo esta ha incurrido en los casos del art. 24 de la ley, en virtud de los cuales se pierde la propiedad de una mina:

Considerando que los defectos que se atribuyen al expediente gubernativo no son tales que produjeran su nulidad y están subsanados en el juicio contencioso:

Considerando que ni la falta de comsumo de los carbones, por preferirse otros, ó por no ser fáciles los trasportes, ni el deterioro que puedan sufrir por las influencias atmosféricas ordinarias, puedan constituir la fuerza mayor de que habla la ley;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por El Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnel.»

Publicacion.=Leido y Publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 13 Setiembre de* 1862.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Declarando sin efecto una Real órden relativa al expediente de la mina Ampliacion á la Justa Venganza *en término de Cuevas de Vera* (Almería.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y aquienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Antonio de Miguel Pico, vecino de Cuevas de Vera, dueño de las minas *Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad* y *Ampliacion* del mismo nombre, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma la sociedad minera *La Constancia* y el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, su Abogado defensor, sobre revocacion de la Real órden de 26 de Abril de 1859, por la cual se mandó que se rehabilitara el expediente de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, y se expidiera el título de propiedad á favor de la sociedad *La Constancia.*

Visto:

Visto el expediente de la mina *Ampliacivn á la Justa Venganza*, del que aparece:

Que en 24 de Febrero de 1850 D. Esteban Beltran, vecino de Almería, en nombre de D. José Lupion, denunció como abandonada la mina nombrada *Santa Elena*, situada en Sierra Almagrera, sitio llamado el Pinalbo, fundándose en que se

hallaba comprendida en el caso tercero, artículo 24 de la ley de minería, y se solicitó se le pusiera por nombre *Ampliacion á la Justa Venganza*:

Que admitida esta solicitud, y prévias las formalidades establecidas, se declaró la caducidad de dicha mina por decreto del Gobernador de 22 de Setiembre de 1851:

Que en 24 del mismo mes el referido Beltran, presentó escrito registrando la enunciada mina; y habiendo manifestado el Ingeniero, despues de hecho el reconocimiento preliminar, que la citada mina podia formar una pertenencia de 60.000 varas sobre las llamadas *Santa Elena*, *Cármen*, *Fortuna* y *Santa Inés*, se admitió el registro en 12 de Marzo de 1852:

Que en 28 del propio mes se designó la pertenencia: y seguido el expediente por todos sus trámites hasta la demarcacion inclusive, que tuvo lugar sin oposicion alguna, se elevó al Ministerio de Fomento para su aprobacion en 21 de Diciembre de 1854, despues de haber aceptado el interesado las condiciones generales que la ley le imponia, y presentando la carta de pago de los derechos de título de propiedad:

Que por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se devolvió el expediente al Gobernador para que se subsanaran los defectos que se habian notado por la Junta superior facultativa de minería; y si bien fueron subsanados, la expresada Direccion declaró la caducidad de este expediente, considerándolo comprendido en el art. 4.° de la Real órden de 15 de Enero de 1857:

Vistos los expedientes de las minas *Virgen del Cármen* y *Soledad* y *Ampliacion* de este nombre, incoados con posterioridad á la publicacion en la *Gaceta* de la declaracion de la caducidad referida:

Visto el expediente sobre rehabilitacion de la expresada mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, instruido á consecuencia de las reclamaciones á que dió lugar la declaracion de su caducidad de parte de la empresa interesada en su subsistencia:

Vista la Real órden de 26 de Abril de 1859, por la que se rehabilitó el expediente de la *Ampliacion á la Justa Venganza*, y se concedió su propiedad á la sociedad la *Constancia*, á quien

pertenecia, sin que á esta concesion hubiese precedido la audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Juan Antonio de Miguel Picó, y en su nombre el Licenciado D. Diego Riquelme, á quien ha sustituido últimamente el Licenciado D. Adriano Curiel y Castro pidiendo la revocacion de la citada Real órden, y que se rehabiliten al propio tiempo los registros de su representado *Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad* y *Ampliacion* del mismo nombre:

Vista la contestacion de mi Fiscal y del coadyuvante el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en representacion de la empresa *Constancia*, pidiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica del demandandante y coadyuvante, en los que insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistos los documentos presentados por el demandante en su anterior escrito de réplica:

Visto el art 5.° de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual no puede hacerse concesion de pertenencia de mina sin que se halle descubierto el criadero ó mineral y preceda un expediente instruido en la forma determinada por el reglamento, oida la Seccion correspondiente del Consejo Real:

Considerando que para la concesion combatida por la demanda de estos autos no se tuvo en cuenta la terminante prohibicion de este artículo, pues se omitió la audiencia prévia de la Seccion correspondiente del Consejo Real (hoy de Estado), esto es, la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo:

Considerando que no podria confirmarse ahora semejante concesion sin contravenir abiertamente á la expresada prohibicion legal;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon

Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden reclamada, y en mandar se devuelvan los expedientes gubernativos al Ministerio de donde proceden para que, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se resuelva lo que corresponda.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real Mano.=El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnel.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 22 de Octubre de 1862.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

MINAS.

Cirular de la Direccion de 28 de Octubre de 1862 dictando varias reglas para la formacion de la estadística minera.

Aun cuando la formacion de la estadística minera ha entrado indudablemente en un período de órden y de claridad desde que se publicó la órden de esta Direccion de 7 de Marzo de 1861, la experiencia ha demostrado que puede aun perfeccionarse este

servicio, sin que por esto se aumente el trabajo indispensable para su mejor coordinacion.

A este fin contribuirán en primer término las alteraciones introducidas en los estados que deben formarse en las provincias, con las cuales, sin variarse lo esencial de lo existente, se conseguirá dar mas precision y exactitud á la reunion de datos estadísticos.

Pueden tambien contribuir al mismo objeto las memorias que acerca del estado de la minería deben formar los Ingenieros Jefes de los distritos con arreglo al artículo 19 del Reglamento del Cuerpo, pues que enlazándolas con la formacion de la estadística, podrán servir de complemento á esta, obteniéndose en bien de los industriales un resultado mucho mas ventajoso del que ahora se alcanza con la separacion de ambos trabajos.

A este propósito, y de acuerdo con la Junta facultativa de minería, esta Direccion general ha dispuesto se observe lo siguiente:

1.° La estadística minera se formará en lo sucesivo todos los años con arreglo á los adjuntos modelos, señalados con los números 1, 2 y 3.

2.° Corresponde á los Ingenieros Jefes de los distritos formar los estados números 1 y 2, y el del número 3 á los Gobernadores, debiendo estos y aquellos remitir á esta Direccion los referentes á cada año en los dos primeros meses del siguiente.

3.° Los Gobernadores facilitarán á los Ingenieros Jefes los datos necesarios para la formacion de los estados que les corresponden, y les prestarán además toda la cooperacion y auxilio que sean conducentes para el mejor desempeño de este servicio.

4.° Se considerará á los Jefes de las Secciones de Fomento como inmediatamente responsables de cualesquiera faltas en que pudiera incurrise en los Gobiernos civiles, asi en lo relativo á la formacion y remision del estado de su incumbencia, como por no prestar el debido apoyo á los Ingenieros Jefes para la formacion de los suyos.

5.° Al propio tiempo que los estados á que se refieren los modelos números 1 y 2, los Ingenieros Jefes remitirán la me-

moria anual sobre el estado de la minería de que trata el caso 6.° del artículo 19 del Reglamento del Cuerpo.

6.° Los Estados y memorias se pasarán á la Junta facultativa de minería para que, procediendo á su exámen y coordinacion, y prévias las aclaraciones que en su caso convenga pedir sobre unos y otras al Gobernador ó Ingeniero de que procedan, forme y remita al Ministerio los estados generales que deban publicarse.

7.° Al formar la Junta los estados generales de cada año, redactará una nota ó explicacion de los mismos con referencia á cada provincia. El objeto de estas notas, basadas en el resultado de los estados y en las observaciones que se contengan en las memorias, será dar una idea exacta del estado de la minería en cada provincia, así en cuanto concierna á la parte puramente pericial ó científica, como en órden al movimiento industrial y cuanto pueda influir en el adelantamiento del ramo.

8.° Publicada que sea la estadística de cada año, la Junta devolverá á esta Direccion los estados, memorias y cualesquiera otros documentos referentes al mismo, á fin de que sean archivados en este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de Octubre de 1862.=El Director general, Constantino de Ardanaz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

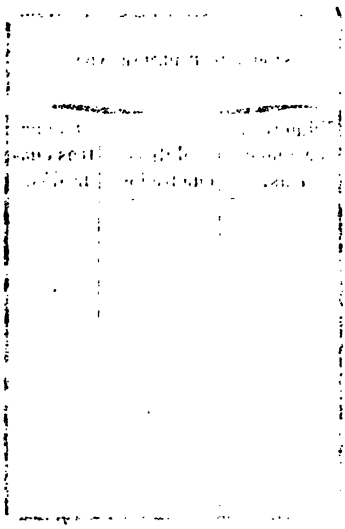

MODELO

DISTRITO MINERO DE.....

RELACION *de las concesiones mine-*

NOMBRE Y CLASES DE CADA CONCESION.			TÉRMINO MUNICIPAL.	SUPERFICIE DEMARCADA.		
Minas.	Terreros	Escoriales.		Número de pertenencias.	Metros cuadrados.	Decímetros cuadrados.

ADVER-

1.ª Se consideran como minas productivas aquellas que venden sus
riales.

2.ª Para la enumeracion de las clases de mineral se seguirá el órden
ño, oro, zinc, azogue, cobalto, antimonio, manganeso, arsénico; y final-
asfalto.

3.ª Si existieran máquinas hidráulicas para el servicio de las minas se

4.ª Los establecimientos de preparacion mecánica que por su impor-
columna.

5.ª Los cotos mineros, como que constituyen una sola concesion, se

6.ª Las minas del Estado figurarán tambien en esta relacion, pidiendo
tablecimientos.

7.ª Los socavones generales de investigacion y los de desagüe figu-
culiar del socavon, cuando con sus labores exploten minerales.

8.ª Las pertenencias que se concedan á las empresas de socavones
rán en la misma columna.

9.ª Los socavones generales de investigacion y los de desagüe que no
su longitud y demás circunstancias que se crean convenientes.

NÚM. 1.

AÑO DE.....

ras productivas en la provincia de.....

NÚMERO de operarios.	MÁQUINAS DE VAPOR.		CLASE del mineral.	PRODUCTO en quintales métricos.	OBSERVACIONES.
	Número de estas.	Fuerza en caballos.			

TENCIAS.

productos en cualquier cantidad que sea, así como los terreros y esco-

siguiente: primero los de hierro; luego los de plomo, plata, cobre, esta-
mente, los de sal comun, sosa, alumbre, azufre, hulla, lignito, turba y

espresarán en la columna de observaciones.
tancia lo merezcan y estén anejos á las minas, se espresarán en la misma

colocarán en la columna correspondiente.
los Gefes de distrito los datos necesarios á los Directores de aquellos Es-

rarán en la columna de minas de este estado, bajo la denominacion pe-

con arreglo á los artículos 42 de la ley y 60 del reglamento, se coloca-

exploten minerales, se pondrán por nota al fin de este estado, espresando

MODELO

DISTRITO MINERO DE.....

RELACION *estadística de las oficinas de*

NOMBRE DE CADA OFICINA, CON ESPRESION DE LA MENA QUE SE BENEFICIA.		Número de operarios.	MÁQUINAS.		
			HIDRÁULICAS. — Número.	DE VAPOR.	
En actividad.	Paradas.			Número.	Fuerza en caballos....

ADVER-

1.ª Para la enumeracion de las oficinas ó fábricas de beneficio se
plata, cobre, estaño, oro, zinc, azogue, antimonio, arsénico; y final-
2.ª Los establecimientos de preparacion mecánica anejos á las ofici-
presarán en la columna de observaciones.
3.ª Las calderas de Pattinson se expresarán en la misma co-
4.ª Si existen fábricas para obtener acero ó laton se expresarán por
por objeto dar nueva forma á los metales, especificando en dichas notas
y número de hornos que no estén comprendidos en las casillas de este
5.ª La unidad para el producto obtenido será el quintal métrico, á
ramo. El peso se aproximará hasta dos cifras decimales.

NUM. 2.

AÑO DE.....

beneficio existentes en la provincia de.....

HORNOS.					CANTIDAD de mena beneficiada — *Quintales métricos.*	PRODUCTO OBTENIDO.			OBSERVACIONES.
Altos.....	Manga.....	Reverberos..	De afino....	Forjas.....		Clase.....	Unidad.....	Peso.....	

TENCIAS.

guardará el órden siguiente: primero, las de hierro; luego las de plomo, mente, las de sal comun, sosa, alumbre, azufre, asfalto, etc.
nas de beneficio, y que por su importancia merezcan mencionarse, se ex-
lumna.
notas al final de este estado, lo mismo que cualesquiera otras que tengan todas las circunstancias que se crean interesantes, como lo son la clase este estado, etc.
excepcion de la plata en que será el kilógramo, y el oro en que será el

MODELO

DISTRITO MINERO DE.....

RESÚMEN *estadístico de los valores que ha producido la in-*

Número y clase de las concesiones.....	Número de pertenencias que comprenden.....	Sustancia utilizable.....	CONTRIBUCION DE PERTENENCIA. Devengada durante el año.		COBRADA DURANTE EL AÑO. Por corriente.		Por atrasos.		Devengada por los minerales expendidos en bruto.	
			Rs. vn.	Cts	Rs. vn.	Cts	Rs. vn.	Cts	Rs. vn.	Cts
Minas.....										
.....										
.....										
.....										
Terreros..										
.....										
.....										
Escoriales.										
.....										
.....										

ARVER-

1.ª Para la enumeracion de las minas y sus productos se seguirá el estaño, oro, zinc, azogue, cobalto, antimonio, manganeso, y final-asfalto.

2.ª Se pondrán por nota al final de este estado las cantidades de mi-

3.ª Asimismo se expresarán por notas, con la debida separacion, extrangero.

4.ª Del mismo modo se expresará el valor de los minerales y metales

NUM. 3.

AÑO DE.....

dustria minera durante el año en la provincia de.....

CONTRIBUCION DEL 3 POR 100.										OBSERVACIONES.
COBRADA POR DICHO CONCEPTO.				Devengada por los minerales beneficiados sujetos á esta contribucion.....		COBRADA POR DICHO CONCEPTO.				
Por corriente.		Por atrasos.				Por corriente.		Por atrasos.		
Rs. vn.	Cts	Rs. vn.	Cts	Rs. vn.	Cts	Rs. vn.	Cts	Rs. vn.	Cts	

TENCIAS.

órden siguiente: 1.º, las de hierro; luego las de plomo, plata, cobre, mente las de sal comun, sosa, alumbre, azufre, hulla, lignito, turba y

nerales beneficiados y en bruto que se expendan para el interior.

las cantidades de minerales beneficiados y en bruto que se exporten al

en el mercado.

Resolucion del Consejo de Estado sobre rectificacion de las minas Agradecida y Paulina *en término de Cartagena.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que el en Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. José María Pantoja, á nombre de la sociedad minera *Agradecida*, y el Licenciado D. Antonio Alcaráz y Francés, á nombre de la sociedad denominada *La Certeza*, como dueña de la mina *Paulina*, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 21 de Octubre de 1859, por la que se dispuso la rectificacion de estas minas, y además sobre el incidente de desistimiento de la demanda, pretendido por el representante de la *Agradecida*.

Visto:

Vistos los expedientes de las minas *Fortuna*, *Paulina*, *Descuidado*, *Agradocido* y *Descuido*, incoados respectivamente en 25 de Setiembre de 1846, 24 de Febrero, 4 de Marzo, 4 y 12 de Abril de 1847, todos los cuales obtuvieron su aprobacion, y entraron en posesion de las minas los interesados:

Vista la solicitud que en 22 de Agosto de 1856 presentó al Gobernador el dueño de la mina *Agradecida* para que se remidiese su pertenencia y ampliacion por un Ingeniero; y estimado así en 6 de Noviembre, manifestó el Ingeniero D. Matías Menendez Luarca en 10 de Marzo de 1857 que la expresada mina se sobreponia á la denominada *Descuido* en una extension de 800 varas cuadradas, y á la *Fortuna* en 522, no pudiendo ser amojonada, y mucho menos su mejora, que deberia sujetarse á todas las alteraciones que procediesen:

Vista la que produjo en 10 de Agosto para que se hiciese una medida general de las que componian el grupo de pertenencias en aquel sitio con sus correspondientes ampliaciones; y acordado como se pedia, extendió el citado Ingeniero D. Matías Menendez Luarca un plano que comprendia la *Agradecida, Paulina, Descuido*, *Descuidado*, *Melindrosa* y *Fortuna*, habiendo expresado en su informe de 20 de Setiembre de 1858, entre otros particulares:

1.° Que los puntos de partida de la *Descuidado* y *Fortuna* no admitian duda alguna, y podian considerarse en su primitiva posicion.

2.° Que el de la mina *Descuido* se hallaba cubierto con un gran vaciadero de escombros; y como sus dueños no pudieran menos de taparle por exigirlo así la explotacion, reclamaron por solicitud presentada al Gobernador que se les fijase de una manera invariable, habiéndose ejecutado ante Escribano, con citacion de los colindantes, relacionándole al ángulo Sudoeste con la casa de la mina *Descuido* y con el pozo, punto de partida de la misma.

3.° Que cuando extendió su informe en 10 de Marzo de 1857, la *Paulina* estaba amojonada de una manera, y posteriormente se amojonó de otra, tomando la posicion del plano.

4.° Que los límites de la *Agradecida* y su mejora estuvieron siempre determinados por unos mojones que no coincidian con el trazado de carmin, sobreponiéndose este amojonamiento en una cantidad insignificante al de la *Descuido*.

Y por último, que esta mina tenia construido dentro de su terreno un muro que sostenia los escombros de su desmonte y que seguia una línea que hasta entonces venia respetándose.

Visto el informe de la Junta superior facultativa de minería de 23 de Febrero de 1859, en que se expresa que debia respetarse la demarcacion de las minas *Fortuna*, *Descuidado* y *Descuido* tal como se hallaba representada por línea de carmin en el plano formado en Setiembre de 1858 por el Ingeniero Luarca: que la *Agradecida* y *Paulina* carecian de puntos de partida suficientemente fijos; y que habian de rectificarse los límites de

estas dos, corriendo hácia el Norte las ocho varas que únicamente se necesitaban para evitar la superposicion:

Vista la Real órden de 21 de Octubre del referido año de 1859 por la que se mandó que se procediese á rectificar la demarcacion de las minas *Agradecida* y *Paulina* en la forma que la Junta proponia, fijándose los mojones estables y bien visibles, y se levantarán los respectivos planos, uniéndose cada cual á su expediente con copia de esta resolucion:

Vista la demanda que en 13 de Abril de 1860 presentó el Licenciado D. José María Pantoja, á nombre de las sociedades mineras *Agradecida* y *Paulina*, ampliado en escrito de 13 de Octubre del mismo año con presencia de los expedientes gubernativos, á la que acompañó en copia simple la Real órden de 23 de Noviembre de 1852, dictada en el expediente relativo á la verdadera situacion de las minas *Rafaela* y *Clotilde* como caso análogo al presente, y fundándose principalmente en la prioridad de sus minas respecto á la del *Descuido*, pretende que se declare nula, de ningun valor y efecto la Real órden reclamada, mandando que las pertenencias de la *Fortuna*, *Paulina*, *Descuidado*, *Agradecida* y *Descuido* se coloquen por su órden en el modo y forma en que fueron demarcadas primitivamente y constan de sus respectivos expedientes:

Visto el escrito del mismo Letrado de 12 de Junio del referido año, presentando, con el objeto de acreditar que la demanda se hallaba deducida en tiempo, una certificacion dada por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Murcia, con el visto bueno del Gobernador, su fecha 4 del propio mes y año, en la que consta que no se notificó á los interesados la Real órden objeto de este pleito, ya porque no se prevenia, ya porque se trataba de una operacion facultativa:

Visto el del Licenciado D. Antonio Alcaraz y Francés, á nombre de la sociedad minera *La Certeza*, en concepto de dueña de la mina *Paulina*, presentando poder en que se revocaba el conferido al Licenciado Pantoja y se le daba su representacion, y pidiendo que se le tuviera por parte, lo que así se estimó:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, con la so-

licitud de que se declarase válida y subsistente la Real órden reclamada :

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso concediendo á las partes el término de reglamento para replicar y contrareplicar, sin que usasen de este derecho :

Visto otro escrito del Licenciado Pantoja, con poder especial de los interesados en la mina *Agradecida* para separarse de la apelacion, solicitando que se les tuviera por apartados del pleito; sobre lo que emplazado mi Fiscal, manifestó que no hallaba inconveniente en que así se estimase :

Visto el expediente remitido por el Gobernador de Murcia, de mandato de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, á instancia de mi Fiscal, instruido en 1855 y 1856 para identificar el punto de partida de la mina *Descuido* :

Visto el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice:

«Acerca de las Reales órdenes en minería, cabe recurso por la vía contencioso-administrativa :

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó desestime el permiso ó negativa para la investigacion :

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de las minas, escoriales, terreros y galerías generales.»

Visto el art. 89 de dicha ley, que dice :

«Corresponde al Consejode de Estado el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.»

Visto el art. 86 del reglamento para la ejecucion de la ley que dice :

«No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento.

1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó esplotacion minera objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.° Por los interesados que en los mismos tres casos, hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, si hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion.

6.° y último, Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion.»

Visto el párrafo último del artículo 87 de dicho reglamento, que dice: «Las cuestiones promovidas acerca de las superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva pertenencia de la Administracion:»

Considerando que segun el art. 86 arriba trascrito, no se puede admitir en la via contenciosa mas recursos que los intentados conforme á la ley y al reglamento:

Considerando que, la Real órden contra la cual se ha entablado la demanda no está en ninguno de los casos laxativamente señalados en dicha ley y reglamento:

Considerando que en tal concepto es innecesario hacer pronunciamiento alguno acerca del desistimiento de uno de los demandantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, , D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero Echarri,

Vengo en desestimar la demanda intentada contra la Real órden de 21 de Octubre de 1859.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos

sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnel.»

Publicacion.=Leido y Publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1862.=Gregorio Ceruelo de Velasco.

(*Gaceta del 21 de Noviembre de 1862.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Real órden declarando la sustanciacion de espedientes de cotos de investigacion.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente del coto minero denominado *San José*, seguido en el Gobierno civil de Teruel, del cual resulta: que habiéndose hecho el registro de este coto, y viendo el interesado la imposibilidad de habilitar las labores legales dentro del plazo de cuatro meses á pesar de los trabajos practicados al efecto, solicitó en tiempo oportuno que se convirtiese en coto de investigacion con arreglo á la facultad que concede el artículo 28 de la ley; que el Gobernador por su decreto de 4 de Junio último accedió á la conversion, siempre que el interesado incoase y siguiese expedientes ordinarios de investigacion con sujecion á las reglas y condiciones que para los de esta clase exigen el artículo 17 de la ley y el 29, 30, 31, 33 y 73 del reglamento; y por último, que habiéndose apelado de este decreto, ha manifestado el Gobernador que si bien no habia podido acceder á la existencia del coto para investigar por el rigor de las prescripciones legales á que le era forzoso sujetarse, creia que por razones de

interés público en general y del particular de esta industria en aquella provincia, eran atendibles las reclamaciones que se hacian contra su providencia. En vista de todo y considerando: 1.°, que disponiéndose en el artículo 40 de la ley que todo aquel que intente la apertura de un socavon ó galería general en terreno franco puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero, no puede existir la menor duda de que son procedentes y admisibles los cotos mineros de investigacion, lo mismo que los de registro, pues que siendo galerías de investigacion á las que se refiere aquel artículo, no pueden ser de otro género los grupos ó cotos que en equivalencia permite solicitar habiendo terreno franco: y 2.°, que hallándose reconocida por la ley la facultad de que se pretendan cotos de investigacion, es legal aplicar á estos las reglas especiales que para los de registro se consignan en las tres primeras condiciones del artículo 42 del Reglamento, como lo es asi mismo que teniendo en cuenta las diferencias entre registro é investigacion y lo que se dispone en el último párrafo del propio artículo 42, se observen respecto de los cotos de esta última clase las demás reglas y condiciones que establecen la ley y reglamento para los espedientes de investigacion, S. M. se ha servido revocar el decreto apelado, y mandar que el Gobernador de Teruel siga y sustancie este expediente como de coto de investigacion con arreglo á los artículos 25, 26 y 27 de la ley, y 34, 35 y 36 del reglamento. De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Resolucion del Consejo de Estado sobre la anulacion del expediente de la mina Virgen del Mar *y aprobacion de los* Quintiliano y Casualidad *en el distrito de Almeria.*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su obser-

vancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Francisco Aznar Cervantes, denunciante de la mina *Compromiso*, con la denominacion de *Vírgen del Mar*, y en su nombre el Licenciado D. Jerónimo Muñoz y Lopez, demandante, coadyuvado por D. Luis Jimenez Cano, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Ruiz Pastor; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, y como coadyuvante de la misma D. José Eugenio Nieto, concesionario de la mina *Quintiliano*, representado por el Doctor D. Juan Astudillo, y la empresa *Casualidad*, concesionaria de la mina de este nombre, representada por el Licenciado D. Angel Barroeta, sobre confirmacion ó revocacion de la Real órden de 27 de Marzo de 1860, por la que se anuló el expediente de la mina *Vírgen del Mar*, y se aprobaron los de las minas *Casualidad* y *Quintiliano*; en el que se han propuesto por la parte de la Administracion las excepciones de la falta de personalidad en el demandante é improcedencia de la demanda como extemporánea con respecto á Jimenez Cano, reservándose para definitiva el proveèr acerca de ellas.

Visto:

Visto el expediente de denuncio de la mina *Compromiso* con el nombre de *Vírgen del Mar*, en el que consta:

Que Francisco Aznar Cervantes la denunció en 19 de Marzo de 1852, sin que se designase el último poseedor, porque dijo lo ignoraba:

Que en 25 de Abril D. Simon Morcillo, vecino de Almería, presentó poder de Aznar Cervantes para que le representara en todos sus negocios, de cuyo documento se extendió nota; y usando de él, manifestó que el último dueño del *Compromiso* era D. Luis Gallardo, residente en la Huelga, y hacía esta manifestacion para los efectos que hubiera lugar:

Que el Gobernador, en 30 del citado mes, dispuso que se tomara razon en los libros de la oficina, notificándose el decreto al concesionario, cuya notificacion no consta se hubiese

verificado, quedando así dicho expediente hasta Noviembre de 1854, en cuyo intermedio se presentó otro denuncio con el nombre de *Casualidad:*

Visto este expediente, del que resulta que en 12 de Octubre de 1852 D. Nicolás Salmeron denunció tambien la mina *Compromiso* con el nombre de *Casualidad*, manifestando que su dueño D. Antonio Cazorla la tenia abandonada, y por lo tanto se hallaba comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería.

Que en su virtud, en 12 de Noviembre se mandó anotar en los libros, dar al interesado su resguardo y notificar el decreto á Cazorla, quien contestó quedar enterado:

Que en 3 de Diciembre se declaró la caducidad, haciendo saber esta providencia al mismo concesionario; y como solicitase Salmeron en el 26 se elevase el denuncio á registro, reconocida segunda vez por el Ingeniero en 21 de Diciembre de 1855, se le admitió el mencionado registro en 25 de Febrero de 1856; se fijaron edictos; hizo el interesado la designacion, y se le demarcó en 6 de Setiembre del mismo año; habiendo protestado este acto D. Antonio Benavides, á nombre de D. Simon Morcillo, por la *Virgen del Mar*:

Visto el expediente de la mina *Quintiliano*, del que aparece:

Que en 26 de Febrero de 1853 D. Eugenio Nieto denunció la mina *Franqueza*, cuyo dueño era D. Antonio Laborda, quien manifestó que á poco tiempo de registrada se formó compañía, y la accion que á él correspondia la vendió á D. Juan Miguel Maer, y que desde entonces no habia vuelto á saber del estado de la mina, y sí solo que fué apoderado de la empresa el referido Maer, por lo que se notificó á sus herederos á mediados de Abril de 1854:

Que como nada expusieran se declaró la caducidad en 12 de Mayo; y en su consecuencia elevó Nieto su denuncio á registro, que admitió el Gobernador en 16 de Mayo de 1855; se fijaron los edictos; hizo el interesado la designacion, y se ejecutó la demarcacion en 6 de Setiembre de 1856, que protestó D. Antonio Benavides, en representacion de D. Simon Morcillo, por la *Virgen del Mar*:

Vistas las diligencias que se practicaron para la rehabilitacion de este mismo expediente *Virgen del Mar*, de las que resulta:

Que el Gobernador, oficiosamente, en 11 de Noviembre de 1854 dispuso se hiciese saber al denunciante que expresara dentro de 15 dias si queria ó no se continuase la instruccion de dicho expediente; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declararia nulo:

Que con este objeto, en 25 del mismo mes se ofició al Alcalde de Antas, quien en 4 de Diciembre manifestó que no podia hacer la notificacion á Aznar Cervantes porque se encontraba en Badajoz:

Que en vista de esta contestacion, en 26 de Enero de 1855 determinó aquella Autoridad se publicase en el *Boletin* de la provincia, á fin de que en el término de 30 dias reclamara el referido denunciante lo que á su derecho conviniera, pena de nulidad:

Que estendida nota de haberse publicado este decreto en 5 de Febrero siguiente, quedó en tal estado el expediente hasta el 26 de Abril de 1856, en que D. Simon Morcillo, como apoderado de Aznar Cervantes, presentó escrito elevando su denuncio á registro, y manifestando que sabia que á instancia de D. Nicolás Salmeron, se habia declarado la caducidad de la concesion del *Compromiso*, cuya resolucion debió notificársele porque su expediente *Vírgen del Mar* era primero que el titulado *Casualidad*:

Vista la exposicion que en 21 de Mayo dirigió al Gobernador D. Ginés Orozco como apoderado de D. Luis Gimenez Cano, manifestando que Aznar Cervantes habia hecho cuatro denuncios; uno á la mina *San Joaquin*; otro á la titulada la *Rebusca*; otro á la denominada la *Raja*, y otro á la *Compromiso*, declarando en escritura pública otorgada en 13 del mismo mes, de la que hacia presentacion, que en los citados cuatro denuncios habia obrado por órden y con fondos de D. Luis Jimenez Cano, por lo que le traspasaba los derechos que hubiera podido adquirir, y pidió que, puesto que quedaba en virtud de este documento anulada la personalidad de Aznar Cervantes en dichos ex-

pedientes, y constituido denunciante D. Luis Jimenez Cano, se reconoceria á este en tal concepto:

Vista la instancia de 28 de Junio presentada por D. Luis Gil Martinez, como Presidente de la empresa concesionaria de la mina *Compromiso*, y por D. Simon Morcillo, representando á Aznar Cervantes, denunciante de la misma mina con el nombre *Vírgen del Mar*, expresando que habian transigido sus diferencias con la fusion de sus recíprocos derechos, formando de las dos empresas una sola con el nombre de *Compromiso*, *Vírgen del Mar*, y se opusieron á los denuncios *Casualidad* y *Quintiliano*: como posteriores:

Vista la del 30 del mismo mes y año, hecha por D. Ginés Orozco á nombre de D. Luis Jimenez Cano, en la que alegando que Aznar Cervantes cumplió con haber presentado la solicitud de denuncio, debiendo despues seguirse el expediente de oficio conforme á reglamento, y que además se habia cometido la falta de no hacerse saber dicho denuncio al antiguo concesionario, y la de no haberse hecho la notificacion anunciada en el *Boletin oficial* de la provincia directamente al mismo Aznar Cervantes ó á su representante en el Gobierno civil de Almería, pidió que, no pudiendo perjudicarle estas nulidades, se diese preferencia al denuncio *Vírgen del Mar* como mas antiguo:

Visto el decreto del Gobernador de 24 de Julio, por el que se declaró nulo el citado denuncio *Vírgen del Mar*, se mandó que se uniesen las oposiciones á sus expedientes respectivos para los efectos señalados en el art. 60 del reglamento, y se notificase á los interesados:

Vistos los recursos de nulidad que entablaron D. Luis Gil Martinez, en concepto de Presidente de la empresa concesionaria de la mina *Compromiso*; D. Simon Morcillo, como apoderado de Aznar Cervantes, y D. Luis Jimenez Cano, como sucesor en los derechos de este:

Vista la Real órden de 28 de Noviembre de 1856, contra la cual propuso demanda en el Consejo de Estado el Licenciado D. José Rivera á nombre de D. Simon Morcillo, como apoderado de Francisco Aznar Cervantes, sostenida despues por el Licenciado D. Bernabé Morcillo, en dicha representacion:

Vista la sentencia elevada á Real decreto en 13 de Agosto de 1859, por la que se declaró sin efecto la expresada Real órden, y se mandó que volviera el expediente al Ministerio de Fomento para que, oida la correspondiente Seccion del referido Consejo, recayera la resolucion que mas procediese:

Vista la Real órden de 27 de Marzo de 1860, por la que, despues de cumplido el trámite prescrito, se aprobaron los expedientes de las minas *Casualidad* y *Quintiliano*; se anuló el de la *Vírgen del Mar*, y en su virtvd se expidieron á favor de los interesados en aquellas dos minas los Reales títulos de propiedad en 8 de Mayo del referido año:

Vistos el poder y escrituras otorgadas por Aznar Cervantes y Morcillo, presentadas en diferentes lugares del expediente, de las que resulta:

1.° Que en 18 de Abril de 1852 Aznar Cervantes confirió poder á D. Simon Morcillo para solicitar registros, designaciones y demarcaciones de minas; asistir á juicios de concilacion; hacer transacciones, y celebrar contratos públicos y privados:

2.° Que en 25 de Mayo de 1856 D. Simon Morcillo, como apoderado de Cervantes denunciante de la mina *Compromiso* con el nombre *Vírgen del Mar*, y D. Luis Gil Martinez, como Presidente de la empresa concesionaria de la referida mina, otorgaron escritura pública formando de las dos empresas una sola bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que habian de subsistir y seguirse por todos sus trámites los expedientes de las minas *Compromiso* y *Vírgen del Mar* hasta su terminacion, con objeto de utilizar en pro de los intereses comunes de esta empresa, así refundida, los derechos que se declararan en dichos expedientes.

Y segunda. Que esta empresa se componia de cien acciones, de las cuales la mitad se reservaba á Francisco Aznar Cervantes, y las otras 50 se habian de distribuir entre los demás sócios.

3.° Que en 22 de Agosto de 1856 Aznar Cervantes otorgó una escritura, en la que manifestó que encontraba beneficiosa la transaccion celebrada entre Morcillo y Gil Martinez: que despues de estendido este contrato recibió una carta de su conve-

cino D. Luis Jimenez Cano; y haciéndole entrar en su casa, otorgó á favor del mismo cierta escritura de cesion de tres de los cuatro denuncios ó sea la *Raja*, *Rebusca* y *San Joaquin*, con vicios de subrepcion, abusando de la impericia del otorgante: que Jimenez Cano parecia que habia dado poder para que le representara ante la Administracion; y no contento con gestionar por los tres denuncios, estendia su representacion al de la *Vírgen del Mar*, que no habia sido cedido. Y como consecuencia de lo anteriormente referido, declaró: primero, que el convenio ó transaccion hecha por el apoderado D. Simon Morcillo era válida y subsistente: segundo, que no le habia revocado el poder, siendo con tal motivo su representacion la mina legítima; y tercero, que no se debia oir como interesado á D. Luis Jimenez Cano:

Vista, en cuanto á la personalidad de los actores, la escritura pública otorgada por Francisco Aznar Cervantes en 13 de Mayo de 1856, en la cual declaró que el denuncio de la mina *Compromiso* lo habia efectuado por órden y encargo de D. Luis Jimenez Cano, quien le habilitó de los fondos necesarios al intento, y á quien entregó los resguardos que le fueron facilitados por las oficinas; y que deseando hacer constar de una manera fehaciente el derecho indubitable que asistia á Jimenez Cano sobre la propiedad exclusiva del citado denuncio, otorgó que la cedia, renunciaba y traspasaba todos los derechos que él habia adquirido al practicarlo; autorizándole para que dispusiera del mismo denuncio, activase el expediente de su razon y ejerciese los demás actos que estimase convenientes en virtud del dominio; obligándose además Aznar Cervantes, si contrariaba lo expresado, á no ser oido en juicio, y condenado á perpétuo silencio como el que intentaba accion que no le competia:

Vistas las gestiones practicadas despues de la indicada fecha en el expediente gubernativo por Jimenez Cano por medio de apoderado que al intento nombró, como cesionario de Aznar Cervantes en los derechos del denuncio á la expresada mina *Compromiso*.

Vista la otra escritura que en 12 de Octubre de 1860 otorgó Francisco Aznar Cervantes, ratificando la anterior y revo-

cando los poderes que al principiar el expediente habia conferido á D. Bernabé Morcillo, y todos los actos y contratos que este hubiese celebrado en su nombre:

Visto el escrito de demanda presentado por Aznar Cervantes contra la Real órden de 27 de Marzo de 1860, en que se aprobaron los expedientes de las minas *Casualidad* y *Quintiliano*, anulando el denuncio *Compromiso*, y en cuyo escrito manifestó que repetiria siempre que Jimenez Cano era el verdadero dueño de la citada mina denunciada:

Visto el poder otorgado por D. Luis Jimenez Cano en 27 de Setiembre de 1860 al Licenciado D. Jerónimo Muñoz y Lopez para que en su nombre compareciese ante el Consejo de Estado, ayudándole y defendiéndole en el pleito contencioso-administrativo pendiente contra la Real órden de 27 de Marzo, é hiciese valer en él la legitimidad de su persona y representacion en este asunto como verdadero denunciador de la mina *Compromiso*:

Visto el escrito presentado con el indicado poder á nombre de D. Luis Jimenez Cano en 12 de Noviembre de 1860, en que expuso que él era la parte legítima para seguir la via contenciosa, á cuyo fin se presentaba, y pidiendo se le estimase como tal:

Vista la Real órden de 28 de Julio de 1860, en que se admitió la demanda propuesta por Aznar Cervantes contrra la Real órden de 27 de Marzo, como denunciador de la mina *Compromiso*, sin perjuicio de que segun correspondiera se sustanciara lo relativo á la personalidad del susodicho, con los pronunciamientos y declaraciones que fuesen de justicia en la forma y lugar oportuno:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en solucitud de que se declarase que Aznar Cervantes carecia de personalidad para haber establecido la demanda y para toda gestion en el expediente:

Visto el otro escrito de mi Fiscal, en que, haciéndose cargo de la presentacion en el pleito de D. Luis Gimenez Cano contra la Real órden de 27 de Marzo, pidió que se desestimase su pretension por haberse hecho extemporáneamente:

Visto el otro escrito de Aznar Cervantes en lo relativo á este

punto, en el cual insistió en que se le tuviese por parte legítima para seguir la via contenciosa, ó bien que la continuara, segun su estado, Jimenez Cano, como único y verdadero dueño de la mina:

Visto el escrito de este pidiendo que se estimase legítima su personalidad para seguir la via contenciosa entablada por Aznar Cervantes en tiempo oportuno:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso reservando para definitiva la indicada cuestion:

Vistos los escritos de los coadyuvantes de la administracion adhiriéndose á las pretensiones de esta y reproduciendo sus fundamentos:

Considerando que la Real órden de 27 de Marzo, que aprobó el expediente de las minas *Casualidad* y *Quintiliano*, dándoles la preferencia sobre las tituladas *Vírgen del Mar* y *Compromiso*, solo podria dar accion á Aznar Cervantes para entablar demanda contra ella en cuanto tuviese derechos como denunciador de la citada mina *Compromiso:*

Considerando que Aznar Cervantes cedió los derechos que habia adquirido con tal carácter en favor de D. Luis Jimenez Cano por la escritura pública otorgada en 13 de Mayo de 1856, en cuya virtud empezó este á gestionar en los expedientes gubernativos, cesando desde entonces la personalidad de aquel, y no teniéndola por lo mismo para que produjese efecto legal la demanda que entabló contra dicha Real órden de 27 de Marzo:

Considerando, en cuanto al recurso intentado en esta via contenciosa por Jimenez Cano contra la expresada Real órden, que no puede ser estimado, ni como coadyuvante de la demanda de Aznar Cervantes, una vez establecido que esta no produjo efecto legal, ni como demanda directa por su propio derecho, porque suponiéndola presentada en tiempo, no habiéndole dado tal carácter, no ha precedido su admision por trámites legales;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgor-

nera, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero Echarri,

Vengo en declarar improcedente por falta de personalidad la demanda que contra la Real órden de 27 de Marzo de 1860 interpuso Francisco Aznar Cervantes; en desestimar el recurso que como consecuencia de ella entabló D. Luis Gimenez Cano, y en mandar se devuelva al Ministerio el expediente gubernativo para los efectos que procedan.

Dado en palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnel.»

Publicacion.=Leido y Publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del 7 de Diciembre de* 1862.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden sobre reorganizacion de la Sociedad minera Buena fé.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Gobierno civil de Madrid sobre aprobacion de una nueva escritura de reorganizacion que con fecha 19 de Mayo último ha sido otorgada por la sociedad especial minera denominada *Buena Fé*.

En su virtud:

Vista la cláusula de dicha escritura en que se establece que se obligan los sócios á enajenar el derecho que cada uno tenga, pudiendo sin embargo la empresa adquirir el todo ó parte del que á alguno ó algunos accionistas les conviniere enajenar,

siempre que estén conformes y lo acuerden así los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones:

Visto el decreto de 1.° de Julio próximo pasado, por el cual el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió no haber lugar á la aprobacion de la reorganizacion mencionada ínterin que por la sociedad no se otorgue una escritura adicional en que, además de articular las bases de la reorganizacion, se determine que las acciones puedan trasmitirse libremente con las formalidades establecidas en el art. 15 y siguientes de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859:

Visto el recurso de apelacion presentado á nombre de la sociedad contra el indicado decreto:

Y considerando que disponiéndose en el artículo 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 que *las aciones podrán trasmitirse libremente*, no puede menos de considerarse este extremo como un precepto de rigorosa observancia, sin que halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras el admitir ó rechazar la libre trasferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiria una jurisprudencia por medio de la cual quedaria al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha fijado para la uniformidad y buen gobierno de las sociedades mineras;

S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar el decreto apelado, dictado por el Gobernador de esta provincia en 1.° de Julio último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del* 20 *de Diciembre de* 1862.)

Resolucion del Consejo de Estado confirmando una Real órden que declara nulo el expediente del escorial Trueno *en término de Cartagena.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Moreno Bermejo, Registrador del escorial *Trueno*, y en su nombre el Licenciado D. Cárlos Massa Sanguineti, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de esta D. Pedro Rosique y Hernandez Marqués de Camachos, dueño de la fábrica de fundicion titulada *Los cuatro Santos*, situada en su hacienda de Poyo, representado por el Licenciado D. José Eugenio de Eguizábal, sobre confirmacion ó renovacion de la Real órden de 4 de Julio de 1860, por la que se mandó quedase sin efecto el mencionado registro *Trueno*.

Visto:

Vista la escritura pública otorgada en 21 de Mayo de 1849 por D. Hilarion Roux, súbdito francés, residente en Cartagena, en la que, haciéndose cargo de los perjuicios que habia originado al Marqués de Camachos como dueño de la hacienda de Poyo con la fábrica de fundicion de *Los cuatro Santos*, le traspasó esta con los edificios y útiles de ella, separándose de todo derecho á la misma y sin reservarse mas facultad que la de extraer y utilizar las escorias existentes en su demarcacion, por cuyo provecho no habia de abonar cosa alguna al Marqués, quien aceptó la cesion de la menera expresada:

Vista la solicitud de registro que en 31 de Julio de 1853 presentó D. Pedro Moreno Bermejo para adquirir el Escorial *Trueno*, expresando que era procedente de la fábrica abandonada, situada en lo de Poyo, Diputacion del Rincon de San Ginés, en terreno propio del Marqués de Camachos, habiendo

dispuesto el Gobernador en 2 de Agosto que se ejecutase el reconocimiento preliminar:

Vista la escritura de sociedad, su fecha 28 de Marzo de 1857, formada con el nombre de *El Progreso*, por D. Pedro Moreno Bermejo, el Marqués de Camachos y D. José Valeriola para la explotacion y beneficio del expresado escorial *Trueno*, constituyéndola con 60 acciones, de las que Moreno Bermejo tomó 28, otras tantas el Marqués y cuatro Valeriola, obligándose á contribuir los tres en esta proporcion para los gastos y en la misma para percibir en su dia las utilidades:

Visto el reconocimiento del escorial *Trueno* que el Ingeniero hizo en 21 de Octubre siguiente, expresando que la situacion del registro era en el gachero de la fábrica abandonada:

Visto el decreto del Gobernador de 15 de Octubre de 1858, por el que se admitió el registro y dispuso que se hiciera saber al Marqués que en el término de 60 dias usara de su derecho, resultando hecha la notificacion al mismo en 20 del expresado mes:

Visto el escrito de 11 de Noviembre en que Moreno Bermejo solicitó la demarcacion, la cual, estimada en 29 de Enero de 1859, fué á ejecutarse por el Ingeniero en 1.° de Marzo, y suspendió esta diligengicia á causa de hallarse cegadas las zanjas, habiendo manifestado en este acto el Marqués que el registro *Trueno* no correspondia al gachero de la fábrica de *Los cuatro Santos*, propio de la sociedad *El Progreso*, sino al sitio de otro escorial denominado *Tramoya*, en la Diputacion de Algar:

Vistos el escrito que el Marqués dirigió al Gobernador en 22 de Julio para que le permitiese disponer de las escorias con intervencion de D. Pedro Moreno Bermejo, y la providencia de 22 de Setiembre en que se desestimó esta pretension, se declaró no haber lugar á la oposicion hecha informalmente por el mismo al registro, concediendo á Moreno Bermejo el término de 30 dias para que habilitase de nuevo las zanjas, trascurrido el cual tendria lugar la demarcacion, y se dispuso que se remitieran los antecedentes necesarios al Juzgado de Cartagena para que conociera acerca del hecho de haberse extraido los mine-

rales del gachero *Trueno*, comunicándose á las partes lo acordado:

Vista la reclamacion que el Marqués hizo al Ministerio con la solicitud de que se anulase la providencia anterior, se dejase sin efecto el expediente *Trueno*, y se le reservase el derecho de reclamar daños y perjuicios á causa del impedimento que se le impuso para disponer de las escorias:

Vistas las diligencias practicadas de órden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la Real órden de 4 de Junio de 1860 anulando el decreto del Gobernador de 22 de Setiembre de 1859, y dejando sin efecto el registro del escorial *Trueno*:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Pedro Moreno Bermejo, y en su nombre el Licenciado Don Cárlos Massa Sanguineti, pidiendo la revocacion de la anterior Real órden:

Visto el escrito de mi Fiscal, representante de la Administracion con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Marqués de Camachos como coadyuvante de la Administracion y en su nombre el Licenciado D. Eugenio Eguizábal, en que pretende igual confirmacion, con la reserva de reclamar daños y perjuicios contra el demandante:

Visto el art. 26 de la ley de Minas de 1849, que dice: «abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político: si hubiese oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarando el abandonado por sentencia firme, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.°»

Visto el art. 28 que dice: «para la concesion de terreros y escoriales se observarán los mismos trámites que para la concesion de minas:»

Visto el art. 101 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, que dispone que inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, denuncio de parte ó por otro motivo cualquiera llegase á noticia del Jefe político el abandono de una mina, oficina de

beneficio ó pertenencia de escoriales, hiciera la declaracion legal de abandono; y en el caso de contradecirse por el interesado, se siguiera el expediente por los trámites marcados para la caducidad de las pertenencias mineras:

Considerando que, segun los artículos trascritos de la ley y reglamento de 1849, para adquirir la pertenencia de una mina antes concedida, de oficina de beneficio ó de escoriales abandonados en reciente fecha era necesario empezar por el denuncio de dichas pertenencias, para que, si en vista del expediente formado al intento recaia declaracion firme de caducidad ó abandono procediese el registro:

Considerando, en su virtud, que si D. Pedro Moreno Bermejo pretendia adquirir el escorial de que se trata en este pleito creyéndolo abandonado, debió provocar el denuncio, bien se estimase como accesorio de la fábrica *Los cuatro Santos*, bien como independiente de ella y propio de D. Hilarion Roux, para que recayese en uno ú otro sentido declaracion gubernativa consentida ó sentencia firme de caducidad ó abandono, sin que hasta entonces procediese otro trámite, ni se adquiriese mas derecho que el de prioridad sobre otro denunciador:

Considerando que para apreciar la legalidad del registro es del todo indiferente que el escorial sea accesorio de la fábrica, y como tal del Marqués de Camachos, dueño de ella, ó de Don Hilarion Roux, por consecuencia del contrato celebrado con aquel, porque esto solo podria influir en la designacion de la persona que debiere ser oida para la declaracion de caducidad ó abandono:

Considerando por todo lo expuesto que hecho el registro *Trueno* sin el prévio denuncio y declaracion de caducidad ó abandono, exigidos por dicha ley y reglamento, y por lo mismo sin que legalmente pudiera decirse que el escorial habia dejado de pertenecer á su antiguo dueño, fué dicho registro improcedente y nulo en su orígen,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Francisco Javier Istúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Fran-

cisco Tames Hévia, D. Antonio Escudero, D. Modesto de Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero Echarri,

Vengo en confirmar la Real órden de 4 de Julio de 1860 en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real Mano.=El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnel.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.=Juan Sunyé.

(*Gaceta del* 11 *de Enero de* 1863.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto reformando varios artículos del reglamento de 5 *de Octubre de* 1859.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del propio año; oido el Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 20, 23, 26, 27, 36, 37, 42, 45, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuacion:

«Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso como el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasía se hará á los demás colíndantes, publicándose en el *Boletin oficial*.

»En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

»Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion; se practicará la demarcacion, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

»Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes.

Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

»Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptuan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

»A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

»Art 26. Cuando los indivíduos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

»Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

»Cuando los indivíduos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion esté en trámite su expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legítima á quien resulte de los mismos.

»Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó ex-

plotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

»Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

»Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

»En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianza que se

mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

»Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 dias desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias conceden será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposicion de minerales. En cualquier tiempo que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, siguiéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

»Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

»En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase mas de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigacion, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan mas de dos pertenencias con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

»1.ª El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no esceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que las corresponda, segun la clase de mineral.

»2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga, y una Memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

»3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

»4.ª Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo me-

nos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

»5.ª Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

»Art. 45. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

»Para que los anuncios por medio de los *Boletines* puedan hacerse con la debida anticipacion, los Ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas fijando los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

»Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las minas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de demarcacion.

»Si no concurriesen los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

»Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

»Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin

embargo el Gobierno en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor segun convenga.

»Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 15 de la ley, la escala será de 1 por 10.000, lo mismo que en los cotos.

»Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

»Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

»Entregarán además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

»El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion; y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

»Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley, toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

»Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, igual-

mente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificacion, cuanto sobre policía y salubridad, prescriban los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los Ingenieros y las que escluxivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

»Los Gobernadores, prévios reconocimiento é informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

»Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

»Con arreglo al art. 52 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentracion de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuando las minas sean colindantes, y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse antes los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situacion de las mismas para las que se pretenda el beneficio de la concentracion: los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolucion que proceda.

»Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

»Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

»Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se exprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta, siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejante causa de nulidad, se desestimará el nuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior.

»En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

»Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento

»Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

»Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

»Asi instruido el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

»Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

»En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del órden judicial.

»El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

»Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

»Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en su artículo 1.°; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

»Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la ultima parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras orígen de las contiendas.

»La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias,

e coriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios.

»Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disponerse de minerales antes de la concesion, ó sin el permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la ley.

Disposiciones generales.

3.ª »Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

»Las dietas que devengaren los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes, sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.ª »En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se estenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Auto-

ridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

10. »Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

»Los expedientes de ampliacion que se instruyan en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias, con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

»Se llamarán expedientes de *Ampliacion de pertenencias* aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *Aumento de pertenencias*.

13. »En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento: los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de

la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin oficial* de la provincia.

»Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambiem á instancia de cualquier otro interesado por medio solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

»Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.»

Art. 2.° El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edicion del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Rel mano.=El Ministro de Fomento.=Frascinco de Luxán.

(*Gaceta del* 31 *de Enero de* 1863.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circular relativa á la debida observancia de las prescripciones legales.

A pesar de que en diferentes ocasiones se ha llamado la atencion de los Gobernadores civiles acerca de la necesidad y conveniencia de que en la sustanciacion de los expedientes de minas se observen con la mayor escrupulosidad las prescripciones, se advierte, sin embargo, que con frecuencia se

repiten defectos y se incurre en descuidos que, al paso que retardan el despacho de estos asuntos, producen dificultades y cuestiones enojosas para los particulares y para la Administracion. Los que mas llaman la atencion entre estos defectos son los que se refieren al cumplimiento exacto de los plazos que la ley y reglamento señalan para la práctica de las diferentes diligencias que tienen lugar durante la tramitacion; pues que no tan solo se prescinde de ellos y se desvirtúa el objeto de la ley con detenciones que ella rechaza, sino que, aun suponiendo que en algunos casos no sea posible llenarlos con la debida exactitud, se prescinde de consignar por diligencia la razon ó motivo de la detencion. Enterada de esto la Reina (Q. D. G.), y comprendiendo que estas omisiones dependen de que los empleados de las Secciones de Fomento que intervienen en el despacho de estos asuntos, no emplean en ellos todo el esmero y diligencia que fuera de desear, se ha servido disponer que haga V. S. á los mismos las oportunas y convenientes prevenciones, á fin de que, teniendo un conocimiento exacto de la legislacion que rige en la materia, procuren ajustarse en todo á sus preceptos, y cuiden de que en la sustanciacion de los expedientes se llenen todas las prescripciones que la misma legislacion establece, y que en otras ocasiones han sido recomendadas por este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.=Luxán.=Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del* 12 *de Febrero de* 1863.)

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministerio de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar el reglamento de 5 de Octubre de 1859, publicado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del mismo año; de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto, dictado con el propio objeto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres=Está rubricado de la Real Mano.=El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.° de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, baldosas ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte.

Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotacion, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

Art. 2.° Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.° de la ley con las expresadas en el 3.°, los Gobernadores, en el acto de la presentacion, dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada

acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, y siempre que los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen ántes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.° de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.°, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones, tenidas por definitivas y sin ulterior recurso, se publicarán en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.° Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.° de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobierno la autorizacion para explotarlas, prévia la instruccion de expediente por el Gobernador de la provincia en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.°

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, estraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el parráfo anterior.

Ar. 4.° El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.° de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.°

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notifica-

cion al dueño del terreno; para que esponga como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el expediente, con los informes del Ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al Ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo segundo del art. 4.° de la ley. Durante el plazo que se señale, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion, y solo podrá accederse á ella cuando el dueño del terreno no diese principio dentro del mismo plazo á los trabajos de explotacion. En la espectativa de que así pueda suceder, los informes del Ingeniero y Consejo provincial se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno en el término de los quince dias nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad, con la exposicion de los motivos por los cuales no consiente la explotacion de un tercero, se oirá el parecer del Ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda la autorizacion, sin ulterior recurso.

Art. 5.° Si por el Ministerio de Fomento se concediese la autorizacion á un estraño para explotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.° de la ley, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificándose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.° de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes y

por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.° Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.° de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, se dará con la estension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal, rectilínea y del menor número de lados posible, hasta llegar al límite del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales uno se incluirá en el expediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la explotacion y sus linderos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otro en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.° Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.° de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.° La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los art. 3.° y 4.° de la ley para cumplir su art. 5.°, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.° Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha de su presentacion.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Ministerio de Fomento para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.° de la ley, los expedientes se instruirán

desde luego, como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.° de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.° de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificará desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.° de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.°, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia, negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.° de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artícu-

los 9.° y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotacion se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasione.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este, para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.° de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion

de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el art. 7.° de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.° de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la Autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negare la licencia solicitada, bien sea la negativa de la Autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formar las incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifieste si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletin oficial.*

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion, y se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, ob-

servándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la órden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, sino las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptuan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales y mineras, cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acto de reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser el objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion

del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion, no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el término de un mes.

Si las compañías adquirentes pretendiesen por existir terreno franco el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesion á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representacion de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instruccion de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiese incohado y proseguido sin mediar enajenacion ó trasferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPILULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27 El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas fuesen necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por

conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este, no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de treinta dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar á continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.°

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo asi el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotarán en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de órden para las solicitudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de *Investigaciones* otro de *Registos*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en terminos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.° cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion. A con-

tinuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar, ó para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos, la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envío del expediente al Ministerio de Fomento y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.° de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este re-

glamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase en mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescriben en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyendose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro

en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley, pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma.

La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, segun la facultad que le concede el artículo 28 de la ley, si el registro abrazase mas de dos pertenencias, y quisiese conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan mas de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acmpañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corrresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion se trasladará á estos por certificacion, que

visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de los representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala de uno por 10,000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirá iguales trámites que para las de investigacion ordinaria y para las de cotos de registros los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 100 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley; y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.ª Son respectivamente aplicables, á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en co-

nocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.° de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcacion de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del artículo 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros á la notificacion en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletin oficial*, con sujecion á lo establecido en el art. 40 y en la disposicion primera de las generales de este reglamento. Además las demarcaciones se anunciarán siempre préviamente como se manda al final del citado artículo 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipacion, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los dias dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó próximas.

Si no concurriesen á presenciar las demarcaciones los due-

ños de las minas ó registros y demás trabajos mineros colindantes, inclusos los de investigacion, ó las personas que legítimamente les representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estuviesen en ellos; y asi esta circunstancia como el requerimiento, y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcacion.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletin oficial*, no concurriesen al acto de la demarcacion, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se ádmitirán mas recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse cuando la distancia y aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se esceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda espresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de uno por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayor ó menor, segun convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, lo mismo que para los cotos, la escala de los planos será de uno por 10.000. Se aumentará sin embargo, arreglándose á la escala general, cuando alguna ó varias de las pertenencias de aquella clase hayan de figurar en los planos de demarcacion de las pertenencias ordinarias; y en caso análogo, pero inverso, se reducirá la escala de estas para relacionarla con la de uno por 10.000.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuere posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo tambien segundo del art. 30 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que susciten, para que así la demarcacion como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen

su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el párrafo segundo del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los represente entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó imcompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

El plazo de los quince dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros se arreglará al modelo núm. 4.°

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI.

De las galerias generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas conocidas ó registradas ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desagüe ó trasporte se formularan con arreglo al modelo número 5.° y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.°, 6.°, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el artículo 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano.

Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general; y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen, y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el término de quince dias el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar; ó la declaracion de hallarse el terreno franco, porque no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el Gobernador cuando corresponda á los ocho dias de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el *Boletin oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del Gobernador en el plazo de los quince dias, se entenderá que renuncia de su derecho, y se hará la declaracion sin ulterior recurso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento.

Art. 61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerías generales el expediente que se instruya, segun previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.° y 7.° de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Expedida y recibida la Real órden de concesion de la galeria general, el Gobernador dispondrá que se de la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el art. 38 de la ley.

CAPÍTULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terreros y escoriales seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos IV y V de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un estraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante; y si en el término de los treinta dias que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigacion de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretension podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecucion de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesion cuando proceda, sin derecho alguno, de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad, contengan los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los mas breves términos posibles á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimientos del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina.....* (galería ó investigacion)....., sita en término de....., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Se-

cretario de Ayuntamiento, haciendo constar los fólios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta, en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Jefe de cada distritro se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitar de las minas. En este libro los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la camarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

La acumulacion de trabajadores autorizada por el art. 52 de la ley podrá tener lugar sin permiso especial, cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola concesion de minas arreglada á las limitaciones impuestas por los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Cuando la acumulacion necesite llevarse á cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones de minas, habrá de preceder el permiso del Ministerio de Fomento. Este permiso no se concederá sino cuando las minas objeto de las diversas concesiones sean colindantes. Para alcanzarlo deberán los interesados presentar su solicitud á los Gobernadores de provincias, acompañando un plano en que se represente la situacion de las minas que hayan de gozar el beneficio de la acumulacion de trabajadores pretendida. Los Gobernadores oirán sobre el particular al Ingeniero á quien corresponda, y remitirán la solicitud, el plano y todos los demás datos con su informe al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda y sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigírseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. La sumas que resulten de las entregas de los 300 reales á que se contrae el artículo anterior se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniédolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expedien-

te por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificacion se hará constar en el expediente, y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasía, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.° de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados cuyos expedientes se hallen en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan. En tales casos, si la nulidad es cierta, procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providen-

ciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64 y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumpla ó llenen las condiciones de la Real órden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad, principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará se-

gun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto contínuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones que hiciesen los interesados ante las Autoridades del órden judicial.

El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de dos meses. Trascurrido este plazo, el Gobernador dictará la providencia que corresponda en el término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, si aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que las son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar, principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero sino fuese ó no considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto contínuo se decretará la cancelacion del expediente de registre de investigacion.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado, ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos, y para los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

3.° Por lo que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.° y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la via gubernativa.

Para entablar estos recursos, en el término de treinta dias que fija el artículo 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados, y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para validez de los juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores, será tambien precisa la citacion de estos mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carác-

ter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el artículo 1.°, pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras orígen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administraccion; pero corresponderá á los tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el prévio permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas á que se refiere la

primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quienes los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

3.ª Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamentos al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

4.ª En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.ª Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é iran visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

6.ª En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias, ó sin el prévio permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la misma ley.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.ª Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en las respectivas capitales. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines* [illegible] con insercion de la providencia ó parte de ella que las [illegible] y el plazo empezará á contarse desde el dia sigu[illegible] esto haya tenido lugar.

2.ª Las notificaciones administrativas [illegible]

los expedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomen los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para corregir defectos, ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por el órden que con arreglo á sus fechas les corpesponda. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fólio donde terminen ó continuen las diligencias, trámites y formalidades de la instuccion al tiempo de hacerse la reforma.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.ª Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran ha-

cerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de aumento de pertenencias.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los Gobernadores se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentacion hubiere de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletin* de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento. Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería, prévio informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y cuando no se causare perjuicio á tercero.

14. Cualquiera modificacion de este reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, párrafo primero, de la ley orgánica del Consejo de Estado.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, publicadas con anterioridad á la fecha de este reglamento reformado.

Madrid 25 de Febrero de 1863.=Aprobado por S. M.= Luxán.

MODELO NUM. 1.º

SOLICITUD PARA EXPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., número....., de profesion....., y de edad de....., á V. S. dice: Que en término del lugar de....., al sitio ó pago que llaman....., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de....., la cual linda (*Se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion.*) El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su dia al Ingeniero, para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de *Locera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En esta atencion, el que dice:

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 300 rs. que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios, etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NUM. 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N....., vecino de esta ciudad y habitante en la calle de....., número..., de profesion.., y de edad de.., á V. S. digo: Que en terreno realengo del lugar de..., paraje que lla-

man..., lindante..... (*Se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificacion*), deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral plomizo que ya se haya descubierto en una calicata. (*Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá decirse en su lugar*): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (*Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.*) Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio..... (*El que sea, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo.*) Desde él se medirán en direccion N..... metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E..... metros, (*Y así sucesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas.*)

Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Las solicitudes de investigacion se arreglarán á este modelo, con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NUM. 3.°

Número..... *Fólio*....

D. N....., vecino de....., de profesion..... y de... edad, habitante en la calle de....., núm....., ha presentado á.... hora....

y.... minutos de la mañana (*ó de la tarde*) del dia..... del mes de..... año de..... solicitud de registro de..... pertenencias de las minas..... de mineral....., sito en....., (*Aquí se expresarán los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situacion, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata, etc.*)

Esta solicitud tiene la fecha de..... la designacion que hace es la siguiente: (*Aquí se copiará la designacion.*)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 300 rs. (*ó la que sea si se trata de coto minero.*)

V.° B.°	El interesado,	El Oficial,
El Gobernador,	Firma.	Firma.

(*Á continuacion se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.*)

Nota. Cuando en vez de registro de mina sea demasía, peticion de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registro, se expresará así con toda especificacion y claridad.

Otra. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó sociedad, se anotará la presentacion del poder y de la escritura social.

Advertencia. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el número de órden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

Número..... *Fólio.....*

Gobierno civil de la provincia de..... D. N., Oficial.....

Certifico que por D.... vecino de..... se ha presentado..... á.... hora y minutos de la mañana del dia.... del año..... una

solicitud de registro , fechada en. .. de...., pertenencia de la mina...., de mineral...., sita en el término de..... (*Aquí se espresarán los linderos*), haciendo la designacion en la forma siguiente..... Ha consignado al propio tiempo la cantidad de....

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D....., doy la presente certificacion talonaria , con el V.° B.° del Señor Gobernador , en..... á ... de..... de.....

V.° B.°
El Gobernador

Firma

Nota. En la extension de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de casos , segun se advierte en las notas anteriores.

MODELO NUM 4.°

TITULO DE PROPIEDAD.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto á..... tuve á bien otorgarle la concesion de... ., en término de....., provincia de....., he venido en resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de minas de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D....., y fechado en..... á.... de..... de....., con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.ª La de tener..... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año.

7.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.ª La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(*Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que pueda haber.*)

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario, como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de mi Real

mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en.....

(*Al dorso del título.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en.... de..... de 18

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, fólio.....

MODELO NUM. 5.°

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N...., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de...., número....., de profesion....., y edad....., á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigacion (*desagüe ó trasporte*), que se nombrará....., en término de....., al sitio de....., terreno realengo, lindante....., con arreglo en un todo á la memoria y plano que presenta del Ingeniero D.....,

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D...., y D....., dueños de las minas....., (*ó interesados en los registros*)....., que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos;

A. V. S. suplico, que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de ley y de reglamento, á fin de que recaiga en un dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se

expresará el nombre del dueño ; y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 51 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo ; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes :

1.ª El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras ; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una série de puntos.

2.ª En todo plano de demarcacion se señalarán tambien las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.ª Tambien se marcarán con el mismo color las bocas-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situacion respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.ª Para las pertenencias de escoriales y terreros se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas contínuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terreros, y el minio para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terreros marquen la triangulacion para el cálculo de la superficie se representarán con una série de puntos.

5.ª Debiendo extenderse cada plano con arreglo á la escala que le corresponda, segun lo que se dispone en el art. 51 del reglamento reformado, las minas colindantes ó próximas que sea necesario señalar, quedarán sujetas á la escala que corresponda á la pertenencia que se demarque, aun cuando sean de clase diferente; de suerte que, extendiéndose cada plano bajo una misma escala, se regulará esta por la que esté señalada á la mina demarcada, objeto principal del mismo plano.

6.ª En todos los planos se presentará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con mas precision tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los rios, arroyos, cañadas y canales, de navegacion ó riego se representarán con tinta azul.

7.ª Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcacion de una mina las inmediatas con su bocaminas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

Tambien se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que les corresponde, ya se hallen

demarcadas con arreglo á la legislacion de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

8.ª Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiere operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

9.ª La extension ordinaria de los planos de demarcacion será por regla general de la misma que tiene el pliego del papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicacion, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extension, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicacion podrán extenderse en pliegos separados, pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

10. Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situacion del punto de partida los nombres de aquellos á donde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse mas que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos, y se estampará en la parte superior de la visual.

11. En toda explicacion de plano, despues de expresarse la direccion y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcacion, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese una zanja ó socavon, se especificará así mismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

12. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se represen-

tará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, segun sea la figura de su boca : si fuere una zanja ó socavon , por dos líneas paralelas , cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

13. Cualquiera que sea la forma de la labor legal , se expresarán circunstanciadamente su longitud , latitud y profundidad.

14. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

15. Cuando una pertenencia se amplíe á mayores dimensiones , se representará la antigua demarcacion con trazos de línea : lo mismo se observará cnando una demarcacion ocupe el terreno de una ó mas pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

16. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes. los Ingenieros se atendrán al modelo de plano y explicacion que se acompaña con el núm. 1.° del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcacion de la mina que se titula *San Gil* , compuesta de una sola pertenencia , se supone dividida la brújula en 360°, contados del N. hácia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas.*

De cuarta á quinta con la mina *Maza* , en una longitud de 100 metros , y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigacion *Serafina* , pedida y designada segun la ley vigente de 1859 , tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es comun á la *Picia* y á *San Gil.*

La mina próxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 45 metros.

La investigacion *San Rafael* , que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849 , dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

el plan de labores que habia dispuesto la Junta superior facultativa de minería que, atendiendo á la limitada esplotacion de los plomos en este mercado, manifestó convenia limitar por entonces la esplotacion á un solo punto, para evitar el considerable aumento de gastos que ocasionaria el desagüe artificial sostenido simultáneamente en dos sitios diferentes, y dando por resultado la acumulacion de productos, que no podrian espenderse sino á precios muy ínfimos.

Acordó tambien abrir un pozo maestro en el que se habia de establecer desde luego un buen malacate, que sirviese á la vez para la estraccion de minerales y de aguas, cuidando de llevar el pozo arreglado de manera que se pudiera colocar el cañonaje de una máquina de vapor para el desagüe. De 50 en 50 varas de profundidad, y á partir del pozo maestro, se irian abriendo galerías sobre el filon, cuidando de activar de preferencia las del N. por ser allí la mayor probabilidad de riqueza.

En Enero de 1850 se principió con afan el pozo maestro situándole entre el 21 y 22 en la vertical de otro pozo antiguo interior, cuyo brocal se halla establecido en primera planta en el piso del *Cóncavo del arte*; y se activó con tal empeño, que en Junio se habia escavado y estaba fortificado de mampostería hasta dicha primera planta.

Una visita estraordinaria hecha de Real órden en el mes de Junio, produjo el suspender esta escavacion hasta que bien reconocido el terreno vírgen se viese si convenia continuarle.

Para reconocer el terreno vírgen se dispuso continuar escavando el repetido caño de desagüe que, yendo sobre el filon á una profundidad respetable se presentaba á la sazon tan lisonjero que llevaba 0,"65 de potencia de alcohol puro; el pozo interior establecido en su piso cerca del frente ó testera del caño, llamado hoy pozo de la Esperanza hasta ganar 24 metros, á los que se establecerian galerías sobre el filon; que con igual objeto y en los mismos términos se establecerian otras profundidades á distancias proporcionadas en el piso de dicha galería, verificando l[illegible] primera planta. Se recomen[illegible] de todo[illegible]s porque con ellos, no so[illegible]

Tomo

reconocer el terreno vírgen sino comunicar el socavon con el estremo de N. dirigiendo á él las aguas estancadas en esta parte, y los manantiales que existen, sino que se prepararian y multiplicarian disfrutes que aumentarian la saca de minerales.

Para cumplir lo acordado en esta visita, que mereció la aprobacion de la superioridad por Real órden de 10 de Setiembre de 1850, se suspendieron los trabajos del pozo maestro luego que terminó su mamposteo desde la primera planta hasta la superficie; continuó escavándose el caño de desagüe; el pozo de la Esperanza, y 42 metros al S.O. de este, se abrió el pozo de San Felipe: avanzados estos dos pozos 24 metros salieron de sus fondos galerías en direcciones opuestas, que se han comunicado y llevan corridos 110 metros sobre el filon; que ha tenido una potencia variable entre 0,m08 y un metro de galena de hoja ancha ó alcohol mezclado con escasas gangas de cuarzo, óxido y carbonato de hierro. En esta galería se han abierto otros dos pozos, San Joaquin y Santa María, de 24 metros, y de sus fondos han salido tambien galerías que han corrido 100 metros sobre el hilo del criadero, el cual ha llevado en unos sitios hasta 0,m40 de galena de hoja casi pura, en otros 0,m20 y en la mitad de dicha longitud próximamente no ha llevado mas que indicios de galena ó ha sido completamente estéril, aunque conservando siempre una potencia de más de 0,m30 por donde menos. En el suelo de esta galería se están abriendo pozos en los sitios que llevan mineral, el que continúa con las mismas condiciones y circunstancias que en las galerías.

En primera planta al S.O. del caño de desagüe se abrieron los pozos Ventilacion, Visita, Cuerda y Brújula, y despues se desagüaron y limpiaron los dos pozos antiguos San Pablo y San Sebastian; en sus fondos, y á la horizontal de dicho caño de desagüe, se abrieron galerías que comunicadas entre sí forman ya parte del caño. A todas estas labores se les dió el impulso posible desde 1850 hasta Mayo del año pasado de 1854, en que habiéndose presentado una grieta en la galería al S.O. del pozo San Sebastian, en comunicacion sin duda con los trabajos antiguos situados hácia este rumbo, vino por ella una

cantidad de agua tan considerable, que no fué posible estraerla con los tornos y zacas establecidos para el desagüe, y hubo que abandonar estos trabajos hasta el mes de Enero último que comunicó con ellos el caño de desagüe. Todas estas labores se hallan comprendidas entre las verticales de los pozos 26 y 38 situadas en el tercio de la *Cañada de Lobero*.

Desde el pozo de San Francisco al de San Felipe hay 140 emtros, en cuya longitud se ha beneficiado el criadero hasta 125 de profundidad con potencia muy variable, habiendo llegado á ser la máxima de 0,^{m}60 de alcohol puro, y la mínima de 0,^{m}08. Desde el pozo de la Ventilacion al de la Brújula hay 220 metros por el hilo del criadero, en cuya longitud desaparece el filon en muchos puntos, siendo en los demás tan pobre que el valor de los minerales no alcanza á costear los gastos del laboreo; solo un punto situado entre los pozos Cuerda y Visita lleva el filon beneficiable en 10 metros de longitud á la profundidad del caño de desagüe. Desde el pozo de la Brújula al frente del testero del repetido caño hay 140 metros en los que el filon se presenta casi vertical, con potencia variable entre los límites 0,^{m}20 y 0,^{m}90, de la que ocupan la mitad próximamente las gangas cuarzo, óxido y carbonato de hierro; y la otra mitad la galena: en el estremo del Sur de estas labores, tiene el filon mas de dos metros de potencia, estando formando de granitos descompuestos cuarzo, arcilla, óxido de hierro, habas y bolas de galena.

Las labores ya descritas, abiertas por bajo del caño de desagüe, están comprendidas en el espacio que media entre las verticales de los pozos 36 y 38; en ellas y las hechas á la horizontal y por cima del caño, se han escavado desde 1.° de Enero de 1850 hasta 31 de Diciembre de 1855, los metros y obtenido los resultados siguientes:

Años.	METROS ESCAVADOS. Cúbicos en estéril.	Cuadrados en mineral con el grueso del filon.	Minerales estraidos. — *Arrobas.*	Gastos de laboreo.	Precio á que sale cada arroba de mineral.	Arrobas de mineral por metro cuadrado.
1850	95	565	64.014	266.623	4,16	175
1851	81	485	60.646	308 540	5,08	125 5
1852	160	967	113.013	442.071	3,92	116 8
1853	73	686	151.455	486.112	3,21	221
1854	38	823	70.386	584.952	8,31	85 5
1855	102	850	75.540	510.875	6,76	88 8
	549	4.176	535.054	2.599.173	4,85	128

Por este estado se ve que en los seis años mencionados se han escavado 4.176 metros cuadrados con el grueso del filon, mas 549 metros cúbicos de pozos y galerías en esteril: estas labores han tenido un costo total de escavacion, desagües, estraccion de minerales fortificaciones y demas gastos de laboreo de reales vellon 2.599.173 que divididos por 535.052, que son las arrobas de minerales estraidos, resulta que cada arroba de mineral puesta en la boca de la mina ha costado 4 reales, 85 céntimos. Dividiendo las 535.054 arrobas de minerales, por los 4.176 metros escavados en el filon, resultan 128 unidades, que representan las arrobas de galena que, término medio, contiene cada metro cuadrado de filon: siendo el peso específico de la galena 7.585 y el peso de la arroba 11,50 kilógramos, la potencia media del mineral en los 4.176 metros escavados en los 6 años ha sido de 0,^{m}194, á la que deben aumentarse dos centímetros, porque se tira á los vaciaderos envueltos en las zafras, el 10 por 100 de los minerales que produce la mina, ingresando despues en almacenes con la denominacion de minerales de terreros. Sin embargo, desde luego se observa que el tercio de la mina donde se trabaja desde 1850 hasta la fecha debe ser el mas pobre de ella, porque, habiendo debido tener relativamente ma-

yores costos el laboreo de años anteriores por la mayor profundidad á que en general se trabajó, resulta no obstante la arroba de mineral puesta en almacenes á 4 reales, 22 céntimos, esto es, 85 céntimos mas barata que en los últimos seis años: por otra parte si los antiguos no se hubieran convencido de que el tercio de la Cañada del Lobero, era el mas pobre de la mina, habrian continuado en él los trabajos, puesto que en él avanzaban las labores á menor profundidad que en los otros tercios.

Quisiéramos poder estender estas observaciones á mayor número de años, porque darian á conocer la riqueza específica del filon de Arrayanes; pero habiéndose trabajado unas veces por tareas, á jornal y á saca de géneros otras, no se exigió de los mineros sino cierta profundidad y longitud en los pozos y galerías de avance, dejando sin medir las labores de beneficio.

EUSEBIO SANCHEZ. (*Se continuará.*)

BIBLIOGRAFIA.

Proyecto de un código general de aguas, precedido de una memoria sobre la necesidad de su formacion y de los principios en que se funda, por D. Cirilo Franquet y Bertran. Madrid, imprenta nacional 1859.

La época que está atravesando España actualmente, es de las mas interesantes en la vida de las naciones. Postrada largos años en la inaccion, ocasionada por causas que no son de este lugar, busca con anhelo el desarrollo de su riqueza, procura poner en juego todos los elementos de produccion que encierra su abundante suelo y trata de reconquistar, entre las demas naciones, el rango que un dia ocupó y que de derecho le corresponde. Y con un noble afan por ganar el tiempo lastimosamente perdido, estudia todos los gérmenes de bienestar que puedan contribuir á su futuro engrandecimiento, y allí donde cree descubrir un manantial de prosperidad, fija la atencion con empeño;

y el ánsia de mejoras y la sed de adelantos devora á sus hijos. La vida intelectual camina á la par de estas aspiraciones y todos los ramos del saber humano se cultivan hoy entre nosotros con tanta aficion y con tanto empeño, que seguramente llegaremos al fin del camino por donde nos arrastra instintivamente el espíritu de la época, si los motivos que hasta ahora nos han detenido ó complicaciones esteriores, no vienen á cambiar el movimiento de regeneracion que por do quiera se siente.

La accion del Gobierno, que tanta influencia ejerce en el desenvolvimiento de la riqueza pública, merece un exámen especial, así como el de las leyes á que ha de sujetarse y que han de regir al pais; por esta razon son de inmensa importancia los estudios legislativos, sociales, económicos y administrativos, á los que hasta ahora se ha prestado en España escasa atencion; por eso cuando aparece algun libro encaminado á tratar estas cuestiones, le saludamos con júbilo, sobre todo si, como el del señor Franquet, viene á llenar un inmenso vacío, á satisfacer una apremiante necesidad, á prestar un gran servicio á la causa de la civilizacion y del progreso de nuestra querida patria.

El agua, esparcida en la naturaleza con tanta abundancia como son sus aplicaciones, crea con su dominio derechos y obligaciones que el Sr. Franquet ha tratado de deslindar, con gran conocimiento del asunto, en su hidronomía ó legislacion sobre las aguas. En la notable memoria que precede á su proyecto de un código general de aguas se demuestra con profunda erudicion el grado de cultura de las diversas razas que dominaron la Península en los tiempos históricos, por los vestigios que aun se conservan de sus obras hidráulicas, y por la atencion que dedicaron á la legislacion de este ramo tan interesante. Las prescripciones que nos legaron y las dictadas modernamente, no forman sin embargo, un conjunto que tenga toda la fuerza legal indispensable y que satisfaga todas las necesidades; y en la imposibilidad de buscar en estraños paises, acomodándolas á nuestras circunstancias, las leyes sobre aguas, de que todos ellos carecen, recopila lo existente, estudia tan complicado asunto con la detencion que merece, forma un proyecto completo, y entrega al público el feliz resultado de sus desvelos, abriendo el camino para que

España adquiera la gloria de ser la primera nacion de Europa que acierte á formar un Código general de aguas.

Trabajo tan notable no podia pasar desapercibido por el Gobierno, así es, que por Real órden de 24 de Febrero de este año, teniendo presente su oportunidad é importancia se dispuso la impresion del Código por cuenta del Estado; creando por Real decreto de 27 de Abril una comision encargada de redactar un proyecto de ley sobre aprovechamiento de aguas, tomando como punto de partida el proyecto del señor Franquet.

Esta comision nombrada por otro Real decreto de 8 de Mayo está compuesta de ingenieros y empleados de administracion, contándose entre ellos el autor del Código y el Inspector general primero de minas D. Guillermo Schulz.

El agua en sus relaciones con la higiene, salubridad y alimentacion de las poblaciones, con la agricultura de que es principal alimento, con la industria, á la cual presta sus motores hidráulicos y de vapor, y con el comercio, al que proporciona fáciles y económicos trasportes marítimos y por rios y canales, tiene tambien como no puede menos de suceder, sus conexiones con la minería, y así lo ha comprendido el Gobierno nombrando un ingeniero de minas vocal de la comision que ha de redactar el proyecto de ley de aguas.

Bajo el punto de vista minero, que es como únicamente podemos examinar este importante trabajo, el autor ha tenido presente la ley de minería vigente y el reglamento para su ejecucion, consignando los principios establecidos en los artículos 14, 19 y 20 de la primera, 76 y 77 de la segunda.

Siguiendo el órden establecido en el tratado de hidronomia que nos ocupa, está dedicado el libro I á las aguas del mar ó saladas, las cuales son objeto de la ley de minería cuando se trata de obtener la sal comun, como sucede en la ribera de San Fernando, donde hay tambien salinas de particulares.

Como la sal comun es objeto especial de la ley de minas y esta nada dice respecto al modo de obtener la concesion de los manantiales, lagos y lagunas saladas ni de las aguas del mar, nos parece que este será el lugar de espresar claramente la manera de obtener este aprovechamiento industrial de las

aguas saladas, determinando la forma en que se ha de hacer la concesion, salvo siempre los derechos de la Hacienda mientras la sal sea género estancado.

En el libro II que trata de las aguas minero-medicinales se establece que los sedimentos minerales de naturaleza terrosa que formaren estas aguas, serán de aprovechamiento comun ó propio segun los terrenos en que se depositen, cuya concesion podrá hacer el Gobierno prévio espediente instruido en el Gobierno de la provincia, oyendo al ingeniero de minas, al dueño del terreno, y al Gobernador de la provincia, todo conforme al artículo 3.º de la ley de minería, y á la jurisprudencia establecida por Real decreto de 24 de Febrero de 1858. Como pudiera repetirse el caso que ocurrió en el año de 1854, de haberse denunciado el manantial salino-medicinal de Vaciamadrid con el objeto de aprovechar el sulfato de sosa que contiene, parece que en este libro deberia ponerse un artículo en que se deslindase, cuando los manantiales salinos deberán ser objeto de la ley de minería y cuando deberán considerarse como minero-medicinales, conciliando el interés de la industria con el de la humanidad doliente que busca un remedio á sus padecimientos en estas fuentes minerales; lo cual no es difícil, fijando el contenido máximo de las sales que tienen en disolucion las aguas cuyas propiedades terapéuticas están reconocidas. Considerando el autor las aguas minerales como una riqueza que se encierra en el seno de la tierra las equipara á los metales para su busca, esplotacion y dominio y establece en su favor la calicata ó sea servidumbre de perforacion.

Las aguas dulces en sus cauces naturales forman el objeto del lib. III, deslindando perfectamente el dominio de las aguas, del cauce y sus riberas, y aquí entra el interés del minero en que se disponga la manera de poder variar el curso de un rio ó de un arroyo, ya contínuo ó discontínuo, que pase ó se introduzca por una boca-mina inundando sus labores, ó bien que por su proximidad produzca filtraciones en el interior de los labrados causando perjuicios graves á la esplotacion. Por el contrario, puede convenirle tambien tener que allegar á la boca-mina las aguas de alguna corriente natural para sus lavados y concentracion

de minerales y todos estos casos deben estar previstos en la ley.

Sobre el dominio y régimen de las aguas subterráneas demuestra el Sr. Franquet los buenos principios de economía política que profesa, estableciendo que «los depósitos de aguas subterráneas no son del dueño de la superficie: el dominio de este solo alcanza á la profundidad necesaria para el ejercicio de la industria que esplota en el esterior. Así, pues, todas las aguas subterráneas que se hallan fuera del alcance de la esplotacion del dueño superficiario, se consideran del dominio público para su concesion y vigilancia, pero al dueño de la superficie se concede el derecho de perforacion en su busca. Las aguas subterráneas como desconocidas, sin dueño, ni usos que hayan creado intereses, las hace suyas el primer ocupante, como se verifica en el descubrimiento de los minerales.»

En el lib. IV que trata de las aguas dulces fuera de sus cauces naturales está tambien interesada la minería en que se fije el modo de adquirir las aguas públicas como fuerza motriz para poner en movimiento sus aparatos de trituracion y concentracion de minerales, máquinas de estraccion, de viento y todas las demas que se emplean en la metalurgia, preparacion mecánica de los minerales y esplotacion de minas. Por eso nosotros, aunque aparezcamos estraños á los estudios sobre legislacion de aguas hemos tomado la pluma en interés de nuestra predilecta industria minera, para felicitar al Sr. Franquet por el acierto y el profundo conocimiento con que ha presentado su Código, cuyo notable trabajo ha llamado merecidamente la atencion del Gobierno.

Si nuestra competencia no nos permite entrar en un exámen detenido, permítasenos al menos, al dar cuenta de este libro á nuestros lectores, consignar el orgullo y la satisfaccion que su lectura nos ha causado, al considerar que estamos próximos á dar un gran paso en una senda en que dejaremos atrás á otras naciones mas adelantadas y que este triunfo se lo deberemos en gran manera al talento y á los desvelos de un celoso funcionario, digno del aprecio y de la consideracion de sus conciudadanos.

EUGENIO MAEFEI.

VARIEDADES.

Subasta.—El dia 9 de Julio se venderán en subasta pública los géneros plomizos de las minas de Linares que se calculan existentes, á saber, 5.000 quintales de alcohol y 11.000 quintales de plomo de primera. Los tipos mínimos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Fomento en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de ella. El pliego de condiciones puede verse en la *Gaceta* del 2 de Junio.

Derechos de los plomos argentíferos.—En la ley de presupuestos correspondientes al presente año, se ha autorizado al Gobierno para que los plomos argentíferos que se destinen á la esportacion, satisfagan el derecho de inspeccion por toda la plata que contengan y esceda de 10 adarmes en quintal. Los que se beneficien en las fábricas del Reino satisfarán igual derecho por toda la plata que esceda de 15 adarmes en quintal.

Los plomos, cuya riqueza en plata no sea mayor de los referidos tipos, quedan esceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la esportacion ó se esploten en las fábricas del Reino.

Ley de sociedades mineras.—En la última sesion del Congreso quedó aprobado el proyecto de ley sobre sociedades mineras, en los mismos términos que habia sido aprobado antes por el Senado.

Carta geológica.—Con fecha 4 de Junio se ha publicado en la *Gaceta* la ley sancionada por S. M. para que todos los trabajos geográficos que se ejecutan hoy dia por los diferentes Ministerios se continúen bajo la direccion inmediata de la Presidencia del Consejo y de la Junta general de Estadística, formando un plan general para la representacion y descripcion completa de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar en sus relaciones geodésica, marítima, geológica, forestal, itineraria y parcelaria. El levantamiento de planos y formacion de las correspondientes memorias se ejecutará por los respectivos cuerpos facultativos; los trabajos que se hayan hecho en cada Ministerio se remitirán á la comision de Estadística para aprovechar todos los que reunan las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitaren y publicar un avance general de estos datos, en la forma mas adecuada.

Rectificacion.—En la seccion de Variedades del número anterior, pág. 358, hemos reproducido un suelto de un periódico estranjero sin que advirtiésemos al pronto la notoria inexactitud de los datos

que comprende relativamente al beneficio de los minerales de zinc llevados de la provincia de Santander á la nueva fábrica de los Sres. Vivian é hijo, establecida cerca de Swansea. Sospechamos que por un error de imprenta nuestro colega, al fijar la produccion semanal de cada horno, ha escrito 35 *toneladas* en vez de 35 *quintales*; pues el rendimiento de un horno belga, á cuya clase corresponden los de los Sres. Vivian, aunque mayor que el de los antiguos del sistema inglés, no suele pasar de 5 á 6 quintales en 24 horas. El coste de la mano de obra con los gastos accidentales, calculado segun el suelto á que nos referimos á razon de 2 lib. 10 chelines á 3 libras por tonelada, podrá ser exacto si se refiere á la tonelada, no de *metal* producido, sino de *mineral* beneficiado y sin incluir el valor de esta primera materia.

Almadenejos.—Leemos en un periódico que en la noche del 9 del actual estuvo reunida la subcomision que entiende en los presupuestos del Ministerio de Hacienda, habiéndose suscitado un prolongado debate, en que tomó parte entre otros el Sr. Iranzo, acerca de la conveniencia que puede resultar al Estado con la enagenacion de Almadenejos. A pesar de haberse discutido ampliamente, ha quedado sin resolver este particular hasta la inmediata reunion que debe tener lugar en seguida.

Fábrica nacional de Trubia.—En los talleres de la fábrica de Trubia y Oviedo reina la mayor actividad, fundiéndose diariamente, un cañon de grueso calibre, y 100 quintales de municiones. La fabricacion de armas va á recibir un gran incremento, debiéndose hacer diariamente 100 carabinas ó fusiles rayados, para lo cual se van á aumentar muchas máquinas que vienen del estranjero, y otras que se están haciendo en los talleres de Trubia, en los cuales se fabrican tambien 50 pistolas-revolvers mensualmente, para los oficiales del ejército y armada.

Por Real órden de 17 de Mayo último, han sido aprobados los remates hechos en la fábrica de Trubia, segun la autorizacion concedida por Real órden de 7 de Enero del presente año; 120.000 quintales de coke, á 6 rs. 74 céntimos; 120.000 quintales de carbon de piedra cribado, á 4 reales 12 céntimos; 60.000 quintales de carbon menudo, á 2 rs. 79 céntimos, y 240 quintales de aceite, á 217 rs. La conduccion de 60.000 de coke de Riosa, á 3 rs. 39 céntimos; 6.000 quintales de carbon de piedra del mismo punto, á 2 rs. 45 céntimos; 60.000 quintales de mineral de Bayo, á 74 céntimos, y 40.000 quintales mineral de Castaño del Monte, á 1 real 31 céntimos.

Soldadura del hierro.—Recientemente se han hecho ensayos en los talleres del camino de hierro del Oeste (Bélgica) por el in-

geniero M. B. Duportail, sobre la aplicacion de la prensa hidráulica á los trabajos de forja y de calderería; cuya aplicacion es de evidente utilidad á causa de la insuficiencia de los martillo-pilones, no solo por sus escasas dimensiones, sino tambien por su manera de obrar.

Las esperiencias de M. Duportail se han dirigido á la soldadura del hierro; por la prensa hidráulica se produce una presion permanente y en cierto modo indefinida, capaz de producir convenientemente la soldadura, no solo al esterior sino en el interior ó en el corazon de las piezas, mientras que por el choque del martillo-pilon solo se verifica en un pequeño espesor, resultando de aquí que es poco menos que imposible el obtener piezas de grandes dimensiones y de buena calidad.

En las últimas esperiencias se han soldado dos pedazos de hierro de 36 milímetros de lado despues de haberlos calentado al rojo blanco. La operacion se hizo con notable facilidad, el hierro se amoldaba como una especie de pasta. La operacion paró cuando el espesor, en el sitio de la soldadura era próximamente igual al de las barras.

Despues del enfriamiento se ha cortado la pieza en dos partes para probar la soldadura presentando muy buen aspecto; una de las mitades se colocó bajo un pilon de 1800 kilógramos y se golpeó tres veces seguidas en frio; la soldadura solo se reconoció al segundo golpe y no se abrió completamente al tercero, siendo necesario para separar los trozos presentar la hendidura y dar muchos golpes de martillo. A pesar del trabajo de esta prueba se reconoce que la soldadura es buena.

Conservacion del hierro galvanizado.—Mr. Pettenkofer, químico bávaro, ha demostrado que una hoja de hierro galvanizado ó recubierto de una capa de zinc por su inmersion en un baño de zinc fundido, habia perdido en 27 años 0 kil. 5,461 granos de zinc por pié cuadrado, habiendo sido arrastrado por las lluvias la mitad del zinc; cuya pérdida es bien insensible en tan largo espacio de tiempo. Examinada con el microscopio por el profesor Mr. Lemot una hoja de zinc, libre de la capa de óxido por medio de una disolucion de potasa, ha presentado una depresion tan poco sensible que apenas llegaba á un décimo de milímetro.

Pesos específicos de los árabes y los persas.—Mr. Clèment-Mullel, ha escrito un opúsculo sobre los pesos específicos de diversas sustancias minerales obtenidos por los árabes y los persas: estos pesos específicos verificados sobre nueve *metales* y nueve *gemmas* son el resultado de esperimentos hechos por doble peso en el aire y en el agua. Lo mas notable de este opúsculo, es, que los resultados obtenidos en esta época, no obstante lo lejano de ella, concuerdan con una diferen-

cia apenas sensible con los obtenidos en nuestros dias por los físicos, y que aparecen indicados en todos los tratados de mineralogia, y en el *Anuario de las oficinas de longitudes*.

Ejemplo: oro—peso específico segun Abosil-Rihan—19,05, y segun los esperimentos modernos, 19,26. Mercurio 13,58,—segun nuestros sábios 13,59. Záfiro, segun los observadores árabes y persas, 3,97, y segun nosotros 3,99, etc., etc., y sin embargo, en aquella época ni se conocian las balanzas de Fortin, ni las de Deleuil, ni las de Breton hermanos.

Funerales de Mr. Alejandro Humboldt.—Berlin, 10 de Mayo á las once y cuarenta y siete minutos de la mañana.—Esta mañana á las nueve, han tenido lugar los funerales de Mr. Humbolt.

El cortejo, que reunia todo lo que Berlin cuenta de mas notable en las ciencias, artes y profesiones liberales, ha marchado á la catedral.

Tres chambelanes en traje de ceremonia marchaban á la cabeza del carro fúnebre, llevando sobre almohadones las condecoraciones del ilustre difunto.

El carro iba tirado por seis caballos pertenecientes á las caballerizas de S. M.

La caja, de madera de encina, estaba cubierta de flores y de laureles sin ningun otro adorno.

Delante del coche marchaban veinte estudiantes llevando cada uno en la mano una palma.

Detrás de él caminaba una fila considerable de coches.

El príncipe regente, así como los demas príncipes y princesas de la familia real aguardaban el cortejo en la catedral.

Clavos de fundicion.—En Sheffield fabrican clavos de fundicion que tienen muy buena aplicacion, sobre todo cuando están espuestos á oxidarse bajo la influencia del aire. La fundicion resiste mucho mejor á la accion oxidante que los clavos de hierro ordinario, y aun mejor que los galvanizados.

Hé aquí el procedimiento seguido en Sheffield: se pasa la fundicion muy caliente á unos moldes abiertos en la arena, despues se los mantiene durante 72 horas al calor rojo en retortas refractarias que contienen una mezcla de óxido férrico pulverizado y serrin de madera; dejándolos enfriar lentamente.

Estos clavos de fundicion tienen casi la misma ductilidad que los de hierro dulce. En Inglaterra se usan para fijar las tejas sobre los techos de las fábricas ó de los mercados, de donde se desprenden vapores acuosos que atacan fuertemente los clavos de cobre, cuyo empleo ha tenido que ser abandonado por lo demasiado costoso.

Comunicado.

Señor Director de la REVISTA MINERA.

Casa Pantano de Isabel II, 22 *de Mayo de* 1859.

Muy Sr. nuestro : la Junta general de representantes de la empresa del Pantano de Isabel II en sesion de hoy ha acordado dar un testimonio público de gratitud al Sr. D. Ignacio Gomez de Salazar, ingeniero de Minas, y director de las obras de dicho Pantano; y al efecto nos tomamos la libertad de suplicar á Vds. se dignen dar cabida en su apreciable periódico al adjunto comunicado.

Por ello pues, damos á Vds. anticipadamente las gracias, esperando disponga de S. S. S. Q. B. S. M.—*José Lopez de Paredes*, presidente.—*Manuel Martinez Alcaráz*, secretario.

« La junta general de la empresa del Pantano de Isabel II reunida en el mismo en virtud de su reglamento, tiene la satisfacion de dar el presente, público y espontáneo testimonio de gratitud al digno director de sus obras D. Ignacio Gomez de Salazar, gefe de primera clase en el Cuerpo nacional de Ingenieros de minas.

»Para que se comprenda el mérito de dicho Ingeniero y lo fundado de este acuerdo, espondrémos ligeramente el triste y difícil caso en que se hallaba la empresa.

»Hace 18 años construyó esta el Pantano y un Canal de riego; formado aquel sobre la rambla nombrada del Carrizal con un muro sólido y bien construido por el arquitecto D. Gerónimo Ros y cuyas dimensiones son 90 varas longitud, 30 altura y 25 grueso. Poco despues se convenció la empresa de que dicha rambla era tan escasa de aguas que no podia responder al objeto del pantano; y se trató de remediar este mal, atravesando una cordillera por medio de un tunel para unir á las de Carrizal las aguas de otra rambla llamada Honda. Se puso en práctica la obra y despues de consumir no escasos fondos, hubo que abandonarla cuantas veces se intentó su continuacion porque los constantes hundimientos hacian imposible el trabajo.

»Resultaron pues, tres obras, que forman el conjunto de las de la empresa, y son: Vaso del Pantano, Canal de riego y Tunel. El vaso no llenó su objeto porque, además de lo ya espuesto, se filtraba por todas partes. El canal no respondió al suyo, porque se ejecutó á un nivel mas bajo que las tierras que habia de regar; y el tunel se abandonó porque se consideró imposible continuarlo, quedando lo hecho en ruinas. Como consecuencia de todo la empresa quedó aburrida despues de gastar cerca de cinco millones de reales y siguieron unos cuantos años de inaccion.

»Trató por último de saber si tendria que renunciar todo ó si podria

aprovecharlo de alguna manera y consultó el caso con el citado ingeniero Don Ignacio Gomez de Salazar, que gozaba alta reputacion.

»Visitó nuestras obras y dió un dictámen favorable á la posibilidad de construir el tunel, y de remediar el defecto del Canal y las filtraciones del vaso; arreglado todo á un presupuesto menor de medio millon de reales y á invitacion de la empresa se hizo cargo de dirigir las nuevas obras. Francamente debemos esponer que era tan extraordinario el caso y el espíritu de la empresa y del pais tan retraido á causa de esperanzas frustradas, que á pesar de lo razonado de aquel dictámen y del buen nombre de su autor desconfiamos mucho del exito. Emprendió las obras; sin hacer valer las dificultades ni llamar la atencion, ha llevado á cabo la del vaso, evitando sus filtraciones y sometiéndolo á una prueba larga que no deja duda del resultado completo. Del mismo modo ha remediado el defecto del canal dentro de él mismo con una obra ligera y lo ha prolongado hasta una legua. Ultimamente, ha penetrado entre ruinas en el túnel, y con riesgo de la vida lo ha ganado palmo á palmo, poniéndolo en estado de continuar como continúa su perforacion, cual si fuese un terreno firme: dejándolo en estado de seguridad para siempre con una clase de fortificacion elíptica notable por su belleza, por su forma y solidez y por sus detalles, en términos que constituye una obra distinguida entre todas las subterráneas. Todo lo ha conseguido sin tener que lamentar una desgracia y sin estralimitar el presupuesto, lo que es bien raro en obras de esta naturaleza. No es del caso describir ni los inconvenientes vencidos, ni el detalle del trabajo; baste saber que no ha vuelto la espalda á ningun obstáculo ni peligro, demostrando verdadero ingenio en el modo de sortearlos.

»Nuestra complacencia al haber de reconocer este mérito en un compatriota, nos constituye en el deber de hacerlo público, ya que se hace tambien público cualquier caso desagraciado de nuestros ingenieros.

»Cumplimos tambien un grato deber al dejar consigado el alto aprecio á que se ha hecho acreedor nuestro digno representante administrador general Sr. D. Cárlos Mañan, que ha correspondido satisfactoriamente á la confianza que en él se depositara con su nunca desmentido celo y bien entendida administracion, coadyuvando al mejor éxito de la empresa y superando obstáculos que en esta clase de negocios generalmente se presentan.»

Casa-Pantano 22 de Mayo de 1859.—Presidente, *José Lopez de Paredes.—Francisco Lizana Ortiz.—Antonio Diaz Puche.—José de la Muela.—Vicente Abad Sanchez.—Pablo Santos.—Miguel Antonio Garcia.—José María de Ligar.—Trinidad Gil.—Manuel Martinez Alcaráz*, secretario.

BIBLIOGRAFÍA.

Notions elementaires de mecanique usuelle appliquèe aux arts et á l'industrie, par L. J. George. París 1859.

Carnet de ingenieurs, recueil de tables, de formules et de renseignements à l' usage des ingenieurs et des architectes, des chefs d' usines industrielles et de tout directeur et conducteur de travaux, 11.e edition, entierement refondue et augmentèe, par Jules Gaudry. París 1859, 14 rs.

Principes generaux du traitement des minerais metalliques. Traité de metallurgie theorique et pratique, par M. L. E. Rivot, ingenieur des mines, professeur à l'ècole des mines. Tomo I. Metallurgie du cuivre. París 1859, 38 rs.

Mercado de metales.—Londres 3 de Junio 1859.

		Lib. est.	Chel.	Din.
Azogue el frasco.		7	»	»
Cobre inglés de regular afino, ton. . . .		107	10	»
——— superior.		110	10	»
de la América del Sud. . .	100 á	103	»	»
Estaño inglés en barras.		129	»	»
Hierro de Walles en Lóndres.		7	»	»
——— de Staffordshire.	8 á	9	»	»
Hierro colado en Walles (N.º 1). .	3-15 á	4	15	»
Plomo inglés en barras.	23 á	24	10	»
——— en planchas.		23	10	»
——— español.		22	10	»
Minio.		30	»	»
Albayalde.		24	»	»
Zinc en barras (Spelter)		19	»	»
— en hojas.		26	»	»

Por todos los articulos no firmados,

Norberto Perez y Robles.

Editor responsable.—D. Norberto Perez y Robles.

Madrid 1859.—Imprenta de la Viuda de D. Antonio Yenes,

Plaza del Progreso, número 13, cuarto entresuelo.

REVISTA MINERA,

PERIÓDICO CIENTÍFICO É INDUSTRIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos lo que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sacionado lo siguiente:

Art. 1.° Los trabajos geográficos que se ejecutan hoy dia por los diferentes ministerios se continuarán con la posible rapidez, bajo la direccion inmediata y dependencia de la Presidencia del Consejo y de la Junta general de Estadística, formando al efecto un plan general para tener en breve plazo una representacion y descripcion completa de la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar, bajo sus diferentes relaciones.

1.° Geodésica.
2.° Marítima.
3.° Geológica.
4.° Forestal.
5.° Itineraria.
6.° Parcelaria.

Art. 2.° En el levantamiento de planos y formacion de las correspondientes memorias se observará el órden siguiente:

Las triangulaciones geodésicas de primero y segundo órden, y los planos de las plazas fuertes y sus zonas militares y de las regiones fronterizas, se ejecutarán por los oficiales de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor.

Las cartas hidrográficas y planos de puertos, por los oficiales de la Armada.

Los trabajos meteorológicos, geológicos y forestales y el estudio general de comunicaciones, por los respectivos cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

Los planos de las principales poblaciones, por los arquitectos municipales ó provinciales.

Art. 3.° Los planos parcelarios se levantarán y comprobarán bajo la direccion de la Comision de Estadística general del reino, por personas competentes, á las que se abonarán los trabajos que ejecutaren en proporcion á la estension y condiciones de localidad. Estos trabajos se harán bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hayan ocupado en la parte geodésica.

El Gobierno podrá, sin embargo, levantar los planos parcelarios que tenga por conveniente, utilizando los cuerpos facultativos de los diferentes ministerios.

Art. 4.° Todos los planos se levantarán, en cuanto sea posible, dentro de las zonas en que sucesivamente se hallen terminadas las triangulaciones geodésicas.

Art. 5.° Los planos y descripciones de las diferentes séries que constituyen la representacion completa del territorio se archivarán y conservarán cuidadosamente en la Comision central de Estadística, haciéndose en ellos las sucesivas modificaciones anuales requeridas por las traslaciones de dominio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6.° Los diferentes Ministerios remitirán desde luego á la Comision de Estadística general los resultados que hubieren obtenido hasta de presente en trabajos geográficos, geológicos, forestales ó catastrales, con objeto de aprovechar los que reunan todas las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitaren y publicar un avance general de estos datos, en la forma mas adecuada.

Art. 7.° En las provincias de Ultramar se hará el levantamiento de planos de un modo análogo, aunque con las diferencias exigidas por sus condiciones especiales.

Art. 8.° Para cubrir los gastos que ocasionaren los traba-

jos señalados en el art. 2.° se consignarán anualmente cuatro millones de reales en el presupuesto general del Estado, con deduccion del costo actual de la carta geográfica y del de las ordinarias operaciones topográficas, geológicas y forestales.

Art. 9.° Con objeto de subvenir á los gastos de los planos parcelarios de que trata el art. 3.°, se incluirán en los presupuestos generales tres millones de reales para el primer año, seis para el segundo, y sucesivamente los que se consideren necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Yo la Reina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Nueva ley de Minas.

Aprobada en ambos cuerpos colegisladores la nueva ley de minas, que solo espera la sancion de S. M., nos vamos á permitir el hacer algunas ligeras observaciones sobre su espíritu y tendencias, poniendo de relieve las modificaciones mas importantes que se han introducido, al reformar la de 1849.

Pero antes indicaremos, siquiera sea brevemente, la historia de este nuevo código minero, que ha corrido todos los azares de la política desde 1854 hasta hoy, que no han sido pocos en el período de cinco años que ha necesitado para su confeccion: tantos justamente como contaba de vida en aquella época la ley que derogó la de 4 de Julio de 1825.

En 15 de Agosto de 1854, el ministro que era entonces de Fomento, Excmo. Sr. D. Francisco Luxan, se sirvió proponer á S. M. el nombramiento de una comision de personas competentes que se encargase de formar el proyecto de una nueva ley

de minas; porque, dice, *la esperiencia ha demostrado que la actual ni guarda concordancia con sus reglamentos, ni trata de las fábricas y oficinas de beneficio, y exige por otra parte para otorgar la propiedad una larga é innecesaria tramitacion.* Esta comision, presidida por un teniente general de reconocido talento, y que completaban un jurisconsulto notable, hoy Ministro de la Gobernacion, y cuatro ingenieros de minas, todos gefes, debia estudiar el modo de establecer la debida armonía entre la ley y su complemento, llenando los vacíos que se notaban, sin perder de vista las cuestiones de contribucion, siempre de grande importancia, sobre los productos de la industria, y á la vez si seria conveniente imponer en lo sucesivo á las minas de carbon reglas especiales para su registro y laboreo. Así lo ejecutó cumplidamente, proponiendo en 5 de Octubre siguiente un proyecto de ley completo, basado sobre la de 11 de Abril: tambien llevaron su óbolo al centro directivo varios gefes de los distritos y corporaciones, á quienes se invitó á exponer las modificaciones mas importantes que la práctica aconsejaba.

El Gobierno no se hizo esperar mucho tiempo: aceptando lo que creyó conveniente de todos estos trabajos y adicionando otros de cosecha propia, propuso á las Córtes Constituyentes un mes despues, en 3 de Noviembre, el proyecto reformador de la referida ley vigente de 11 de Abril de 1849.

Comparado este proyecto, leido en la Cámara popular en sesion del mismo dia, con el que la comision proponia, se vé una aquiescencia completa del Gobierno, salvo ligeras modificaciones, á la opinion de aquella, menos en la cuestion de contribuciones, en que están muy discordes; pues mientras la primera sustentaba el principio de que el derecho de 5 por 100 debe abonarse tanto por el minero como por el fundidor, de las utilidades líquidas, el Gobierno estableció el 4 por 100 del producto de los metales que se esporten al estranjero, dejando libres de este impuesto á los que se dediquen al consumo interior, con escepcion de las platas que debian pagarle; recargando además á estas y al alcohol con un 3 por 100, si se esportaban, como derechos de arancel. Tambien en la contribucion de pertenencia se advierte una pequeña diferencia: la co-

mision proponia que se continuasen pagando 600 rs. por pertenencia ordinaria, como hoy se hace, y lo mismo las de carbon, aunque son de mayores dimensiones; el Gobierno concedia á estas últimas que pagasen solo la mitad, es decir, 300 rs.

Por lo demas, repetiremos lo que el Sr. Ministro de Fomento decia en su preámbulo: «El Gobierno no presenta su proyecto de ley como de nueva creacion, sino como la reforma mas conveniente de la que hoy existe; mejora lo conocido, modifica, adiciona, hace mas sencillas las aplicaciones, no varía ni en su espíritu ni en su fondo la ley vigente.»

Estas palabras bastan para comprender que la reforma que se proponia no era de gran importancia: dejando subsistente en su mayor parte la ley de 1849, venia á probarse que los males que á la minería han afectado, principalmente en la tramitacion de espedientes, no tenian en ella su orígen, sino en su poco meditado reglamento: así es que se indica en el mismo preámbulo la necesidad de abreviar los trámites de concesion, con lo cual se cortan, no hay duda, abusos graves, que se han tocado mas de una vez y saben aprovechar los agiotistas de oficio

Pero en cambio saltan á la vista dos prescripciones, sentimos decirlo, en estremo onerosas: es una de ellas, la de perder la propiedad de las minas por falta del puntual pago del cánon de superficie, cánon que el nuevo proyecto imponia desde la fecha de la admision del registro ó denuncio, y la otra la de incurrir en denuncio las oficinas de beneficio por suspender los trabajos durante un año sin permiso del Gobernador de la provincia ó de dos con él. No podemos señalar ciertamente cuál es entre ambas, en nuestra opinion, mas absurda y menos ajustada á los principios de justicia: que una omision, que acaso sea tenida de mala fé por un apoderado, haga perder derechos adquiridos por lo comun con muy costosos sacrificios, venga á destruir la fortuna de cien familias y á paralizar trabajos, en cuyo presupuesto de gastos figure, como un grano de arena en el mar, el de la contribucion de pertenencia; y por otra parte castigar al industrial con perder su establecimiento metalúrgico cuando suspende sus operaciones, quizá porque no hay minerales bastantes para alimentarle, quizá porque los mercados es-

tranjeros están cerrados, ó acaso porque lucha con dificultades de gran bulto en las manipulaciones mismas, seria destruir por su base el principio de libertad que germina en la ley de 4 de Julio de 1825 y retroceder al mas odioso despotismo. Afortunadamente han quedado borradas para siempre del Código semejantes amenazas.

Tambien llevaba el proyecto de que nos ocupamos el sello de *proteccionista*; por cuanto prohibia, á menos de tener una concesion espresa, otorgada solo en circunstancias muy especiales, la exportacion de los minerales de hierro, zinc, estaño, antimonio, azogue, cobre, plata, oro, cobalto, niquel, así como las galenas y piritas argentíferas y auríferas (es decir, todos los que pueden formar en España objeto de beneficio). Pero tampoco se ha incurrido por fortuna en ese antagonismo de la época, en ese síntoma de retroceso, en un tiempo en que las ideas van conquistando palmo á palmo el puente que nos ha de conducir un dia á la libertad de comercio.

Por primera vez se habla ya en el referido proyecto de la organizacion de sociedades mineras y de la obligacion de los concesionarios de minas de carbon de confiar la direccion á un ingeniero ó facultativo autorizado. Tambien se confiaba al Ministerio de Fomento la direccion y administracion directa de los establecimientos mineros del Estado.

Por último, en la importantísima cuestion de los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas, el proyecto de 1854 y la ley de 1849 están de acuerdo, pues no merece la pena la simple variacion de nombre que se advierte, al sustituir la palabra *consejos provinciales*, por la de *corporaciones contencioso-administrativas de provincia*, y las de *Consejo Real* con las de *Tribunal superior;* estos pequeños cambios solo dicen que la política del 54 no era la del 49.

Las Córtes Constituyentes que reunieron varios proyectos, entre ellos uno de nuestro particular amigo el Sr. D. Antonio Collantes, de cuyo espíritu se ocupó á la sazon nuestra *Revista Minera*, dieron al del Gobierno tajos y reveses é introdujeron, al emitir su voto, variaciones que imprimian á la ley un nuevo carácter. El dictamen que la comision de la Cámara presentó

en 30 de Enero de 1856 calca en su preámbulo el espíritu, que despues ha acompañado constantemente á todos los proyectos sucesivos: este espíritu, este nuevo caracter es el de hacer la ley *reglamentaria*. El abuso, permítasenos esta palabra, que se ha venido haciendo de legislar por Reales órdenes, gracias á la confusion del reglamento de 31 de Julio de 1849 y la necesidad de fijar con mas garantía los derechos de los mineros, principalmente en las cuestiones de tramitacion, inclinó á la comision citada á comprender en la ley todo lo que es inmutable en aquellas, con las que vienen tan enlazados los derechos de adquisicion y posesion.

Aparte de pequeñas modificaciones, relativas al aprovechamiento de sustancias terrosas, á la restriccion de hacer calicatas en jardines, huertas ó terrenos de un cultivo especial, sin permiso del dueño, al que se niega la participacion de la décima, (estremos que han sido posteriormente muy debatidos por lo que se rozan con los respetos que merece la propiedad territorial), á la tramitacion de los espedientes de socavones y galerías generales y de escoriales antiguos, la comision propone que el minero pueda disponer libremente de sus productos desde la demarcacion de la mina, con tal que no haya oposicion, ó una vez terminada esta, en vez de esperar á recibir el Real título, artículo de lujo, que la legislacion de 1849 sustituyó al modesto testimonio de toda la tramitacion del espediente, una vez aprobado: señala á las pertenencias mineras ordinarias las dimensiones de 250 metros de largo por 160 de ancho, y á las de carbon 500 por 150; establece un caso nuevo de expropiacion respecto á los edificios, obras esteriores y máquinas que haya en una mina denunciada, si bien pagando en unos casos el 3 por 100 sobre tasacion pericial, y en otros el total importe de esta; y en vez de revertir lisa y llanamente al dueño del terreno el adquirido para boca-minas, talleres, fábricas, etc., por expropiacion forzosa, una vez abandonada una mina ó fábrica, y despues de pasar el tiempo de la prescripcion legal, obliga al primitivo dueño al abono del valor revertido. Desecha, como no podia menos, la teoría de denuncio de las fábricas de beneficio por inactivas, y deja á estos establecimientos en completa libertad,

una vez llenas las condiciones de adquisicion y demas prescripciones del Gobierno, considerándoles como los de cualquier otra industria.

Respecto al pueble de las minas establece la condicion de que se ejecuten en el primer año, contado desde la posesion en los registros y desde la autorizacion en las investigaciones, 20 metros lineales de labor ó cuatro meses de trabajo por cuatro hombres; en los años siguientes 30 metros de labor ó seis meses de trabajo, procediéndose de una manera análoga para los socavones, escoriales y terreros y tomando siempre en cuenta la fuerza mecánica empleada.

A mas de estas modificaciones, introduce la comision una notable respecto á los tribunales de minería, que ahora enunciaremos; se muestra mas liberal con los productos de la industria, permitiendo su libre exportacion, mediante el pago de derechos arancelarios; impone una contribucion de 200 rs. á cada pertenencia de esploracion, y reduce como hemos dicho, á 40.000 metros cuadrados la superficie de las pertenencias, que era antes de 42.000, rebajando á 400 rs. el impuesto de las ordinarias y las de escoriales, y á 200 el de las minas de carbon, dejando libre el hierro; y, por último, sustituye la contribucion del 4 por 100 sobre los productos totales con el 6 por 100 de las utilidades líquidas.

Con relacion á la innovacion de tribunales, diremos que la ley de las Constituyentes establecia para la primera instancia con el nombre de *Tribunal contencioso-administrativo de provincia*, una especie de jurado, compuesto del juez de primera instancia mas antiguo de la capital, si hubiere mas de uno, de un diputado provincial elegido por la misma diputacion, del ingeniero de minas mas caracterizado de la provincia y de dos mayores contribuyentes, uno de ellos letrado.

Las instancias de súplica debian ventilarse en el *Tribunal supremo contencioso-administrativo*, cualquiera que fuera, con el número de magistrados que su reglamento exigiera para los demas asuntos de su competencia, y á mas el inspector gene- del Cuerpo de ingenieros ó el que hiciera sus veces.

La comision daba una prueba de deferencia y confianza al

Cuerpo, que agradecemos en mucho, fiándole el conocimiento en los asuntos contenciosos; pensamiento que no solo no han aceptado los autores de los proyectos sucesivos, sino que, por el contrario, han procurado cercenar hasta donde es posible la intervencion de los facultativos en la tramitacion de los espedientes y declaracion de derechos: esto, en resúmen, no es mas que ahorrar trabajo á los ingenieros y dar menos confianza á los mineros de buena fé.

Sin perjuicio de este jurado, que desde luego hubiera ofrecido mas garantía á los industriales que los consejos provinciales, por mas que los haya muy dignos, los Gobernadores y el Ministro del ramo podian oir el parecer de las *juntas consultivas* para las resoluciones gubernativas que causan estado: estas juntas en las provincias debian constar de cinco individuos; á saber: un diputado provincial, dos mayores contribuyentes, un minero y el gefe del negociado de las oficinas con funciones de secretario, nombrados por el Gobierno: la *junta consultiva superior* debia ser nombrada por el Ministerio de Fomento. A cargo de este debian estar la direccion y administracion de las minas reservadas al Estado, así como la direccion facultativa de las salinas.

Renunciamos á dar mas detalles de este proyecto de ley, puesto que á pesar de haber sido autorizado el Gobierno para plantearle, por acuerdo de la Cámara, en 18 de Junio de 1856, los sucesos del mes siguiente, que hicieron un cambio de decoracion en la política, sino le relegaron al olvido, vinieron á llevarle á otras manos, que le alteraron en gran parte.

Por un año quedó archivado, hasta que en 12 de Junio de 1857 un nuevo Ministro de Fomento, el Excmo. Sr. D. Claudio Moyano, se presentó en el Senado exponiendo era llegado el caso y la conveniencia pública lo reclamaba, de que empezara á regir la importante legislacion minera; pero en vez de hacer uso de la autorizacion concedida para plantear la propuesta por las Córtes Constituyentes, sometia á discusion un nuevo proyecto, en que habia introducido algunas reformas, *que la pongan*, decia, *mas en armonía con nuestro actual sistema administrativo, con el incremento que toma la industria minera* y con lo

que demandan la razon y la justicia para asegurar los derechos legítimos y poner coto á los fraudes y amaños que pueden comprometerlos.

Si parece pomposo este preámbulo, diremos que las reformas mas esenciales se pueden resumir en las siguientes:

1.ª Conceder á las compañías que justifiquen tener un capital de dos millones al menos y prévio un depósito de 200.000 reales, pertenencias especiales hasta de diez kilómetros de superficie total.

Reconocemos la importancia de dar este grande ensanche á las empresas de capital, si hemos de ver en los distritos mineros labores de desarrollo con máquinas y artefactos, que los adelantos de la industria han introducido en las esplotaciones modernas de otros paises.

2.ª Establecer el principio de que las demasías, en vez de repartirlas en proporcion de las líneas de contacto, se adjudiquen á la mina mas antigua.

Sobre esto se nos ocurre apuntar, que no siempre la mina mas antigua de un grupo es la que mas trabaja, y, por consiguiente, la que mas merece y la que mas necesita ampliar su terreno: podrá suceder muy bien que otra cualquiera descubra un criadero importante á la proximidad de su línea, que se escape á terreno franco y la primogénita se aproveche de un descubrimiento que ningun sacrificio la cuesta: la ley de 1825 era mas previsora, si bien la práctica habia descubierto algunos abusos, que no seria difícil cortar.

3.ª Determinar que las designaciones de pertenencia se hagan al mismo tiempo que se solicitan las investigaciones y los registros.

Las designaciones han sido siempre el arma mas poderosa, el lazo que ha servido á los registradores de mala fé para encerrar á los incautos en sus insidiosas redes: evitar este abuso ha sido el fin de esta innovacion, pero creemos que se ha pasado de un estremo á otro.

4.ª Declarar por no presentadas las solicitudes cuando en estas no se haga la designacion, ó cuando no se verifique un depósito para pago de los gastos que se originen; y fenecidos

los derechos procedentes de los registros, cuando no concurran los interesados á los actos de demarcacion por sí ó por encargado especial que le represente, prévia la oportuna notificacion.

5.ª Determinar que el derecho de superficie se pague desde la fecha del título de propiedad, en vez de la de demarcacion, salvo el caso en que el registrador tenga permiso especial para estraer y vender mineral luego que esté la mina demarcada sin oposicion, pues entonces empezaria á pagar el cánon desde la fecha del permiso.

6.ª Exigir el 5 por 100 del importe de los minerales beneficiados al precio que tengan en los puntos de produccion, y lo mismo de los que se espendan en su estado natural con aplicacion á las artes; esceptuando los combustibles fósiles, el hierro y el acero por 40 años.

7.ª Restituir á los consejos provinciales y Consejo Real respectivamente el conocimiento de los asuntos del ramo, como en la ley de 1849.

Estas fueron las principales reformas del proyecto de ley de las Córtes Constituyentes, de que se dió cuenta al Senado en 12 de Junio de 1857. La comision de este cuerpo, despues de un maduro exámen en que empleó diez meses, evacuó su informe en 9 de Abril de 1858: en este interregno el Ministro Moyano, que debia sostener el fundamento de las reformas que proponia, habia sido relevado en su cargo por el señor conde de Guendulain.

Aceptando la comision varias de las modificaciones introducidas en 1855 y casi todas las de 1857, hizo una refundicion y presentó á su vez un nuevo proyecto, en el que preside mas espresamente el espíritu reglamentario, y advertimos las diferencias siguientes:

1.ª Se reconoce al dueño de terrenos cercados, jardines, huertas y fincas de regadío el derecho de denegar el permiso para hacer calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

Con esta declaracion se quiso pagar á la propiedad territorial un respeto, que está poco en armonía con el principio que sirve de base á la ley, de que el Estado es el dueño del subsuelo.

2.ª A las pertenencias mineras ordinarias se las concede mayor superficie, ampliando su longitud á 300 metros en vez de 250, y su ancho á 200 en lugar de 160, con que las limitaba el proyecto anterior; y á las de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa ó sal gema 500 metros de lado sobre 300.

Esta modificacion es de la mayor importancia, principalmente por lo que respecta al sulfato de sosa, industria nueva en nuestro pais y que tiene grandes esperanzas de desarrollo.

A las de escoriales las concede hasta 300.000 metros cuadrados.

3.ª Asimila la *investigacion al registro*, por cuanto no exige que haya mineral descubierto sino á la época de la demarcacion.

Por querer simplificar las operaciones y abreviar la tramitacion, la comision tuvo en nuestro concepto poco tino al redactar su Cap. IV, que se refiere á la vez á registros é investigaciones.

4.ª Despues de marcar con mucho acierto plazos fatales para todos los trámites, con el objeto de que haya armonía entre la actividad de la Administracion y la exactitud que deben tener los mineros, obliga de nuevo á estos al pago del cánon de superficie desde la fecha de los registros y de las solicitudes de permiso de investigacion.

5.ª Reconoce las grandes concesiones ó *cotos mineros*, pero con un capital de cuatro millones de reales para el caso de la máxima estension de 10.000.000 de metros cuadrados imponiendo 400.000 reales de depósito.

6.ª El pueble exige 180 dias de trabajo al año despues de la toma de posesion de las pertenencias mineras, pero las de carbon donde haya poca demanda por la dificultad de trasportes, se cubren con la cuarta parte.

7.ª En la importantísima cuestion de contribuciones rebaja á 300 rs. la de pertenencias ordinarias, á 200 todas las de carbon, sulfato de sosa y sal gema, y establece 200 rs. para las investigaciones, tengan una ó dos pertenencias. En vez del 5 por 100 *del importe de los minerales beneficiados al precio que*

tengan en los puntos de produccion, debia pagarse *el 3 por 100 del valor de los minerales al precio que tengan en el estado en que salen de las minas, sin deduccion de costos de ninguna especie.*

Las fábricas de fundicion y beneficio pagarian solo una contribucion por subsidio industrial.

Los combustibles fósiles, como tambien la mena de hierro, libres del impuesto de 3 por 100 por veinte años.

Estas medidas que proponia la comision cambiaban completamente el carácter de la contribucion, entrando en un terreno mas justo y alejándose del tan combatido sistema que hoy se sigue, de hacer recaer este impuesto sobre la misma mano de obra de los metales obtenidos.

Ultimamente, aunque el Ministro de Fomento se reserva la direccion y esplotacion de las minas del Estado, excluye la direccion de las salinas.

Por primera vez se puso á discusion el dictámen de esta comision en el Senado el dia 16 de Abril de 1858, habiéndose invertido seis sesiones en ella. Seria hacer muy largo este estudio, si hubiéramos de dar cuenta de los diversos incidentes ocurridos en las sesiones, y así nos contentaremos con decir, que las principales controversias estribaron sobre tres puntos: el 1.° sobre si estaba ó no suficientemente garantida la propiedad particular para ser indemnizada de los perjuicios y deterioros que causan en los terrenos las labores mineras, una vez admitido el principio de que el Estado es dueño del subsuelo; el 2.°, sobre la conveniencia de emplear los rumbos naturales con preferencia á los rumbos magnéticos, asunto que tenemos dilucidado en varios artículos de nuestra *Revista;* y el 3.°, sobre si el Ministerio de Fomento debiera ser el único director de las minas del Estado, dejando al de Hacienda la administracion de los productos venales: concesion que venian haciendo casi todos los proyectos anteriores, en vista de las complicaciones que ocasiona desde hace muchos años la falta de unidad en la direccion facultativa y la administracion de aquellos establecimientos, por depender de distintos Ministerios.

El Senado terminó su trabajo y le pasó al Congreso de los

nes, en general 0,m835 de ancho, 1,m70 de largo y de 28 á 34 metros de profundidad: comunican á galerías que se llaman primeras; de donde resulta que con la misma denominacion las hay de diferentes niveles segun lo permite el declive del terreno; desde estas primeras galerías parten pozos en general de 24 metros, que no se corresponden con los superiores, ni con los inferiores, y que comunican á las segundas, y así han continuado el laboreo hasta los trabajos mas profundos.

Al S.O. tiene su boca un caño de desagüe abierto fuera del criadero hasta el pozo núm. 2 llamado de Navarro, en que entra en el filon siguiéndole hasta el 17, nombrándose primera planta hasta el 6, y segunda hasta dicho 17. Al N.E. hay otros dos caños de desagüe uno que empieza en el 54 denominándose segunda hasta el 36 y primera hasta el 7, concluyendo antes del 6; el otro, que empezando en el 57 con el nombre de primera pasa con el de segunda hasta el 63; y con el de tercera, cuarta y quinta hasta el 48, continuando con el de la tercera hasta el 36, desde donde es segunda hasta su frente ó testero en el 26.

Hasta la profundidad de estos caños, ó sea de aguas arriba, está el criadero enteramente esplotado, sin que existan ya las galerías por encima de ellos, pudiendo considerarse todo como una escavacion general tan ancha como el filon, rellena en unos puntos de escombros de la mina, en otros de los superficiales reunidos en ella, conservándose en algunos hoquedades debidas á la fortificacion ó consistencia de la caja del criadero; y conteniendo en otros, intermedios de mineral defendidos por los peligros que los rodean.

No podemos describir detalladamente en este escrito las labores que se conservan en buen estado, las ruinosas ó hundidas, ni los macizos de mineral que hay todavía en ellos; porque casi todos los pozos superficiales tienen 3 ó 4 metros de tierras, y por los 7, 10, 26, 28, 31, 36, 44, 48, que están limpios, es imposible penetrar, no sin trabajo, á otras labores que las actuales y á los caños de desagüe bajo de Arrayanes y del Romero. Por bajo de los caños de desagüe se ha seguido el mismo sistema de labores.

Resolucion del Consejo de Estado, revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba, en el pleito seguido entre la Administracion y la Sociedad carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, *sobre caducidad ó subsistencia de la mina* Bella Carlota.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelante, coadyuvada por don Gustavo Hubbard, denunciante, y en su nombre el Licenciadodon Joaquin María de Paz; y de la otra la *Sociedad carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelado, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba en 4 de Junio de 1860, revocatoria á su vez del decreto de caducidad de la mina llamada *Bella Carlota*, dictada por el Gobernador en 16 de Marzo de 1859.

Visto:

Vista la comunicacion del Director de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de Agosto de 1857 remitiendo al Gobernador civil de Córdoba el título de propiedad de la referida mina, espedido en 22 de Julio próximo anterior á favor de don Próspero Bernard de Volney, representante de dicha Sociedad, cuyo documento llegó á poder de este en 7 de Diciembre del expresado año, segun recibo del mismo, habiéndosele dado posesion en 23 de Febrero de 1858, como así resulta de testimonio del acta:

Visto el escrito de denuncio presentado en 15 de Julio del referido año 1858 por D. Gustavo Hubbard, en el cual manifestó que la mina *Bella Carlota* se hallaba despoblada sin un trabajador y sin haberse tocado á ella en mas de un año; y

como comprendida en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, pidió la caducidad:

Vista la contestacion dada por el representante de la Sociedad, al que se le habia concedido audiencia, expresando que de ninguna manera se encontraba la mina en el caso de ser denunciada el 15 de Julio porque no habia trascurrido el término prescrito por la ley, con cuyo motivo solicitó que se denegase el denuncio:

Vista la justificacion hecha por el denunciante ante el Teniente Alcalde de Belmez con seis testigos que declararon en 28 del mismo mes que hacia mas de un año que no se trabajaba en la mina, siendo notorio su despueble:

Visto el informe del Alcalde del mismo pueblo, en el que con fecha 15 de Diciembre se consigna que desde 14 de Julio de 1857 hasta entonces no se habia trabajado en la citada mina, y por consiguiente se hallaba abandonada:

Visto el del Auxiliar facultativo comisionado por el Gobernador para hacer en ausencia del Ingeniero el reconocimiento que practicó en 18 de Febrero de 1859, en el cual consta que aquel halló en cinco ó seis puntos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, y además un pocito como de cuatro metros de profundidad, en el que, segun manifestacion de dos trabajadores que entonces se ocupaban en él y su poca profundidad, podria tener de 12 á 15 dias de trabajos; y que á juzgar por las noticias que habia adquirido, creia probable que durante el tiempo desde Julio de 1857 al mismo mes de 1858 nada se habia trabajado:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Marzo del referido año de 1859, por la que se declaró la caducidad de los derechos que correspondieran á la Sociedad en la citada mina por no haberse dado principio á los trabajos dentro de los seis meses, contados desde la espedicion del título y hallarse abandonada, reservando la prioridad al denunciante; cuya resolucion se notificó en 21 de dicho mes, habiéndose interpuesto en 28 del siguiente recurso contencioso para ante el Consejo provincial, á donde se pasaron los autos:

Vista la demanda que en el mismo formalizaron los repre-

sentantes de la Sociedad, exponiendo que la mina no estaba despoblada; que la justificacion hecha carecia de fuerza legal por heberse ejecutado sin audiencia de la parte contraria, y pidieron que se declarase nulo el decreto del Gobernador, y sin efecto la admision del denuncio, con indemnizacion de daños y perjuicios y abono de los gastos que se les originasen:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública expresando que estaba probado el abandono con la justificacion hecha por el denunciante é informes del Alcalde y Auxiliar facultativo, y solicitó en su consecuencia que se absolviera á la Administracion y se declarara válido y subsistente el decreto de caducidad, condenando á los demandantes en las costas:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones, habiendo presentado con aquel los interesados un testimonio por el que acreditaron haber satisfecho 200 rs. por derecho de superficie:

Vistas la ratificacion con las correspondientes citaciones de los testigos que habian declarado en el expediente gubernativo, y la del Alcalde y Auxiliar facultativo en sus respectivos informes:

Vista la prueba practicada á instancia de la Sociedad, de la cual resulta por declaracion de un testigo que se trabajó en la mina con 18 á 20 trabajadores en Octubre de 1858; por declaracion de dos que se trabajó con igual número de operarios algunos de los dias ó épocas que comprendia la tercera pregunta que se les hizo, ó sea de los meses de Febrero, parte de Abril, Mayo, Junio, y Julio de 1859; por declaracion de los mismos dos testigos que se trabajó en dichos meses y dias en que ellos no asistieron, por trabajadores cuyo número ignoraban, y que otros tres, con relacion á todos los meses ó tiempo de trabajos, manifestaron que ignoraban el número de operarios que hubiesen trabajado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 4 de Junio de 1860, por la que se revocó el decreto de caducidad de la mina *Bella Carlota*, manteniendo y amparando en su posesion y propiedad á la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel.*

Vistos el recurso de apelacion que el Promotor fiscal interpuso, y el auto de admision remitiéndose en su consecuencia á la Superioridad todas las actuaciones:

Visto el escrito de mejora de apelacion que mi Fiscal presentó en el Consejo de Estado con solicitud de que se revoque la citada sentencia, declarando bien dictada la providencia de caducidad de 16 de Marzo de 1859:

Visto el del Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, á nombre de D. Gustavo Hubbard, denunciante en concepto de coadyuvante de la Administracion, en que pide asimismo la revocacion de la sentencia definitiva apelada y la confirmacion del decreto de caducidad:

Visto el del Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de la *Sociedad carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, con la pretension de que se confirme la mencionada sentencia con imposicion de costas:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y el 66 y 102 del reglamento para su ejecucion del 31 de Julio del mismo año:

Vista la Real órden aclaratoria de 11 de Diciembre de 1855, en que se dispone que los plazos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de dicha ley empiecen á contarse desde la fecha de la expedicion del título de propiedad:

Considerando, segun lo expuesto, que por declaracion de los seis testigos contestes y no tachados de la informacion del denunciante, ratificados en forma, aparece plenamente acreditado que el 28 de Julio de 1858 hacia mas de un año que no se trabajaba y estaba despoblada y sin un trabajador la mina *Bella Carlota*, y por el recibo del representante de dicha Sociedad que el título de propiedad de esta mina se espidió con fecha 22 de Julio de 1857:

Considerando que esta prueba de abandono está corroborada por los informes ratificados del Alcalde de Belmez y del facultativo que reconoció la mina por consecuencia del denuncio referido:

Considerando que la practicada á instancia de la mencionada Sociedad sería insuficiente para justificar que se dió princi-

pio á los trabajos de explotacion en el término de la ley, y que se cumplió lo prevenido en el párrafo tercero del citado art. 24 de la ley de minería aplicable á este caso; y que de todos modos por el número y calidad de los testigos, y por el tiempo y términos en que han declarado, es muy inferior á la contraria y no puede ante esta tener valor alguno legal:

Considerando que la circunstancia de perder mas ó menos de su valor el carbon expuesto al aire libre por falta de almacenes y consumo no constituye la fuerza mayor que impida el trabajo, ni una excepcion equivalente por analogía á la que se señala en el párrafo quinto de dicho art. 24 de la ley de minería;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. José de Villar y Salcedo, D. A tero de Echarri y D. José María Halcon y Mendoza,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en primera instancia por el Consejo provincial de Córdoba, y confirmar la providencia administrativa de caducidad que en 16 de Marzo de 1859 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.=Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 11 de Setiembre de 1863.*)

Resolucion del Consejo de Estado absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por la Sociedad minera La Alianza, *sobre demarcacion de la mina* Judía.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Baldomero Sarmiento Cortés, como Presidente de la Sociedad minera la *Alianza*, interesada en el registro de la mina *Judía*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 30 de Abril de 1858 en que se aprobó el espediente de la citada mina y la demarcacion dada á la misma.

Visto:

Visto dicho expediente, del que resulta: que en 14 de Diciembre de 1851 D. José Enriquez presentó solicitud de registro para adquirir dos pertenencias de una mina de carbon de piedra en el sitio de Cousol menor, en el pueblo de Guardo, distrito municipal del mismo, provincia de Palencia:

Que se admitió el registro en virtud de haber asegurado el Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y haber terreno franco:

Que se hizo en tiempo la designacion de la manera siguiente: «desde las 250 varas al Sur de la boca-mina, se tirará una línea recta de 1,150 varas, que atravesando por la Cruz del Erro, baje en direccion del agua de Espina, ó sea hácia el Oeste, y 50 varas á partir hasta el Este, desde donde empieza la línea anterior, cargando las 300 varas de ancho de las dos pertenencias al Norte de toda la línea.»

Que si bien Enriquez pidió y se estimó la demarcacion, quedó en suspenso, porque esta mina se sobreponía á la denominada *Concha*:

la Junta superior facultativa de Minería, á quien se

oyó, hizo observar que se habian seguido aisladamente los dos expedientes por los Gobernadores de las provincias de Palencia y Leon, en cuyo territorio radicaban respectivamente las dos citadas minas:

Que reconocia la prioridad del registro hecho por el interesado en la *Judía* con mas de un año de antelacion; y opinó por la continuacion de este expediente y por la nulidad del de la mina *Concha* en la parte que perjudicase á aquella, recayendo en su conformidad la Real órden de 21 de Julio de 1857 que así lo determinó:

Que siguiéndose el expediente de la *Judia* se demarcó esta mina sin protesta alguna en 25 de Agosto del espresado año, dándole á partir de la labor legal 250 varas al Sur, 50 al Este 300 al Norte y 1.150 al Oeste; y firmando la diligencia D. Ezequiel Enriquez, como representante de la Sociedad *Alianza*, de la que formaba parte la mina *Judia*, y cuyo registrador Enriquez era uno de los interesados:

Que en 25 de Enero de 1858 D. Baldomero Sarmiento Cortés, en concepto de Presidente de la misma sociedad, elevó una solicitud al Ministerio de Fomento para que se rectificase la demarcacion por no haberse ejecutado conforme á la designacion que tenia hecha; y pedido nuevo informe al Ingeniero, que le evacuó manifestando no hallar causa para modificar la demarcacion por haberse ejecutado con arreglo á la designacion y punto de partida dados al efecto, se expidió la Real órden de 30 de Abril del referido año de 1858, por la que se aprobó el expediente de esta mina y se mandó expedir á favor del interesado el título de propiedad:

Vista la demanda contenciosa que el licenciado D. Gregorio Diaz Ufano propuso á nombre de D. Baldomero Sarmiento Cortés, en la representacion ya indicada, ante el Consejo de Estado, en que alegando que el Ingeniero prescindió de la circunstancia capital, fijada en la designacion de tener que pasar la segunda línea de medicion por la señal llamada la Cruz del Erro, solicitó se revocase la mencionada Real órden de 30 de Abril de 1858, y se rectificase la demarcacion ó se hiciese de nuevo en la forma designada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pidió la confirmacion de la expresada Real órden:

Visto otro escrito de mi Fiscal en que manifestó que en su sentir, para hacer constar si la demarcacion estaba arreglada á la designacion, deberia el Ingeniero informar si existia ó no en la demarcacion dada en Agosto de 1857 á la mina *Judía* una línea recta de 1.150 varas que arrancase desde las 250 varas al Sur de la boca-mina, y pasase precisamente por el punto llamado la Cruz del Erro en direccion al agua de Espina; lo que así estimó la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo:

Visto el informe del Ingeniero, en que expuso: que desde la labor legal en direccion al Sur midió 250 varas, y desde el punto en que estas terminaron 1.150, concluyendo en el Erro; que esta línea iba próximamente en direccion del agua de la Espina, y que en dicho sitio habia una pequeña loma, y en su cima existido hacía poco una cruz de madera de pequeñas dimensiones:

Visto el del Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano, en que con motivo de ausentarse de esta córte, pidió que se le relevára de la representacion que tenia del Presidente de la Sociedad minera *Alianza*, por lo que la Seccion de lo Contencioso dió por terminada la representacion, y dispuso que se hiciera saber al mencionado Presidente compareciera en forma en el término de un mes, bajo apercibimiento de lo que correspondiera: habiendo expresado el Gobernador de Madrid que no existia en aquel Gobierno ninguna sociedad especial minera con el nombre de *Alianza*, ignorándose quién fuese su representante, y por el de la provincia de Palencia que nada habia podido inquirir, á pesar de los anuncios hechos en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta*, por lo que mi Fiscal le acusó la rebeldía en 31 de Diciembre de 1862, y la Seccion de lo Contencioso la hubo por acusada en 2 de Enero siguiente:

Visto el artículo 103 del reglamento de lo Contencioso, segun el cual, si el actor fuere contumaz acusada la rebeldía, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que renunciada por el Licenciado D. Gregorio

Diaz Ufano la representacion del Presidente de la Sociedad minera la *Alianza*, en cuyo nombre presentó la demanda, y admitida aquella renuncia no ha comparecido en el pleito ninguna otra persona á pesar de los llamamientos hechos en las publicaciones oficiales de esta córte y de la provincia de Palencia, ni ha sido posible averiguar la existencia de la Sociedad mencionada, habiéndosele acusado por ello la rebeldía;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secratario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1863.=Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 12 de Setiembre de 1863.*)

Resolucion del Consejo de Estado, confirmando la concesion de demasias de terreno á las minas El Judío, Carmelo y Emperatriz *en término de Lanjar.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Lopez,

como Presidente de la Sociedad minera dueña de la mina *El Judío*, sita en la sierra de Gador, término de Lanjar, en el Collado de los Valientes, provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Aministracion general del Estado, demandada y coadyuvada por las empresas de las minas tituladas *Carmelo* y *Emperatriz*, situadas en el mismo paraje á las que representa el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Marzo de 1861, aprobando y concediendo las demasías de terreno demarcadas para las tres espresadas minas en 14 de Mayo de 1860.

Visto:

Vistas las certificaciones que por falta del expediente original han expedido el Secretario de la Junta de superior facultativa de Minas y el del Gobierno civil de la provincia de Almería, de las cuales resulta:

Que D. Agustin Moreno, dueño de la mina *Judío*, presentó escrito ante el Inspector del ramo en 16 de Octubre de 1848 pidiendo se le concediese como ampliacion el terreno que no formaba una pertenencia de 20,000 varas de superficie, que expresó hallarse lindando con las minas *Restauracion*, *Santa Catalina* y *San Antonio de Oyonarte*, á cuya solicitud se decretó en el 19, mandando deslindar por un Ingeniero las pertenencias que circunscribian el terreno solicitado:

Que en 20 de Setiembre de 1851 se practicó el deslinde sin citacion de los colindantes, resultando que el terreno reclamado medía una superficie de 19.277 varas cuadradas, y en 19 de Diciembre siguiente se admitió la solicitud de ampliacion, publicándose esta providencia en el *Boletin oficial* de la provincia de Almería correspondiente al 22 de Marzo de 1852;

Que al presentarse el Ingeniero en Octubre del mismo año á practicar la demarcacion, hubo de suspenderse el acto por haberle protestado el representante de la mina *Emperatriz*, la cual habia sido demarcada en 1844 sobre el mismo terreno ocupado antes por la *Restauracion*:

Que en 11 de Setiembre de 1854 se verificó por fin la de-

marcacion á que se opuso la empresa de la mina *El Carmelo*, por no habérsele notificado administrativamente, y porque el terreno de dicha demasía debia adjudicarse entre los colindantes con arreglo á la ley de minas de 1849:

Que elevado el expediente al Ministerio, y de conformidad con el dictámen de la Junta superior de Minería, se expidió Real órden en 6 de Marzo de 1855, por la que se aprobó la adjudicacion del terreno á la mina *Judío*, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Minas de 4 de Julio de 1825; y habiendo recurrido á la vía contenciosa contra la espresada Real resolucion la empresa de la mina *Carmelo*; seguido el pleito por todos sus trámites con mi Fiscal en el Consejo Real en nombre de la Administracion general del Estado, coadyuvada por los interesados en la mina *Judio*, recayó como resolucion final en el mismo, á consulta del referido Consejo, mi Real decreto-sentencia de 25 de Diciembre de 1857, por el que:

«Considerando que la solicitud de adjudicacion por demasía de que se trataba en dicho pleito era anterior á la ley de 11 de Abril de 1849, y por lo mismo habia debido continuar con arreglo á lo que disponia el Real decreto de 4 de Julio de 1825, segun se desprendia del espíritu de la disposicion sexta transitoria del reglamento de 31 de Julio de 1849:

»Considerando que segun resultaba del art. 14 del Real decreto citado de 1825, los dueños de las minas colindantes tenian derecho á las demasías siempre que se obligasen á llegar al terreno con sus labrados en el término que se les prefijára, y por lo tanto que, pedida por un interesado la adjudicacion de la que era objeto de aquel pleito, habia debido citarse á todos los que pudieran tener derecho á ello, para que usasen de él si lo tenian por conveniente.

»Se dejó sin efecto la Real órden de 6 de Marzo de 1855, así como todo lo ejecutado con motivo de la pretension de la empresa de la mina *El Judio* y mandó que se notificase dicha solicitud á los demás dueños de las minas colindantes para que usasen del derecho que les daba el art. 14 de la Real instruccion de 4 de Julio de 1825.»

Que en cumplimiento de mi citado Real decreto dispuso el

Gobernador de Almería que se verificasen las notificaciones acordadas; y habiendo tenido lugar estas en los dueños de las minas *Judio*, *Carmelo* y *Emperatriz*, como colindantes del terreno que se solicitaba, el mismo Gobernador señaló á la mina *Emperatriz* el término de dos meses para que llegase con sus labrados al espresado terreno, omitiendo hacer igual señalamiento respecto de las otras minas *Judio* y *Carmelo* por haber informado la inspeccion del ramo que una y otra habia avanzado ya con sus labores al realengo cuestionado:

Que habiéndose cumplido por la mina *Emperatriz* con la citada prescripcion dentro del plazo señalado, acordó el Gobernador que la referida Inspeccion procediese á la adjudicacion del terreno entre las tres minas mencionadas; y como esta hubiese expuesto ya su opinion de que la demasía solicitada por uno no podia subdividirse entre varios colindantes, con arreglo á la legislacion de 1825, que era por la que se incoó y debia trasmitarse el expediente, consultó al Gobernador acerca de si la adjudicacion habria de ser pro indiviso ó dividiendo el terreno, y en este caso en qué proporcion deberia verificarse:

Que esto no obstante y á pesar de haber protestado *El Judio* por el señalamiento de plazo hecho á la mina *Emperatriz* para que llegase con sus labrados al realengo en cuestion, decretó el Gobernador en 20 de Setiembre de 1859 que pasase de nuevo el expediente á la Inspeccion para que dividiera el terreno cuestionado del modo que disponia el art. 13 de la ley de minas vigente entonces: y en 18 de Diciembre siguiente pidió la empresa del *Judio* que se diera al expediente la tramitacion marcada en la legislacion de 1825:

Que habiendo tenido lugar en 14 de Mayo de 1860 la adjudicacion de la demasía entre la espresadas minas *Emperatriz*, *Carmelo* y *Judio*, fué protestada en el acto esta operacion por el representante de la última, como contraria al espíritu y letra del caso cuarto, art. 13, y tambien del art. 14 del Real decreto de 24 de Julio de 1825, bajo cuyas disposiciones debian ventilarse los asuntos de la misma mina:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y pasado á informe de la Junta superior facultativa de Minería y

al de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, recayó de conformidad con lo opinado por la citada Seccion, Real órden en 11 de Marzo de 1861, por la que se aprobaron y concedieron con arreglo á la legislacion de 1825 las demasías demarcadas para las minas *Judio*, *Carmelo* y *Emperatriz* en 14 de Mayo de 1860:

Vista la demanda que contra la expresada Real resolucion dedujo en tiempo hábil ante el Consejo de Estado la empresa de la mina *El Judio*, representada por el Licenciado D. Angel Barroeta, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real órden, y disponga que se adjudique como demasía á la misma mina todo el terreno que se cuestiona:

Vistas las copias certificadas que á instancia de la parte demandante y por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo han sido reclamadas y unidas á los autos, referentes á varias órdenes que á consulta de la Inspeccion de Minas del distrito de Berja se expidieron y le fueron comunicadas por la Direccion del ramo en los años 1837, 1838 y 1839, dictando reglas para los expedientes sobre concesion de demasías:

Vistos los documentos que en apoyo de su reclamacion presenta la parte demandante, reducidos á un certificado expedido por la Seccion de Fomento del Gobierno civil de Almería para acreditar que un expediente incoado en Noviembre de 1844 ante la Inspeccion de Minas de Adra en solicitud de una ampliacion minera se habia adjudicado la demasía al único lindero que la habia solicitado, y á varias cartas de pago por derechos de superficie á favor de la mina *Judio* desde el año de 1856 al de 1861:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el escrito presentado para el mismo objeto por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, al que la referida Seccion de lo Contencioso habia tenido por parte en nombre de las empresas dueñas de las minas *El Carmelo y Emperatriz*, en concepto de coadyuvantes de la Administracion, en el que se adhiere á peticion fiscal, y pretende además que se condene á la empresa de la mina *El Judio* á la indemnizacion de daños y

ciedad, cuya diligencia tuvo efecto en 12 de Marzo siguiente:

Que D. Manuel Martinez y Martinez, en nombre de D. Francisco Lozano, presentó escrito al mismo Gobernador en 22 del expresado mes oponiéndose al referido denuncio, y alegando que la mina en cuestion no estaba comprendida en el caso tercero, artículo 24 de la ley de Minería por cuanto estuvo poblada constantemente, confiando acreditarlo con el informe que al efecto se pidiese al Ingeniero facultativo:

Que remitido el expediente por decreto del Gobernador á informe del Ingeniero, este funcionario, al evacuarle, manifestó que segun el estado de los vaciaderos y los informes tomados en el terreno que ocupaba la mina *Fuensanta*, esta se hallaba sin trabajar por mas tiempo del que determinaba la ley, cuyo acto de reconocimiento fué notificado oportunamente á D. Francisco Lozano y al denunciador:

Que en su virtud el Gobernador, por decreto de 5 de Octubre de 1858, declaró la caducidad de la concesion minera *La Fuensanta*, disponiendo se hiciese saber á los interesados y se publicase en el *Boletin oficial* de la provincia para los efectos oportunos:

Que hechas las expresadas notificaciones, presentó escrito al Gobernador el citado D. José Medina Bueno en 22 del mismo mes y año elevando su denuncio á registro con el nombre de *Numancia*, y pidiendo que se admitiera dicha solicitud y se le diera el curso marcado en la ley y reglamento del ramo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Manuel Martinez y Martinez, en nombre de don Nicolás de Baldo, vecino de Cartagena y Presidente de la sociedad minera titulada *La Murciana*, con la pretension de que se dejase sin efecto el citado decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, y se declarase que la mina *Fuensanta* no era denunciable:

Visto el escrito de la Administracion contestando á la demanda, y solicitando que se confirmase el decreto de caducidad de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que

reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante con citacion contraria:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Murcia en 4 de Febrero de 1861, por la que se revocó y dejó sin efecto el decreto del Gobernador de 5 de Octubre de 1858, que declaró la caducidad de la concesion de la expresada mina:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el representante de la Administracion contra la expresada sentencia:

Visto el escrito de mejora del citado recurso presentado por mi Fiscal en 12 de Abril de 1861 ante el Consejo de Estado, con la pretension en lo principal de que se revoque el fallo apelado y que se confirme el decreto de caducidad que dió lugar á este pleito; solicitando por un otrosí que se acordara la ampliacion del informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento de dicha mina en el caso de que pareciera aquel diminuto por no haber descrito el estado de los vaciaderos ni fijado el tiempo en que segun aquellos datos debieran considerarse abandonadas las labores; lo que así se estimó:

Visto el escrito presentado en nombre de D. Nicolás de Baldo, como Presidente de la sociedad minera titulada *La Murciana*, por el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el oficio del Ingeniero que practicó el reconocimiento de la expresada mina, su fecha 7 de Octubre del mismo año de 1861, remitido por el Gobernador de la provincia de Murcia en cumplimiento del auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en el cual manifiesta que habiendo trascurrido mas de cuatro años despues de su visita no recordaba perfectamente el estado en que entonces se hallaban los vaciaderos de aquella mina, siéndole imposible fijar el tiempo en que segun los mismos debieron dejarse de hacer las labores, si bien podia asegurar que estas estuvieron suspensas mas tiempo del permitido por la ley de 1849:

Considerando que la falta de labores por el tiempo fijado en la ley en que se fundó la declaracion gubernativa solo resulta del informe vago é indeterminado del Ingeniero:

Considerando que contra lo manifestado por este ha probado la sociedad con ocho testigos que dan razon suficiente de sus dichos que la mina estuvo constantemente poblada con arreglo á la ley en todo el año que antecedió al denuncio:

Considerando que contra esta prueba ninguna reclamacion legal se ha hecho en tiempo oportuno, y que por lo mismo merece en juicio entera fé;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Francisco de Luxán, Presidente; D. Joaquin José Casaus, don José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Murcia.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.=Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 21 de Setiembre de 1863.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden nombrando una comision de ingenieros de minas para que proceda á estudiar el territorio carbonífero de Asturias.

Ilmo. Sr.: Para que la explotacion de nuestras cuencas carboníferas pueda desarrollarse hasta donde exigen las nesesidades y adelantamientos industriales, es indispensable que la Ad-

ministracion pública proporcione al interés individual el resultado científico de los estudios á ellas concernientes. Con este objeto se han publicado ya algunos trabajos, segun lo han ido permitiendo los recursos del Estado y el personal facultativo disponible, encaminados á dar á conocer la naturaleza y extension de varios criaderos; pero lo limitado de estos estudios y el vuelo que, como consecuencia de ellos, se ve en gran parte tomar á la industria, patentizan mas cada dia la necesidad de llevar á cabo estudios capaces de dar exacto conocimiento de la verdadera importancia de las comarcas carboníferas, y de los medios que puedan contribuir á su mejor explotacion.

Claro es que este trabajo no puede emprenderse á un mismo tiempo en todas las cuencas carboníferas, tanto por lo muy costoso, como tambien y principalmente porque siendo ahora escaso el personal facultativo, tendria que abandonar para consagrarse á él otras atenciones perentorias; pero puede efectuarse sucesivamente empezando por la comarca en que tal estudio parece de mayor urgencia, y para ello se han consignado ya en el presupuesto vigente las cantidades que se conceptúan necesarias.

En su virtud, habiendo oido sobre este punto á la Junta facultativa de Minería, y de acuerdo con su dictámen, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Una comision de Ingenieros de minas procederá desde luego á estudiar el territorio carbonífero de Asturias.

2.° Los individuos que formen parte de esta comision se atendrán en el ejercicio de su cargo á las reglas que con esta fecha se publican por separado.

3.° Desempeñarán dicha comision el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Federico de Botella, en calidad y con el carácter de Jefe; los Ingenieros primeros D. Antonio Luis Anciola y D. Luis Natalio Monreal, y el Ingeniero segundo D. Eduardo Riu y Sarcos.

4.° Esa Direccion general nombrará los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios para el servicio de esta comision.

5.° Los Ingenieros de minas del distrito de Oviedo facilita-

rán á la Comision cuantos datos y noticias oficiales tuvieren y les fueren reclamados para el mejor desempeño de este encargo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglas que ha de tener presente la Comision de Ingenieros nombrada por Real órden de esta fecha para estudiar el terreno carbonífero de Asturias.

1.ª El estudio del territorio carbonífero de la provincia de Oviedo, comprenderá los trabajos siguientes:

1.° Topográficos para fijar las localidades.

2.° Geológico-paleontológicos para determinar la constitucion y edad relativa de los terrenos.

3.° De sondeo para el reconocimiento de los criaderos.

4.° Exámen de los minerales reconocidos para determinar su calidad.

5.° Vías de comunicacion convenientes para facilitar el trasporte del carbon.

2.ª Terminados estos trabajos, el Ingeniero Jefe de la Comision dará cuenta de ellos al Gobierno en una extensa y detallada Memoria, acompañada de un plano general de todo el terreno carbonífero, y de los parciales que considere necesarios.

3.ª Como la base de los estudios de esta Comision ha de ser el trazado geométrico, se procurará enlazarlo para la debida exactitud con el lado de uno de los triángulos trazados por la Comision del Mapa geográfico.

4.ª En el plano que se levante se señalarán los diversos terrenos que comprenda, con los colores y marcas de la Carta geológica de los Sres. Dufrenoy y E. de Beaumont. Se trazarán en él las capas de carbon, y se darán los cortes necesarios para
conocimiento de la inclinacion y disposicion relativa
s, debiendo estas ser objeto de un estudio particular,

tanto en lo relativo á la naturaleza de su caja ó respaldo, como á su potencia, á los accidentes que ofrezcan, así en longitud como en profundidad; á la naturaleza ó clase del carbon (del que se recogerán muestras para ensayarlas en el laboratorio de la Escuela), y á la profundidad á que puedan disfrutarse sin necesidad de desagüe artificial.

5.ª Siendo bastante raro en España el carbon duro de buena calidad, al menos en la parte conocida hasta ahora, se estudiarán tambien particularmente las capas en este concepto.

6.ª Se procurará fijar en metros cúbicos la cantidad de carbon que pueda existir sobre el desagüe ó desagües naturales en los diversos puntos, así como el que pueda haber á un nivel mas bajo.

7.ª Siendo de presumir que por resultado de los repliegues que ha experimentado en Asturias el terreno, se hallen repetidas las capas de carbon, ó al menos algunas de ellas, es muy conveniente que sobre este extremo se haga un estudio especial.

8.ª Al propio tiempo que los terrenos carboníferos, se estudiarán los adyacentes y sus mútuas relaciones, recogiendo ejemplares de las rocas y fósiles de unos y otros, é indicando principalmente los minerales de hierro, por lo mucho que puede convenir para la fabricacion en grande de este metal.

9.ª Siendo de la mayor importancia todo lo relativo al trasporte del carbon, se estudiarán con especial cuidado las cuencas para determinar las vías de comunicacion que puedan establecerse, ora con ferro-carriles, ora con carreteras, indicando sus trayectos y exponiendo las ventajas ó desventajas de unas y otras.

10. Para completar el estudio científico é industrial de este territorio carbonífero, la Comision examinará y señalará:

1.° El número, extension y calidad de los montes que circunden los respectivos criaderos, expresando si son públicos ó de particulares, y la aplicacion que pueda hacerse de sus maderas para la entibacion de las minas.

2.° Las distancias de los criaderos á las líneas de ferro-carril en explotacion, construccion ó proyecto, á las carreteras

generales ó provinciales á la córte, á la capital de la provincia y á sus poblaciones importantes, á los puertos de mar, á otros distritos mineros y á los establecimientos metalúrgicos y fabriles, ya sean del Estado, ya de particulares.

3.° Todo lo relativo á los medios de comunicacion con los grandes centros de consumo.

4.° La cantidad de combustible que, segun cálculos prudenciales, pueda extraerse anualmente de los respectivos criaderos.

11. La escala del plano general que comprenda todo el territorio carbonífero de Asturias será de 1 por 200.000; la de cualesquiera otros parciales que se conceptúen convenientes, de 1 por 100.000 ó de 1 por 50.000, y las de los detalles que se consideren necesarios, de 1 por 20.000, de 1 por 10.000 ó de 1 por 5.000 á juicio del Jefe de la Comision.

12. Como la Administracion se propone que el estudio completo de las cuencas carboníferas no se concrete á simples teorías geológicas, sino que tenga por objeto principal adquirir conocimientos de aplicacion y resultados positivos que sirvan de guia á la misma Administracion para adoptar medidas que fomenten la riqueza nacional, y al propio tiempo ilustren á los particulares y les ofrezcan datos seguros para el acertado empleo de sus capitales, los Ingenieros que desempeñen esta comision pondrán especial cuidado en que sus trabajos se distingan, no ya por una ostentacion académica de sutiles conocimientos, sino por la ciencia práctica que ofrezca á la industria el conocimiento de verdades de inmediata y segura aplicacion.

13. El Ingeniero Jefe de esta comision queda encargado de señalar y dirigir sus trabajos. A sus inmediatas órdenes estarán los demás Ingenieros que la componen y los Auxiliares facultativos.

14. Los Ingenieros y Auxiliares destinados á esta Comision disfrutarán, además de sus respectivos sueldos, las dietas señaladas en el art. 29 del reglamento del Cuerpo, mientras duren los trabajos de campo, en los que se calcula que podrán emplearse seis meses cada año, y la mitad de las mismas dietas el tiempo restante.

15. El Ingeniero Jefe dará mensualmente noticia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos de campo ó de gabinete en que se ocupe la Comision, llevando un diario de operaciones en que consten detalladamente las que se ejecuten cada dia.

16. Los gastos de esta Comision se abonarán mensualmente en virtud de las cuentas que formará y remitirá por duplicado el Ingeniero Jefe, y que serán: una de las dietas y gastos de viaje de los Ingenierosy Auxiliares, y otra, referente al material, en el que se comprenderán los gastos de escritorio, jornales de peones, etc.

17. A fin de proveer á la Comision de los instrumentos y útiles á propósito para desempeñarla, el Ingeniero Jefe formará y presentará á la mayor brevedad en la Direccion general una lista de los que conceptúe necesarios.

18. El Ingeniero Jefe enviará á la Escuela especial del ramo las rocas minerales y fósiles que recoja esta Comision, tan pronto como deje de necesitarlos.

Madrid 30 de Setiembre de 1863.—Aprobado por S. M.—Alonso Martinez.

(*Gaceta del 14 de Octubre de 1863.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto sobre el régimen de la Minería en la Isla de Cuba.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Constante el Gobierno de V. M. en el pensamiento de llevar á las provincias de Ultramar las mejoras introducidas en los diferentes ramos del servicio administrativo de la Península, somete hoy al exámen de V. M. un proyecto de decreto reformando la legislacion de Minería en la isla de Cuba sobre el mo-

delo de la ley de 6 de Febrero de 1859 aunque con las modificaciones que hacen precisas las condiciones y necesidades especiales de dicho ramo en la expresada isla, y el régimen tambien especial de su administracion.

Es esto tanto mas indispensable, cuanto que la legislacion porque aquel se rige hoy, ó sea el Real decreto de 4 de Julio de 1825, no solo es incompleta y defectuosa en sus relaciones con los adelantos de la ciencia administrativa en la materia, sino que, aplicada á Ultramar sin el complemento indispensable de medidas que hiciesen fácil su ejecucion, en diferentes épocas se ha visto obligada la autoridad superior de Cuba á dictar disposiciones parciales que supliesen sus vacios, y por último, á instruir y elevar al Gobierno expedientes para su reforma.

Al dotar, pues, V. M. á la industria minera en Cuba de un Cuerpo legal fundado en principios reconocidos y aceptados, no solo dispensará á aquella un beneficio considerable, sino tambien á la que existe, aunque en menor grado de desarrollo en las demás provincias de Ultramar, á las cuales es aplicable, al menos en sus principales disposiciones.

En virtud de las razones expuestas, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M., despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO PERMANYER.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en dictar el decreto siguiente sobre el régimen de la Minería de la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la Minería.

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion expedida por el Gobernador superior civil.

Art. 3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas; las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas; las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán, como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas del presente decreto; pero estarán bajo la vijilancia de la Administracion en lo relativo á la policía y seguridad de las labores.

Art. 4.° No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño cuando el terreno fuese de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillo refractario, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobernador superior civil conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que las solicitare, prévio expediente instruido por el Gobernador ó Teniente-gobernador de la jurisdiccion, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo de Administracion.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí empezándola dentro del plazo que se le fijare por el Goberna-

dor superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobernador superior civil para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos, no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas como ocres ó almagres serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán esceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Tendrán prohibicion de hacer estas labores, como tambien de ser propietarios de minas, las Autoridades y empleados del

órden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyan los espedientes de concesion.

Ar. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien la represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si transcurren dos meses sin otorgarse, padrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador del departamento, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatar, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatar, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente-gobernador, dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiese, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador del departamento, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y de 1.400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno superior civil si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

dor superior civil, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.° Obtenida que fuere por un extraño la autorizacion del Gobernador superior civil para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos, no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.° Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo tercero del art. 13.

Art. 7.° Las tierras ferruginosas como ocres ó almagres serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo segundo del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas calicatas, no podrán esceder de una excavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Tendrán prohibicion de hacer estas labores, como tambien de ser propietarios de minas, las Autoridades y empleados del

órden administrativo y judicial en las jurisdicciones en que aquellas radiquen ó se instruyan los espedientes de concesion.

Ar. 9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien la represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si transcurren dos meses sin otorgarse, padrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador del departamento, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatar, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatar, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Teniente-gobernador, dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar para los efectos oportunos en su dia.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiese, tendrá el explorador la obligacion de constituir préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionare en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador del departamento, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y de 1.400 de los puntos fortificados, á menos que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobierno superior civil si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. La cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.°, comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo primero del artículo presente, y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador, pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja, y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo primero del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo segundo del mismo, se formará una pertenencia incompleta, y se adjudicará á quien la solicitare.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el órden de prioridad.

La demasía no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenen-

cia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse mas que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicacion sucesivamente por órden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona; cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo segundo del art. 13.

Tambien podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigacion, segun el artículo 15, podrá comprender la extension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud.

Puede solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador superior civil.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras antes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó más pertenencias mineras, puede procederse por uno de do

medios: la investigacion ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.°, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas, campos sembrados de caña y cualesquiera otras fincas de regadío por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador del departamento podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26 luego que haya mineral descubierto.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explotar y reconocer el terreno comprendiendo labores mas extensas é importantes que las de las calicatas, como son: las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador ó Teniente-gobernador, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará á la misma Autoridad por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el legistador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de 20 dias tendrá obligacion de presentar al Gobernador ó Teniente-gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del Alcalde ordinario ó Autoridad pedánea, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

Art. 22. El Gobernador ó Teniente-gobernador decretará acto contínuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se enumerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de

su presentacion en libros talonarios separados para investigacion y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente autorizado por el Secretario de la dependencia, con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. La Autoridad citada en el artículo anterior mandará que dentro de tercer dia se publique la investigacion ó el registro, con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el periódico oficial de la cabecera, y que se remitan al Alcalde ó Autoridad pedánea para la fijacion de edictos.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro, presentarán al Gobernador ó Teniente-gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo no serán admitidas. La misma Autoridad dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en el término de 20 dias; dentro de otros 20 oirá las oposiciones presentadas, y con su informe la remitirá al Gobernador del departamento, quien resolverá oyendo el dictámen de un Ingeniero de minas.

Art. 25. El permiso para investigacion lo concede el Gobernador del departamento.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe, y en su caso rectifique, la designacion; y en vista de su informe y con apreciacion de las oposiciones, si las hubiere, decidirá dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolucion del Gobernador del departamento concediendo ó negando el permiso para investigacion, puede ocurrirse al Gobernador superior civil; debiendo interponerse el recurso dentro de 30 dias de haberse notificado la resolucion por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiere interpuesto recurso, el permiso del Gobernador del departamento será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigacion es por el tiempo de dos años.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Despues del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentacion de su registro la labor legal de 10 metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavon, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigacion su registro, antes ó despues de haber concluido la labor legal. El Gobernador del departamento concederá el permiso, segun el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcacion sin que aparezca descubierto algun mineral de los comprendidos en los artículos 1.°, 6.° y 7.° á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el artículo 10, procederá permiso del Gobernador del departamento á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador la demarcacion de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiese hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallase mineral suficiente, segun el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcacion.

Art. 31. El Gobernador del departamento dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el órden que el reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de seis meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta ocho, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará préviamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcacion de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrá exceder de 20 dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán préviamente las demarcaciones en el periódico oficial de la cabecera.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, segun el art. 29, procederá el Ingeniero acto contínuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designacion, recogiendo muestras del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuoso ó mal hecha la designacion por inexactitud en las medidas, ó por superposicion á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar; de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos, pero siempre que sea posible determinarán la posicion de la boca mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojoneras.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultara no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador del departamento declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho dias despues del reconocimiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerias generales, los terreros y los escoriales se demarcarán, segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias, segun el art. 17 y párrafo cuarto del 21, puede pedir la demarcacion de ambas, ó bien de una sola, en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los 40 dias despues de la demarcacion, remitirá al Gobernador del departamento el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Gobernador superior civil para su resolucion.

Cuando hubiere mediado oposicion, oirá el Gobernador superior civil al Consejo de administraccion en su seccion respectiva, y antes al Ingeniero, si hubiese duda sobre puntos periciales.

Art. 37. Se expedirá al concesionario título de propiedad por el Gobernador superior civil á nombre mio. En él se expresarán las condiciones generales del presente decreto y reglamento que se dicte para su ejecucion, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuese resistida alguna de las condiciones, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art 38. Así que el Gobernador Teniente-gobernador haya recibido del Gobernador del departamento el título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará á la Autoridad local para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante Escribano.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo limitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de este decreto y las especiales que contuviere el título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerias generales de investigacion, desagüe y trasporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador ó Teniente-gobernador con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazon interesados en el terreno para obviar cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes. La Autoridad citada, hechas las publicaciones correspondientes, segun el art. 25, remitirá el expediente al Gobernador del departamento, quien con su informe le remitirá al Gobernador superior civil para su resolucion.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas de entre las libres ó francas sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad, al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro, conforme á los términos del presente decreto, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion; si en algun caso conviniere al empresario variar la direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arran-

car minereles en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias espensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, y á falta de avenencia, por tasacion de peritos nombrados por ambas partes y tercero en discordia nombrado por el Gobernador ó Teniente-gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictatamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiese hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 46. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otros estén abandonados.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador ó Teniente-gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

La Autoridad mencionada remitirá el expediente instruido al Gobernador del departamento, y este al Gobernador superior civil para su resolucion,

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun se señalare al interesado; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero si le conviniese, manifestándolo así en el término de 30 dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas que no excederán de 100 pesos, ni de 200 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables, distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador ó Teniente-gobernador, y este en el del Gobernador del departamento, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros en virtud de título, y de la concesion de investigaciones, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas,

escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 51. En los socavones y galerias generales se exige, desde la toma de posesion, igual tiempo en las labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

Art. 52 Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán á donde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

Art. 53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor mínima que actualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá por órden del Gobernador superior civil, reducirse el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

Art. 54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador ó Teniente-gobernador, y del Gobernador del departamento en caso de recurso en queja.

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo la indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará, por convenio privado ó por tasacion de pe-

ritos con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores simultáneas ó posteriores á la extraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño de terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, eficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos, sobre la extension que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador del departamento la inmediata aplicacion de la ley de expropiacion forzosa que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.°

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los materiales es preciso que el mismo haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubiesen sido demarcadas sin oposicion, podrá el Gobernador del departamento conceder autorizacion para la venta del mineral, dando cuenta al Gobernador superior civil, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83 y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas, son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los solicitantes de permiso para investigacion, depositarán en poder del Gobernador ó Teniente-gobernador el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, pudiendo ser competido por la Autoridad local ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador ó Teniente-gobernador con la anticipacion de 15 dias, cerrando sus pozos, bajo una multa, que no pasará de 100 pesos.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador del departamento con la anticipacion de un mes, bajo una multa, que no pasará de la expresada cantidad.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las

labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen á la Autoridad correspondiente su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas del presente decreto.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

1.° Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultase insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal, pero sí lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.°, 6.°, 7.° y 30.

2.° Cuando algunos de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere á la Autoridad correspondiente por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador del departamento, por los trámites del reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á este decreto y reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina los labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase, y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador del departamento.

3.° Cuando faltándose al pago del cánon fijo que se señala en el art. 80 y perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubiesen obtenido permiso para investigacion, no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Art. 66. En los casos 1.° y 4.° del artículo anterior serán excepciones admisibles, la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilometros; el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador del departamento decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Gobernador superior civil, al tenor del art. 88, dentro de los 30 dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, hará el Gobernador del departamento

insertar cada semestre en el periódico oficial de aquel y en los de las cabeceras respectivas la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretará el Gobernador del departamento la caducidad, prévio el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Los registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al solicitante. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considere lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir al Gobernador superior civil dentro de 30 dias, contados desde la notificacion, y si se sintiese agraviado de la resolucion que aquel tenga á bien dictar, podrá presentarse al Consejo de Administracion en la via contenciosa en el término de 30 dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo podrá interponerse apelacion para ante el Consejo de Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador del departamento libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediacio-

nes de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasías.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiese en ellas, tendrá derecho á la expropiacion forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de 10 años sin registrarse ni laborearse nuevamente los terrenos que fueren ocupados por atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficios de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.° de este decreto, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniese con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador del departamento para que instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por los dueños del terreno ó por el industrial ante el Gobernador superior civil, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador superior civil, prévio expediente instruido por el Gobernador del departamento, con audiencia de los in-

teresados, de un Ingeniero de minas, del Ingeniero ó funcionario de montes, si lo hubiere, del Gobernador ó Teniente-gobernador de cuya jurisdiccion haya de sacarse el combustible y del Consejo de Administracion.

El Gobernador del departamento no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Gobernador superior civil el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 75. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 15, se satisfará anualmente el cánon fijo de 30 ps.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 ps.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual un peso por cada 1.000 metros cuadrados de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 20 ps. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 76. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitacion, disfru-

tarán del beneficio de este decreto, aplicándoseles el cánon segun el art. 75, con la rebaja correspondiente en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas; pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art 77. Las pertenencias de minerales de hierro y combustible estarán exentas del cánon anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 78. Todos los minerales y metales de cualquier clase que sean pueden exportarse de la isla, y no pagarán derechos por su salida, mientras otra cosa no se disponga en los aranceles.

Tambien estará exento del pago de derechos de importacion, con igual reserva, el carbon de piedra que se introduzca para las necesidades de la minería y de la metalurgia.

Los aranceles fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion los demás productos minerales extranjeros.

Art. 79. Se pagará además el 5 por 100 de los productos totales, sin deducion de costos de ninguna clase.

Se exceptuan del pago de este impuesto del 5 por 100 por espacio de 20 años, contados desde la publicacion de este decreto, los combustibles minerales y la mina de hierro.

Art. 80. Las industrias minería y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expendicion de los minerales dentro de la isla ni al trasporte de cabotaje, pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XII.

De la Autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 81. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería, son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por el Gobernador superior civil de la isla.

Art. 82. El Gobernador superior civil, cuando lo estime conveniente y siempre que los expedientes instruidos sobre concesion de propiedad contuviesen oposicion, oirá al Consejo de Administracion en pleno ó en seccion de Gobernacion y Fomento. En el caso de que los negocios consultados puedan llegar á ser contenciosos, se informarán solamente por la expresada Seccion.

Art. 83. De toda disposicion ó medida que se adopte por los Gobernadores ó Tenientes-gobernadores ó Gobernadores de departamento en minería, podrá la parte que se considere agraviada representar gubernativamente á la Autoridad superior inmediata por conducto de la que hubiere dictado la providencia que dará curso á la instancia con su informe.

Art. 84. De las resoluciones finales dictadas por el Gobernador superior civil en minería, cabrá recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Administracion:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.° Contra las resoluciones dictadas concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

4.° Contra la resolucion de declaracion de caducidad, segun el art. 68.

Art. 85. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones, contra las cuales les queda señalado el expresado remedio, como por cualquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores ó Tenientes-gobernadores, para que, segun los artículos 36 y 46, los unieran á los respectivos expedientes.

Art. 86. El término para entablar el recurso á que se refieren los artículos anteriores, será el que señala el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de 4 de Julio de 1861.

Art. 87. Todo el que promoviese expedientes de minería ó de metalurgia tendrá un apoderado en la cabecera de la respectiva jurisdiccion. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el periódico oficial, y si no le hubiere en pregon fijado en el sitio de costumbre, producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 88. Corresponde al Consejo de Administracion el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 89. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, sòcavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador del departamento y el Gobernador ó Teniente-gobernador de la jurisdiccion ejercerán su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 90. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIII.

De los Ingenieros de minas.

Art. 91. Los individuos del Real Cuerpo de Ingenieros de minas continuarán, como hasta aquí, prestando sus servicios en la isla; desempeñando las comisiones científicas de su profesion y ejerciendo las atribuciones que les corresponden por este decreto y por los reglamentos.

Para ayudar á los Ingenieros en sus operaciones, habrá auxiliares facultativos en número proporcionado á las necesidades del servicio.

El reglamento determinará la organizacion del ramo en la isla.

El Gobernador superior civil, dentro de las condiciones que determine dicho reglamento, distribuirá los Ingenieros existentes en la misma, segun las expresadas necesidades.

Corresponde á los mencionados Ingenieros formar la estadística de los expedientes de minas en que intervengan, con la distincion conveniente, y formar la Memoria anual del ramo. De ámbos trabajos se remitirá copia al Gobierno Supremo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno de la isla, por medio de los Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de este decreto, con sujecion á los reglamentos.

2.ª Los reglamentos determinarán la forma en que se ha de ejercer dicha inspeccion, y si habrá alguna especie de explotacion que exija la direccion de un Ingeniero ó facultativo autorizado, cuáles podrán servirse de facultativos ó peritos y cuáles se escepúan de una y otra obligacion.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto orgánico de 1825 con las declaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que cumplan

exactamente las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que este decreto les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Todos los plazos que se fijan en el presente decreto empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los periódicos oficiales, ó en su defecto en pregones fijados en los sitios de costumbre, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los indivíduos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras, con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse este decreto, se terminarán por los trámites que en él se establecen como mas breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito al Gobernador ó Teniente-gobernador respectivo que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los 60 dias de la publicacion del presente decreto.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposioiones generales existentes en minería con anterioridad á la publicacion de este decreto. El Gobernador superior civil propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su ejecucion.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.

(*Gaceta del* 16 *de Octubre de* 1863.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real órden mandando poner en planta en la isla de Cuba el reglamento dictado en la Península para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Febrero de 1859, prévias las modificaciones que sea necesario introducir.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar el planteamiento del Real decreto sobre minería que con esta fecha se comunica á V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que ponga en planta en esa isla el reglamento dictado en la Península para la ejecucion de la ley de 6 de Febrero de 1859, aprobado por S. M. en 5 de Octubre del propio año, prévias las modificaciones que, oido el Consejo de Administracion, crea conveniente introducir en él para acomodarle á la organizacion administrativa de la expresada isla, y sin perjuicio de someterlo á la definitiva aprobacion de S. M. con arreglo á lo prevenido en la disposicion final del mencionado Real decreto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1863.—Permanyer.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(*Gaceta del 16 de Octubre de 1863.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real órden mandando poner en ejecucion en la isla de Puerto-Rico el Real decreto sobre régimen de la minería de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: De órden de S. M. la Reina remito á V. E. el adjunto ejemplar del Real decreto dictado por S. M. en esta fecha sobre el régimen de la minería en la isla de Cuba autorizándole para que, si en ello no hallase conveniente, le ponga

en ejecucion en esa provincia, despues de haber introducido en él, oido el Consejo de Administracion, las modificaciones que hagan necesarias las diferencias que en la gerarquía administrativa de Puerto-Rico existen respecto de la antedicha isla. Igualmente se ha servido autorizar á V. E. para que con igual preparacion proceda á plantear el reglamento expedido en la Península con fecha 5 de Octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Febrero del propio año, todo á reserva de dar cuenta á S. M. para su Soberana aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1863.—Permanyer.

Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

(*Gaceta del 16 de Octubre de 1863.*)

MINISTERIO.

Real órden mandando poner en ejecucion en las islas Filipinas y de Santo Domingo el Real decreto sobre régimen de la Mineria en Cuba.

Excmo. Sr.: Remito á V. E. de órden de S. M. el adjunto ejemplar del Real decreto expedido en esta fecha para el régimen de la minería en la isla de Cuba, á fin de que con vista de sus disposiciones, proponga V. E las que considere aplicables á esas islas, teniendo en cuenta las necesidades de la industria minera en ellas y su organizacion administrativa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1863.—Permanyer.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas Filipinas y Santo Domingo.

(*Gaceta de 16 de Octubre de 1863.*)

Resolucion del Consejo de Estado admitiendo el desistimiento de la sociedad minera Nuestra Señora de las Nieves, *de la demanda entablada sobre revocacion de la aprobacion del espediente de la mina* El Ganado.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Fernando Compan, Registrador de la mina titulada *Nuestra Señora de las Nieves*, y en su nombre el Licenciado D. Andrés del Barco, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; y como coadyuvante el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, representando á D. Francisco Antonio Godoy y á don Diego Lopez, dueño de la mina titulada *El Ganado*, sobre revocacion de la Real órden de 11 de Enero de 1861, por la cual se aprobó este último expediente con arreglo á la ley de 1825, y en el dia sobre el desistimiento de la parte actora.

Visto:

Vista la Real órden de 11 de Enero de 1861, por la que, visto el expediente de la mina denominada *El Ganado* con las de oposicion *Nuestra Señora de las Nieves* y *Santo Cristo de la Yedra de Valor*; y considerando: Primero, que el expediente *El Ganado* tenia á su favor la preferencia que concedia la ley á la prioridad, y segundo, que dicho expediente no adolecia de ningun defecto legal que lo invalidase, pues que la paralizacion en que estuvo durante tres años, desde fin de 1849 hasta principios de 1853, fué exclusiva de la Administracion, y no podia imputarse al interesado con arreglo á la legislacion de 1825, tanto menos, cuanto que en aquella época no habia plazo marcado para que dentro de él se diese la demarcacion, que era el estado á que llegó el expediente en el año de 1849, oidos los dictámenes de la Junta facultativa y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se desestimaron dichas oposiciones y apro-

bó el expediente de *El Ganado*, con arreglo á la ley de 1825, disponiendo al propio tiempo que se remitiera al Juez de primera instancia de Almería el citado expediente *Ganado*, á fin de que instruyera la oportuna causa de averiguacion de las épocas en que fueran presentadas las solicitudes de los fólios 12 y 13 suscritas por Diego Lopez, como así bien sobre la enmienda del decreto del fólio 20 vuelto, para que en caso de resultar delito se impusiera el castigo que correspondiese á los que aparecieran culpables:

Vista la demanda interpuesta en tiempo ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Andrés del Barco, legal apoderado de D. Fernando Compan, Registrador de *Nuestra Señora de las Nieves*, con la pretension de que se revocase la expresada Real órden, se declarase la nulidad del expediente *El Ganado*, y en su consecuencia el preferente derecho ó sea la prioridad legal para los efectos de la concesion que se disputaban á favor de *Nuestra Señora de las Nieves*, y se mandase seguir hasta su terminacion la tramitacion de su expediente:

Visto lo demás actuado en esta instancia:

Vista la escritura de transacion otorgada en 12 de Febrero último entre las empresas *El Ganado* y *Nuestra Señora de las Nieves*, y presentada con escrito firmado por ambos representantes: en cuya virtud el de la segunda, debidamente autorizado, pide que se le tenga por separado de la demanda y desistido de este pleito, y se provea lo que proceda en justicia:

Vista la contestacion á este incidente por parte de mi Fiscal, con la solicitud de que se admita el apartamiento pretendido por el demandante y se declare subsistente la Real órden reclamada.

Considerando que la sociedad minera titulada *Nuestra Señora de las Nieves* se aparta y desiste lisa y llanamente de la demanda que habia interpuesto contra la Real órden de 20 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Administracion, representada por mi Fiscal, nada ha opuesto al indicado desistimiento, que termina el pleito, y deja en su fuerza y vigor la Real órden que dió motivo á él;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco de Luxán, presidente; D. Manuel Quesada, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en admitir el desistimiento hecho por la sociedad minera *Nuestra Señora de las Nieves*, de la demanda entablada contra la Real órden de 11 de Enero de 1861, la cual se llevará á puntual y debido cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.=Está Rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.=Miguel Zorrilla.

(*Gaceta del 16 de Octubre de 1863.*)

Resolucion del Consejo de Estado revocando la sentencia apelada del Consejo provincial de Córdoba en el pleito entre la Administracion y la Sociedad Fusion carbonífera de Belmez y Espiel *y dejando sin efecto el decreto de caducidad de la mina* La Rosalía.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad titulada *Fusion carbonífera de Belmez y Espiel*, concesionaria de la mina de carbon de piedra llamada *La Rosalía*, y en su nombre el Licen-

ciado D. Simon Santos Lerin, apelante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion del Estado, apelada y coadyuvada por el Licenciado D. Joaquin María Paz, Registrador de la expresada mina, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 4 de Junio de 1860, confirmatoria del decreto de caducidad de dicha mina dictado por el Gobernador.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que abandonada la mina en cuestion, sita en la Cruz de la Ballesta, término de Espiel, por el que lo registró con el nombre de *Astro* en 1846, y anulado el denuncio hecho á la misma en 1850 por no haberse formalizado en tiempo hábil la designacion de pertenencias, fué denunciada nuevamente ante el Gobernador civil de Córdoba en 6 de Marzo de 1851, con el nombre de *La Rosalia*, por D. Antonio Martinez en representacion de D. Apolinar María Pellicer, vecino de Madrid; y seguido por sus trámites el expediente, fué aprobado por la Direccion del ramo, remitiendo en 15 de Abril de 1857 el título de propiedad en favor de la sociedad *Constancia Madrileña*, á la que se dió posesion en 15 de Junio siguiente, habiendo sucedido en su derecho la sociedad titulada *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*:

Que en 12 de Julio de 1858 fué denunciada dicha mina por D. Joaquin María Paz, vecino de esta córte, como comprendida en el párrafo tercero, artículo 21 de la ley de Minería, por hallarse despoblada y sin trabajos hacia mas de un año, lo que trató de justificar por medio de una informacion sumaria compuesta de cuatro testigos, sin que la sociedad denunciada hubiera expuesto nada en contrario, aunque se la confirió traslado del indicado denuncio:

Que habiéndose pedido informe sobre el particular al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo por ausencia del Ingeniero del ramo, dijo el primero que, segun datos que habia adquirido, no se habian dado trabajos en la referida mina desde que de ella se tomó posesion, manifestando el segundo que, habiéndose personado en la misma el 25 de Febrero de 1859, encontró hundi-

das y cegadas sus labores, por lo que nada podia informar relativamente á dicho reconocimiento; pero que á juzgar por las noticias que habia adquirido, era probable que no se hubiese dado trabajos desde Julio de 1857 á igual mes de 1858 y aun pasteriormente, con cuyos antecedentes dictó providencia al Gobernador en 16 de Marzo de 1859, declarando la caducidad de los derechos que acerca de la mina en cuestion podia corresponder á la indicada Sociedad, de que fué enterado su representante en el 21:

Visto el escrito de alzada que de la precedente providencia interpuso la referida Sociedad en 20 de Abril siguiente y la demanda que en su virtud formalizó su representante ante el Consejo provincial de Córdoba con la pretension de que se declarase nulo y sin efecto el citado decreto gubernativo, con la condenacion de costas y perjuicios á quien hubiera lugar:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre de la Administracion, pidiendo la absolucion de la demanda, y que se declarase válido y subsistente el decreto de caducidad.

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por las mismas, de la que aparece, respecto á la de la Sociedad demandante, que cinco testigos declaran haberse trabajado en dicha mina todo el mes de Octubre de 1857, el de Febrero de 1858, la mayor parte de Abril, y por completo los meses de Mayo, Junio y Julio del mismo año; y en cuanto á la evacuada á instancia de la Administracion, que los testigos de la informacion presentada en el mismo, se ratificaron sin hacer novedad y bajo de juramento en lo que anteriormente habian dicho:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 4 de Junio de 1860 confirmando en todas sus partes el decreto de caducidad de la referida mina:

Visto el recurso de apelacion que del precedente fallo interpuso el representante de la Sociedad en 12 del mismo mes, y le fué admitido por auto del 13:

Visto el escrito en que mejorando la apelacion ante el Con-

sejo de Estado pide el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de la Sociedad apelante, que se declare nula y sin efecto la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, ó al menos que se revoque como injusta, dejando subsistente la concesion de la mina á favor de la expresada Sociedad:

Vista la contestacion de mi Fiscal y la del Licenciado D. Joaquin María Paz, Registrador de la referida mina, á quien se tuvo por parte en este pleito como coadyuvante de la Administracion, pidiendo respectivamente la confirmacion del fallo apelado:

Vista la ley de Minería de 11 de abril de 1849, en cuyo artículo 24 se marcan los casos en que se pierde el derecho á una mina y es denunciable para cualquiera, estableciéndose que tendrá esto lugar con arreglo al párrafo segundo de dicho artículo «cuando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos;» y segun el segundo, cuando empezados estos no se tuviese poblado por cuatro meses consecutivos ó ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

Vista la Real órden de 11 de Diciembre de 1855 declarando que el plazo para empezar los trabajos á que las anteriores disposiciones se refieren debe empezar á contarse desde que se expida á los interesados el título de propiedad.

Considerando que de la prueba del denunciado, mas eficaz de suyo por ser positiva que la del denunciante que es negativa, resulta que se dió principio á los trabajos de la mina en cuestion en 1.° del mes de Octubre de 1857, comprendido en el semestre prefijado por el referido párrafo segundo, art. 24 de la ley de Minas de 1849; cuyo semestre, segun la Real órden citada de 11 de Diciembre de 1855, debe contarse en el presente pleito desde 15 de Abril de 1857, fecha de la expedicion del título de propiedad:

Considerando que en consecuencia de ello quedó cumplida la condicion consignada en el mencionado párrafo segundo, artículo 24 de dicha ley, y comenzó á correr el plazo señalado por el párrafo tercero del mismo artículo para el cumplimiento de lo que en él se impone, puesto que entonces se verificó estar empezados los trabajos:

Considerando que la expresada prueba del denuncio hace ver:

1.° Que no estuvo la mina despoblada cuatro meses consecutivos ántes del denuncio:

Y 2.° Que no pudo estarlo por ocho interrumpidos, porque segun dicha prueba se trabajó legalmente en ella mas de cinco meses, desde Octubre de 1857 hasta Julio de 1858 en que se presentó el denuncio, no siendo posible ya encontrar en el año de la condicion ocho meses ni consecutivos ni interrumpidos de cesacion de trabajos;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri.

Vengo en revocar la sentencia apelada y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina *La Rosalía* confirmado por ella.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—Pedro Madrazo.

(*Gaceta de 5 de Noviembre de* 1863.)

Resolucion del Consejo de Estado confirmando la sentencia apelada del Consejo provincial de Oviedo en el pleito entre la Administracion y la Sociedad especial minera denominada Jovellana, *por la que se confirmó el decreto de caducidad de las pertenencias* Jovellana *y* San Antonio.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y

Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad especial minera denominada *Jovellana*, en concepto de dueña de las minas *Jovellana* y *San Antonio*, y en su nombre el Licenciado D. José María Laredo, apelante; y de la otra la Administracion, apelada y representada por mi Fiscal, y en rebeldía del denunciante, sobre nulidad, y en su caso revocacion de la sentencia definitiva pronunciada por el Consejo provincial de Oviedo en 8 de Noviembre de 1860, en que se desestimó la nulidad y confirmaron los decretos de caducidad dictados por el Gobernador en los expedientes de denuncios de dichas pertenencias mineras.

Visto:

Visto el expediente gubernativo de la mina *Jovellana*, del que resulta:

Que en 10 de Marzo de 1859 D. Leon Boulay, sócio representante de la sociedad *Prudencio Blanco y compañía* denunció las cuatro pertenencias de esta mina de carbon de piedra, situada en el punto de Granada, término del pueblo de Demues, parroquia y concejo de Onís, por estar en completo abandono, conforme al párrafo tercero del art. 24 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, pidiendo su caducidad:

Que en 9 de Junio el Ingeniero, acompañado del representante de la Sociedad propietaria y del denunciante, practicó el oportuno reconocimiento, manifestando existir las labores siguientes:

1.° Una galería trasversal en pizarra arcillosa, siendo su dimension de un metro, 65 centímetros de alto por 90 centímetros de ancho, precedida de una zanja de 14 metros, 30 centímetros de longitud, cuatro metros, 55 centímetros de ancho con algunas mas labores, y todas en estado de conservacion.

2.° Otra galería mas baja de 19 metros 50 centímetros, fortificada con 37 portadas, precedida de una zanja de seis metros, 60 centímetros de longitud, cuyos trabajos, no ofrecian aspecto ruinoso.

Y 3.° Un camino para carros del país, que se decia abierto por la Sociedad para comunicarse con el pueblo de Bobia.

Que el representante de la sociedad minera *Jovellana*, á quien se dió conocimiento para que en el término de 15 dias expusiera, dijo que como hubiesen terminado bastante mal las relaciones del capataz para dirigir breve y facultativamente los trabajos, fué preciso suspender las operaciones, aunque se arruinaran algun tanto las galerías, exigiéndole cuentas del dinero invertido:

Que tan lejos estaba la Sociedad de abandonar la mina, que habia mandado nuevo capataz para dirigir los trabajos facultativos, y pidió que se desestimara el denuncio, presentando despues en apoyo de su pretension una justificacion de 16 testigos, en la que varios de ellos declaran que la mina habia estado en trabajos desde Mayo de 1858 hasta el Setiembre del mismo año; que los operarios pasaban á laborear esta mina y la de *San Antonio* por quincenas; y que el número de operarios llegaba á veces á 24, y en otras circunstancias se aumentaba:

Que el denunciante D. Leon Boulay presentó igualmente otra justificacion hecha ante el Alcalde de Onís con 10 testigos, de los cuales algunos declararon que á veces habian trabajado en la mina cuatro operarios, y otras ocho, y esto en cierta parte de ella, porque en el resto no se podia en razon haberse perdido por causa de un hundimiento, y aunque intentó nueva prueba con otros siete testigos, fué sin resultado alguno:

Que el Administrador de Hacienda pública certificó haber examinado los libros relativos al pago del 5 por 100 sobre el valor de los minerales beneficiados, y no resultaba que la sociedad *Jovellana* satisfaciese cantidad alguna por dicho impuesto.

Que el Ingeniero, ampliando su informe en 17 de Setiembre de 1859, entre otras cosas expresó: que habiendo tomado posesion la sociedad en 4 de Noviembre de 1855, componian 40 meses el tiempo trascurrido hasta el denuncio, y siendo 11 meses el de su pueble legal, contadas las interrupciones que permitia la ley, consideraba que la mina estaba en actividad, pues calculaba que segun las labores ejecutadas, se habian empleado 10 meses y medio en el primer grupo, y tres meses y medio en

el segundo, ó sea 14 meses en su totalidad, y además mes y medio en trabajos exteriores:

Y que en tal estado el Gobernador en 2 de Enero de 1860 decretó haber lugar al denuncio declarando la caducidad de la concesion.

Visto el expediente gubernativo de la mina de cobre *San Antonio*, de dos pertenencias, situadas en las praderas de Alda, parroquia y concejo de Onís, del que aparece:

Que en 10 de Marzo de 1850 D. Leon Boulay en la representacion indicada denunció dicha mina por hallarse en abandono:

Que el Ingeniero manifestó que existian las labores siguientes:

1.ª Un pozo de siete metros, 50 centímetros de profundidad, 83 centímetros de ancho por tres metros y 10 centímetros de largo.

2.ª Otra labor de igual profundidad al parecer abandonada para amprenderla mas en regla por medio de un socavon de investigacion de 23 metros de longitud, 80 centímetros de alto por otros 80 de ancho.

3.ª Una zanja de cuatro metros, 50 centímetros de largo por 60 centímetros de ancho.

Y 4.ª Una casa con su fragua.

Que el representante de la sociedad *Jovellana*, á la que pertenecia la mina y con cuyo motivo se le concedió audiencia, sostuvo que la paralizacion de trabajos era debida al mal comportamiento del capataz.

Que el Administrador de Hacienda pública de la provincia certificó que no constaba en los libros de la misma dependencia que la Sociedad hubiera satisfecho el impuesto del 5 por 100:

Que en 17 de Setiembre el Ingeniero, ampliando su informe, expresó que desde 8 de Marzo de 1857 en que la Sociedad tomó posesion de esta mina, habia hecho 176 metros cúbicos que suponian cerca de seis meses de trabajos en las dos pertenencias durante los dos años que mediaban desde aquella fecha hasta el denuncio; y descontando los plazos é interrupciones que permitia la ley, conceptuaba cubierto legalmente el pueble de esta concesion:

Que á instancia de Boulay se examinaron siete testigos, declarando uno que habia visto trabajar en Febrero de 1858, otro algun tiempo, otros en Enero del referido año, y otro á seis hombres sin mencionar la época;

Y que en 2 de Enero de 1860 el Gobernador declaró la caducidad de esta mina.

Vista la demanda que el Licenciado D. José Madiedo, con poder de D. Eugenio Metge en concepto de Director de la mencionada sociedad *Jovellana*, y acompañando los títulos de propiedad de ambas minas, presentó ante el Consejo provincial, manifestando:

Que D. Leon Boulay con el carácter de representante de la sociedad *Prudencio Blanco y compañia*, sin acreditar la existencia y representacion de la misma, las habia denunciado:

Que la sociedad *Jovellana* por medio de sus representantes las habia trabajado y conservado, pagando el cánon correspondiente conforme á las condiciones de la concesion y demas prescripciones de la ley:

Que de los reconocimientos é informes facultativos, así como de las pruebas testificales, resultaba el pueple, no solo en la época á que se contraian los denuncios, sino desde la toma de posesion. Y pidió que se declarasen nulos los denuncios, ó se revocaran las providencias gubernativas por las que se estimó la caducidad de la concesion de las minas *Jovellana* y *San Antonio*, amparando á su dueño en la posesion y disfrute de las minas con imposicion de costas.

Vista la contestacion dada por el Licenciado D. Marcelino Florez de Prado, elegido por el Gobernador para que representase á la Administracion, alegando:

Que para hacer el denuncio de una mina no era necesaria la calidad de representante de un particular ni de sociedad alguna, puesto que podia instruirse el expediente de oficio:

Que el tiempo para el pueble era de cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Que debia entenderse en actividad cuando hubiera tenido cuatro trabajadores por cada pertenencia;

Y que no habiéndolo hecho, la sociedad *Jovellana* perdió su

derecho, por todo lo que solicitó que se absolviese á la Administracion de la demanda y se declararan justas las providencias gubernativas en que se estimó la caducidad de la concesion de las dos minas:

Vistos los escritos de réplica y de dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos la prueba testifical hecha por la sociedad *Jovellana*, la ratificacion de los testigos que declararon en el expediente gubernativo, las justificaciones presentadas dentro del término probatorio, y el testimonio comprensivo de un certificado, en que se hace constar la aprobacion de la sociedad minera *Jovellana* en virtud de la escritura otorgada por D. Eugenio Metge, Director gerente de la misma:

Vistos el auto de 10 de Octubre señalando el 30 para el acto de la vista pública del pleito, la diligencia de este dia en que consta haberse verificado aquella, y la sentencia dictada en 8 de Noviembre siguiente, por la que se declaró que no habia lugar á la nulidad solicitada, confirmando los decretos de caducidad que habian recaido en los expedientes de denuncio incoados á instancia de D. Leon Boulay, relativos á las minas *Jovellana y San Antonio*:

Visto el recurso de nulidad y en su caso de apelacion interpuestos por el representante de la sociedad minera *Jovellana* contra la sentencia anterior:

Visto el escrito que el Licenciado D. José María de Laredo, á nombre del Director gerente de la sociedad *Jovellana*, presentó en el Consejo de Estado mejorando ambos recursos y pidiendo la nulidad de la referida sentencia confirmatoria de los decretos del Gobernador, ó cuando no su revocacion, declarando no haber lugar á los denuncios, y por consiguiente ni á la mencionada caducidad, fundándose en cuanto al primer extremo, ó sea la nulidad:

1.° En que segun la regla 5.ª de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, no deben los Gobernadores admitir ningun escrito de persona que se denomine apoderado ó representante del interesado, sin que se presente á la vez el poder que legitime la representacion; y D. Leon Boulay, habiendo hecho el

denuncio como sócio representante de la sociedad *Prudencio Blanco y compañía,* se hallaba en el caso de haber acreditado esta circunstancia, careciendo por consecuencia de personalidad por no haberla acreditado.

2.° En que no teniendo tal representacion, no ha podido pedir por sí mas de dos pertenencias, conforme al art. 38 del reglamento de Minería de 31 de Julio de 1849, habiendo reclamado las cuatro de la mina carbonera *Jovellana.*

Y 3.° En que segun los artículos 46 y 77 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, debe dictarse sentencia dentro de siete dias despues de la vista, y no aparece dictada en ese período.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la mencionada sentencia, desestimando los recursos de nulidad y subsidiario de apelacion:

Vistos la providencia de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 13 de Diciembre de 1861 disponiendo que se hiciese saber la existencia de este pleito y su estado al denunciante registrador para que compareciera á usar de su derecho en el término de un mes, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; la diligencia de notificacion al interesado en 21 del referido mes; el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía en 27 de Abril de 1863, y el auto de la propia Seccion en que la hubo por acusada y decaido á aquel del derecho que se le habia concedido:

Vistos el art. 73 del reglamento sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845; el 11, párrafo tercero, y el 24, párrafo tercero de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849, y el 101 del reglamento para la ejecucion de la misma de 31 de Julio del propio año.

Considerando en lo relativo á la nulidad que esta se funda:

1.° En haberse hecho el denuncio á nombre de una sociedad, cuya existencia y autorizacion no se acreditó:

2.° En haberse pedido las cuatro pertenencias de la mina *Jovellana,* no siendo esto permitido á un particular;

Y 3.° En no haberse dictado la sentencia apelada en el término asignado para ello por el reglamento de los Consejos provinciales.

Considerando que el primero de estos motivos de nulidad tendria fuerza, presuponiendo la exactitud del hecho por lo menos dudoso en que estriba, si no pudiese como puede y debe procederse de oficio á la averiguacion del abandono de las minas y consiguiente declaracion de su caducidad: que el segundo moti o es del todo ineficaz, permitiendo la citada ley de Minas en su art. 11, párrafo tercero, la concesion de cuatro pertenencias, tratándose de minas de carbon de piedra como la *Jovellana*; y por último, que el tercer motivo de nulidad no hace número entre los que se especifican como únicos en el art. 63 del mencionado reglamento:

Considerando en cuanto al fondo que de lo articulado para una de las pruebas de testigos presentadas por el apelante, resulta que en el año inmediatamente anterior al denuncio de las dos minas de que se trata se trabajó en ellas cinco meses y dias, pero alternando entre las dos por quincenas los trabajadores, de modo que solo estuvo en actividad cada una de ellas la mitad de este tiempo:

Considerando que por ello no cabe duda en que se faltó á lo prevenido en el citado párrafo tercero, art. 24 de la ley de Minas de 1849, y se incurrió en caducidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Octubre de 1863.—Pedro Madrazo.

(*Gaceta del* 9 *de Noviembre de* 1863.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto autorizando la constitucion de la Sociedad minera La Herculana de desagüe y explotacion de minas en Sierra-Almagrera.

Visto el expedientre instruido á instancia de la Compañía minera establecida en esta córte con la denominacion de *Sociedad de desagüe y explotacion de minas en Sierra-Almagrera*, que pretende reconstituirse con la forma y condiciones de anónima.

Visto el estado de situacion de esta Compañía en fin de Diciembre del año último, del que resulta que su capital activo es igual al pasivo; que comprobado de órden judicial dicho estado por persona comisionada al efecto, lo encontró enteramente conforme con los libros y asientos de la Compañía; que publicado este resultado por término de 20 dias en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta corte, por mandato judicial á peticion del Presidente de la referida Sociedad, fué aprobado definitivamente por el Juez instructor del expediente, en virtud de no haberse presentado reclamacion alguna contra la exactitud del expresado documento:

Vista la escritura otorgada en 24 de Marzo último por los representantes de la proyectada Sociedad anónima, en la que se consignan los estatutos por que ha de regirse:

Vista la Real órden de 12 de Setiembre siguiente aprobando los mencionados estatutos.

Considerando que la Sociedad minera de que se trata ha acreditado préviamente su liquidacion antes de refundirse en la anónima que pretende constituir con la denominacion de *La Herculana de desagüe y explotacion en Sierra-Almagrera:*

Considerando igualmente que la misma ha presentado los

documentos que acreditan hallarse colocadas ó suscritas las 4.000 acciones de á 2.000 rs. vellon cada una que componen el capital de 8 millones de reales con que ha de funcionar la Sociedad anónima:

Considerando además que el Gobernador de esta provincia ha comprobado la existencia en caja del primer dividendo pasivo de 25 por 100 exijido á las acciones que existian en cartera, que han sido suscritas:

Considerando finalmente que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad anónima proyectada con el título de *La Herculana de desague y explotacion de minas en Sierra-Almagrera*, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de 30 dias.

Dado en palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

(*Gaceta del* 15 *de Diciembre de* 1863.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real órden declarando improcedente la demanda entablada por el registrador de la mina San Fernando, *en término de Cartagena.*

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la demanda presentada por el Licenciado D. Juan José Lopez Andújar contra la Real órden de 11 de Abril último, por la que se confirmó el decreto en que el Gobernador de Murcia declaró nulo y cancelado el expediente del registro-denuncio *San Fernando,* sito en término de Garbanzal; y considerando que el caso en que se halla esta demanda no se encuentra entre los que taxativa-

mente señalan la ley y reglamento de minas para que sea admisible la via contenciosa, S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declararla improcedente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1863.—Alonso Martínez.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

(*Gaceta del 17 de Diciembre de 1863.*)

Real órden de 17 de Noviembre de 1861 en que se determina las dietas que han de devengar los Ingenieros de minas cuando se ocupen en los reconocimientos ú operaciones del servicio particular (1).

Gobierno superior civil de la Isla de Cuba.—Direccion de Administracion.—Seccion de Agricultura, Industria y Comercio.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar con fecha 17 de Noviembre de 1861 se dijo á este Gobierno lo siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador capitan general de Filipinas lo que sigue:

En vista de la carta documentada de V. E., número 1.330, fecha 19 de Enero último y oido el informe de la Junta superior facultativa de minas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se modifique el artículo 51 del Reglamento del ramo de 9 de Enero de 1846 en el sentido de que cuando los Jefes ó Ingenieros se ocupen de operaciones ó reconocimientos que sean puramente del servicio particular, fuera del punto de residencia de aquellos, les abonarán los interesados además de los gastos de viaje de ida y vuelta, las dietas siguientes: treinta reales de plata á los auxiliares, cincuenta á los aspirantes ó Ingenieros primeros y segundos, sesenta á los Ingenieros Jefes de primera ó segunda clase y setenta al Inspector. Estas dietas serán liquidadas á prorata cuando motivaren visita facultativa de mas de una mina

(1) Esta Real órden no se ha publicado en la *Gaceta*.

á fin de que solo tenga lugar en cada dia el percibo de una sola dieta, para lo cual se formará cuenta y se hará la distribucion bajo la responsabilidad del Ingeniero que desempeñe el cargo de Inspector. Así mismo es la voluntad de S. M. se suprima el primer reconocimiento que con arreglo á la legislacion actual debe ejecutarse para las concesiones mineras, quedando reducidas solamente al de la labor legal de que tratan los artículos 31, 32 y 34 de la Ley de 1859 y el 46 del Reglamento.—Del propio modo determina la Reina que continúe el percibo de las gratificaciones de quinientos y trescientos pesos que se asignaron á los Ingenieros segun sus categorías por Real órden de 15 de Marzo de 1854 en compensacion de las comisiones del Gobierno, entendiéndose todo con el carácter de provisional hasta que se aprueben las ordenanzas de minería para esas Islas y las provincias trasatlánticas, en armonía con la ley del ramo vigente en la Península.—De Real órden lo traslado á V. E. á fin de que se aplique tambien en esa Isla en la parte concerniente con el propio carácter de interinidad hasta que se formule el proyecto de Reglamento que está en vía de aprobacion.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE CRONOLOGICO

DE

LAS DISPOSICIONES OFICIALES

CONTENIDAS

EN ESTE TOMO.

1857.

Fecha de la disposicion.		*Págs.*
15 DE MARZO.....	—Orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, mandando que interin los establecimientos de minas del Estado dependan del Ministerio de Hacienda, la Junta Superior facultativa de minas evacue las consultas ó informes que directamente se le pidan por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas. .	20

1859.

2 DE FEBRERO.....	—Real decreto aprobando el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.	3
6 DE JULIO.....	—Ley de sociedades mineras.	15
21 DE SETIEMBRE.	—Real decreto aprobando el adjunto reglamento de la Escuela especial de ingenieros de minas. .	21
6 DE JULIO.....	—Ley de minas.	55
5 DE OCTUBRE.....	—Real decreto aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.	82

Fecha de la disposicion. — *Págs.*

18 DE NOVIEMBRE.—Real órden dictando algunas aclaraciones sobre la aplicacion de la ley de sociedades mineras. 129

22 DE IDEM.....—Real órden aprobando la adjunta Instruccion para llevar á efecto la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en la parte relativa á la administracion y recaudacion de los impuestos que se fijan á esta industria. 131

21 DE DICIEMBRE.—Real decreto dictado á consulta del Consejo de Estado absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por la sociedad *Los cinco Amigos* contra varios espedientes de minas de la provincia de Granada. 147

1860.

11 DE ENERO.....—Real decreto prorogando por cuatro meses el término señalado en el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 para la reorganizacion de las sociedades mineras. 144

18 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina *Observacion*, del término de Cartagena.. 159

27 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á la mina *Balsa*, del término de Cartagena. . . 162

29 DE FEBRERO....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á una cuestion entre los registros *Angelita y Cristo*, término de Cartagena. 165

18 DE ABRIL.....—Real órden resolviendo una consulta del distrito de Almería sobre los espedientes de denuncio. 145

18 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á una cuestion entre los registros *Asuncion y San Federico*, provincia de Granada. 168

25 DE IDEM.....—Real órden disponiendo que solo las acciones de las compañías mineras que tomen la forma mercantil tienen derecho de figurar en el *Boletin de cotizacion de la Bolsa*. 146

Fecha de la disposicion. *Págs.*

14 DE MAYO.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á una cuestion entre los registros *Dolores*, *Angel y Aparecido*, en la provincia de Santander. . . 175

6 DE JUNIO.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á los registros *Maria Cristina*, *Santa Susana y Nuestra Señora de la Piedad*, del distrito de Burgos. 177

4 DE JULIO.....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á las minas *Rica*, *Aradon*, *Pilar y Rosalia*, en el distrito de Burgos. 182

5 DE SETIEMBRE....—Resolucion del Consejo de Estado relativa á los registros *Esperanza y Santisima Trinidad*, en el distrito de Granada. 187

21 DE NOVIEMBRE.—Resolucion del Consejo de Estado sobre desagüe de las minas de Falset (Cataluña). . . 193

12 DE DICIEMBRE..—Resolucion del Consejo de Estado relativa á los registros *Capricho y Emperatriz*, en el distrito de Almería. 198

1861.

16 DE ENERO.....—Resolucion del Consejo de Estado resolviendo una competencia entre el juez de Canjayar y la Administracion acerca del conocimiento de una demanda sobre invasion en las labores subterráneas de las minas *Pensada*, *Santa Tecla*, *San Anton Abad y Napoleon*, por los trabajos de otra colindante. 205

30 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado declarando nulo el denuncio de la mina *Union* y valedero el registro *Maximina*, en la provincia de Santander. 210

7 DE MARZO.....—Orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dictando reglas para la formacion de la estadística minera. 219

12 DE FEBRERO....—Resolucion del Consejo de Estado declarando

Fecha de la disposicion. *Págs.*

desierta una apelacion sobre caducidad de la mina *Restauracion*, en la provincia de Córdoba. . . 224

28 DE FEBRERO.....—Resolucion del Consejo de Estado confirmando la sentencia de caducidad dictada por el Consejo provincial de Córdoba en las minas *Carpintero*, *Inglesita*, *Santa Amalia y Ocaña*. . . 226

28 DE ABRIL.....—Resolucion del Consejo de Estado revocando un decreto de caducidad del Gobernador de Almería relativo á la mina *Cármen de Pintor*. . 231

31 DE MAYO.....—Resolucion del Consejo de Estado confirmando una Real órden relativa á la nulidad del registro *Isabela*, en Sierra de Gador, provincia de Almería. 235

15 DE JUNIO.....—Real órden sobre rebaja de los derechos de importacion del azufre refinado ó flor de azufre. 244

17 DE OCTUBRE...—Resolucion del Consejo de Estado declarando improcedente una demanda contra la declaracion de caducidad de la mina *Vista Alegre*, provincia de Zaragoza. 246

17 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado declarando desierta la apelacion sobre la caducidad de la mina *Reina*, provincia de Soria. 250

17 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado acerca del desistimiento de la apelacion sobre caducidad de la mina *Carmelitana*, provincia de Murcia. . . 253

30 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre las minas *Feliz encuentro y La Poderosa*, de la provincia de Granada. 255

1862.

12 DE ENERO.....—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, mandando abonar en papel de reingro los cuarenta reales, resto de los 100 en cuya clase se estienden los títulos de pro-

Fecha de la disposicion. | *Págs.*

piedad de minas, á los individuos que solo tenian satisfecho 60 rs. con arreglo al antiguo decreto de papel sellado. 258

13 DE ENERO.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre declaracion de caducidad de la mina *Venus*, provincia de Murcia. 258

14 DE FEBRERO.....—Real órden determinando la inteligencia del párrafo final del art. 87 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas, relativo á la jurisdiccion y competencia en minería. 260

24 DE ABRIL.....—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dictando varias reglas para la sustanciacion de los espedientes mineros. 262

6 DE MAYO.....—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre conservacion de los hitos ó mojones de las pertenencias mineras. 265

17 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre caducidad de la mina *Santa Teresa*, provincia de Córdoba. 266

23 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre la mina *La Calera*, provincia de Córdoba. . . 269

30 DE JUNIO.....—Real decreto confirmando una providencia del Gobernador de Córdoba relativa al denuncio de la mina *La Ballena*, en término de Belmez. . . 277

16 DE JULIO.....—Real decreto dirimiendo una competencia entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Cartagena en una causa sobre derribo de mojones. 275

20 DE IDEM.....—Ley sobre subvencion á los ferro-carriles de las cuencas carboníferas. 273

31 DE IDEM.....—Real decreto declarando sin efecto una Real órden relativa al espediente de la mina *Ampliacion á la justa venganza*, en término de Cuevas

Fecha de la disposicion. *Págs.*

de Vera (Almería). 281

28 DE OCTUBRE.....—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dictando varias reglas para la formacion de la estadística minera. . . 284

1.° DE NOVIEMBRE.—Resolucion del Consejo de Estado sobre rectificacion de las minas *Agradecida y Paulina*, en término de Cartagena. 294

4 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado sobre la anulacion del espediente de la mina *Virgen del Mar* y aprobacion de los de *Quintiliano y Casualidad*, en el distrito de Almería. 300

29 DE IDEM.....—Real órden declarando la sustanciacion que han de llevar los espedientes de cotos de investigacion. 299

9 DE DICIEMBRE.... Resolucion del Consejo de Estado confirmando una Real órden que declaró nulo el espediente del escorial *Trueno*, en término de Cartagena. 311

12 DE IDEM.....—Real órden sobre reorganizacion de la sociedad minera *Buena fé*. 309

1863.

28 DE ENERO.....—Real decreto reformando varios artículos del Reglamento de 5 de Octubre de 1859. . . . 315

9 DE FEBRERO.....—Real órden recomendando la debida observancia de las prescripciones legales para la sustanciacion de los espedientes de minas. 328

16 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado confirmando una Real órden sobre anulacion del espediente *Santa Bárbara*, en término de Orgibar. . . 385

25 DE IDEM.....—Real decreto aprobando el adjunto Reglamento reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. 330

25 DE IDEM.....—Real órden dictando las reglas que deben observarse en el trazado de planos de pertenencias

Fecha de la disposicion. *Págs.*

mineras. 381

5 DE MARZO.....—Resolucion del Consejo de Estado declarando que la Administracion no está obligada á contestar á una demanda sobre caducidad de la mina *San Antonio*, en término de Córdoba. 395

17 DE IDEM.....—Real órden declarando nulo un espediente de registro de agua mineral titulado *La Especifica*, en la provicia de Teruel. 392

29 DE ABRIL..... — Resolucion del Consejo de Estado dejando sin efecto la declaracion de caducidad de la mina *Santa Cruz*, en el distrito de Navarra. . . . 398

28 DE MAYO. .....—Resolucion del Consejo de Estado confirmando la Real órden que declaró nulo el espediente del registro *Parrapin*, término de Berja, provincia de Almería. 403

30 DE IDEM.....—Real órden eximiendo del grado de Bachiller en artes hasta el curso de 1865 á 1866 á los alumnos que se presenten á exámen de ingreso en la Escuela de minas. 403

27 DE JUNIO.....—Real órden declarando subsistente la mina *Esperanza* y nulo y sin curso el registro *La Abundancia*, en término de Belmez, provincia de Córdoba. 412

28 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba, en pleito seguido entre la Administracion y la sociedad carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, sobre caducidad ó subsistencia de la mina *Bella Carlota*. 417

28 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado absolviendo á la Administracion de la demanda entablada por la sociedad minera *La Alianza*, sobre demarcacion de la mina *Judia*. 422

28 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado confirmando la concesion de demasías de terreno á las mi-

Fecha de la disposicion. | *Págs.*

nas *El Judío*, *Carmelo y Emperatriz*, en término de Laujar. 425

9 DE JULIO.....—Resolucion del Consejo de Estado confirmando la caducidad de la concesion de la mina *Fuen santa*, en término de Cartagena. 431

12 DE IDEM.....—Real decreto decidiendo á favor de la autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo. 415

5 DE AGOSTO.....—Resolucion del Consejo de Estado admitiendo el desistimiento de la sociedad minera *Nuestra Señora de las Nieves*, de la demanda entablada sobre revocacion de la aprobacion del espediente de la mina *El Ganado*. 469

30 DE SETIEMBRE.—Real órden nombrando una comision de ingenieros de minas para que proceda á estudiar el territorio carbonífero de Asturias y dictando las reglas que ha de tener presente dicha comision para desempeñar su cometido. 436

13 DE OCTUBRE....—Real decreto sobre el régimen de la minería en la Isla de Cuba.. 439

13 DE IDEM.....—Real órden mandando poner en planta en la Isla de Cuba el reglamento dictado en la Península para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Febrero de 1859, prévias las modificaciones que sea necesario introducir. 467

13 DE IDEM.....—Real órden mandando poner en ejecucion en la Isla de Puerto Rico el Real decreto sobre régimen de la minería de la Isla de Cuba. . . . 467

13 DE IDEM.....—Real órden mandando poner en ejecucion en las Islas Filipinas y Santo Domingo el Real decreto sobre régimen de la minería en Cuba. . . . 468

16 DE IDEM.....—Resolucion del Consejo de Estado revocando la sentencia apelada del Consejo provincial de Córdoba en el pleito entre la Administracion y

Fecha de la disposicion. | *Págs.*

la sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, y dejando sin efecto el decreto de caducidad de la mina *La Rosalia*. 471

16 DE OCTUBRE...—Resolucion del Consejo de Estado confirmando la sentencia apelada del Consejo provincial de Oviedo en el pleito entre la Administracion y la sociedad especial minera denominada *Jovellana*, por la que se confirmó el decreto de caducidad de las pertenencias *Jovellana y San Antonio*. . 475

17 DE NOVIEMBRE.—Real órden en que se determina las dietas que han de devengar los ingenieros de minas cuando se ocupen en los reconocimientos ú operaciones del servicio particular. 485

9 DE DICIEMBRE....—Real decreto autorizando la continuacion de la Sociedad minera *La Herculana de desagüe y explotacion de minas en Sierra Almagrera*. . 483

4 DE IDEM.....—Real órden declarando improcedente la demanda entablada por el registrador de la mina *San Fernando*, en término de Cartagena. . . . 484

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

DE LAS

DISPOSICIONES OFICIALES

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Págs.

ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE MINAS.—V. *Minas.*

AGUAS MINERALES.—Real órden de 17 de Marzo de 1863, declarando nulo un espediente de registro de agua mineral titulado *La Específica*, en la provincia de Teruel. 392

AZUFRE REFINADO.—Real órden de 15 de Junio de 1861, sobre rebaja de los derechos de importacion del azufre refinado ó flor de azufre. 244

BACHILLER EN ARTES.—Real órden de 30 de Mayo de 1863, eximiendo de dicho grado, hasta el curso de 1865 á 1866, á los alumnos que se presenten á exámen de ingreso en la Escuela de minas. . . . 463

COMISION PARA EL ESTUDIO DE CUENCAS CARBONIFERAS.—V. *Cuencas carboníferas.*

COMPETENCIA EN MATERIA DE MINAS.—V. *Consejo de Estado, Hitos, Minas.*

Págs.

CONSEJO DE ESTADO.—Resoluciones contenciosas dictadas á consulta del mismo en varios espedientes de minas. 147, 159, 162, 165, 168, 175, 177, 182, 187, 193, 205, 210, 224, 226, 231, 235, 246, 250, 253, 255, 258, 266, 269, 284, 294, 300, 311, 385, 395, 398, 403, 417, 422, 425, 431, 469, 471 y 475

CONSERVACION DE LOS HITOS DE LAS PERTENENCIAS MINERAS.—V. *Hitos.*

COTOS DE INVESTIGACION.—V. *Espedientes de cotos de investigacion.*

CUENCAS CARBONIFERAS.—V. *Ferro-carriles de las cuencas carboníferas.*

——— Real órden de 30 de Setiembre de 1863 nombrando una comision de ingenieros de minas para que proceda á estudiar el territorio carbonífero de Asturias; y dictando las reglas que ha de tener presente dicha comision para desempeñar su cometido. 436

DEMANDA.....—Real órden de 4 de Diciembre de 1863, declarando improcedente la demanda entablada por el registrador de la mina *San Fernando*, en término de Cartajena. 484

DERECHOS DE IMPORTACION.—V. *Azufre refinado.*

DIETAS.....—Real órden de 17 de Noviembre de 1861 determinando las dietas que en Ultramar han de devengar los Ingenieros de minas cuando se ocupen en los reconocimientos ú operaciones de servicio particular. 485

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS.—Real decreto aprobando el reglamento de 21 de Setiembre de 1859. 21

V. *Bachiller en artes.*

ESPEDIENTES DE DENUNCIOS.—Real órden de 18 de Abril de 1860 resolviendo una consulta sobre los mismos. 445

Págs.

1863, sobre el régimen de la minería en la Isla de Cuba. 459

——— Real órden de 13 de Octubre de 1863, mandando poner en planta en la Isla de Cuba el reglamento dictado en la Península para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, prévias las modificaciones que sea necesario introducir. 467

——— Id. de id. mandando poner en ejecucion en la Isla de Puerto Rico, el Real decreto sobre régimen de la minería en la Isla de Cuba. . . 467

——— Id. de id. mandando poner en ejecucion en las Islas Filipinas y Santo Domingo, el Real decreto sobre régimen de la minería en la Isla de Cuba. 468

V. *Dietas.*

MOJONES.....—V. *Hitos.*

PAPEL DE REINTEGRO.—V. *Títulos de propiedad de minas.*

PAPEL SELLADO.....—V. *Títulos de propiedad de minas.*

PERTENENCIAS MINERAS.—V. *Hitos, Planos de pertenencias mineras.*

PLANOS DE PERTENENCIAS MINERAS.—Real órden de 25 de Febrero de 1863 dictando las reglas que deben observarse en el trazado de planos de pertenencias mineras. 381

RECAUDACION DEL IMPUESTO DE MINAS.—V. *Minas.*

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS.—V. *Minas, Minería en Ultramar.*

REGLAS PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA MINERA.—V. *Estadística minera.*

SOCIEDADES MINERAS.—Ley de 6 de Julio de 1859. 15

——— Real órden de 18 de Noviembre de 1859, dictando algunas aclaraciones sobre la aplicacion de la ley de sociedades mineras.

Págs.

——— Real decreto de 11 de Enero de 1860 prorogando por cuatro meses el término señalado en el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, para la reorganizacion de las Sociedades mineras. 144

——— Real órden de 23 de Abril de 1860 disponiendo que solo las acciones de las compañías mineras que tomen la forma mercantil, tienen derecho de figurar en el Boletin de cotizacion de la Bolsa. 146

——— Real órden de 12 de Diciembre de 1862 sobre organizacion de la sociedad minera *Buena fé*. . 309

——— Real decreto de 9 de Diciembre de 1863 autorizando la constitucion de la Sociedad minera *La Herculana* de desagüe y esplotacion de minas de Sierra Almagrera. 483

SUBVENCION.....—V. *Ferro-carriles de las cuencas carboniferas.*

SUSTANCIACION DE LOS ESPEDIENTES DE MINAS.—V. *Espedientes de minas.*

TITULOS DE PROPIEDAD DE MINAS.—Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de 12 de Enero de 1862, mandando abonar en papel de reintegro los 40 reales, resto de los 100 en cuya clase se estienden los títulos de propiedad de minas, á los individuos que solo tienen satisfecho 60, con arreglo al antiguo decreto de papel sellado.. 258

TRAZADO DE PLANOS.—V. *Planos de pertenencias mineras.*

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

REGLAS DE JURISPRUDENCIA

SENTADAS POR EL CONSEJO DE ESTADO

EN LAS

RESOLUCIONES DICTADAS, A CONSULTA DEL MISMO,

SOBRE ASUNTOS DE MINAS.

Págs.

ABANDONO.....—Cuando no aparece completamente justificado el abandono de una mina durante el tiempo legal, debe decidirse á favor de la propiedad mas bien que por el denuncio. (Resolucion del 27 de Enero de 1860.—*Gaceta* de 21 de Febrero.) . 164

——— Una Sociedad que invierte un gran capital en la construccion de una fábrica para beneficiar unas minas de que es dueña, no es ni siquiera presumible, cuanto menos probable, hasta moralmente considerado, que abandone aquello mismo que va á ser objeto esclusivo de elaboracion en la fábrica que construye. (Resolucion de 4 de Julio de 1860.—*Gaceta* de 10 de Agosto.) . 187

——— Probado el abandono por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 24 de la ley de 1849, puede y debe declararse la caducidad, aunque el denuncio se haya fundado en caso diferente. (Resolucion de 17 de Mayo de 1862.—*Gaceta* de 1.º de Junio.) 268

(Id. id.—Resolucion de 23 de Mayo de 1862.—*Gaceta* de 16 de Junio.) 271

(Id. id.-Resolucion de 30 de Junio de 1862. —*Gaceta* de 13 de Setiembre.) 280

——— No puede considerarse como fuerza mayor que

Págs.

escuse el abandono de una mina, ni la circunstancia de que la poca salida del mineral hiciese perjudicial la esplotacion, ni los rigores ordinarios de las estaciones. (Resolucion de 23 de Mayo de 1864.—*Gaceta* de 16 de Junio.) . . 272

ABANDONO.....—Ni la falta de consumo de los carbones por preferirse otros ó por no ser fáciles los trasportes, ni el deterioro que puedan sufrir por las influencias atmosféricas ordinarias, pueden constituir la fuerza mayor de que habla la ley. (Resolucion de 30 de Junio de 1862.—*Gaceta* de 13 de Setiembre.) 280

(Id. id.—Resolucion de 28 de Junio de 1863.—*Gaceta* de 11 de Setiembre.), . . 421

——— Segun el artículo 26 de la ley de 1849 abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera, ante el Jefe político. Si hubiese oposicion se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme se hará la concesion en la forma establecida en el artículo 5.°. (Resolucion de 9 de Diciembre de 1862.—*Gaceta* de 11 de Enero de 1863.) . 313

——— Segun el artículo 101 del Reglamento de 1849, inmediatamente que por aviso de un ingeniero, denuncio de parte ó por otro motivo cualquiera llegase á noticia del Jefe político el abandono de una mina, oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, se hará la declaracion legal de abandono; y en el caso de contradecirse por el interesado, se seguirá el espediente por los trámites marcados para la caducidad de las pertenencias mineras. (Id. id. id. id.) 314

——— La construccion de una fábrica de beneficio debe reputarse como una continuacion de los trabajos de explotacion, y por consiguiente es-

Págs.

cluye toda idea de abandono. (Resolucion de 29 de Abril de 1863.—*Gaceta* de 5 de Junio.) . 402
V. *Propiedad de las minas.*

ACCIONES DE SOCIEDADES MINERAS.—V. *Sociedades mineras.*

ADMINISTRACION ACTIVA.—V. *Espedientes.*

AGUAS MINERALES.—V. *Calificacion de las sustancias explotadas.*

ALTERACION DE LOS MOJONES.—V. *Mojones.*

APELACION.....—Segun se establece en los artículos 251 al 255 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los asuntos contenciosos de la Administracion, la apelacion debe mejorarse dentro de los dos meses de haberse interpuesto, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla; y si el apelante no la mejorase en el término señalado, se declarará desierta, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que acuse el apelado. (Resolucion de 12 de Febrero de 1861.—*Gaceta* de 18 de Marzo.) . . 225
(Id. id.—Resolucion de 17 de Octubre de 1861.—*Gaceta* de 17 de Noviembre.) . . . 252
(Id. id.—Resolucion de 13 de Enero de 1862.—*Gaceta* de 6 de Febrero.) 260

ARRENDAMIENTO DE MINAS DEL ESTADO.—En los contratos de esta clase los arrendatarios tienen que sujetarse estrictamente á las condiciones estipuladas. (Resolucion de 21 de Noviembre de 1860.—*Gaceta* de 16 de Diciembre.) 197

CADUCIDAD.....—No puede decretarse la de un derecho no adquirido. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1859.—*Gaceta* de 2 de Febrero de 1860.) . 157
——— Las disposiciones del Real decreto é Instruccion de 1825, en cuanto se refieren á la declaracion de caducidad por falta de laboreo antes de la adjudicacion definitiva, no tienen aplicacion des-

Págs.

pues de la ley de 11 de Abril de 1849 y del Reglamento para su ejecucion, (id. id. id. id.) . . 158

CADUCIDAD.....—Segun las disposiciones de la ley de 11 de Abril de 1849 y del Reglamento para su ejecucion, no es necesaria la declaracion de caducidad cuando se trata solo de derechos adquiridos por el registro, sino que basta que los interesados no hayan observado los trámites posteriores, para que el Estado quede libre de sus compromisos y desembarazada la accion administrativa para disponer del terreno registrado como tenga por conveniente. (Id. id. id.). 158

——— Desde que se verifica la omision de un Gobernador, en no remitir al Gobierno el espediente de una mina despues de demarcada dentro del término marcado en el artículo 60 del Reglamento de 1849, y no habiendo reclamado contra ella el registrador, el Gobierno queda autorizado para prescindir de los derechos del registro, únicos de que el registrador goza antes de la concesion de la propiedad, que solo puede conservar llenando en tiempo todos los trámites legales y reglamentarios del espediente. (Resolucion de 5 de Setiembre de 1860.-*Gaceta* de 29 de Octubre.) 192

——— Segun el reglamento de 1849 cuando un concesionario incurra en alguno de los cinco casos espresados en el artículo 24 de ley de dicho año, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Jefe político, hoy Gobernador, ó de oficio, ó por denuncia de parte hará la declaracion de caducidad de la concesion por los trámites establecidos en el artículo 20 del propio reglamento. (Resolucion de 28 de Abril de 1861.—*Gaceta* de 12 de Junio.) 233

——— Fundado un decreto de caducidad en actuaciones evidentemente nulas, no puede producir efecto alguno contra los que teniendo derechos

Págs.

legítimos no han sido oidos, (id. id. id.) . . 234

——— Probado el abandono por cualquiera de las causas que señala el artículo 24 de la ley de 1849 puede y debe declararse la caducidad aunque el denuncio se haya fundado en caso diferente. (Resolucion de 17 de Mayo de 1862.—*Gaceta* de 1.° de Junio.) 268

(Id. id.-Resolucion de 23 de Mayo de 1862. —*Gaceta* de 16 de Junio.) 271

CALIFICACION DE LAS SUSTANCIAS EXPLOTADAS.—Segun el artículo 2.°, párrafos 2.° y 3.° del reglamento de 5 de Octubre de 1859, cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente, y darán cuenta al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévios los informes de la Junta facultativa de minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, publicando las decisiones en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia. (Real órden de 17 de Marzo de 1863.—*Gaceta* de 27 de Marzo.) 394

——— La resolucion de las dudas á que da lugar la calificacion de la naturaleza de las sustancias que se trate de explotar, es meramente gubernativa, y no se halla sujeta á otros trámites que los establecidos en el párrafo 2.° del artículo 2.° del reglamento de 5 de Octubre de 1859, sin que contra tales resoluciones proceda la via contenciosa, porque no pueden confundirse con las espresadas en el artículo 89 de la ley de 1859, únicas que autorizan dicho recurso. (Id. id. id.) 394

CIRCUNSTANCIAS QUE HA DE CONTENER UNA SOLICITUD DE REGISTRO.—V. *Registro*.

COMPETENCIA DE JURISDICCION.—Segun el párrafo 3.° del artículo 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847 está

Págs.

prohibido á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia de atribuciones en las causas criminales, á no ser que el delito ó falta que le motive haya sido reservado á la Administracion en virtud de disposicion expresa, ó que haya alguna cuestion prévia que decidir, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. (Decision de una competencia de 16 de Julio de 1862.—*Gaceta* de 30 de Julio.) 276

CONDICIONES GENERALES DE TODA CONCESION.—Por Real órden de 12 de Diciembre de 1857 se conceden quince dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de la ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del sellado en que ha de estenderse el título; si no se presentare el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán estas aceptadas y no se detendrá el curso del espediente. (Resolucion de 28 de Mayo de 1863.—*Gaceta* de 4 de Julio.) 410

V. *Nulidad de los espedientes de minas.*

CONSEJEROS PROVINCIALES.—No se inhabilitan para conocer de los asuntos en la via contenciosa por el hecho de haber intervenido con aquel carácter en el espediente gubernativo. (Resolucion de 29 de Abril de 1863.—*Gaceta* de 5 de Junio.) . . . 401

——— Los Consejeros provinciales supernumerarios están llamados, lo mismo que los de número, á asistir con voto á las deliberaciones de los Consejos cuando falta alguno de los últimos; y basta esa aptitud, para que, existiendo justa causa, puedan ser recusados preventivamente. (Id. id. id. id.) 401

CONSEJEROS PROVINCIALES SUPERNUMERARIOS.—V. *Consejeros provinciales.*

Págs.

CONSEJO DE ESTADO.—No puede hacerse concesion alguna de pertenencia minera sin oir antes á la Seccion de Fomento del Consejo Real (hoy de Estado). (Resolucion de 30 de Octubre de 1861.—*Gaceta* de 25 de Noviembre.) 257

(Id. id.—Resolucion de 31 de Julio de 1862. —*Gaceta* de 22 de Octubre.) 283

V. *Apelacion*, *Procedimiento contencioso*, *Via contenciosa*.

CONSEJO REAL.....—Segun los artículos 34 de la ley de 11 de Abril de 1849 y 61 y 82 del Reglamento para su ejecucion ha de ser oido el Consejo Real (hoy de Estado) en todo espediente de concesion de minas. (Resolucion de 6 de Junio de 1860.—*Gaceta* de 30 de Junio.) 181

CONTUMACIA.....—V. *Procedimiento contencioso*.

DECLARACION DE CADUCIDAD.—V. *Caducidad*.

DECLARACION DE NULIDAD DE UN ESPEDIENTE.—V. *Via contenciosa*.

DECRETO DE 1825.—V. *Caducidad*, *Denuncio*, *Espedientes*, *Registro*.

DEFECTOS DE LOS ESPEDIENTES.—V. *Espedientes*.

DEMARCACION.....—La demarcacion de una mina sobre terreno donde se hubiere registrado otra anteriormente, solo puede hacerse sobre el terreno franco que esta deje. (Resolucion de 14 de Mayo de 1860.—*Gaceta* de 31 de Mayo.) 175

DEMASIAS.....—Las solicitudes de adjudicacion por demasía anteriores á la ley de 11 de Abril de 1849, debieron decidirse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825, segun se desprende del espíritu de la disposicion 6.ª transitoria del reglamento de 31 de Julio de 1849. (Resolucion de 28 de Junio de 1863.—*Gaceta* de 3 de Setiembre.) 427

Pág.

——— Segun el artículo 14 del Real decreto de 1825, los dueños de las minas colindantes, tenian derecho á las demasias, siempre que se obligasen á llegar al terreno con sus labrados en el término que se les prefijara. (Id. id. id.). 427

——— Pedida por un interesado la adjudicacion de una demasía, debe citarse á todos los que puedan tener derecho á ella, para que usen de él si lo tienen por conveniente. (Id. id. id.). . . 427

Denunciador.....—No adquiere por la ley otro derecho que el de registrar con preferencia cuando procede el denuncio y se decreta la caducidad de la mina sobre que aquel versa. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1859.—*Gaceta* de 2 de Febrero de 1860.). 158

Denuncio.....—No puede verificarse el de una mina que no ha vuelto definitivamente á poder del Estado, por haber perdido su propiedad el concesionario de la misma. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1859.—*Gaceta* de 2 de Febrero de 1860.) . 157

——— Las disposiciones del Real decreto é Instruccion de 1825, en cuanto se refieren al denuncio por falta de laboreo antes de la adjudicacion definitiva, no tienen aplicacion despues de la ley de 11 de Abril de 1849 y del reglamento para su ejecucion. (Id. id. id.) 157

——— Segun las disposiciones de la ley de 11 de Abril de 1849 y del reglamento para su ejecucion, no es procedente el denuncio cuando se trata solo de derechos adquiridos por el registro, sino que basta que los interesados no hayan observado los trámites posteriores para que el Estado quede libre de sus compromisos y desembarazada la accion administrativa para disponer del terreno registrado como tenga por conveniente. (Id. id. id.) 158

——— Es improcedente un denuncio cuando se trata de minas ó terrenos no susceptibles de ser adquiridos en esta forma. (Resolucion de 12 de Di-

Págs.

ciembre de 1860.—*Gaceta* de 8 de Enero de 1861.) 204

——— Segun el artículo 20 del reglamento de 1849, se ha de comunicar el denuncio que se haga de una mina á su concesionario, para que, en el término de 15 dias, conteste lo que tenga por conveniente. (Resolucion de 28 de Abril de 1861.—*Gaceta* de 12 de Junio.) 234

——— Segun los artículos 26 y 28 de la ley de 1849 y 101 del reglamento para su ejecucion, para adquirir la pertenencia de una mina antes concedida, ú oficina de beneficio ó de escoriales abandonados en reciente fecha, es necesario empezar por el denuncio de dichas pertenencias, para que si en vista del espediente formado al intento recae declaracion firme de caducidad ó abandono proceda el registro. (Resolucion de 9 de Diciembre de 1862.—*Gaceta* de 11 de Enero de 1863.) 314

V. *Abandono, Propiedad de las minas.*

DESIGNACION DE PERTENENCIAS.—V. *Registro.*

DESISTIMIENTO.....—Cuando el representante de una parte desiste de un recurso que tenia entablado, presentando poder especial al efecto, y la Administracion, representada por el Fiscal, conviene en dicho desistimiento, no hay inconveniente en acceder á él, quedando por este hecho consentida la sentencia contra que dicho recurso se interpuso. (Resolucion de 18 de Enero de 1860.—*Gaceta* de 3 de Febrero.) 161

(Id. id.—Resolucion de 5 de Agosto de 1863.—*Gaceta* de 16 de Octubre.) 471

DILACION DE TERMINOS.—V. *Términos.*

DISPENSA DE LOS DEFECTOS DE UN ESPEDIENNE.—V. *Espedientes.*

DISPOSICION LEGAL.—Contra una disposicion legal esplícita y terminante no pueden prevalecer ni las prácticas, ni las opiniones que la contrarien. (Resolucion de

Págs.

28 de Junio de 1863.—*Gaceta* de 13 de Setiembre.) 430

EMPLAZAMIENTO.. —V. *Procedimiento contencioso.*

ESCORIALES.....—Segun el artículo 28 de la ley de 1849, en la concesion de escoriales se observarán las mismas reglas que en la de minas. (Resolucion de 9 de Diciembre de 1862.—*Gaceta* de 11 de Enero de 1863.) 313

V. *Abandono*, *Denuncio.*

ESPEDIENTES.....—Se consideran en estado de tramitacion hasta que se obtiene el título de propiedad, ó sea hasta adquirir el derecho civil que los mismos confieren. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1859. —*Gaceta* de 2 de Febrero de 1860.) . . . 158

——— Todos los espedientes que se hallaban en estado de tramitacion al publicarse la ley de 11 de Abril de 1849, quedaron sujetos á la misma, segun lo ordena la disposicion 3.ª transitoria del reglamento para la ejecucion de dicha ley. (Id. id.) 158

——— Cualesquiera que sean los defectos que se atribuyan á un espediente, la jurisdiccion contenciosa no tiene para qué entrar en su calificacion, ni examinar las dispensas que haya podido otorgar á un denunciador la Administracion activa, cuando con ellas no se lastima el derecho de un tercero. (Id. id. id.) 158

——— Conforme al artículo 60 del reglamento de minas de 1849, demarcada que sea una mina, debe remitirse al Gobierno el espediente de la misma en el término de 15 dias despues de la demarcacion. (Resolucion de 5 de Setiembre de 1860.—*Gaceta* de 29 de Octubre.) . . . 191

——— Las omisiones que tienen lugar en los espedientes, son imputables, no solo al funcionario que incurre en ellas, sino tambien á los registrado-

Págs.

res, que, pudiendo, no acuden oportunamente en queja al superior inmediato, segun establece el artículo 13 del reglamento de 1849. (Id. id. id.) 191

——— Llenados en un espediente los requisitos prevenidos en la ley y reglamento, procede la aprobacion del mismo. (Resolucion de 30 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 14 de Marzo.) 218

ESTRALIMITACION DE UNA DEMARCACION.—A las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde únicamente conocer de estos asuntos, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescripto en el artículo 87 del Reglamento de 5 de Octubre de 1859. (Decision de una competencia de 16 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 25 de Enero.) 207

EXISTENCIA DEL CRIADERO Ó MINERAL.—V. *Registro*.

FABRICAS DE BENEFICIO.—Su construccion debe reputarse como una continuacion de los trabajos de esplotacion, y por consiguiente escluye toda idea de abandono. (Resolucion de 29 de Abril de 1863. —*Gaceta* de 5 de Junio.) 402

FUERZA MAYOR.....—V. *Abandono*.

GASTOS DEL JUICIO. —Cuando el concesionario de una mina cuyos derechos están defendidos por el representante de la Administracion, viene al juicio en clase de coadyuvante, esta venida es voluntaria y por lo mismo voluntarios los gastos que se hagan con tal motivo, sin que haya derecho para reclamarlos. (Resolucion de 14 de Mayo de 1860.—*Gaceta* de 31 de Mayo.) 176

Págs.

IMPROCEDENCIA DE UN DENUNCIO.—V. *Denuncio.*

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIAS DE MINERIA.—Las labores á que se refiere el artículo 94 de la ley de 1859, son independientes de las del laboreo interno de las minas, las cuales están siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion. (Decision de una competencia de 16 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 25 de Enero.). . 207

JURISDICCION CONTENCIOSA.—Cualesquiera que sean los defectos de un espediente, la jurisdiccion contenciosa no tiene para qué entrar en su calificacion, sin examinar las dispensas que haya podido otorgar á un denunciador la Administracion activa cuando con ellas no se lastima el derecho de un tercero (Resolucion de 21 de Diciembre de 1859. —*Gaceta* de 2 de Febrero de 1860.) . . . 178

LEY DE 1849..... —V. *Espedientes.*

MOJONES..... .—La prohibicion de variarlos, impuesta por la ley, se refiere evidentemente á una variacion voluntaria y al caso en que se hayan fijado con todas las condiciones necesarias. (Resolucion de 14 de Mayo de 1860.—*Gaceta* de 31 de Mayo). 176

——— El conocimiento del hecho de derribar los mojones que señalan las concesiones mineras no está reservado por ninguna disposicion espresa á las autoridades administrativas. (Decision de una competencia de 16 de Julio de 1862.—*Gaceta* de 30 de Julio). 276

MOROSIDAD DE LA ADMINISTRACION.—En el reglamento de 1849 se sentó el principio de que en los espedientes

Págs.

de minas no podia servir de escusa al interesado la morosidad de la Administracion cuando no reclamaba contra ella. (Resolucion de 30 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 14 de Marzo). . . 218

NOTIFICACION.....—Segun el artículo 7.° del reglamento de 1849 toda notificacion ha de hacerse al interesado, ó á quien legítimamente le represente. (Resolucion de 28 de Abril de 1861.—*Gaceta* de 12 de Junio). 234
V. *Términos.*

NULIDAD DE LOS ESPEDIENTES DE MINAS.—La falta de cumplimiento de las condiciones generales de toda concesion respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado en la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, implica nulidad, y los Gobernadores decretarán enseguida la de los espedientes, notificándolo á las partes. (Resolucion de 28 de Mayo de 1863.—*Gaceta* de 4 de Julio). . . 410

OFICINA DE BENEFICIO.—V. *Abandono*, *Fábricas de beneficio*, *Denuncio.*

OMISIONES EN LOS ESPEDIENTES.—V. *Caducidad*, *Espedientes*, *Términos.*

OPOSICION A UN REGISTRO.—Segun el artículo 53 del reglamento de minería de 31 de Julio de 1849, cualquiera reclamacion que haya de hacerse en oposicion á un registro se ha de presentar en el término improrogable de sesenta dias, contados desde la fecha de los edictos de la Administracion. (Resolucion de 29 de Febrero de 1860.—*Gaceta* de 17 de Marzo). 167

Págs.

PERSONAS A QUIENES SON IMPUTABLES LAS OMISIONES Ó DEFECTOS DE LOS ESPEDIENTES.—V. *Espedientes.*

PREFERENCIA ENTRE DOS REGISTROS.—La prioridad en el tiempo concede preferencia en el derecho. (Resolucion de 18 de Abril de 1860.—*Gaceta* de 1.º de Mayo). 172

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.—Los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Setiembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los asuntos contenciosos de la Administracion, previenen que no compareciendo un litigante á virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusase el adversario; y que si el contumaz fuese el autor, el demandado será absuelto de la demanda. (Resolucion de 23 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 16 de Febrero). 209

PROHIBICION DE VARIAR LOS MOJONES Ó LIMITES DE UNA MINA.—V. *Mojones.*

PROPIEDAD DE LAS MINAS.—Para que los concesionarios la adquieran es requisito necesario, segun lo establecido en los artículos 43, 101 y 102 de la Instruccion del año 1825, la aprobacion del espediente por la Direccion general, aprobacion que hoy da el Ministerio de Fomento. (Resolucion de 21 de Diciembre de 1859.—*Gaceta* de 2 de Febrero). 157

——— Para dejar sin efecto la propiedad que constituye ya el título de pertenencia de una ó mas minas por falta de trabajos ú otras causas legales son necesarias pruebas tan evidentes y palpables que no admitan ni el mas remoto género de duda. (Resolucion de 4 de Julio de 1860.—*Gaceta* de 1.º de Agosto). 186

——— La propiedad de las minas no se pierde á consecuencia de un denuncio si no se hace constar sin género de duda que ha mediado el abando-

Págs.

no voluntario previsto por la ley sobre que aquel descansa. (Resolucion de 28 de Febrero de 1861.—*Gaceta* de 8 de Abril). 230

PRUEBA.....—Para destruir un título de propiedad son necesarias pruebas tan palpables y evidentes que no admitan ni el mas remoto género de duda, no siendo aceptables como tales las opiniones y congeturas de ingenieros fundadas en cálculos mas ó menos exactos, pero nunca bastantes para destruir la prueba que la legislacion vigente reconoce como legal, para que sobre ella recaigan las sentencias de los tribunales. (Resolucion de 4 de Julio de 1860.—*Gaceta* de 1.° de Agosto). . 186

PUNTO DE PARTIDA.—V. *Registro.*

REBELDIA.....—V. *Procedimiento contencioso.*

REGISTRO.....—V. *Demarcacion.*

RECTIFICACION DE LOS LIMITES DE PERTENENCIAS MINERAS.—Solo á las Autoridades y Tribunales Administrativos corresponde el practicar las operaciones necesarias para ello. (Decisi [illegible] de una competencia de 16 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 25 de Enero). 207

(Id. id. id.—Resolucion de 1.° de Noviembre de 1852.—*Gaceta* de 21 de Noviembre). . 298

RECURSOS DE NULIDAD.—No son admisibles cuando no se interponen conjuntamente con el de apelacion. (Resolucion de 23 de Mayo de 1862.—*Gaceta* de 16 de Junio). 271

RECUSACION.....—V. *Consejeros provinciales.*

REGISTRADOR.....—Antes que se conceda la propiedad únicamente goza de los derechos del registro, que solo puede conservar llenando en tiempo todos los trámites legales y reglamentarios del espediente. (Resolucion de 5 de Setiembre de 1860.—*Gaceta* de 29 de Octubre.) 192

Págs.

——— Segun la disposicion 4.ª de las comprendidas en la Real órden de 8 de Marzo de 1852, el registrador de una mina solo puede adquirir derechos cuando haya dado por su parte entero cumplimiento á la ley de minería y al reglamento para su ejecucion. (Resolucion de 31 de Mayo de 1861.—*Gaceta* de 17 de Junio). 241

V. *Registro*.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS.—Por las leyes y disposiciones en materia de minería, no está impedido el Gobierno de aclarar el reglamento ó suplir su silencio por medio de Reales órdenes, cuando la práctica le aconsejara y demostrase la necesidad de hacerlo. (Resolucion de 28 de Mayo de 1863—*Gaceta* de 4 de Julio.). . 410

REGISTRO.....—Entre los requisitos que ha de contener una solicitud de registro, segun el artículo 37 del reglamento de 1849, es uno de ellos el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde ha de partirse para ver si hay ó no terreno franco. (Resolucion de 12 de Diciembre de 1860.—*Gaceta* de 3 de Enero de 1861). 204

——— La designacion de que un nuevo registro que se solicita se funde sobre la estension de otro antiguo que se nombre, no puede reputarse como suficiente espresion para los efectos de dicho artículo 37, cuando el registro antiguo abrazaba un espacio considerable de terreno, dentro del cual, segun exámen pericial, hay puntos desde donde existe terreno franco para nuevas concesiones y puntos desde donde no le hay. (Id. id. id). 204

——— Si se reconociesen derechos por registros con la designacion del sitio de una mina de un modo general y estenso, y con la libertad consiguiente de alterar á cualquier hora dentro de su espacio

Págs.

el punto de partida para las labores, se correria el riesgo de que el derecho de propiedad llegara á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una estension de superficie, en vez de ceñirse á un punto fijo é invariariable. (Id. id. id). 204

——— Los vicios sustanciales de un registro si bien pueden remediarse á tiempo, no cabe consentir que se subsanen, cuando ya esisten derechos de tercero, nacidos de otro registro válido. (Id. id. id). 204

——— Segun las disposicienes del Real decreto ó Instruccion de 1825 era requisito indispensable, como lo ha sido en las leyes posteriores para que un registro produjese todos sus efectos que habia de constar la existencia del criadero ó mineral. (Resolucion de 30 de Enero de 1861.— *Gaceta* de 14 de Marzo). 217

——— Por Real órden de 2 de Julio de 1845 dictada para evitar los males que se seguian de admitir registros sin que constase la esixtencia del criadero, se mandó que acreditada esta circunstancia despues del primer decreto, se pusiese otro nuevo que venia á ser como la de admision definitiva. (Id. id. id.). 218

——— Segun el artículo 37 del reglamento de 1849 en las solicitudes de registro se ha de espresar el sitio donde se halle la mina y el pueblo y distrito municipal á que corresponda, lo cual se ha de fijar exacta y circunstanciadamente. (Resolucion de 31 de Mayo de 1861.—*Gaceta* de 17 de Junio). 241

——— Si bien los vicios sustanciales de un registro por falta de exactitud y de espresion circunstanciada del sitio pueden subsanarse cuando no resulta de ello perjuicio á un tercero, no así cuando

Págs.

hay derechos creados á favor de otro registrador. (Resolucion de 31 de Mayo de 1861.—*Gaceta* de 17 de Junio). 243

——— En la legislacion de 1849 no se halla prohibido registrar en terreno registrado ya sin que preceda la anulacion del anterior registro; antes al contrario hay disposiciones terminantes en ella que evidentemente lo suponen permitido. Una de estas disposiciones es la contenida en el artículo 44 del reglamento de 1849, segun el cual debe admitirse el registro de todo terreno que tenga mineral descubierto, y que esté franco, entendiéndose que lo está, conforme al artículo 54 del mismo, cuando no se halla ocupado en parte alguna por minas anteriormente demarcadas y que no hayan sido declaradas denunciables; siendo lícito por tanto demarcar, y con mayoría de razon registrar un terreno ya registrado, mientras no llegue á demarcarse. El artículo 8.° ofrece otra de las indicadas disposiciones, dando preferencia en igualdad de casos al registrador mas antiguo, lo cual no se concibe, sin la coexistencia legal de dos ó mas registradores de un mismo terreno. El mismo artículo presenta la última de dichas disposiciones previniendo á los Jefes políticos que al estenderse el recibo que deben dar al interesado de la solicitud de registro para resguardo de su derecho, fuesen sabedores de haberse presentado otra pidiendo lo mismo, manden, no que se le devuelva, como procederia, si ambas solicitudes fuesen incompatíbles, sino que se esprese en el recibo esta circunstancia. (Resolucion de 16 de Febrero de 1863.—*Gaceta* de 20 de Marzo.). 390

RECURSO DE QUEJA POR OMISIONES EN LOS ESPEDIENTES.—No se halla prefijado un término para interponer este recurso, porque la Real órden de 13 de Enero

Págs.

de 1857, que señala el de un mes, se contrae á los asuntos que á la espedicion de la misma se hallaban paralizados en el Ministerio de Fomento; y la Real órden de 12 de Diciembre del mismo año que fija el término de 15 dias contados desde el siguiente al de la demarcacion, solo puede aplicarse á los espedientes de minas no demarcados todavía cuando se publicó. Fuera de estas no existe otra disposicion sobre el particular. (Resolucion de 5 de Setiembre de 1860.—*Gaceta* de 25 de Octubre.) 191

——— De la circunstancia de no haber término alguno para la interposicion de este recurso, no puede inferirse que está en el arbitrio del registrador interponerle en cualquier tiempo ó dejarle de interponer, porque esto equivaldria á declarar, que el artículo 13 del Reglamento de 1849 empleó un medio completamente inútil para el fin que espresamente se propuso, siendo su disposicion nula é irrisoria. (Id. id. id.). 191

SOCIEDADES MINERAS.—Cuando la existencia de una sociedad está amenazada por la ley, no debe obligársela á aventurar capitales mas ó menos cuantiosos en una esplotacion minera cuya propiedad precaria no la hace segura. (Resolucion de 28 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 8 de Abril.) . . . 230

——— Disponiéndose en el artículo 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 que *las acciones podrán trasmitirse libremente*, no puede menos de considerarse este estremo como un proyecto de rigorosa observancia, sin que se halle por lo tanto en la facultad de las sociedades mineras, el admitir ó rechazar la libre transferencia de las acciones con las formalidades que la misma ley establece, pues que en otro caso se admitiria una

Págs.

jurisprudencia por medio de la cual quedaria al arbitrio de las partes el cumplimiento de las reglas y condiciones que la ley ha prefijado para la uniformidad y buen Gobierno de las sociedades mineras. (Real órden de 12 de Diciembre de 1862.—*Gaceta* de 20 de Diciembre.). . . . 310

SUPERPOSICIONES..—Solo á las autoridades y tribunales administrativos corresponde declarar la existencia de ellas. (Decision de una competencia de 16 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 25 de Enero.). . 207

(Id. id.—Resolucion de 1.° de Noviembre de 1862.—*Gaceta* de 21 de Noviembre.) . 298

TRAMITACION DE LOS ESPEDIENTES.—V. *Espedientes.*

TRANSFERENCIAS DE LAS ACCIONES DE SOCIEDADES MINERAS.—V. *Sociedades mineras.*

TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA POR OMISIONES EN LOS ESPEDIENTES.—V. *Recurso de queja por omisiones en los espedientes.*

TERMINO PARA RECLAMAR CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE LOS GOBERNADORES.—Los recursos contra las providencias de los Gobernadores han de interponerse en el término de 30 dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia. (Resolucion de 28 de Abril de 1861.—*Gaceta* de 12 de Junio.) 234

TERMINO PARA RECLAMAR CONTRA UN REGISTRO.—V. *Oposicion á un registro.*

TERMINOS.....—Segun el artículo 13 del Reglamento de 1849 á ningun particular para perjuicio la dilacion de un término, cuando esta proviene de la omision de un funcionario, con tal que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija. (Resolucion de 30 de Enero de 1861.—*Gaceta* de 14 de Marzo.) 217

——— No puede correr término alguno contra los intere-

Págs.

sados en un espediente que no son citados ni modificados en su persona ó por medio de su representante legal. (Resolucion de 28 de Abril de 1861.—*Gaceta* de 12 de Junio.) . . . 234

RREROS.....—Segun el artículo 28 de la ley de 1849, en la concesion de terreros se observarán los mismos trámites que en la de minas. (Resolucion de 9 de Diciembre de 1862.—*Gaceta* de 11 de Enero de 1863.) 313

V. *Abandono*, *Denuncio*.

A CONTENCIOSA.—En asuntos de minas tiene lugar legalmente segun el artículo 34 de la ley de 1849 y 62 del reglamento para su ejecucion cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas. (Resolucion de 12 de Diciembre de 1860.—*Gaceta* de 3 de Enero de 1861.) 203

——— La decision de nulidad de un espediente declarada administrativamente, si bien no es susceptible de reclamacion contenciosa, fuera de los casos prescriptos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, si alguno les confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la vía contenciosa. (Id. id. id.). . . 204

——— Segun el artículo 30 del Reglamento de 1849 no se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamentos. (Resolucion de 17 de Octubre de 1861.—*Gaceta* de 15 de Noviembre.) 249

——— Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa: 1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó desestime el permiso ó negativa para la in-

Págs.

vestigacion; 2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales; 3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de las minas, escoriales, terreros y galerías generales. (Resolucion de 1.° de Noviembre de 1862.—*Gaceta* de 15 de Noviembre.) . . . 297

——— Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion. (Id. id. id.). 297

——— No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento: 1.° Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó esplotacion minera, objeto del respectivo espediente en los tres casos que designa el artículo 89 de la ley de 1859; 2.° Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil las oposiciones; 3.° Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias; 4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles se hubiese otorgado nuevamente otra concesion; 5.° Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion; y 6.° Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares, ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion. (Id. id. id.). . . . 298

——— Segun el artículo 86 del Reglamento de 1859 no se pueden admitir en la vía contenciosa mas recursos que los interesados conforme á la ley y

Págs.

reglamento. (Id. id. id.). 258
V. *Apelacion*, *Calificacion de las sustancias esplotadas*.

VICIOS SUSTANCIALES EN LOS REGISTROS.—V. *Registros*, *Via contenciosa*.

ERRATAS.

En la página 144, línea 5.ª, donde dice «por cuatro *años*» léase «por cuatro MESES.»

En la página 62, línea 13, donde dice *explotaciones* léase EXPLORACIONES.

En la página 330, línea 13, donde dice *baldosas* léase BOLSADAS.